



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

NORMAS LEGALES

Año XXXVIII - Nº 15865

SÁBADO 6 DE FEBRERO DE 2021

1

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley Nº 31118.- Ley de Reforma Constitucional que elimina la inmunidad parlamentaria **4****Ley Nº 31119.-** Ley que modifica los artículos 3 y 6 de la Ley 28592, Ley que Crea el Plan Integral de Reparaciones - PIR **4**

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

D.S. Nº 016-2021-PCM.- Decreto Supremo que aprueba el procedimiento simplificado para el tránsito de las entidades públicas que iniciaron su funcionamiento u operaciones a partir del año 2014, al régimen regulado por la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil **5**

AMBIENTE

R.S. Nº 002-2021-MINAM.- Designan Presidente Ejecutivo del Instituto de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña - INAIGEM **6****R.S. Nº 003-2021-MINAM.-** Amplían designación de miembro del Consejo Directivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA **7**

DEFENSA

D.S. Nº 001-2021-DE.- Decreto Supremo que declara de interés nacional el objeto de la contratación para la adquisición de dos (02) aeronaves multipropósito para optimizar el servicio de transporte aéreo para el GRUP8 en la localidad del Callao - proveniente del IOARR con CUI 2487807 PP0135, y autoriza la correspondiente contratación de Estado a Estado **8**

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

R.J. Nº 0019-2021-INIA.- Designan Director de la Unidad de Informática de la Oficina de Administración del Instituto Nacional de Innovación Agraria **9****R.J. Nº 030-2021-ANA.-** Encargan funciones de Administrador Local de Agua Pomabamba **9**

ECONOMIA Y FINANZAS

R.D. Nº 0005-2021-EF/50.01.- Aprueban la Directiva Nº 0001-2021-EF/50.01 "Directiva de Programación Multianual Presupuestaria y Formulación Presupuestaria" (**Separata Especial**)

EDUCACION

D.S. Nº 004-2021-MINEDU.- Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo Nº 016-2019-MINEDU, Decreto Supremo para la aprobación e implementación de un Plan de Emergencia para el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad por parte de las universidades públicas con licencia institucional denegada **10****R.M. Nº 071-2021-MINEDU.-** Modifican conformación de la Comisión Técnica encargada de la elaboración del Plan de Emergencia orientado a alcanzar las condiciones básicas de calidad por parte de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga; así como, del seguimiento, supervisión, emisión de propuestas e informes en el marco de sus funciones **12**

ENERGIA Y MINAS

R.M. Nº 027-2021-MINEM/DM.- Aprueban lista de bienes y servicios cuya adquisición otorgará el derecho a la devolución del IGV e Impuesto de Promoción Municipal a favor de MINERA CAPPEX S.A.C. durante la fase de exploración del proyecto minero "Alta Victoria" **15****R.M. Nº 029-2021-MINEM/DM.-** Disponen la publicación del "Proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2005-EM y emite disposiciones" **16****R.D. Nº 148-2020-MINEM/DGE.-** Otorgan concesión eléctrica rural a favor de TRE PERU S.A.C. para desarrollar la actividad de dotación de energía eléctrica mediante generación autónoma con fuentes no convencionales en el "proyecto BT8", en diversos departamentos del Perú **18**

INTERIOR

R.M. Nº 0064-2021-IN.- Autorizan viaje de suboficiales de la Policía Nacional del Perú a Argentina, en comisión de servicios **19**

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

R.M. N° 043-2021-MIMP.- Designan Director II de la Unidad de Gestión del Talento Humano del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - AURORA **20**

R.M. N° 044-2021-MIMP.- Aprueban Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República **21**

SALUD

R.M. N° 174-2021/MINSA.- Aprueban la Ficha de Homologación de "Apósito transparente adhesivo 10 cm x 12 cm" y la Ficha de Homologación de "Apósito transparente adhesivo 6 cm x 7 cm" **23**

R.M. N° 177-2021/MINSA.- Designan Directora Ejecutiva de la Dirección de Prevención y Control de Enfermedades Metaxénicas y Zoonosis **24**

TRABAJO Y PROMOCION
DEL EMPLEO

R.M. N° 032-2021-TR.- Actualizan, por tercera vez, el "Padrón de hogares con trabajadores independientes en vulnerabilidad económica beneficiarios del subsidio monetario autorizado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020" **24**

TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

D.S. N° 006-2021-MTC.- Decreto Supremo que suspende disposiciones del Decreto Supremo N° 015-2020-MTC **25**

R.M. N° 084-2021-MTC/01.03.- Otorgan a FIBERTEL TACNA SUR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional **26**

R.M. N° 085-2021-MTC/01.03.- Otorgan a la empresa JYC SOLUCIONES EN REDES INFORMATICAS S.A.C. Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el área que comprende todo el territorio de la República **27**

R.M. N° 086-2021-MTC/01.03.- Otorgan a la empresa FIBER TEG E.I.R.L. Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el área que comprende todo el territorio de la República **28**

R.M. N° 087-2021-MTC/01.- Designan Coordinador Territorial del Centro Desconcentrado Territorial de la Región La Libertad **29**

R.M. N° 089-2021-MTC/01.- Disponen la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que Establece el Procedimiento para la Declaración de Abandono y Chatarreo de los Vehículos Internados en Depósitos Vehiculares **30**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Res. N° 006-2021-OS/GRT.- Aprueban el informe de liquidación de intereses compensatorios a ser cancelados, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 11 de la Norma "Procedimiento de liquidación de intereses compensatorios a ser cubiertos por el Fondo de Inclusión Social Energético en el marco de lo dispuesto por los artículos 3 y 4 del Decreto de Urgencia N° 035-2020 modificado por el Decreto de Urgencia N° 062-2020" **31**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION
PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. N° 015-2021-CD/OSIPTEL.- Declaran infundado recurso de apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Res. N° 011-2020-TRASU/PAS/OSIPTEL y confirman medida correctiva impuesta mediante Res. N° 005-2020-TRASU/PAS/OSIPTEL, por la comisión de infracción tipificada en el numeral 28 del Anexo N° 1 del Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **32**

Res. N° 018-2021-CD/OSIPTEL.- Declaran infundado recurso de apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Res. N° 286-2020-GG/OSIPTEL y confirman multas **36**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Res. N° 136-2020/SDC-INDECOPI.- Revocan la Res. N° 0152-2018/CDB-INDECOPI que resolvió imponer derechos compensatorios definitivos sobre importaciones al Perú de etanol, en forma de alcohol etílico desnaturalizado (carburante) o de alcohol etílico anhidro sin desnaturalizar con un máximo de 0.5% de contenido de humedad, originario de los EE.UU. y, en tal sentido, se suprimen los mencionados derechos **45**

Res. N° 000013-2021-PRE/INDECOPI.- Dan por concluidas designaciones y designan Ejecutor Coactivo del INDECOPI **50**

ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA
ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

Acuerdo N° 001-2021/001-FONAFE.- Acuerdo adoptado sobre Directores de Empresas en las que Fonafe participa como accionista **51**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. N° 000009-2021-P-CE-PJ.- Desactivan la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **52**

Res. Adm. N° 000017-2021-CE-PJ.- Aprueban el Reglamento denominado "Uso de vehículos menores para concurrir al centro laboral" **52**

Res. Adm. N° 000018-2021-CE-PJ.- Aprueban el "Plan de Trabajo 2021 de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena" **53**

Res. Adm. N° 000026-2021-CE-PJ.- Prorrogan funcionamiento de diversos órganos jurisdiccionales transitorios y dictan otras disposiciones **54**

Res. Adm. N° 000027-2021-CE-PJ.- Delegan facultades a los/as Presidentes/as de las Cortes Superiores de Justicia del país, para que dispongan medidas sanitarias, así como de los recursos humanos y logísticos para el adecuado funcionamiento de órganos jurisdiccionales del 1 al 14 de febrero de 2021 **59**

Res. Adm. Nº 000028-2021-CE-PJ.- Aprueban el “Plan de Trabajo del Programa Presupuestal Nº 0067 Celeridad en los Procesos Judiciales de Familia - Año 2021” **60**

Res. Adm. Nº 000029-2021-CE-PJ.- Disponen inicio de la etapa de ejecución de la implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley Nº 29497 en las Cortes Superiores de Justicia de Amazonas, Madre de Dios y San Martín, en el año 2021 **60**

Res. Adm. Nº 000030-2021-CE-PJ.- Disponen que en los casos de violencia familiar se considere las resoluciones finales emitidas por la Sala Civil y/o Mixta en segunda instancia, al resolver las apelaciones contra las medidas de protección dictadas por los Juzgados de Familia, Civil y/o Mixtos; de tal manera que dichas resoluciones sean contabilizadas tanto como carga y resolución de procesos principales en trámite **61**

Res. Adm. Nº 000031-2021-CE-PJ.- Reconocen y felicitan a funcionarios del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, por la gestión desarrollada en el año 2020 **62**

Res. Adm. Nº 000032-2021-CE-PJ.- Disponen que la Primera, Segunda y Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Trujillo, Corte Superior de Justicia de La Libertad, en adición a sus funciones, actuarán como Sala Penal Liquidadora con turno abierto, con la misma competencia territorial que la ex Sala Mixta que fuera convertida mediante Res. Adm. Nº 000336-2020-CE-PJ, en Quinta Sala Laboral Permanente de Trujillo **63**

ORGANISMOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. Nº CU-426-2020-UNSAAC/- Autorizan emisión de duplicado de diploma de grado académico de bachiller en arquitectura otorgado por la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco **64**

Res. Nº CU-427-2020-UNSAAC/- Autorizan emisión de duplicado de título profesional de biólogo otorgado por la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco **64**

Res. Nº CU-428-2020-UNSAAC/- Autorizan emisión de duplicado de diploma de título profesional de licenciada en enfermería otorgado por la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco **65**

Res. Nº CU-429-2020-UNSAAC/- Autorizan emisión de duplicado de título de segunda especialidad para la enseñanza de comunicación y matemáticas otorgado por la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco **66**

Res. Nº 8109-2021-CU-UNFV.- Aprueban modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Universidad Nacional Federico Villarreal **66**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. Nº 0072-2021-JNE.- Revocan Resolución Nº 00048-2020-JEE-PIU1/JNE, en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidata de la organización política Victoria Nacional, por el distrito electoral de Piura **69**

Res. Nº 0120-2021-JNE.- Revocan la Resolución Nº 00001-2021-JEE-HUAU/JNE, que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos de Renacimiento Unido Nacional para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima provincias **70**

Res. Nº 0134-2021-JNE.- Revocan Resolución Nº 00059-2020-JEE-TBPT/JNE, en el extremo que declaró improcedente inscripción de candidato de la organización política Podemos Perú por el distrito electoral de Madre de Dios, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021 **72**

Res. Nº 0143-2021-JNE.- Confirman la Resolución Nº 00024-2021-JEE-HNCO/JNE, que declaró la exclusión de candidato de Renacimiento Unido Nacional para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Huánuco **73**

Res. Nº 0145-2021-JNE.- Confirman la Resolución Nº 00023-2021-JEE-HNCO/JNE, que declaró la exclusión de candidata de Renacimiento Unido Nacional para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Huánuco **75**

Res. Nº 0156-2021-JNE.- Confirman la Resolución Nº 00029-2021-JEE-HVCA/JNE, que resolvió excluir a candidato por la organización política Avanza País - Partido de Integración Social, para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Huancavelica **76**

Res. Nº 0176-2021-JNE.- Confirman la Resolución Nº 00021-2021-JEE-PASC/JNE, que declaró la exclusión de candidato de Juntos por el Perú para el Congreso de la República por el distrito electoral de Pasco **79**

Res. Nº 0197-2021-JNE.- Confirman la Resolución Nº 00204-2021-JEE-LIC2/JNE, que resolvió excluir a candidato de Acción Popular para el Congreso de la República por el distrito electoral de Lima **82**

MINISTERIO PUBLICO

Res. Nº 159-2021-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Sullana **84**

Res. Nº 160-2021-MP-FN.- Nombran Fiscales en los Distritos Fiscales de Lima y Amazonas **84**

Res. Nº 161-2021-MP-FN.- Nombran Fiscales en el Distrito Fiscal de Lima **85**

Res. Nº 162-2021-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Noroeste **86**

Res. Nº 163-2021-MP-FN.- Precisan que las Fiscalías Provinciales Especializadas en Delitos de Trata de Personas de Arequipa, Huánuco, La Libertad y Piura, asuman la carga de los casos fiscales que a la fecha se encuentren en investigación preliminar (diligencias preliminares), y dictan otras disposiciones **87**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

Ordenanza Nº 000421-2021-MDI.- Ordenanza que aprueba el Programa de Beneficios “Reactivate Independencia Fase II” **87**

MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

Ordenanza Nº 113-2021-MDMM.- Ordenanza que regula el horario y tiempo máximo de permanencia en los espacios de estacionamiento público del distrito de Magdalena del Mar **89**

R.A. Nº 066-2021-A-MDMM.- Aprueban el Plan Local de Cambio Climático de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar 2021-2023 **92**

MUNICIPALIDAD DE SANTA MARÍA DEL MAR

Acuerdo Nº 002-2021/MDSMM.- Aprueban modificación del Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) de la Municipalidad correspondiente al Ejercicio Fiscal 2021 **93**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE LA PERLA

R.A. Nº 033-2021-ALC/MDLP.- Designan responsable de la elaboración, publicación y actualización del Portal de Transparencia de la Municipalidad Distrital de La Perla **94**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE TRUJILLO

D.A. N° 086-2020-MTP.- Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo - SATT a fin de adecuarse a las disposiciones dictadas por el D.S. N° 164-2020-PCM **95**

SEPARATA ESPECIAL

ECONOMIA Y FINANZAS

R.D. N° 0005-2021-EF/50.01.- Directiva N° 0001-2021-EF/50.01 "Directiva de Programación Multianual Presupuestaria y Formulación Presupuestaria"

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 31118

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley de Reforma Constitucional:

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL
QUE ELIMINA LA INMUNIDAD
PARLAMENTARIA**

Artículo único. Modificación del artículo 93 de la Constitución Política del Perú

Modifícase el artículo 93 de la Constitución Política del Perú, conforme al siguiente texto:

"**Artículo 93.-** Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. Los magistrados del Tribunal Constitucional y el Defensor del Pueblo gozan de las mismas prerrogativas que los congresistas.

El procesamiento por la comisión de delitos comunes imputados a congresistas de la República durante el ejercicio de su mandato es de competencia de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de comisión de delitos antes de asumir el mandato, es competente el juez penal ordinario".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del Reglamento del Congreso

El Congreso de la República adecuará su Reglamento en el plazo máximo de 30 días calendario, en cumplimiento de lo que dispone esta ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

1926075-1

LEY N° 31119

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3 Y 6
DE LA LEY 28592, LEY QUE CREA EL PLAN
INTEGRAL DE REPARACIONES - PIR**

Artículo único. Modificación de la Ley 28592, Ley que Crea el Plan Integral de Reparaciones - PIR

Modifícanse el artículo 3 y el literal b) del artículo 6 de la Ley 28592, Ley que Crea el Plan Integral de Reparaciones - PIR, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"**Artículo 3.- Definición de víctima**

Para efecto de la presente Ley son consideradas víctimas las personas o grupos de personas que hayan sufrido actos u omisiones que violan normas de los Derechos Humanos, tales como desaparición forzada, secuestro, ejecución extrajudicial, asesinato, desplazamiento forzoso, detención arbitraria, reclutamiento forzado, tortura, violencia sexual en sus diversas formas o muerte, así como a los familiares de las personas muertas y desaparecidas durante el periodo comprendido en el artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 6.- Beneficiarios individuales

Son considerados beneficiarios individuales:

[...]

b) Víctimas directas: comprende a aquellos desplazados, las personas inocentes que han sufrido prisión, los torturados, las víctimas de violencia sexual en sus diversas formas, los secuestrados. También se consideran víctimas directas los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú e integrantes de los Comités de Autodefensa y Autoridades Civiles heridas o lesionadas en acciones violatorias de los Derechos Humanos durante mayo de 1980 a noviembre de 2000.

[...]."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de enero de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

1926075-2

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que aprueba el procedimiento simplificado para el tránsito de las entidades públicas que iniciaron su funcionamiento u operaciones a partir del año 2014, al régimen regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

DECRETO SUPREMO
N° 016-2021-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que la citada Ley y su Reglamento establecen las reglas, procesos y metodologías que deben seguir las entidades seleccionadas para el tránsito al régimen del Servicio Civil, debiendo incluir al menos el análisis situacional respecto a los recursos humanos y al desarrollo de sus funciones; la propuesta de reorganización respecto a la estructura de recursos humanos; y, la valorización de los puestos de la entidad pública;

Que, de acuerdo a los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 016-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia de los recursos humanos del Sector Público, se exonera a las entidades públicas que iniciaron sus operaciones o funcionamiento a partir del año 2014, de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057; disponiéndose que mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por la Ministra de Economía y Finanzas, se regula el procedimiento simplificado que deben seguir dichas entidades para transitar al régimen del Servicio Civil regulado por la citada Ley, a propuesta de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR);

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en el Decreto de Urgencia N° 016-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia de los recursos humanos del Sector Público; en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil; y, en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer el procedimiento simplificado para el tránsito al régimen del Servicio Civil regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aplicable a las entidades públicas que iniciaron sus operaciones o funcionamiento a partir del año 2014, de acuerdo con lo previsto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 016-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia de los recursos humanos del Sector Público.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidas dentro de los alcances del presente Decreto Supremo, las entidades públicas que iniciaron sus operaciones o funcionamiento a partir del año 2014.

Artículo 3. Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo, se deben considerar las siguientes definiciones:

3.1 Entidades públicas que inician operaciones a partir del año 2014: Comprende a las entidades públicas o formas de organización, independientemente de la fecha de publicación de su norma de creación, que inician operaciones directamente vinculadas al objeto de su creación a partir del año 2014 o años posteriores, y que además cuentan con recursos asignados en el Presupuesto Institucional de Apertura o Presupuesto Institucional Modificado, a partir del año 2014 o año posterior, de corresponder. La presente definición incluye a entidades y formas de organización creadas producto de la fusión o adscripción a otras entidades públicas.

3.2 Entidades públicas que inician su funcionamiento a partir del año 2014: Comprende a las entidades públicas o formas de organización que cuentan con una norma de creación emitida durante el año 2014 o años posteriores, pero que no iniciaron operaciones. La presente definición incluye a entidades y formas de organización creadas producto de la fusión o adscripción a otras entidades públicas.

Artículo 4. Procedimiento simplificado para el tránsito de las entidades públicas al régimen del Servicio Civil

4.1. La Comisión de Tránsito al Régimen del Servicio Civil, conformada según lo dispuesto por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el marco del Lineamiento para el tránsito de una entidad pública al régimen del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 034-2017-SERVIR/PE, es la encargada de impulsar el proceso de tránsito al régimen del Servicio Civil regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como de la difusión y supervisión de cada una de las etapas descritas en el numeral 4.2 del presente artículo.

4.2. El procedimiento simplificado para el tránsito de las entidades públicas al régimen del Servicio Civil comprende las siguientes etapas:

a) Diseño de estructura de puestos, a cargo de la entidad pública, que comprende los siguientes pasos:

a.1. Elaboración de la propuesta de una estructura óptima de puestos y posiciones, acorde con el tipo de entidad, presupuesto administrado, total de personal, entre otras variables.

a.2. Aprobación de la estructura de puestos y posiciones, previa opinión favorable de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.

a.3. Elaboración de los perfiles para cada uno de los puestos a ser consignados en el Manual de Perfiles de Puestos – MPP.

a.4. Aprobación del Manual de Perfiles de Puestos – MPP, previa opinión favorable de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.

b) Elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE, que comprende los siguientes pasos:

b.1. Agrupación y ordenamiento de información sobre los puestos y posiciones, a cargo de la entidad pública.

b.2. Valorización de los puestos y determinación del presupuesto asignado a cada uno de ellos, a cargo de la entidad pública.

b.3. Aprobación del CPE por parte de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, previa opinión del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 5. Aplicación para Programas y Proyectos Especiales

5.1. Para el procedimiento simplificado de Programas y Proyectos Especiales, durante la aplicación de las etapas señaladas en los literales a) y b) del numeral 4.2 del artículo 4, se considera, adicionalmente, lo dispuesto por el Capítulo IV del Título IV de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el Capítulo IV del Título VII de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, referidos a los Servidores de Actividades Complementarias.

5.2. En aplicación del numeral precedente, los puestos identificados para la estructura de puestos óptima se consideran dentro del grupo de Servidores de Actividades Complementarias, con excepción de los Directivos Públicos de Programas y Proyectos Especiales a quienes se les aplica lo dispuesto para el grupo de Directivos Públicos, en el literal b) del artículo 3 y el artículo 59 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 237 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y en otras disposiciones complementarias y excepciones que establezca la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en atención a las características particulares de los Programas y Proyectos Especiales.

5.3. Una vez que los Programas y Proyectos Especiales cuenten con el Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE aprobado y se encuentren realizando incorporaciones de servidores civiles bajo el Régimen del Servicio Civil, dichos servidores son contratados a plazo fijo, ciñéndose a las reglas previstas en el capítulo IV del Título IV de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el artículo 260 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 6. Financiamiento

Lo establecido en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 7. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Emisión de criterios, reglas, metodologías y disposiciones complementarias

La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo en el diario oficial El Peruano, aprueba las Directivas que establecen los criterios, reglas y metodologías que aplican las entidades públicas para transitar al régimen del Servicio Civil mediante el procedimiento simplificado señalado en el numeral 4.2. del artículo 4 del presente Decreto Supremo, así como las disposiciones complementarias que resulten necesarias para su aplicación.

Segunda. Vigencia del Procedimiento Simplificado para el tránsito de entidades públicas, programas y proyectos especiales al régimen del Servicio Civil

Los artículos 4 y 5 del presente Decreto Supremo entran en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de las Directivas a que alude la Primera Disposición Complementaria Final de la presente norma, en el Diario Oficial El Peruano.

Tercera. Vigencia de avances alcanzados en el tránsito de entidades públicas, programas y proyectos especiales al régimen del Servicio Civil

Las entidades públicas o formas de organización que cuentan con opinión técnica favorable a su propuesta

de determinación de dotación prosiguen con la implementación del procedimiento regular para el tránsito al régimen del Servicio Civil.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. Instrumentos de gestión de naturaleza temporal

Las entidades públicas que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, no cuentan con el Manual de Clasificador de Cargos o Cuadro para Asignación de Personal Provisional, se ciñen a lo dispuesto en las Directivas a que alude la Primera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

1926075-3

AMBIENTE

Designan Presidente Ejecutivo del Instituto de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña - INAIGEM

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 002-2021-MINAM

Lima, 5 de febrero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30286, se crea el Instituto de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña (INAIGEM) como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera, constituyendo un pliego presupuestal;

Que, el numeral 12.2 del artículo 12 de la citada Ley establece que la Presidencia Ejecutiva del INAIGEM conduce el funcionamiento institucional de la entidad, está a cargo de un Presidente Ejecutivo que es designado mediante resolución suprema a propuesta del Ministro del Ambiente;

Que, en ese sentido, resulta necesario designar al profesional que se desempeñará como Presidente Ejecutivo del INAIGEM;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30286, Ley que crea el Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y, el Decreto Supremo N° 005-2020-MINAM, que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor Bram Leo Willems, en el cargo de Presidente Ejecutivo del Instituto de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña (INAIGEM).

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro del Ambiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA
Ministro del Ambiente

1926075-7

Amplían designación de miembro del Consejo Directivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 003-2021-MINAM**

Lima, 5 de febrero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental establece que el Consejo Directivo es el órgano máximo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, y está integrado por cinco (5) miembros designados mediante resolución suprema cuya composición es la siguiente: dos (2) miembros designados a propuesta del Ministerio del Ambiente, uno de los cuales lo presidirá y tiene voto dirimente y, tres (3) designados dentro de los elegidos mediante concurso público;

Que, el literal b) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, establece que el periodo de designación en el cargo de miembro del Consejo

Directivo es de cinco (5) años, pudiendo ser ampliada su designación hasta por un periodo adicional;

Que, mediante Resolución Suprema N° 001-2016-MINAM publicada el 18 de febrero de 2016, se designó al señor JOHN IVAN ORTIZ SANCHEZ como miembro del Consejo Directivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA;

Que, a mérito de lo señalado en el Oficio N° 0288-2020-OEFA/GEG del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, corresponde ampliar la designación del citado profesional como miembro del Consejo Directivo del OEFA por un periodo adicional; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Ampliar la designación del señor JOHN IVAN ORTIZ SANCHEZ como miembro del Consejo Directivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, por un periodo adicional de cinco (5) años, contados a partir del 19 de febrero de 2021.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro del Ambiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA
Ministro del Ambiente

1926075-8

Editora Perú



Una empresa peruana que te conecta con el mundo

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

El Diario Oficial cuenta con la edición de Normas Legales y Boletín Oficial

elperuano.pe

andina
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

Información noticiosa, Videos, TV online y servicio Radial

andina.pe

SEGRAF
Servicios Editoriales y Gráficos

Segraf, unidad de negocios especializada en impresión gráfica y acabados

segraf.com.pe

CONTACTO COMERCIAL

• MARISELA FARROMEQUE

☎ 998 732 784

✉ mfarromeque@editoraperu.com.pe

• MÓNICA SANCHEZ

☎ 915 248 092

✉ msanchez@editoraperu.com.pe



Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima
Central Telefónica: (01) 315-0400



www.editoraperu.com.pe

DEFENSA

Decreto Supremo que declara de interés nacional el objeto de la contratación para la adquisición de dos (02) aeronaves multipropósito para optimizar el servicio de transporte aéreo para el GRUP8 en la localidad del Callao - proveniente del IOARR con CUI 2487807 PP0135, y autoriza la correspondiente contratación de Estado a Estado

**DECRETO SUPREMO
N° 001-2021-DE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Vigésima Primera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que en las contrataciones que realice el Estado con otro Estado, la adquisición de bienes, contratación de servicios, ejecución de obras, la gestión, desarrollo u operación pueden ser ejecutadas por el otro Estado a través de sus propios organismos, dependencias, empresas públicas o privadas nacionales o extranjeras, siendo que, la contratación de Estado a Estado se regula bajo los alcances del comercio internacional y por las normas y principios del derecho internacional;

Que, la precitada disposición legal precisa que la contratación de Estado a Estado debe autorizarse mediante Decreto Supremo refrendado por el titular del sector correspondiente, declarando de interés nacional el objeto de la contratación, para lo cual debe cumplirse con las siguientes condiciones: (i) Indagación de mercado que permita identificar a los posibles Estados que puedan cumplir con lo requerido por el Estado peruano; (ii) Informe técnico-económico que compare las condiciones ofrecidas por los Estados interesados y evidencia las ventajas para el Estado peruano de contratar con otro Estado; (iii) Informe de la oficina de presupuesto o la que haga las veces de sector correspondiente, que señale que se cuenta con el financiamiento necesario para dicha contratación, salvo que, se requiera concertar una operación de endeudamiento, en cuyo caso, la misma debe estar contemplada en el Programa Anual de Endeudamiento del año respectivo; y, (iv) Declaratoria de viabilidad y/o aprobación en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, cuando corresponda;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1128, se crea la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas (ACFFAA), como organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Defensa, encargada de planificar, organizar y ejecutar el Plan Estratégico de Compras del Sector Defensa y los procesos de contrataciones de bienes, servicios, obras y consultorías a su cargo, en el mercado nacional y extranjero;

Que, el numeral 2 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1128, establece que la ACFFAA ejecuta alguna(s) o todas las etapas de los procesos de contratación en el mercado nacional y mercado extranjero, que incluye las contrataciones de gobierno a gobierno, en concordancia con lo dispuesto en el Plan Estratégico de Compras del Sector Defensa;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la norma acotada, considera como contratación de Gobierno a Gobierno, a la contratación en la cual de una parte interviene un Órgano u Organismo de la Administración Pública del Estado peruano y de la otra parte interviene otro Estado o una Entidad del mismo;

Que, el artículo 14 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1128, que crea la Agencia de Compras de

las Fuerzas Armadas, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2020-DE, que regula las fases de los procesos de contratación en el Mercado Extranjero, establece, entre otros aspectos, que para el caso de los procesos de contratación de gobierno a gobierno únicamente se ejecutan la fase de actos preparatorios y la fase de ejecución contractual; asimismo, dispone que las diferentes fases de los procesos de contratación en el mercado extranjero se regulan a través de los dispositivos o normas que para tal fin emita la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 40-2020-ACFFAA, se aprueba la Directiva DIR-DEC-002, Versión 00, denominada "Proceso de Contratación bajo la modalidad de Estado a Estado", la misma que contiene disposiciones relativas a las condiciones que debe cumplir la contratación de Estado a Estado, precisando que la indagación de mercado se encuentra a cargo de la Dirección de Estudio de Mercado; y, que el Informe Técnico Económico evalúa y compara las condiciones ofrecidas por los Estados interesados y evidencia las ventajas para el Estado peruano de contratar con otro Estado; asimismo, exige como condición el informe de la oficina de presupuesto del Ministerio de Defensa y la declaratoria de viabilidad y/o aprobación en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de ser el caso;

Que, con Acta de Sesión del Comité de Administración del Fondo para las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del 1 de julio de 2020, se aprobó el financiamiento por el importe de US \$ 35 000 000,00 (TREINTA Y CINCO MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) a favor de la IOARR con CUI N° 2487807; recursos que fueron incorporados en el Presupuesto Institucional del Pliego 026: Ministerio de Defensa para el Año Fiscal 2021, hasta por el importe de S/ 126 700 000,00 (CIENTO VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS MIL Y 00/100 SOLES, a través de la Resolución Ministerial N° 031-2021-DE;

Que, por medio de la Resolución de la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú N° 004 CGFA, se aprobó el Plan Anual de Contrataciones de la Fuerza Aérea del Perú para el Ejercicio Fiscal 2021, Versión N° 01, el cual incluye el registro PAC N° 01: "Adquisición de dos (02) Aeronaves Multipropósito para Optimizar el Servicio de Transporte Aéreo para el GRUP8 en la localidad del Callao – proveniente del IOARR con CUI 2487807 PP0135";

Que, por Resolución Ministerial N° 036-2021-DE, se aprueba la Lista de Contrataciones consideradas Estratégicas en el Mercado Extranjero (LCME), la cual incluye el proceso de "Adquisición de dos (02) aeronaves multipropósito para optimizar el servicio de transporte aéreo para el GRUP8 en la localidad del Callao – proveniente del IOARR con CUI 2487807 PP0135", de la Fuerza Aérea del Perú;

Que, por medio del Oficio N° 000004-2021-DJ-ACFFAA, la Jefatura de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas remite al Ministerio de Defensa los documentos que sustentan la solicitud de aprobación del decreto supremo que declare de interés nacional el objeto de la contratación del proceso de "Adquisición de dos (02) aeronaves multipropósito para optimizar el servicio de transporte aéreo para el GRUP8 en la localidad del Callao – proveniente del IOARR con CUI 2487807 PP0135";

Que, la ACFFAA, a través del INFORME EPOM N° 000001-2021-DEM-SDEME-ACFFAA e INFORME TÉCNICO ECONÓMICO N° 000001-2021-DEM-SDEME-ACFFAA, ambos de la Dirección de Estudios de Mercado, ha emitido el Informe de Estudio de Posibilidades que Ofrece el Mercado, e Informe Técnico Económico, respectivamente, en los cuales se pronuncia favorablemente sobre la realización del proceso de contratación de Estado a Estado para la adquisición de las referidas aeronaves;

Que, asimismo, con INFORME TÉCNICO N° 00001-2021-MINDEF/VRD-DGPP (S), la Dirección General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Defensa señala que la mencionada adquisición relacionada con el CUI 2487807 cuenta con el financiamiento correspondiente, precisando además que

se tiene la viabilidad pertinente y se encuentra incorporada a la Programación Multianual de Inversiones del Sector Defensa para el periodo 2021 – 2023, de conformidad con lo establecido en la normativa sobre la materia;

Que, la Dirección General de Recursos Materiales del Ministerio de Defensa, mediante Oficio N° 133-2021-MINDEF/VRD-DGRRMM y en atención al Informe N° 004-2011-MINDEF/VRD-DGRRMM-DIGREM de la Dirección de Gestión de Recursos Materiales, manifiesta que la ACFFAA ha cumplido con remitir la información sustentatoria requerida para impulsar la emisión del decreto supremo que declara de interés nacional el objeto de la contratación para la adquisición de dos (02) aeronaves multipropósito para optimizar el servicio de transporte aéreo para el GRUP8 en la localidad del Callao – proveniente del IOARR con CUI 2487807 PP0135;

Que, con Informe Legal N° 00087-2021-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa estima legalmente viable la emisión del decreto supremo que declare de interés nacional el objeto de la contratación descrita, por considerar que cumple con los requisitos establecidos en la Vigésima Primera Disposición Complementaria del TUO de la Ley N° 30225; indicando a su vez que cuando se hace mención a la contratación de Gobierno a Gobierno citada en el Decreto Legislativo N° 1128 y su Reglamento, debe entenderse que se encuentra referida a la contratación de Estado a Estado;

Que, la contratación antes mencionada permitirá que la Fuerza Aérea del Perú, en el marco de sus funciones y competencias, atienda las diferentes demandas del Estado en los ámbitos relacionados a operaciones y acciones militares, participación en el desarrollo económico y social del país, y participación en el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres; al proveerse a la citada Institución Armada de los medios necesarios para realizar tales actividades, en los diferentes escenarios de orden interno o externo;

Que, conforme a lo expuesto, corresponde declarar de interés nacional la “Adquisición de dos (02) aeronaves multipropósito para optimizar el servicio de transporte aéreo para el GRUP8 en la localidad del Callao – Proveniente del IOARR con CUI 2487807 PP0135”, autorizándose la respectiva contratación de Estado a Estado;

De conformidad con el numeral 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa y el Decreto Legislativo N° 1128, que crea la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas.

DECRETA:

Artículo 1.- Declaración de interés nacional y autorización de contratación de Estado a Estado

Declárese de interés nacional el objeto de la contratación para la “Adquisición de dos (02) aeronaves multipropósito para optimizar el servicio de transporte aéreo para el GRUP8 en la localidad del Callao – Proveniente del IOARR con CUI 2487807 PP0135”, autorizándose la correspondiente contratación de Estado a Estado.

Artículo 2.- Anexos

El Anexo A (Estudio de Mercado), el Anexo B (Informe Técnico Económico) y Anexo C (Informe sobre financiamiento y declaratoria de viabilidad y/o aprobación en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones), los mismos que forman parte del presente Decreto Supremo, tienen la clasificación de Secreto al comprender información directamente relacionada con la Seguridad Nacional, por lo que de conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, no son objeto de publicación ni acceso público.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa

1926075-5

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Designan Director de la Unidad de Informática de la Oficina de Administración del Instituto Nacional de Innovación Agraria

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0019-2021-INIA

Lima, 5 de febrero de 2021

VISTO: El Informe N° 019-2021-MIDAGRI-INIA-GG/OA-URH emitido por la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de la entidad, a través del Informe N° 019-2021-MIDAGRI-INIA-GG/OA-URH establece el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Clasificador de Cargos del profesional propuesto para ocupar el cargo de confianza de Director de la Unidad de Informática de la Oficina de Administración;

Que, al encontrarse vacante el cargo de confianza de Director de la Unidad de Informática de la Oficina de Administración, resulta necesario designar al profesional que se desempeñará en dicho cargo;

Con los vistos de la Gerencia General, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Administración;

De conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, el Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del INIA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR a partir del 08 de febrero de 2021, al señor Edilberto Alejandro Farías Aguirre en el cargo de Director de la Unidad de Informática de la Oficina de Administración del Instituto Nacional de Innovación Agraria; cargo considerado de confianza.

Artículo 2.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal Institucional de la entidad (www.gob.pe/inia).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS MAICELO QUINTANA
Jefe

1926059-1

Encargan funciones de Administrador Local de Agua Pomabamba

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 030-2021-ANA

Lima, 5 de febrero de 2021

VISTOS:

El Informe N° 102-2021-ANA-OA-URH de fecha 04 de febrero de 2021, emitido por la Unidad de Recursos Humanos y el Informe Legal N°XXX-2021-ANA-OAJ de fecha 04 de febrero de 2021, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, las Autoridades Administrativas del Agua son órganos desconcentrados que dirigen en sus respectivos ámbitos territoriales, la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y la Jefatura de la entidad; asimismo, las Administraciones Locales de Agua son las unidades orgánicas de las Autoridades Administrativas del Agua, que administran los recursos hídricos en sus respectivos ámbitos territoriales;

Que, con Resolución Jefatural N° 198-2020-ANA se designó temporalmente como Administrador Local de Agua Pomabamba, al señor Guido Retuerto Llanos, en adición a sus funciones establecidas en su contrato administrativo de servicios suscrito con esta Autoridad, viéndose por conveniente dar por concluida la designación antes mencionada y encargar al profesional que asumirá tales funciones, en el marco de lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, la Unidad de Recursos Humanos a través del Informe de Vistos comunica que el profesional propuesto no tiene antecedentes policiales, judiciales, ni sanciones administrativas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, en ese mismo sentido, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal de Vistos, opina que resulta legalmente viable emitir la respectiva resolución que encargue las funciones de Administrador Local de Agua Pomabamba;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, y lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Conclusión de designación temporal

Dar por concluida la designación temporal como Administrador Local de Agua Pomabamba, otorgada al señor Guido Retuerto Llanos a través de la Resolución Jefatural N° 198-2020-ANA, quien ejercerá tales funciones hasta el día 07 de febrero de 2021 inclusive, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Encargo de funciones

Encargar al señor Manuel Einar Arteaga Lora, a partir del día 08 de febrero de 2021, las funciones de Administrador Local de Agua Pomabamba.

Artículo 3º.- Notificación

Notificar la presente Resolución Jefatural a los profesionales antes indicados, así como a la Unidad de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Artículo 4º.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERTO SALAZAR GONZALES
Jefe
Autoridad Nacional del Agua

1926006-1

EDUCACION

Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 016-2019-MINEDU, Decreto Supremo para la aprobación e implementación de un Plan de Emergencia para el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad por parte de las universidades públicas con licencia institucional denegada

DECRETO SUPREMO N° 004-2021-MINEDU

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política del Perú, el Estado coordina la política educativa; formula los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos; y supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación;

Que, de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política del Perú, en las universidades públicas, el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente, a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación;

Que, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 4232-2004-AA-TC y 00853-2015-PA-TC ha señalado que el derecho a la educación posee un carácter binario, pues no solo se constituye como un derecho fundamental, sino también como un servicio público, siendo el deber del Estado, garantizar el derecho a educarse gratuitamente en las universidades, a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de la educación; asimismo, en el fundamento jurídico 141 de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 10 de noviembre de 2015, recaída en los expedientes 0014-2014-PI-TC, 0016-2014-PI-TC, 0019-2014-PI-TC y 0007-2015-PI-TC, ha establecido que el Ministerio de Educación tiene por misión asegurar servicios educativos de calidad, y en consecuencia es el ente rector encargado de conducir la política del Estado en la materia;

Que, de acuerdo a los literales a), b), c) y h) del artículo 5 del Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, son atribuciones del Ministerio de Educación formular la política general de gobierno central en materia de educación, deporte y recreación, y supervisar su cumplimiento; formular las normas de alcance nacional que regulen las actividades de educación, deporte y recreación; supervisar y evaluar el cumplimiento de las políticas, normatividad y actividades en materia de educación, deporte y recreación; y efectuar las coordinaciones que se requieran para el mejor funcionamiento del sistema educativo nacional;

Que, el artículo 21 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Estado promueve la universalización, calidad y equidad de la educación, y tiene, entre otras funciones las de ejercer un rol normativo, promotor, compensador, concertador, articulador, garante, planificador, regulador y financiador de la educación nacional; así como ejercer y promover un proceso permanente de supervisión y evaluación de la calidad y equidad en la educación;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, ésta tiene por objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades; promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura; asimismo, establece los principios, fines y funciones que rigen el modelo institucional de la universidad y señala que el Ministerio de Educación es el ente rector de la política

de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria;

Que, de acuerdo con los literales c) y e) del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, son funciones del Ministerio de Educación formular, regular, aprobar, ejecutar y evaluar, de manera concertada, el Proyecto Educativo Nacional, y conducir el proceso de planificación de la educación; así como, dirigir, regular, coordinar, supervisar y evaluar la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior y de la educación técnico-productiva;

Que, mediante el artículo 12 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se crea la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), como Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa, para el ejercicio de sus funciones;

Que, el artículo 13 de la citada Ley, señala que la Sunedu es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose el licenciamiento como el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento. Asimismo, es también responsable, en el marco de su competencia, de supervisar la calidad del servicio educativo universitario, incluyendo el servicio brindado por entidades o instituciones que por normativa específica se encuentren facultadas a otorgar grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades; así como de fiscalizar si los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, han sido otorgados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad;

Que, mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 006-2015-SUNEDU/CD, se aprobó el "Modelo de Licenciamiento y su implementación en el Sistema Universitario Peruano", el cual contiene el Modelo de Licenciamiento Institucional, las Condiciones Básicas de Calidad (CBC), el Plan de Implementación Progresiva del proceso de Licenciamiento y el Cronograma - Solicitud de Licenciamiento Institucional, aplicable a las universidades comprendidas en su ámbito de aplicación;

Que, mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, se aprueba el "Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado", el mismo que tiene por objeto y finalidad regular el proceso de cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado, a fin de que dicho proceso sea ordenado y no afecte la continuidad de estudios de los alumnos involucrados ni otras obligaciones con la comunidad universitaria, garantizando el derecho a acceder a una educación en cumplimiento de condiciones básicas de calidad;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8 del "Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado", el plazo de cese no debe exceder de dos (2) años, contados a partir del semestre siguiente a la fecha de notificación de la resolución de denegatoria de licencia institucional, el mismo que será determinado por la universidad y comunicado a la Sunedu, en el plazo de sesenta (60) días calendario, contados desde la notificación de la resolución de denegatoria de licencia institucional;

Que, durante el proceso de cese de actividades, la universidad con licencia institucional denegada o cancelada, se encuentra impedida de convocar a nuevos procesos de admisión o de realizar cualquier otra modalidad destinada a admitir y/o matricular nuevos estudiantes, desde la notificación de la resolución del Consejo Directivo de la Sunedu, que dispone la denegatoria de la licencia institucional. Asimismo, durante el proceso de cese de actividades de una universidad, los estudiantes de pregrado, posgrado y/o segunda especialidad que hayan iniciado estudios antes de la fecha de notificación de la resolución de denegatoria de la licencia institucional, continúan estudios en la universidad;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 016-2019-MINEDU, Decreto Supremo para la aprobación e implementación de un Plan de Emergencia para el

cumplimiento de las condiciones básicas de calidad por parte de las universidades públicas con licencia institucional denegada, se dictaron disposiciones con la finalidad de que dichas universidades alcancen las condiciones básicas de calidad durante el plazo máximo de cese establecido en el "Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado", aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD y, antes del cese definitivo, soliciten la licencia institucional en un nuevo procedimiento de acuerdo al marco legal;

Que, mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 043-2020-SUNEDU/CD, se aprueba el "Reglamento del procedimiento de licenciamiento para universidades nuevas", de competencia de la Sunedu, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, comprendiendo en sus alcances a las universidades públicas o privadas con licencia institucional denegada o cancelada por la Sunedu, que presenten una nueva solicitud de licenciamiento, incorporándose nuevas obligaciones a cargo de las referidas instituciones;

Que, mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 044-2020-SUNEDU/CD se permite, excepcionalmente, con el fin de coadyuvar a la continuidad de los estudiantes afectados por la denegatoria de licencia, que las universidades y escuelas de posgrado en proceso de cese de actividades, debido a la denegatoria de su licencia institucional, y que hayan cumplido con las obligaciones previstas en el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, puedan solicitar la ampliación excepcional de su plazo de cese de actividades hasta por tres (3) años adicionales al periodo máximo previsto en el numeral 8.1 del artículo 8 del reglamento del proceso de cese antes referido;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027- 2020-SA y N° 031-2020-SA, este último por el plazo de noventa (90) días calendario a partir del 7 de diciembre de 2020;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote de COVID-19, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por quince (15) días calendario, que fueron prorrogados en reiteradas oportunidades;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, se declara en Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19, medida que se prorrogó mediante los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM y N° 008-2021-PCM, este último por el plazo de veintiocho (28) días calendario, a partir del lunes 01 de febrero de 2021. Asimismo, se deroga el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias;

Que, entre otras medidas, el citado Decreto Supremo N° 008-2021-PCM dispone la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas hasta el 14 de febrero de 2021, así como la inmovilización social obligatoria en sus domicilios de lunes a domingo, según el nivel de alerta por departamento, conforme al detalle contenido en el citado dispositivo;

Que, bajo el marco normativo antes citado, mediante los Informes N° 00010-2021-MINEDU/VMGP-DIGESU y N° 00011-2021-MINEDU/VMGP-DIGESU, la Dirección General de Educación Superior Universitaria, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, sustenta la necesidad de modificar el numeral 4.6 del artículo 4, los numerales 5.4 y 5.5 del artículo 5 y el primer párrafo del artículo 6 del Decreto Supremo N° 016-2019-MINEDU. Esta medida tiene principalmente los siguientes objetivos: (i) precisar el alcance de las funciones de seguimiento, a cargo del Ministerio de Educación y de la Comisión Técnica, a fin de que se incluya en esta, el seguimiento de la presentación de la nueva solicitud de licenciamiento institucional, así como del avance del

procedimiento en mención, hasta la obtención de la licencia institucional; (ii) ampliar el plazo máximo de ejecución del Plan de Emergencia que actualmente es de doce (12) meses a dieciséis (16) meses, considerando las actuales circunstancias que han dado lugar a la declaratoria de Emergencia Sanitaria a nivel nacional, la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, así como a las diversas limitaciones y restricciones decretadas en las actuales circunstancias; y, (iii) permitir que la sesión de instalación de la Comisión Técnica pueda desarrollarse de forma virtual, en cumplimiento de las medidas de inmovilización social obligatoria, decretadas por el Poder Ejecutivo;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del numeral 4.6 del artículo 4, los numerales 5.4 y 5.5 del artículo 5 y el primer párrafo del artículo 6 del Decreto Supremo N° 016-2019-MINEDU

Modifícase el numeral 4.6 del artículo 4, los numerales 5.4 y 5.5 del artículo 5 y el primer párrafo del artículo 6 del Decreto Supremo N° 016-2019-MINEDU, Decreto Supremo para la aprobación e implementación de un Plan de Emergencia para el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad por parte de las universidades públicas con licencia institucional denegada, los cuales quedan redactados en los términos siguientes:

“Artículo 4.- Definiciones

(...)

4.6 Seguimiento: Tarea a cargo del Ministerio de Educación y de la Comisión Técnica. Consiste en la facultad de verificar el estado de avance de la ejecución del Plan de Emergencia, de la presentación de la nueva solicitud de licenciamiento institucional, así como, del avance del nuevo procedimiento de licenciamiento, a fin que la universidad pública, con asistencia técnica del Minedu, pueda resolver dificultades, ajustando sus acciones para el logro de los objetivos propuestos. Como parte de las acciones de seguimiento, se realizan visitas y se recoge y registra información.”

“Artículo 5.- Inicio e implementación de las acciones de evaluación y seguimiento

(...)

5.4 Las universidades públicas comprendidas en los alcances del presente Decreto Supremo, deben ejecutar el Plan de Emergencia, en un plazo máximo de dieciséis (16) meses desde su aprobación y antes del vencimiento del plazo máximo de cese de actividades comunicado por la universidad a la Sunedu.

5.5 La implementación de las acciones de evaluación y seguimiento se desarrollan dentro del plazo de cese de actividades que la universidad comunique a la Sunedu, en cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento de Cese de Actividades, de acuerdo con el marco legal.”

“Artículo 6.- Instalación y funciones de la Comisión Técnica

La Comisión Técnica se instala y sesiona en forma presencial o de forma virtual, conforme lo señale la convocatoria, dentro de los diez (10) días hábiles de emitida la Resolución Ministerial que lo constituye y cuenta con las siguientes funciones:

(...)”

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA
Ministro de Educación

1926075-4

Modifican conformación de la Comisión Técnica encargada de la elaboración del Plan de Emergencia orientado a alcanzar las condiciones básicas de calidad por parte de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga; así como, del seguimiento, supervisión, emisión de propuestas e informes en el marco de sus funciones

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 071-2021-MINEDU

Lima, 5 de febrero de 2021

VISTOS, el Expediente N° 0010818-2021, el Informe N° 00030-2021-MINEDU/VMGP-DIGESU-DICOPRO de la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, el Informe N° 00175-2021-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 3 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Ministerio de Educación es el ente rector de la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria; además se indica que la universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial. Está integrada por docentes, estudiantes y graduados;

Que, el Decreto Supremo N° 016-2019-MINEDU, Decreto Supremo para la aprobación e implementación de un Plan de Emergencia para el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad por parte de las universidades públicas con licencia institucional denegada, tiene como finalidad que las universidades públicas con licencia institucional denegada ejecuten un Plan de Emergencia orientado a alcanzar las condiciones básicas de calidad, durante el plazo máximo de cese establecido en el “Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado”, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD y, antes del cese definitivo, soliciten la licencia institucional en un nuevo procedimiento de acuerdo al marco legal;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 016-2019-MINEDU señala que la Comisión Técnica es un órgano colegiado sin personería jurídica, conformado por representantes del Ministerio de Educación y de la universidad pública con licencia denegada, que cumple funciones específicas de seguimiento, supervisión, emisión de propuestas e informes. La Comisión Técnica se encuentra integrada por: a) un (1) representante del Viceministerio de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, quien lo preside y tiene voto dirimente, b) un (1) representante de la Dirección General de Educación Superior Universitaria del Ministerio de Educación, que actúa como Secretaría Técnica de la Comisión, c) un (1) representante de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto del Ministerio de Educación, d) un (1) representante de la Oficina de Calidad de la universidad pública con licencia denegada, o quien haga sus veces, e) el responsable de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la universidad pública con licencia denegada, o quien haga sus veces y f) el responsable de la Dirección General de Administración o de la Unidad Ejecutora de Inversiones de la universidad pública con licencia denegada, o quien haga sus veces;

Que, de conformidad con el numeral 4.4 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 016-2019-MINEDU, el Plan de Emergencia es un instrumento técnico elaborado por una Comisión Técnica, que contiene el detalle de las acciones concretas que la universidad pública debe desarrollar para

el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad, que le permita solicitar la licencia institucional en un nuevo procedimiento conforme a la normativa vigente, antes del cumplimiento del plazo de cese definitivo; asimismo, señala que el Plan de Emergencia es aprobado por resolución del Titular del Ministerio de Educación, en su calidad de promotor de la educación superior universitaria pública y ente rector de la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria, el cual comprende un cronograma de trabajo, así como obligaciones a cargo de la universidad;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5 del citado Decreto Supremo, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de publicada la resolución de denegatoria de licencia institucional, el Ministerio de Educación, mediante resolución ministerial, conforma la Comisión Técnica y da inicio a la implementación de las acciones de evaluación y seguimiento;

Que, con la Resolución del Consejo Directivo N° 137-2019-SUNEDU/CD, se deniega la licencia institucional a la Universidad Nacional San Luis Gonzaga para ofrecer el servicio educativo superior universitario en el territorio nacional, en atención a la evaluación que se detalla en el Informe Técnico de Licenciamiento N° 040-2019-SUNEDU-02-12, del 14 de octubre de 2019; en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución N° 152-70 del 21 de abril de 1970, otorgada por el extinto Consejo Nacional de la Universidad Peruana, así como las resoluciones complementarias a éstas, emitidas por el extinto Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades – Conafu y la extinta Asamblea Nacional de Rectores - ANR;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 561-2019-MINEDU, se conforma la Comisión Técnica encargada de la elaboración del Plan de Emergencia orientado a alcanzar las condiciones básicas de calidad por parte de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga; así como, del seguimiento, supervisión, emisión de propuestas e informes en el marco de sus funciones. Posteriormente, mediante la Resolución Ministerial N° 278-2020-MINEDU, se reconfirma la citada Comisión Técnica;

Que, a través de la Resolución Suprema N° 011-2020-MINEDU, se designa en el cargo de Viceministra de Gestión Pedagógica a la señora KILLA SUMAC SUSANA MIRANDA TRONCOS y se acepta la renuncia de la señora DIANA MARIELA MARCHENA PALACIOS;

Que, bajo el contexto antes expuesto, mediante Oficio N° 00106-2021-MINEDU/VMGP-DIGESU, el Director General de Educación Superior Universitaria, en su condición de Secretario Técnico de la Comisión Técnica, solicitó al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, designar a su representante titular, a fin de que integre la Comisión Técnica de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga;

Que, mediante comunicación electrónica dirigida al Secretario Técnico de la Comisión Técnica de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, el Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica designa como representante titular a KILLA SUMAC SUSANA MIRANDA TRONCOS, confirmando a la señora GINA SARE BENITES, como representante alterna del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica;

Que, con Memorandum N° 00050-2021-MINEDU/VMGP-DIGESU, el Director General de Educación Superior Universitaria, en su condición de Secretario Técnico de la Comisión Técnica de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, señaló que considerando que la señorita PIERINA ELIZABETH SAAVEDRA TAPIA, designada mediante Resolución Ministerial N° 561-2019-MINEDU, como representante de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, ya no labora en el Ministerio de Educación, resulta necesario que la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto designe a un nuevo representante para integrar la Comisión Técnica de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, así como al miembro alterno, en caso éste hubiese sido cambiado;

Que, a través del Oficio N° 00039-2021-MINEDU/SPE-OPEP, la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, designa, a fin de que integren la Comisión Técnica de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, a la señora ALEJANDRA VALVERDE VALVERDE,

como representante titular de la referida oficina, y como representante alterno, al señor CARLOS ALBERTO JESUS JARA JARA;

Que, mediante Informe N° 0030-2021-MINEDU/VMGP-DIGESU-DICOPRO, la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de la Dirección General de Educación Superior Universitaria, recomienda la reconfiguración de la citada Comisión Técnica de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, respecto de los representantes designados por el Ministerio de Educación;

Que, a través del Informe N° 00175-2021-MINEDU/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que resulta legalmente viable emitir la resolución ministerial que modifica la conformación de la Comisión Técnica de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga; asimismo, sugiere proseguir con el trámite correspondiente para su emisión;

De conformidad con la Ley N° 30220, Ley Universitaria; el Decreto Supremo N° 016-2019-MINEDU, Decreto Supremo para la aprobación e implementación de un Plan de Emergencia para el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad por parte de las universidades públicas con licencia institucional denegada; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar la conformación de la Comisión Técnica encargada de la elaboración del Plan de Emergencia orientado a alcanzar las condiciones básicas de calidad por parte de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga; así como, del seguimiento, supervisión, emisión de propuestas e informes en el marco de sus funciones, respecto de los representantes designados por el Ministerio de Educación, según se detalla a continuación:

Miembros titulares:

- La señora KILLA SUMAC SUSANA MIRANDA TRONCOS, representante del Viceministerio de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, quien lo preside y tiene voto dirimente.
- El señor JORGE EDUARDO MORI VALENZUELA, representante de la Dirección General de Educación Superior Universitaria del Ministerio de Educación, quien actúa como Secretario Técnico de la Comisión.
- La señora ALEJANDRA VALVERDE VALVERDE, representante de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto del Ministerio de Educación.

Miembros alternos:

- La señora GINA SARE BENITES, representante alterna del Viceministerio de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación.
- La señora ROCÍO VICTORIA QUISPE RUPAYLLA, representante alterna de la Dirección General de Educación Superior Universitaria del Ministerio de Educación.
- El señor CARLOS ALBERTO JESUS JARA JARA, representante alterno de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto del Ministerio de Educación.

Artículo 2.- Precisar que los representantes titulares y alternos de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, señalados en la Resolución Ministerial N° 561-2019-MINEDU, continúan conformando la Comisión Técnica encargada de la elaboración del Plan de Emergencia, orientado a alcanzar las condiciones básicas de calidad por parte de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga; así como, del seguimiento, supervisión, emisión de propuestas e informes en el marco de sus funciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA
Ministro de Educación

1926039-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

La solución para sus trámites
de publicación de
Normas Legales



*Simplificando acciones,
agilizando procesos*

**SENCILLO**

Ingrese a nuestra plataforma desde una PC o laptop y realice sus trámites en el lugar donde se encuentre.

**RÁPIDO**

Obtenga cotizaciones más rápidas y de manera online.

**SEGURO**

Certificados digitales que aseguran y protegen la integridad de su información.

Portal de Gestión
de Atención al Cliente
PGA



www.elperuano.com.pe/pga



Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima
Central Telefónica: (01) 315-0400



915 248 103 / 941 909 682 / 988 013 509



pgaconsulta@editoraperu.com.pe

ENERGIA Y MINAS

Aprueban lista de bienes y servicios cuya adquisición otorgará el derecho a la devolución del IGV e Impuesto de Promoción Municipal a favor de MINERA CAPPEX S.A.C. durante la fase de exploración del proyecto minero "Alta Victoria"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 027-2021-MINEM/DM

Lima, 4 de febrero de 2021

VISTOS: El Informe N° 070-2021-MINEM-DGM/DGES de la Dirección de Gestión Minera de la Dirección General de Minería y el Informe N° 055-2021-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Ley N° 27623, Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración, establece que los titulares de concesiones mineras a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, tendrán derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal que les sean trasladados o que paguen para la ejecución de sus actividades durante la fase de exploración; y, para efecto de acogerse a lo dispuesto en dicha Ley, los titulares de concesiones mineras deberán cumplir con celebrar un Contrato de Inversión en Exploración con el Estado, el cual será suscrito por la Dirección General de Minería;

Que, el artículo 2 de la referida Ley establece que la devolución dispuesta en su artículo 1, comprende el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal correspondiente a todas las importaciones o adquisiciones de bienes, prestación o utilización de servicios y contratos de construcción que se utilicen directamente en la ejecución de actividades de exploración de recursos minerales en el país;

Que, el inciso c) del artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 27623, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2002-EF, dispone que los bienes y servicios que otorgarán el derecho a la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal deben estar comprendidos en la lista que se apruebe por Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas, previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas; y, el detalle de la lista de bienes y servicios que apruebe dicha Resolución Ministerial será incluido en el contrato respectivo;

Que, por Decreto Supremo N° 150-2002-EF se aprueba la lista general de los bienes y servicios cuya adquisición otorgará el derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27623, sus normas modificatorias y reglamentarias;

Que, mediante escrito con registro N° 3057924, del 06 de agosto de 2020, MINERA CAPPEX S.A.C. solicita al Ministerio de Energía y Minas la suscripción de un Contrato de Inversión en Exploración, al amparo de la Ley N° 27623, adjuntando la lista de bienes y servicios cuya adquisición le otorgará el derecho a la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal durante la fase de exploración del proyecto minero "Alta Victoria", conforme al Arancel de Aduanas 2017, aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF;

Que, mediante el Oficio N° 001-2021-EF/15.01, del 07 de enero de 2021, el Viceministerio de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas remite el Informe N° 0096-2020-EF/61.03 de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, a través del cual señala que la lista de bienes

y servicios presentada por la empresa MINERA CAPPEX S.A.C., para efecto de acogerse a lo dispuesto por la Ley N° 27623 coincide con los bienes y servicios que figuran en la lista general aprobada por el Decreto Supremo N° 150-2002-EF, por lo que no presenta observaciones a la lista propuesta;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27623, Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración; el Reglamento de la Ley N° 27623, Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2002-EF; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la lista de bienes y servicios cuya adquisición otorgará el derecho a la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a favor de MINERA CAPPEX S.A.C. durante la fase de exploración del proyecto minero "Alta Victoria", de acuerdo con el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME GÁLVEZ DELGADO
Ministro de Energía y Minas

ANEXO

LISTA DE BIENES Y SERVICIOS QUE TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DEL IGV E IPM MINERA CAPPEX S.A.C. PROYECTO "ALTA VICTORIA"

I. BIENES

N°	SUBPARTIDA NACIONAL 2017	DESCRIPCION
1	2508.10.00.00	BENTONITA
2	3824.99.60.00	PREPARACIONES PARA FLUIDOS DE PERFORACIÓN DE POZOS ('Lodos')
3	3926.90.60.00	PROTECTORES ANTIRRUIDOS DE MATERIA PLÁSTICA
4	6401.10.00.00	CALZADO CON PUNTERA METÁLICA DE PROTECCIÓN
5	6506.10.00.00	CASCOS DE SEGURIDAD
6	7228.80.00.00	BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR
7	7304.22.00.00	TUBOS DE PERFORACIÓN DE ACERO INOXIDABLE, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS
8	7304.23.00.00	LOS DEMÁS TUBOS DE PERFORACIÓN, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS
9	8207.13.10.00	TRÉPANOS Y CORONAS CON PARTE OPERANTE DE CERMET
10	8207.19.10.00	TRÉPANOS Y CORONAS EXCEPTO DE CERMET
11	8207.19.21.00	BROCAS DIAMANTADAS EXCEPTO DE CERMET
12	8207.19.29.00	LAS DEMÁS BROCAS EXCEPTO DE CERMET Y DIAMANTADAS
13	8207.19.30.00	BARRENAS INTEGRALES
14	8207.19.80.00	LOS DEMÁS ÚTILES INTERCAMBIABLES DE PERFORACIÓN Y SONDEO
15	8207.90.00.00	LOS DEMÁS ÚTILES INTERCAMBIABLES
16	8430.41.00.00	LAS DEMÁS, MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN AUTOPROPULSADAS

Nº	SUBPARTIDA NACIONAL 2017	DESCRIPCION
17	8430.49.00.00	LAS DEMÁS, MÁQUINAS DE SONDEO Y PERFORACIÓN EXCEPTO AUTOPROPULSADAS
18	8431.43.10.00	BALANCINES DE MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN DE LAS SUBPARTIDAS 8430.41 o 8430.49
19	8431.43.90.00	LAS DEMÁS PARTES, EXCEPTO BALANCINES, DE MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN DE LAS SUBPARTIDAS 8430.41 o 8430.49
20	8517.69.20.00	APARATOS EMISORES O RECEPTORES, DE RADIOTELEFONÍA O RADIOTELEGRAFÍA
21	8523.41.00.00	SOportes ÓPTICOS SIN GRABAR
22	8523.49.90.00	LOS DEMÁS SOPORTES ÓPTICOS GRABADOS
23	8704.21.10.10	CAMIONETAS PICK-UP ENSAMBLADAS DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4.537 T. (DIESEL O SEMIDIESEL)
24	8705.20.00.00	CAMIONES AUTOMÓVILES PARA SONDEO O PERFORACIÓN
25	9006.30.00.00	CÁMARAS ESPECIALES PARA FOTOGRAFÍA SUBMARINA O AÉREA, EXAMEN MÉDICO DE ÓRGANOS INTERNOS O PARA LABORATORIOS DE MEDICINA LEGAL O IDENTIFICACIÓN JUDICIAL
26	9011.10.00.00	MICROSCOPIOS ESTEREOSCÓPICOS
27	9011.20.00.00	LOS DEMÁS MICROSCOPIOS PARA FOTOMICROGRAFÍA, CINEFOTOMICROGRAFÍA O MICROPROYECCIÓN
28	9012.10.00.00	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS ÓPTICOS; DIFRACTÓGRAFOS
29	9014.20.00.00	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA NAVEGACIÓN AÉREA O ESPACIAL (EXCEPTO LAS BRÚJULAS)
30	9014.80.00.00	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACIÓN
31	9015.10.00.00	TELÉMETROS
32	9015.20.10.00	TEODOLITOS
33	9015.20.20.00	TAQUÍMETROS
34	9015.30.00.00	NIVELES
35	9015.40.10.00	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE FOTOGRAMETRÍA, ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS
36	9015.40.90.00	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE FOTOGRAMETRÍA EXCEPTO ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS
37	9015.80.10.00	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS EXCEPTO DE FOTOGRAMETRÍA.
38	9015.80.90.00	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS EXCEPTO ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS
39	9015.90.00.00	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFÍA, AGRIMENSURA, NIVELACIÓN, FOTOGRAMETRÍA, HIDROGRAFÍA, OCEANOGRAFÍA, HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA O GEOFÍSICA, EXCEPTO LAS BRUJULAS; TELÉMETROS.
40	9020.00.00.00	LOS DEMÁS APARATOS RESPIRATORIOS Y MÁSCARAS ANTIGÁS, EXCEPTO LAS MÁSCARAS DE PROTECCIÓN SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE
41	9027.30.00.00	ESPECTRÓMETROS, ESPECTROFOTÓMETROS Y ESPECTRÓGRAFOS QUE UTILICEN RADIACIONES ÓPTICAS (UV, visibles, IR)
42	9030.39.00.00	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE TENSIÓN, INTENSIDAD, RESISTENCIA O POTENCIA, SIN DISPOSITIVO REGISTRADOR
43	9620.00.00.99	LOS DEMÁS MONOPIES, BÍPODES, TRÍPODES Y ARTÍCULOS SIMILARES, EXCEPTO PARA CÁMARAS FOTOGRÁFICAS

II. SERVICIOS

a) Servicios de Operaciones de Exploración Minera:
• Topográficos y geodésicos.
• Geológicos y geotécnicos (incluye petrográficos, minerográficos, hidrologicos, restitución fotogramétrica, fotografías aéreas, mecánica de rocas).
• Servicios geofísicos y geoquímicos (incluye ensayos).
• Servicios de perforación diamantina y de circulación reversa (roto percusiva).
• Servicios aerotopográficos.
• Servicios de interpretación multispectral de imágenes ya sean satelitales o equipos aerotransportados.
• Ensayos de laboratorio (análisis de minerales, suelos, agua, etc).
b) Otros Servicios Vinculados a las Actividades de Exploración Minera:
• Servicio de alojamiento y alimentación del personal operativo del Titular del Proyecto.
• Servicio de asesoría, consultoría, estudios técnicos especiales y auditorías destinados a las actividades de exploración minera.
• Servicios de diseño, construcción, montaje industrial, eléctrico y mecánico, armado y desarmado de maquinarias y equipo necesario para las actividades de la exploración minera.
• Servicios de inspección, mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo utilizado en las actividades de exploración minera.
• Alquiler o arrendamiento financiero de maquinaria, vehículos y equipos necesarios para las actividades de exploración.
• Transporte de personal, maquinaria, equipo, materiales y suministros necesarios para las actividades de exploración y la construcción de campamentos.
• Servicios médicos y hospitalarios.
• Servicios relacionados con la protección ambiental.
• Servicios de sistemas e informática.
• Servicios de comunicaciones, incluyen comunicación radial, telefonía satelital.
• Servicios de seguridad industrial y contraincendios.
• Servicios de seguridad y vigilancia de instalaciones y personal operativo.
• Servicios de seguros.
• Servicios de rescate, auxilio.

1925874-1

Disponen la publicación del “Proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM y emite disposiciones”

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 029-2021-MINEM/DM**

Lima, 5 de febrero de 2021

VISTOS: El Informe Técnico Legal N° 103-2020-MINEM/DGH-DGGN-DNH, emitido por la Dirección General de Hidrocarburos; el Informe N° 17-2021-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, dispone que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, el artículo 76 de la norma citada, establece que, entre otras actividades, la comercialización de productos derivados de los Hidrocarburos se rige por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas;

Que, el artículo 77 del Reglamento para la Instalación y Operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM (en adelante, el Reglamento), establece que el Sistema de Control de Carga de GNV tiene por finalidad monitorear las variables que permitan garantizar la seguridad en la operación de carga de GNV y el cumplimiento de normas respecto de las instalaciones, equipamiento y revisión del equipo necesario para el uso de dicho combustible en los vehículos; asimismo, dicho sistema tiene como función principal identificar a los vehículos que se encuentren aptos para el abastecimiento de GNV, a través de la instalación de dispositivos de control electrónico que permitan el intercambio, almacenamiento y procesamiento de información relacionada con la carga de GNV;

Que, de acuerdo al artículo 78 del Reglamento, la implementación y administración del Sistema de Control de Carga de GNV está a cargo de un Administrador que será designado por el Consejo Supervisor;

Que, el artículo 80 del Reglamento, establece como funciones del Consejo Supervisor, entre otras, garantizar el correcto funcionamiento del Sistema de Control de Carga de GNV, disponiendo de las medidas necesarias que aseguren su funcionamiento continuo; supervisar el cumplimiento de las funciones del Administrador del referido Sistema y aprobar todos aquellos aspectos relacionados a su gestión; proponer a los Ministerios competentes para su aprobación las normas que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema de Control de Carga de GNV; y, cumplir con las funciones establecidas en los dispositivos legales y sus normas internas;

Que, el artículo 81 del Reglamento establece, entre otros aspectos, las funciones del Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV, en relación a brindar seguridad y mantenimiento al referido sistema; así como comunicar a la autoridad correspondiente cualquier irregularidad detectada en el correcto funcionamiento del Sistema, a fin de que dicha autoridad proceda con las acciones correspondientes de acuerdo a sus facultades; establecer todos los lineamientos necesarios que aseguren el correcto funcionamiento del Sistema, disponiendo de las medidas que se deben cumplir para acceder al Sistema de Control de Carga de GNV; y, otras funciones dispuestas por el Consejo Supervisor;

Que, existe la necesidad de incentivar y garantizar la permanencia y continuidad del uso del combustible GNV, teniendo en cuenta su participación en la matriz energética nacional, beneficios al medio ambiente y su contribución a la continuidad de la prestación de servicios esenciales; por lo que, resulta necesario dictar disposiciones que aseguren la disponibilidad de los recursos energéticos como el GNV;

Que, mediante el artículo 3 de la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, se crea el Fondo de Inclusión Social Energético (en adelante, FISE) como un sistema de compensación energética que permita brindar seguridad al sistema, así como de un esquema de compensación social y mecanismos de acceso universal a la energía;

Que, el artículo 5 de la Ley N° 29852, señala que el FISE se destinará entre otros fines, a la masificación del uso del gas natural mediante el financiamiento parcial o total de las conexiones de consumidores regulados, sistemas o medios de distribución o transporte, y conversiones vehiculares, todo de acuerdo con el Plan de Acceso Universal a la Energía, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.

Que, asimismo, de acuerdo a la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040, aprobada por Decreto Supremo N° 064-2010-EM, se ha previsto como objetivo de política desarrollar la industria del Gas Natural, y su uso en actividades domiciliarias, transporte, comercio e industria, así como la generación eléctrica eficiente,

y como lineamiento de dicha política, el promover la sustitución de combustibles líquidos derivados del petróleo por gas natural en la industria y en el transporte urbano, interprovincial y de carga;

Que, con la finalidad de fomentar el mercado de GNV es necesario que se implementen mecanismos e incentivos dirigidos a los usuarios del GNV, Establecimientos de Venta al Público de GNV, entre otros agentes que formen parte de este Sistema, que permitan aumentar el consumo del GNV, conversiones del sistema de combustión de vehículos a dicho combustible y/o reactivar el mercado de GNV a nivel nacional; ya sea con recursos del Fondo de Inclusión Social Energético u otras fuentes de financiamiento disponibles;

Que, de acuerdo a ello y dado el tiempo transcurrido desde la implementación del Sistema de Control de carga de GNV, resulta pertinente fortalecer la operatividad del sistema y con ello las funciones y responsabilidades del Consejo Supervisor y del Administrador del sistema, relacionadas con la seguridad y operatividad del mismo, así como con la promoción del uso del GNV a nivel nacional; asimismo, resulta pertinente emitir disposiciones que coadyuven a la seguridad en la comercialización de GNV, contemplando la participación de OSINERGMIN;

Que, el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas generales que sean de su competencia en el diario oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, con el fin de recibir comentarios de los interesados sobre las medidas propuestas;

Que, en ese sentido, corresponde disponer la publicación del "Proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM y emite disposiciones"; así como su respectiva Exposición de Motivos en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas, otorgando a los interesados un plazo de diez (10) días hábiles para la remisión por escrito o vía electrónica de los comentarios y sugerencias;

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación del "Proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM y emite disposiciones"; y su respectiva Exposición de Motivos, en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem); el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Establecer un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial, a fin de que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias a la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), sito en Avenida Las Artes Sur N° 260, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, o vía internet a la siguiente dirección de correo electrónico: prepublicacionesdgh@minem.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME GALVEZ DELGADO
Ministro de Energía y Minas

1926054-1

Otorgan concesión eléctrica rural a favor de TRE PERU S.A.C. para desarrollar la actividad de dotación de energía eléctrica mediante generación autónoma con fuentes no convencionales en el “proyecto BT8”, en diversos departamentos del Perú

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 148-2020-MINEM-DGE**

Lima, 21 de diciembre de 2020

VISTO: El Expediente Nº 65393720, sobre la solicitud de otorgamiento de concesión eléctrica rural (CER) para desarrollar la actividad de dotación de energía eléctrica mediante generación autónoma con fuentes no convencionales en la obra “Proyecto BT8” (en adelante el PROYECTO), presentada por la empresa TRE PERU S.A.C. y el Informe Nº 440-2020-MINEM/DGE-DCE elaborado por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas;

CONSIDERANDO:

Que, mediante cartas P004-C1-TRP-MEM-C-001-2020 y Nº P004-C1-TRP-MEM-C-004-2020 con Registros Nº 3055180 y Nº 3102564, de fechas 27 de julio y 11 de diciembre de 2020, respectivamente, TRE PERU S.A.C. solicita el otorgamiento de CER para desarrollar la actividad de dotación de energía eléctrica mediante generación autónoma con fuentes no convencionales en el proyecto BT8, ubicado en diversos distritos y provincias comprendidas en los veintitrés (23) departamentos del Perú, cuyas coordenadas que identifican a los 14,760 beneficiarios del servicio eléctrico figuran en el Expediente;

Que, TRE PERU S.A.C. ha presentado copias de las Resoluciones Directorales Nº 247, 268 y 270-2016-MEM-DGAAE, del 01, 28 y 29 de setiembre de 2016, respectivamente; Nº 427 y 428-2017-MEM-DGAAE, del 06 y 09 de octubre de 2017, respectivamente; Nº 165-2018-MEM-DGAAE, del 15 de febrero de 2018; Nº 154-2019-MINEM-DGAAE, del 29 de octubre de 2019; Nº 030 y 033-2020-MINEM-DGAAE, del 09 y 13 de marzo de 2020, respectivamente, mediante las cuales la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas aprueba la Declaración de Impacto Ambiental, así como las Resoluciones Directorales Nº 019, 053 y 082-2019-MEM-DGE, de fecha 25, 05 y 28 de enero, abril y mayo de 2019, respectivamente, mediante las cuales la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas otorga la Calificación como Sistema Eléctrico Rural, correspondiente al PROYECTO, conforme a lo establecido en los artículos 22 y 30 del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, y el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 018-2020-EM, respectivamente;

Que, la solicitud está amparada en las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley Nº 28749, Ley General de Electrificación Rural, concordado con los artículos 48, 51, 52 y 53 de su Reglamento, habiendo cumplido con los requisitos legales de presentación;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado y evaluado que la peticionaria ha cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, ha emitido el Informe Nº 440-2020-MINEM/DGE-DCE;

Estando a lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a favor de TRE PERU S.A.C., concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de dotación de energía eléctrica mediante generación autónoma con fuentes no convencionales en el “proyecto BT8”, ubicado en diversos distritos y provincias de los veintitrés departamentos del Perú, que comprende

catorce mil setecientos sesenta (14,760) beneficiarios, en los términos y condiciones de la presente Resolución y los que se detallan en el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 2.- La concesión otorgada comprende las coordenadas donde se ubican referencialmente los sistemas fotovoltaicos domiciliarios o beneficiarios, los cuales obran en el Expediente, de conformidad con la cantidad indicada en el cuadro siguiente:

Item	Departamento	Nº Beneficiarios
1	Amazonas	361
2	Ancash	152
3	Apurímac	183
4	Arequipa	380
5	Ayacucho	326
6	Cajamarca	429
7	Cusco	2145
8	Huancavelica	355
9	Huánuco	2062
10	Ica	114
11	Junín	1085
12	La Libertad	408
13	Lambayeque	29
14	Lima	167
15	Loreto	1703
16	Madre de Dios	192
17	Moquegua	1
18	Pasco	233
19	Piura	209
20	Puno	2080
21	San Martín	945
22	Tacna	1
23	Ucayali	1200
TOTAL		14,760

Artículo 3.- Aprobar el Contrato de Concesión Eléctrica Rural Nº 146-2020 a suscribirse con TRE PERU S.A.C., el cual consta de 17 Cláusulas y 03 Anexos.

Artículo 4.- Suscribir como Director General de Electricidad, o quien haga sus veces, en representación del Estado, la Minuta del Contrato de Concesión Eléctrica Rural Nº 146-2020 y la Escritura Pública correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-93-EM, en aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 018-2020-EM.

Artículo 5.- Insertar el texto de la presente Resolución Directoral en la Escritura Pública a que dé origen la Minuta del Contrato de Concesión Eléctrica Rural Nº 146-2020, referido en el artículo 3 de la presente Resolución, en cumplimiento del artículo 56 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 6.- Notificar la presente Resolución Directoral a TRE PERU S.A.C. dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su expedición, la cual deberá ser publicada para su vigencia en el diario oficial El Peruano por una sola vez, conforme al artículo 52 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 018-2020-EM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ OPORTO VARGAS
Director General
Dirección General de Electricidad

1923296-1

INTERIOR

Autorizan viaje de suboficiales de la Policía Nacional del Perú a Argentina, en comisión de servicios**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0064-2021-IN**

Lima, 5 de febrero de 2021

VISTOS, el Oficio N° 77-2021-SUBCOMGEN PNP/DIRASINT-DIVABI de la Jefatura de la División de Administración de Becas Internacionales de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú y el Informe N°000164-2021/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Suprema N° 217-2019-JUS de fecha 11 de octubre de 2019, el Estado peruano accedió a la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano Nilton Roberto Banda Plasencia a la República Argentina, formulada por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, declarada procedente por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de una menor de edad con identidad reservada; y, disponer su presentación por vía diplomática a la República Argentina, conforme al Tratado vigente y la normativa interna aplicable al caso;

Que, a través del mensaje de referencia EX 15287/15/UDI/G9/sbp del 14 de enero de 2021, la Oficina Central Nacional de INTERPOL – Buenos Aires acepta la propuesta de la Oficina Central Nacional de INTERPOL – Lima, para ejecutar la extradición del ciudadano peruano antes mencionado entre los días 6 y 10 de febrero del presente año;

Que, mediante el Oficio N° 648-2021-SCGPNP/DIRASINT PNP/OCN INTERPOL L-DEPICJE de fecha 18 de enero de 2021, la Oficina Central Nacional de INTERPOL - Lima comunica a la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú, la designación del Suboficial Técnico de Primera de la Policía Nacional del Perú Taylor Christian Caballero Encarnación y del Suboficial Técnico de Tercera de la Policía Nacional del Perú Dine Josué Bustamante Gutiérrez, para que viajen en comisión de servicios a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la República Argentina, a fin de recibir, custodiar y trasladar a nuestro país, al ciudadano peruano Nilton Roberto Banda Plasencia;

Que, con correo electrónico del 1 de febrero de 2021, la Oficina Central Nacional de INTERPOL – Lima comunica a la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú, que se ha definido como nuevas fechas para la realización del viaje en cuestión, del 6 al 11 de febrero de 2021;

Que, con Hoja de Estudio y Opinión N° 16-2021-COMGEN-PNP/DIRASINT-DIVABI de fecha 2 de febrero 2021, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú aprueba y estima conveniente se prosiga con el trámite de la expedición de la resolución que autorice el viaje al exterior, en comisión de servicios, del Suboficial Técnico de Primera de la Policía Nacional del Perú Taylor Christian Caballero Encarnación y del Suboficial Técnico de Tercera de la Policía Nacional del Perú Dine Josué Bustamante Gutiérrez, del 6 al 11 de febrero de 2021, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la República Argentina, para que ejecuten la extradición activa del ciudadano peruano Nilton Roberto Banda Plasencia, precisando que la modificación de fechas antes mencionada no afectaría el presupuesto asignado para la ejecución de dicha comisión de servicios;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2017-IN, establece en su artículo 13 que "La Oficina Central Nacional de INTERPOL - Lima de la Policía Nacional del Perú tiene las funciones siguientes: (...) 7) Ejecutar las extradiciones activas y pasivas de ciudadanos nacionales o extranjeros, requeridos por la autoridad judicial nacional o extranjera y que se encuentren en territorio nacional o internacional, vía los canales y procedimientos diplomáticos correspondientes, en el marco de la legislación vigente y los Tratados de Extradición de los cuales el Perú es parte (...);"

Que, mediante Resolución Administrativa N° 027-2017-CE-PJ de fecha 18 de enero de 2017, se resolvió dejar sin efecto en forma parcial, a partir del 01 de marzo de 2017, la Resolución Administrativa N° 202-2008-CE-PJ que aprueba la Directiva N° 011-2008-CE-PJ "Procedimiento para el Traslado de Personas Requisitorias por Orden Judicial"; notificándose al Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú, a efectos que asuman el íntegro de los gastos (pasajes y viáticos) que genere el traslado nacional e internacional de requisitoriados y de los efectivos policiales que están a cargo de dicho traslado, manteniéndose el apoyo económico y los procedimientos allí establecidos, en los casos de expedientes penales regidos bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940; específica y exclusivamente en los Distritos Judiciales donde aún no ha entrado en vigencia el Código Procesal Penal en la totalidad de delitos;

Que, en ese sentido, la participación del mencionado personal policial en la comisión asignada, se encuentra en el ámbito de competencia de la Policía Nacional del Perú, resultando por ello de interés institucional la realización del viaje al exterior antes referido, debiendo señalarse que los gastos por concepto de viáticos y pasajes aéreos (ida y vuelta) del citado personal policial, así como el pasaje aéreo de retorno del extraditable, son asumidos por la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007: Ministerio del Interior, conforme se precisa en la Hoja de Estudio y Opinión N° 16-2021-COMGEN-PNP/DIRASINT-DIVABI;

Que, el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, en su artículo 3 establece que "Los viajes al exterior con carácter oficial comprenden las modalidades siguientes: Comisión de servicio (...);"

Que, el Decreto Supremo N° 001-2009-IN en su artículo 1 señala "Hacer extensivo al personal policial y civil de la Policía Nacional del Perú los alcances del Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG (...);"

Que, la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, en su artículo 11 establece que "11.1. Durante el Año Fiscal 2020, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica (...) La autorización para viajes al exterior de las personas señaladas en el párrafo precedente se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias (...);"

Que, mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, se aprueban normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, el cual en su artículo 2, referido al contenido del acto de autorización, establece que "La Resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución, y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y tarifa Corpac (...);"

Que, el artículo 1 de la norma legal citada establece que "(...) La autorización de viajes al exterior de personas, que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorgará mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, siempre que se

sustentados en el interés nacional o en el interés específico de la institución, conforme a la Ley N° 27619 y el presente Reglamento”;

Que, asimismo, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM señala que “Las Resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano (...)”;

Que, a través del informe de Vistos, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera legalmente viable autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicios, de los efectivos policiales antes mencionados, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la República Argentina, para que ejecuten la extradición activa del ciudadano peruano Nilton Roberto Banda Plasencia;

Con la visación de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, mediante el cual se aprobaron las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN; y, el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicios, del Suboficial Técnico de Primera de la Policía Nacional del Perú Taylor Christian Caballero Encarnación y del Suboficial Técnico de Tercera de la Policía Nacional del Perú Dine Josué Bustamante Gutiérrez, del 6 al 11 de febrero de 2021, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la República Argentina, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos por concepto de pasajes aéreos, incluyendo la tarifa de uso de aeropuerto y viáticos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, son cubiertos con cargo a la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007: Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

ST1 PNP Taylor Christian Caballero Encarnación, ST3 PNP Dine Josué Bustamante Gutiérrez y el extraditable

	Moneda	Importe	Días	Personas	Total
Pasajes efectivos policiales	US\$	574,02		2	1 148,04
Pasajes extraditable	US\$	270,25		1	270,25
Viáticos efectivos policiales	US\$	370,00	5	2	3 700,00

Artículo 3.- Disponer que el personal policial cuyo viaje se autoriza, presente al Titular de la Entidad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la realización del viaje, un informe detallado donde describa las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, así como la rendición de cuentas debidamente documentada por los viáticos asignados.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO
Ministro del Interior

1926042-1

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Designan Director II de la Unidad de Gestión del Talento Humano del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - AURORA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 043-2021-MIMP

Lima, 5 de febrero de 2021

Vistos: El Oficio N° D000123-2021-MIMP-AURORA-DE del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - AURORA, el Informe N° D000026-2021-MIMP-OPTP de la Oficina de Procesos Técnicos de Personal y la Nota N° D000113-2021-MIMP-OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 136-2020-MIMP se designa al señor GONZALO ALFREDO SEIJAS VÁSQUEZ en el cargo de Coordinador de la Sub Unidad de Recursos Humanos de la Unidad de Administración del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - AURORA del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; cargo al cual ha formulado renuncia;

Que, a través del Decreto Supremo N° 018-2019-MIMP se modifica el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2001-PROMUDEH, creándose en el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - AURORA; estableciéndose en su Primera Disposición Complementaria Final que toda referencia al Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual se entiende realizada al Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - AURORA, en adelante Programa Nacional AURORA;

Que, con Resolución Ministerial N° 093-2020-MIMP, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional AURORA, el cual establece una nueva estructura funcional de dicho Programa Nacional, comprendiendo nuevas unidades y subunidades funcionales;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 020-2021-MIMP, se aprueba el Cuadro de Equivalencias de Unidades y Subunidades funcionales del Programa Nacional AURORA y la correspondiente asignación de funciones a los servidores/as del referido Programa Nacional, en el marco del Manual de Operaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 093-2020-MIMP y del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado con Resolución Ministerial N° 134-2015-MIMP y modificatorias;

Que, en consecuencia, resulta pertinente aceptar la renuncia formulada por el señor GONZALO ALFREDO SEIJAS VÁSQUEZ al cargo de Coordinador de la Sub Unidad de Recursos Humanos de la Unidad de Administración del Programa Nacional AURORA, y designar a la persona que ocupará el cargo de acuerdo a la estructura funcional vigente, en el marco de lo dispuesto en el Resolución Ministerial N° 020-2021-MIMP;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de la Mujer, la Secretaría General, la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - AURORA, la Oficina General de Recursos Humanos y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; en su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias; en el Decreto Supremo N° 008-2001-PROMUDEH, modificado por Decreto Supremo N° 018-2019-MIMP; en la Resolución Ministerial N° 093-2020-MIMP; y, la Resolución Ministerial N° 020-2021-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor GONZALO ALFREDO SEIJAS VÁSQUEZ al cargo de Coordinador de la Sub Unidad de Recursos Humanos de la Unidad de Administración del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor CESAR AUGUSTO GARCIA CESPEDES en el cargo de Director II de la Unidad de Gestión del Talento Humano del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA LOLI ESPINOZA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1926026-1

Aprueban Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 044-2021-MIMP

Lima, 5 de febrero de 2021

VISTOS, el Informe N° 004-2021-PAPC y el Memorándum N° D000087-2021-MIMP-OGA de la Oficina General de Administración, el Informe N° D000047-2021-MIMP-OPR de la Oficina de Presupuesto, el Memorándum N° D000090-2021-MIMP-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y el Informe N° D000025-2021-MIMP-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y modificatorias, señala, entre otros aspectos, que las sociedades de auditoría son designadas previo concurso público de méritos, y contratadas por la Contraloría General de la República para examinar las actividades y operaciones de las entidades, opinar sobre la razonabilidad de sus estados financieros, así como evaluar la gestión, captación y uso de los recursos asignados a las mismas; asimismo, indica que las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y gobiernos locales quedan autorizadas para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de aquella; y, además, precisa que las citadas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del pliego, previo informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 371-2020-CG, la Contraloría General de la República aprueba el tarifario que establece el monto de la retribución económica incluido el impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión de las sociedades de auditoría por el periodo a auditar que las Empresas bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE y otras Entidades, deben transferir a la Contraloría General de la República para la contratación y pago a las sociedades de auditoría que, previo concurso público de méritos, sean designadas para realizar labores de control posterior externo, entre las cuales se encuentra el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - "Fortaleciendo la prevención, mediante una estrategia nacional articulada, para la realización del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación basada en género en el Perú" – Donación AECID correspondiente al periodo a auditar 2020;

Que, a través del Oficio N° 000623-2020-CG/GAD de fecha 29 de diciembre de 2020, la Contraloría General de la República, en atención a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias, y en el Tarifario aprobado con Resolución de Contraloría N° 371-2020-CG del 28 de diciembre 2020, solicita al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables efectuar una transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República por el monto de S/ 40 000,00 (CUARENTA MIL Y 00/100 SOLES) para la contratación y pago de la sociedad de auditoría, que previo concurso público de méritos, sea designada para realizar la auditoría financiera gubernamental a la intervención "Fortaleciendo la prevención, mediante una estrategia nacional articulada, para la realización del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación basada en género en el Perú" – Donación AECID periodo 2020, que incluye el impuesto general a las ventas (IGV);

Que, con Memorándum N° D000087-2021-MIMP-OGA de fecha 4 de febrero de 2021, complementado con Memorándum N° D000096-2021-MIMP-OGA, la Oficina General de Administración hace suyo el Informe N° 004-2021-PAPC, a través del cual se señala, entre otros aspectos, que es necesario realizar la transferencia de recursos a favor de la Contraloría General de la República, por lo que solicita la aprobación de la Transferencia Financiera para la Contratación de la Sociedad de Auditoría para realizar la auditoría financiera gubernamental a la intervención "Fortaleciendo la prevención, mediante una estrategia nacional articulada, para la realización del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación basada en género en el Perú" – Donación AECID correspondiente al periodo a auditar 2020;

Que, mediante Memorándum N° D000090-2021-MIMP-OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto hace suyo el Informe N° D000047-2021-MIMP-OPR de la Oficina de Presupuesto, el cual señala, entre otros, que la citada Oficina dentro de su ámbito de su competencia funcional no encuentra inconveniente en materia presupuestaria para realizar la transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República, a fin de financiar el pago de la Sociedad Auditora que realizará la auditoría financiera gubernamental a la intervención "Fortaleciendo la Prevención, mediante una estrategia nacional articulada para la realización del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación basada en género en el Perú" – Donación AECID correspondiente al periodo a auditar 2020, por lo que emite opinión favorable para la emisión de la Resolución Ministerial que autoriza la citada transferencia financiera;

Que, mediante Informe N° D000025-2021-MIMP-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el marco de la normativa indicada y considerando lo señalado por la Oficina General de Administración y la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, estima legalmente procedente la emisión de la presente resolución;

Que, en tal sentido, corresponde emitir el acto resolutorio que apruebe la transferencia financiera antes

descrita;

Con las visaciones de la Secretaría General, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina General de Administración y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República

Aprobar la Transferencia Financiera, con cargo al Presupuesto Institucional 2021 del Pliego 039: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, hasta por la suma de S/ 40 000,00 (CUARENTA MIL Y 00/100 SOLES), a favor del Pliego 019: Contraloría General, para financiar la auditoría financiera gubernamental a la intervención "Fortaleciendo la Prevención, mediante una estrategia nacional articulada para la realización del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación basada en género en el Perú" – Donación AECID correspondiente al periodo a auditar 2020.

Artículo 2.- Financiamiento

La transferencia financiera autorizada en el artículo 1 de la presente resolución se atenderá con cargo al presupuesto aprobado en el presente Año Fiscal del Pliego 039: Ministerio de la Mujer y Poblaciones

Vulnerables, Unidad Ejecutora 001: Administración Nivel Central, Categoría Presupuestal 9002: Asignaciones presupuestales que no resultan en producto; Actividad 5001072: Promoción de la mujer; Meta 0129: Dirigir la Gestión de las Políticas Públicas Contra la Violencia de Género; Genérica del Gasto 2.4: Donaciones y Transferencias, Sub genérica del Gasto: 2.4.1 Donaciones y Transferencias Corrientes, Especifica del Gasto 2.4.1.3.11 "Otras Unidades del Gobierno Nacional", Fuente de Financiamiento: Donaciones y Transferencias.

Artículo 3.- Acciones Administrativas

La Oficina General de Administración efectúa las acciones administrativas que correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Artículo 4.- Limitaciones al uso de los recursos

Los recursos de la transferencia financiera autorizada por el artículo 1 de la presente Resolución no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 5.- Publicación

Disponer que la presente Resolución se publique en el portal institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.gob.pe/mimp) en la misma fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA LOLI ESPINOZA

Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1926069-1

TODO LO QUE NECESITAS Y A TODO COLOR



- Libros
- Folletos, Dípticos
- Revistas
- Trípticos, Volantes
- Memorias
- Formatos especiales
- Brochures
- entre otros...

**Lo invitamos a que conozca
todos los servicios
que podemos ofrecerle**

segraf.com.pe



Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima
Central Telefónica: (01) 315-0400

CONTACTO
COMERCIAL

☎ 998 732 784 / ☎ 915 248 092

✉ mfarromeque@editoraperu.com.pe

✉ msanchez@editoraperu.com.pe

Preprensa

Posprensa

Prensa

SALUD

Aprueban la Ficha de Homologación de “Apósito transparente adhesivo 10 cm x 12 cm” y la Ficha de Homologación de “Apósito transparente adhesivo 6 cm x 7 cm”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 174-2021/MINSA

Lima, 4 de febrero del 2021

Vistos, el Expediente Nº 21-012326-001, que contiene el Memorando Nº 328-2021-DG-CENARES/MINSA emitido por el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud; el Oficio Nº 000082-2021-PERÚ COMPRAS-PERÚ COMPRAS emitido por la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS; y, la Nota Informativa Nº100-2021-OGAJ/MINSA emitida por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, siendo la protección de la salud de interés público, por lo que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1161, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y modificatoria, dispone que el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud a nivel nacional, y según lo establece la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, tiene a su cargo la función rectora a nivel nacional, la formulación, dirección y gestión de la política nacional de salud y es la máxima autoridad rectora en el sector. Su finalidad es la promoción de la salud, la prevención de enfermedades, la recuperación de la salud y la rehabilitación de la salud de la población;

Que, los literales b) y f) del artículo 5 del precitado Decreto Legislativo y modificatorias, establece que son funciones rectoras del Ministerio de Salud: formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de las enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud, tecnologías en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno, así como regular y fiscalizar los recursos, bienes y servicios del sector salud en el ámbito nacional;

Que, el artículo 121 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Ministerio de Salud, aprobado con Decreto Supremo Nº 008-2017-SA, modificado por Decretos Supremos Nros. 011-2017-SA y 032-2017-SA, establece que el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud es el órgano desconcentrado del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, competente en materia de homologación, programación de necesidades, programación y desarrollo del abastecimiento, almacenamiento y distribución de los recursos estratégicos en Salud;

Que, el literal c) del artículo 122 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece que el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud tiene, entre otras funciones, realizar el proceso de homologación de recursos estratégicos en salud, mediante la uniformización de los requerimientos, cuando sea necesario y de acuerdo con la normativa de la materia;

Que, el numeral 17.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, dispone que los ministerios están facultados para uniformizar los requerimientos en el ámbito

de sus competencias, a través de un proceso de homologación; debiendo elaborar y actualizar su Plan de Homologación de Requerimientos, conforme a las disposiciones establecidas por la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS. Una vez aprobadas, las Fichas de Homologación deben ser utilizadas por las Entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley, inclusive para aquellas contrataciones que no se encuentran bajo su ámbito o que se sujeten a otro régimen legal de contratación;

Que, los numerales 30.1 y 30.2 del artículo 30 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018-EF modificado mediante Decreto Supremo Nº 377-2019-EF, señala que mediante la homologación los Ministerios establecen las características técnicas y/o requisitos de calificación y/o condiciones de ejecución, conforme a las disposiciones establecidas por PERÚ COMPRAS. El uso de la ficha de homologación es obligatorio a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, siempre que no se haya convocado el procedimiento de selección correspondiente;

Que, de conformidad con el numeral 31.1 del artículo 31 del precitado Reglamento, la aprobación de la ficha de homologación se efectúa mediante resolución del Titular de la Entidad que realiza la homologación, conforme al procedimiento y plazos que establezca PERÚ COMPRAS, siendo la referida facultad del Titular indelegable; asimismo, dichos actos cuentan con la opinión favorable de PERÚ COMPRAS y se publican en el Diario Oficial “El Peruano”;

Que, asimismo, el numeral 31.2 del citado artículo, señala que el proyecto de Ficha de Homologación se repubblica en el portal institucional de la Entidad que realiza la homologación, de PERÚ COMPRAS y en el SEACE a fin de recibir comentarios, recomendaciones y observaciones sobre su contenido, por un periodo mínimo de diez (10) días hábiles, contando la Entidad con un plazo de diez (10) días hábiles para evaluar y, de ser el caso, modificar el proyecto de ficha de homologación;

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 069-2020-PERÚ COMPRAS de fecha 14 de julio de 2020, se aprueba la Directiva Nº 006-2020-PERÚ COMPRAS “Proceso de Homologación de Requerimientos”, con el objeto de establecer las disposiciones generales y específicas que regulen el proceso de Homologación de requerimientos, que realizan los ministerios en el ámbito de sus competencias, priorizando aquellos que sean de contratación recurrente, de uso masivo y/o aquellos identificados como estratégicos;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.10 de la Directiva Nº 006-2020-PERÚ COMPRAS, una vez finalizadas las actividades de prepublicación del proyecto de Ficha de Homologación y evaluación de comentarios, recomendaciones y observaciones, la Entidad solicitará a PERÚ COMPRAS emitir opinión respecto de la viabilidad del proyecto de Ficha de Homologación, presentando su Expediente de Solicitud de Opinión; y contando con la opinión favorable de PERÚ COMPRAS, la Ficha de Homologación será aprobada mediante resolución del Titular de la Entidad solicitante, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial “El Peruano”;

Que, respecto al procedimiento correspondiente para la aprobación del proyecto de Ficha de Homologación, el numeral 8.13 de la Directiva Nº 006-2020-PERÚ COMPRAS establece que el Ministerio inicia el procedimiento que corresponda para su aprobación, la cual deberá realizarse en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la opinión favorable por parte de PERÚ COMPRAS;

Que, asimismo, el numeral 8.13.2 de la Directiva Nº 006-2020-PERÚ COMPRAS establece que el Ministerio, bajo responsabilidad del Titular, deberá remitir a PERÚ COMPRAS, el mismo día de publicada en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución y la Ficha de Homologación aprobada, a efectos de gestionar su incorporación en la Relación de Fichas de Homologación vigentes publicada en el portal de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS;

Que, el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES, en el marco

de sus funciones, elaboró un (1) proyecto de Ficha de Homologación de "Apósito transparente adhesivo 10 cm. x 12 cm." y un (1) proyecto de Ficha de Homologación de "Apósito transparente adhesivo 6 cm. x 7 cm.";

Que, mediante Oficio N° 000082-2021-PERÚ COMPRAS-PERÚ COMPRAS el Jefe de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, comunica que mediante Informe N° 000016-2021-PERÚ COMPRAS-DES la Dirección de Estandarización y Sistematización de PERÚ COMPRAS emite opinión favorable sobre el proyecto de la Ficha de Homologación de "Apósito transparente adhesivo 10 cm. x 12 cm." y del proyecto de Ficha de Homologación de "Apósito transparente adhesivo 6 cm. x 7 cm.", al cumplir con los lineamientos y requisitos establecidos para su formulación;

Con el visado de la Directora General del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatoria; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por Ley N° 30895; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decretos Supremos Nros. 011-2017-SA y 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Ficha de Homologación de "Apósito transparente adhesivo 10 cm x 12 cm" y la Ficha de Homologación de "Apósito transparente adhesivo 6 cm x 7 cm", cuyas características se encuentran en el Anexo que forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial, conforme al siguiente detalle:

N°	Código CUBSO	Denominación del Bien
1	4231152700049881	Apósito transparente adhesivo 10 cm x 12 cm
2	4231152700049870	Apósito transparente adhesivo 6 cm x 7 cm

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría General remita a la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, el mismo día de publicación de la presente Resolución Ministerial, la Ficha de Homologación aprobada mediante el artículo 1, a efectos de gestionar su incorporación en la Relación de Fichas de Homologación publicada en el portal de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PILAR ELENA MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

1925974-1

Designan Directora Ejecutiva de la Dirección de Prevención y Control de Enfermedades Metaxénicas y Zoonosis

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 177-2021/MINSA

Lima, 5 de febrero del 2021

Visto, el expediente N° 21-012374-001, que contiene la Nota Informativa N° 99-2021-DGIESP/MINSA, emitida por el Director General de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Secretarial N° 285-2020/MINSA, de fecha 11 de noviembre de 2020, se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Administración Central del Ministerio de Salud, en el cual el cargo de Director/a Ejecutivo/a (CAP – P N° 838) de la Dirección de Prevención y Control de Enfermedades Metaxénicas y Zoonosis de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, se encuentra clasificado como cargo de confianza;

Que, con el documento de Visto, el Director General de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública propone designar a la señora VERONICA ELENA SOTO CALLE, en el cargo antes señalado;

Que, a través del Informe N° 105-2021-EIE-OARH-OGGRH/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos emite opinión favorable a la acción de personal solicitada;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaria General y del Viceministro de Salud Pública; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 008-2017-SA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora VERONICA ELENA SOTO CALLE, en el cargo de Directora Ejecutiva (CAP – P N° 838), Nivel F-4, de la Dirección de Prevención y Control de Enfermedades Metaxénicas y Zoonosis de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PILAR ELENA MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

1925974-2

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Actualizan, por tercera vez, el "Padrón de hogares con trabajadores independientes en vulnerabilidad económica beneficiarios del subsidio monetario autorizado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 032-2021-TR

Lima, 5 de febrero del 2021

VISTOS: El Memorando N° 0047-2021-MTPE/3, del Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral; las Hojas de Elevación N° 0091-2021-MTPE/3/17 y N° 0096-2021-MTPE/3/17, de la Dirección General de Promoción del Empleo; los Informes N° 0188-2021-MTPE/3/17.2 y N° 0205-2021-MTPE/3/17.2, de la Dirección de Investigación Socio Económico Laboral; y el Informe N° 0099-2021-MTPE/4/8, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el

plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del Coronavirus (COVID-19); dicho plazo ha sido prorrogado mediante Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA;

Que, mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19; el cual ha sido prorrogado mediante el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, y el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, por el plazo de veintiocho (28) días calendario, a partir del 01 de febrero de 2021;

Que, mediante el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 033-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana, de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional ante los riesgos de propagación del COVID-19, se autoriza al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el otorgamiento excepcional de un subsidio monetario de S/ 760,00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES) a favor de los hogares vulnerables con trabajadores independientes, de acuerdo a la focalización determinada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y que no hayan sido beneficiarios del subsidio previsto en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 027-2020, Dictan medidas complementarias destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente a la COVID-19 en el territorio nacional y a la reducción de su impacto en la economía peruana;

Que, el numeral 3.2 del referido artículo 3 del citado Decreto de Urgencia N° 033-2020, establece que, mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a propuesta del Viceministerio de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, se aprueba el padrón de hogares beneficiarios del subsidio monetario, siendo que el indicado padrón puede ser actualizado mediante Resolución Ministerial de dicho sector;

Que, en ese contexto, a través de la Resolución Ministerial N° 075-2020-TR, se aprueba el "Padrón de hogares con trabajadores independientes en vulnerabilidad económica beneficiarios del subsidio monetario autorizado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020", el cual fue actualizado mediante la Resolución Ministerial N° 080-2020-TR y la Resolución Ministerial N° 109-2020-TR;

Que, mediante los Informes N° 0188-2021-MTPE/3/17.2 y N° 0205-2021-MTPE/3/17.2, de la Dirección de Investigación Socio Económico Laboral, se sustenta una tercera actualización del "Padrón de hogares con trabajadores independientes en vulnerabilidad económica beneficiarios del subsidio monetario autorizado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020", sobre la base de la información proporcionada por el Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo "Trabaja Perú", siendo que, producto de esta nueva actualización el referido padrón quedará conformado por un total de 772,317 hogares;

Que, mediante Memorando N° 0047-2021-MTPE/3, el Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, propone una tercera actualización del "Padrón de hogares con trabajadores independientes en vulnerabilidad económica beneficiarios del subsidio monetario autorizado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020";

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, de la Dirección General de Promoción del Empleo, de la Secretaría General, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 033-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas

para reducir el impacto en la economía peruana de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional ante los riesgos de propagación del COVID-19; y el literal d) del artículo 8 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Actualización del Padrón

Actualízase, por tercera vez, el "Padrón de hogares con trabajadores independientes en vulnerabilidad económica beneficiarios del subsidio monetario autorizado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020".

Artículo 2. Publicación

Dispóngase que la presente Resolución Ministerial se publique en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, (www.gob.pe/mtpe), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1926016-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Decreto Supremo que suspende disposiciones del Decreto Supremo N° 015-2020-MTC

DECRETO SUPREMO N° 006-2021-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal a) del artículo 16 de la citada Ley N° 27181, dispone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante MTC, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con competencias normativas para dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es competente de manera exclusiva en materia de infraestructura y servicios de transporte de alcance nacional e internacional, entre otras, así como es competente de manera compartida con los gobiernos regionales y locales, en materia de infraestructura y servicios de transportes de alcance regional y local, circulación y tránsito terrestre, entre otros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario por la existencia del COVID-19 y se dictan medidas de prevención y control para evitar su propagación, el cual ha sido prorrogado mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA;

Que, con Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19; el cual ha sido prorrogado por el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM y Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, siendo la última prórroga por el plazo de veintiocho (28) días calendario, a partir del lunes 01 de febrero de 2021;

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2020-MTC se aprueba el Procedimiento Administrativo de Otorgamiento del Beneficio de Tarifa Diferenciada de Peaje en la Red Vial Nacional No Concesionada y de Autorizaciones para la circulación de vehículos en la Red Vial Nacional;

Que, con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, se suspende hasta el 31 de diciembre de 2020, la vigencia de los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y la Primera Disposición Complementaria Final del Procedimiento Administrativo de Otorgamiento del Beneficio de Tarifa Diferenciada de Peaje en la Red Vial Nacional No Concesionada y de Autorizaciones para la circulación de vehículos en la Red Vial Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-MTC;

Que, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 028-2020-MTC, se prorroga hasta el 30 de junio de 2021, la suspensión de la vigencia de los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Procedimiento Administrativo de Otorgamiento del Beneficio de Tarifa Diferenciada de Peaje en la Red Vial Nacional No Concesionada y de Autorizaciones para la circulación de vehículos en la Red Vial Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-MTC, establecida en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC;

Que, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (PROVIAS NACIONAL) y la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sustentan la necesidad de suspender la vigencia de los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11 y la Primera Disposición Complementaria Final del Procedimiento Administrativo de Otorgamiento del Beneficio de Tarifa Diferenciada de Peaje en la Red Vial Nacional No Concesionada y de Autorizaciones para la circulación de vehículos en la Red Vial Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-MTC, considerando las nuevas condiciones que ha generado la implementación de medidas de inmovilización social obligatoria de las personas para evitar la propagación del COVID-19, y ante la necesidad de implementar trámites virtuales para la atención de los procedimientos de otorgamiento de beneficios de tarifa diferenciada de peaje y de las autorizaciones para la circulación de vehículos especiales;

Que, en ese sentido, es necesario suspender la vigencia de los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11 y la Primera Disposición Complementaria Final del Procedimiento Administrativo de Otorgamiento del Beneficio de Tarifa Diferenciada de Peaje en la Red Vial Nacional No Concesionada y de Autorizaciones para la circulación de vehículos en la Red Vial Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-MTC;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 785-2020-MTC-01;

DECRETA:

Artículo 1.- Suspensión de los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11 y la Primera Disposición Complementaria Final del Procedimiento Administrativo de Otorgamiento del Beneficio de Tarifa Diferenciada de Peaje en la Red Vial Nacional No Concesionada y de Autorizaciones para la circulación de vehículos en la Red Vial Nacional.

Suspéndase hasta el 30 de junio de 2021, la vigencia de los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11 y la Primera Disposición

Complementaria Final del Procedimiento Administrativo de Otorgamiento del Beneficio de Tarifa Diferenciada de Peaje en la Red Vial Nacional No Concesionada y de Autorizaciones para la circulación de vehículos en la Red Vial Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-MTC. Durante el tiempo de suspensión es aplicable las disposiciones de la Directiva N° 012-2004-MTC/20 "Criterios y Procedimientos para el Otorgamiento de la Tarifa Diferenciada de Peaje", aprobada por Resolución Directoral N° 556-2004-MTC/20 y modificada por Resolución Directoral N° 879-2004-MTC/20, elevados a rango de Decreto Supremo por el artículo 6 del Decreto Supremo N° 042-2008-MTC.

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc).

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1926075-6

Otorgan a FIBERTEL TACNA SUR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 084-2021-MTC/01.03

Lima, 4 de febrero de 2021

VISTO, el escrito de registro N° T-231245-2020 mediante el cual la empresa FIBERTEL TACNA SUR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA solicita otorgamiento de Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio portador local en la modalidad conmutado, será el servicio a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, publicada el 18 de mayo de 2006, define la concesión como "al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector";

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que "las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de

Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión". Asimismo, indica que "El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento";

Que, el artículo 53 del citado dispositivo legal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28737, dispone que "En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones";

Que, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que "Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio". El artículo 144 del mismo reglamento indica los requisitos que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión;

Que, el artículo 143 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que "El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación";

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio portador local en la modalidad conmutado deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de aquel;

Que, mediante Informe N° 082-2021-MTC/27, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa FIBERTEL TACNA SUR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA;

Que, con Informe N° 266-2021-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la concesión única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, y;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones y la conformidad del Despacho Viceministerial de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a la empresa FIBERTEL TACNA SUR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como el primer servicio a prestar el servicio portador local en la modalidad conmutado.

Artículo 2.- Aprobar el Contrato de Concesión Única a celebrarse con la empresa FIBERTEL TACNA SUR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Autorizar a la Directora General de Programas y Proyectos de Comunicaciones para que en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones suscriba el Contrato de Concesión Única que se aprueba en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a suscribir la escritura pública del referido contrato y de las adendas.

Artículo 4.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita el acto administrativo correspondiente, si el Contrato de Concesión Única no es suscrito por la empresa FIBERTEL TACNA SUR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1926071-1

Otorgan a la empresa JYC SOLUCIONES EN REDES INFORMATICAS S.A.C. Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el área que comprende todo el territorio de la República

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 085-2021-MTC/01.03**

Lima, 4 de febrero de 2021

VISTO, el escrito de registro N° T-251743-2020 mediante el cual la empresa JYC SOLUCIONES EN REDES INFORMATICAS S.A.C., solicita otorgamiento de Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio portador local en la modalidad conmutado, será el servicio a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, publicada el 18 de mayo de 2006, define la concesión como "al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector";

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que "las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión

única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión". Asimismo, indica que "El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento".

Que, el artículo 53 del citado dispositivo legal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28737, dispone que "En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones".

Que, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que "Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio". El artículo 144 del mismo reglamento indica los requisitos que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión;

Que, el artículo 143 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que "El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación".

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio portador local en la modalidad conmutado deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de aquel;

Que, mediante Informe N° 075-2021-MTC/27, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa JYC SOLUCIONES EN REDES INFORMATICAS S.A.C.;

Que, con Informe N° 262-2021-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la concesión única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, y;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones y la conformidad del Despacho Viceministerial de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a la empresa JYC SOLUCIONES EN REDES INFORMATICAS S.A.C. Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como el primer servicio a prestar el servicio portador local en la modalidad conmutado.

Artículo 2.- Aprobar el Contrato de Concesión Única a celebrarse con la empresa JYC SOLUCIONES EN REDES INFORMATICAS S.A.C. para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Autorizar a la Directora General de Programas y Proyectos de Comunicaciones para que en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones suscriba el Contrato de Concesión Única que se aprueba en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a suscribir la escritura pública del referido contrato y de las adendas.

Artículo 4.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita el acto administrativo correspondiente, si el Contrato de Concesión Única no es suscrito por la empresa JYC SOLUCIONES EN REDES INFORMATICAS S.A.C., en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1926002-1

Otorgan a la empresa FIBER TEG E.I.R.L. Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el área que comprende todo el territorio de la República

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 086-2021-MTC/01.03

Lima, 4 de febrero de 2021

VISTO, el escrito de registro N° T-257744-2020 mediante el cual la empresa FIBER TEG E.I.R.L., solicita otorgamiento de Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio portador local en la modalidad conmutado, será el servicio a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, publicada el 18 de mayo de 2006, define la concesión como "al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector";

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que "las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos

a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión". Asimismo, indica que "El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento";

Que, el artículo 53 del citado dispositivo legal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28737, dispone que "En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones";

Que, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que "Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio". El artículo 144 del mismo reglamento indica los requisitos que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión;

Que, el artículo 143 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que "El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación";

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio portador local en la modalidad conmutado deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de aquel;

Que, mediante Informe N° 076-2021-MTC/27, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa FIBER TEG E.I.R.L.;

Que, con Informe N° 265-2021-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la concesión única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, y;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones y la conformidad del Despacho Viceministerial de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a la empresa FIBER TEG E.I.R.L. Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como el primer servicio a prestar el servicio portador local en la modalidad conmutado.

Artículo 2.- Aprobar el Contrato de Concesión Única a celebrarse con la empresa FIBER TEG E.I.R.L. para la

prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Autorizar a la Directora General de Programas y Proyectos de Comunicaciones para que en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones suscriba el Contrato de Concesión Única que se aprueba en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a suscribir la escritura pública del referido contrato y de las adendas.

Artículo 4.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita el acto administrativo correspondiente, si el Contrato de Concesión Única no es suscrito por la empresa FIBER TEG E.I.R.L. en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1926025-1

Designan Coordinador Territorial del Centro Desconcentrado Territorial de la Región La Libertad

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 087-2021-MTC/01

Lima, 4 de febrero de 2021

VISTOS: Los Informes N° 014-2021-MTC/05.01 y N° 019-2021-MTC/05.01 de la Oficina de Articulación Intergubernamental de la Oficina General de Articulación, Monitoreo y Evaluación de Impacto; y, el Informe N° 0037-2021-MTC/11.01 de la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 297-2019-MTC/01, establece que los Centros Desconcentrados Territoriales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (CDT-MTC), están a cargo de un Coordinador Territorial; y dependen funcionalmente de la Oficina de Articulación Intergubernamental de la Oficina General de Articulación, Monitoreo y Evaluación de Impacto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la que es responsable de administrar, conducir y supervisar su gestión y funcionamiento;

Que, mediante los Informes N° 014-2021-MTC/05.01 y N° 019-2021-MTC/05.01, la Oficina de Articulación Intergubernamental de la Oficina General de Articulación, Monitoreo y Evaluación de Impacto propone la designación del Coordinador Territorial para el CDT – MTC en la Región La Libertad;

Que, al respecto, mediante Informe N° 0037-2021-MTC/11.01, la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, señala que el coordinador territorial propuesto mediante los Informes N° 014-2021-MTC/05.01 y N° 019-2021-MTC/05.01, cumple con los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Clasificador de Cargos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 023-2019 MTC/01 para el cargo propuesto;

Que, en tal sentido, es pertinente designar al Coordinador Territorial propuesto por la Oficina General de Articulación, Monitoreo y Evaluación de Impacto para el CDT – MTC en la Región La Libertad;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Resolución Ministerial N° 297-2019-MTC/01 y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Christian Noel Montoya Lezama como Coordinador Territorial del Centro Desconcentrado Territorial de la Región La Libertad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1926030-1

Disponen la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que Establece el Procedimiento para la Declaración de Abandono y Chatarreo de los Vehículos Internados en Depósitos Vehiculares

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 089-2021-MTC/01

Lima, 5 de febrero de 2021

VISTOS: El Memorándum N° 079-2021-MTC/18 de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal y el Informe N° 0087-2021-MTC/18.01 de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es competente de manera exclusiva, entre otras, en las materias de infraestructura y servicios de transporte de alcance nacional e internacional;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal a) del artículo 16 de la Ley citada en el considerando anterior, dispone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, siendo competente para dictar los reglamentos nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el Decreto de Urgencia N° 019-2020, Decreto de Urgencia para Garantizar la Seguridad Vial, tiene como finalidad garantizar la vida, integridad, seguridad y salud de la población, a través del fortalecimiento de la institucionalidad y del marco regulatorio en materia de seguridad vial que permita la gestión y fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre, y de sus servicios complementarios para la prevención de accidentes de tránsito; así como, establecer estándares de seguridad en las vías públicas terrestres;

Que, el artículo 5 del Decreto de Urgencia citado, dispone que los vehículos internados en depósitos en el marco de un procedimiento administrativo sancionador en materia de transporte y tránsito terrestre, cuyos propietarios no hayan solicitado su retiro en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha en que la resolución de

sanción quede firme, podrán ser declarados en abandono por la autoridad competente a cargo del procedimiento administrativo sancionador, así como posterior traslado a una Entidad de Chatarreo para su disposición final; asimismo, dispone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones determina el procedimiento para declarar el abandono del vehículo y establece las infracciones a las que se aplican esta medida;

Que, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, sustenta la propuesta de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que establece el Procedimiento para la Declaración de Abandono y Chatarreo de los Vehículos Internados en Depósitos Vehiculares; recomendando la publicación del mencionado proyecto de Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano, a fin de recibir los aportes y comentarios de las entidades y ciudadanía en general;

Que, de acuerdo al artículo 14 del Reglamento que Establece Disposiciones Relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009- JUS, las entidades públicas deben disponer la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia, en el Diario Oficial El Peruano, en sus portales electrónicos o mediante cualquier otro medio, debiendo permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, el numeral 5.1 de la Directiva N° 010-2018-MTC/01 "Directiva que Establece el Procedimiento para Realizar la Publicación de Proyectos Normativos", aprobada por Resolución Ministerial N° 977-2018-MTC/01, dispone que mediante Resolución Ministerial publicada en el Diario Oficial El Peruano se dispone la difusión de todo proyecto normativo de carácter general, en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o mediante cualquier otro medio, por un plazo no menor de diez (10) días hábiles, salvo que por mandato legal expreso se establezca un plazo diferente;

Que, en consecuencia, es necesario disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que Establece el Procedimiento para la Declaración de Abandono y Chatarreo de los Vehículos Internados en Depósitos Vehiculares, a efectos de recibir los comentarios y/o aportes de las entidades públicas, privadas y de la ciudadanía en general;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; el Decreto de Urgencia N° 019-2020, Decreto de Urgencia para Garantizar la Seguridad Vial; el Reglamento que Establece Disposiciones Relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; y la Directiva N° 010-2018-MTC/01 "Directiva que Establece el Procedimiento para Realizar la Publicación de Proyectos Normativos", aprobada por Resolución Ministerial N° 977-2018-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del Proyecto

Disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que Establece el Procedimiento para la Declaración de Abandono y Chatarreo de los Vehículos Internados en Depósitos Vehiculares, y de su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, con el objeto de recibir los comentarios y/o aportes de las entidades públicas, privadas y de la ciudadanía en general, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

Artículo 2.- Recepción y sistematización de comentarios

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto de Decreto Supremo a que se refiere el

artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, deben ser remitidas a la sede principal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con atención a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, ubicada en Jr. Zorritos N° 1203 - Cercado de Lima, o a la dirección electrónica normasdpntra@mtc.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1926043-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Aprueban el informe de liquidación de intereses compensatorios a ser cancelados, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 11 de la Norma “Procedimiento de liquidación de intereses compensatorios a ser cubiertos por el Fondo de Inclusión Social Energético en el marco de lo dispuesto por los artículos 3 y 4 del Decreto de Urgencia N° 035-2020 modificado por el Decreto de Urgencia N° 062-2020”

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 006-2021-OS/GRT

Lima, 5 de febrero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, debido al brote del COVID-19, se declaró por el término de quince (15) días calendario, el Estado de Emergencia Nacional, disponiendo entre otros, el aislamiento social obligatorio, así como la continuidad de los servicios de energía eléctrica, gas y combustible. Con los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 174-2020-PCM, N° 184-2020-PCM y N° 201-2020-PCM, se dispuso la prórroga sucesiva del Estado de Emergencia Nacional hasta el 31 de enero de 2021;

Que, en el marco del Estado de Emergencia Nacional, mediante Decreto de Urgencia N° 35-2020 (DU 035-2020), publicado el 3 de abril de 2020, y modificado por los Decretos de Urgencia N° 062-2020 (DU 062-2020) y N° 074-2020 (DU 074-2020) del 28 de mayo y 27 de junio de 2020, respectivamente, se disponen medidas para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios públicos básicos para la población vulnerable, indicándose que los recibos pendientes de pago de los servicios de energía eléctrica y de gas natural de la población vulnerable que se hayan emitido en el mes de marzo del 2020 o que comprendan algún consumo realizado hasta el 30 de junio de 2020, podrán ser fraccionados por las empresas de distribución eléctrica y por las empresas de distribución de gas natural por ductos hasta en veinticuatro (24) meses, considerando para tal efecto como población vulnerable a (i) usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumos de hasta 100 kW.h mensuales, (ii) usuarios residenciales del servicio de electricidad

de los sistemas eléctricos rurales no convencionales abastecidos con suministro fotovoltaico autónomo¹, y (iii) usuarios residenciales del servicio de gas natural con consumos de hasta 20 m³/mes. Se añadió, asimismo, que el beneficio del fraccionamiento puede ser aplicado a los usuarios con consumos de hasta 300 kW.h mensuales, cuyos recibos se hayan emitido en el mes de mayo de 2020 o que comprendan algún consumo hasta el 30 de junio de 2020;

Que, para el referido fraccionamiento, no aplican intereses moratorios, cargos fijos por mora, o cualquier otro concepto vinculado al no pago de los recibos fraccionados, salvo los intereses compensatorios que serán cancelados con los saldos disponibles del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) hasta los montos y según detalle previsto en el artículo 4 del DU 035-2020, modificado por los DU 062-2020 y DU 074-2020, previo informe de liquidación de los intereses compensatorios a ser cancelados por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) a las empresas;

Que, en ese sentido, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el DU 035-2020, en lo referido a la liquidación de intereses compensatorios, mediante Resolución N° 071-2020-OS/CD, se aprobó la Norma “Procedimiento de liquidación de intereses compensatorios a ser cubiertos por el Fondo de Inclusión Social Energético en el marco de lo dispuesto por los artículos 3 y 4 del Decreto de Urgencia N° 035-2020, modificado por el Decreto de Urgencia N° 062-2020”, publicada el 20 de junio de 2020;

Que, el proceso operativo de la liquidación de intereses se inicia cuando las empresas de distribución eléctrica (EDEs) presentan a Osinergmin la documentación sobre el monto de los intereses compensatorios aplicados a los recibos fraccionados de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto de urgencia. Luego, Osinergmin evalúa la información alcanzada y presenta al MINEM, un Informe de Liquidación de los intereses compensatorios que deben ser cancelados a las empresas;

Que, en un plazo de 10 días calendario de recibida la información de las EDEs, Osinergmin remitirá las observaciones correspondientes, teniendo éstas un plazo de 5 días calendario para que absuelvan las observaciones;

Que, dentro de los 30 días calendario posteriores al inicio del proceso operativo, la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin presentará al MINEM el informe de liquidación de los intereses compensatorios a ser pagados a las empresas, el mismo que contendrá los resultados de la evaluación de los intereses calculados por la EDE sobre la base de la información y documentación alcanzada, y los intereses compensatorios que serán transferidos a las EDEs por los montos devengados del mes anterior a la presentación de la información;

Que, por otro lado, mediante el DU 074-2020, modificado por el Decreto de Urgencia N° 105-2020, se creó el subsidio Bono Electricidad, destinado a otorgar un bono a favor de los usuarios residenciales que permita cubrir los montos de sus recibos por el servicio de electricidad, según los requisitos que en dicha norma se incluyen. Asimismo, estableció en su numeral 3.3 que aquellos usuarios beneficiarios de las medidas de prorrateo contempladas en el DU 035-2020, acceden al subsidio antes indicado, siempre que cumplan con los requisitos de los numerales 3.1 y 3.2 del DU 074-2020. En estos casos, el fraccionamiento de los recibos comprendidos en el subsidio otorgado queda sin efecto, así como los intereses calculados a dicho fraccionamiento. Asimismo, se precisó que en los casos en que los consumos de electricidad pendientes de pago de los servicios de energía eléctrica de los usuarios focalizados, emitidos en el mes marzo del 2020 o que comprendan algún consumo realizado hasta el 30 de junio de 2020, no puedan ser cubiertos totalmente con el Bono Electricidad, dichos usuarios, para el saldo faltante correspondiente al mencionado periodo que no excede del 30 de junio de 2020, podrán acogerse a las medidas del prorrateo del DU 035-2020 y sus modificatorias, conforme al numeral 6.3 del artículo 6 del procedimiento, aprobado por Resolución N° 080-2020-OS/CD;

Que, de acuerdo con las normas citadas en los considerandos precedentes, la División de Distribución

Eléctrica de la Gerencia de Regulación de Tarifas, ha revisado la información correspondiente a las empresas Adinelsa, Electro Dunas, Electro Oriente, Electro Puno, Electro Sur Este, Electro Ucayali, Electrocentro, Electronoroeste, Electronorte, Electrosur, Hidrandina, Luz del Sur y Seal, verificando que la liquidación cumpla con los requisitos contemplados en los artículos 3 y 4 del DU 035-2020, y ha aplicado, para la emisión del informe de liquidación, los criterios establecidos en el artículo 7 del procedimiento de liquidación;

Que, conforme al marco legal citado, se ha procesado la información recibida, luego de efectuadas las observaciones necesarias y levantamiento de las mismas, obteniéndose el informe de liquidación indicado en el DU 035-2020, lo cual debe ser objeto de aprobación y publicación;

Que, de conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 035-2020; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Norma "Procedimiento de liquidación de intereses compensatorios a ser cubiertos por el Fondo de Inclusión Social Energético en el marco de lo dispuesto por los artículos 3 y 4 del Decreto de Urgencia N° 035-2020, modificado por el Decreto de Urgencia N° 062-2020", aprobada por la Resolución N° 071-2020-OS/CD; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; y en lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus respectivas normas modificatorias, complementarias y conexas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Informe de Liquidación de Intereses Compensatorios

Aprobar el informe de liquidación de intereses compensatorios a ser cancelados, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 11 de la Norma "Procedimiento de liquidación de intereses compensatorios a ser cubiertos por el Fondo de Inclusión Social Energético en el marco de lo dispuesto por los artículos 3 y 4 del Decreto de Urgencia N° 035-2020, modificado por el Decreto de Urgencia N° 062-2020", aprobada por Resolución N° 071-2020-OS/CD, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Empresa	Monto de Intereses Compensatorios (S/)
Adinelsa	5,293.35
Electro Dunas	78,173.11
Electro Oriente	23,387.15
Electro Puno	6,171.99
Electro Sur Este	14,853.79
Electro Ucayali	13,962.71
Electrocentro	193,819.32
Electronoroeste	379,421.95
Electronorte	194,524.77
Electrosur	32,982.52
Hidrandina	455,484.44
Luz del Sur	15,642.56
Seal	43,158.40
Total	1,456,876.06

Artículo 2.- Realización de Transferencias

Corresponde al Ministerio de Energía y Minas, conforme al artículo 4.3 del Decreto de Urgencia N° 035-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas

complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento social obligatorio dispuesto en la declaratoria de estado de emergencia nacional, así como para reforzar sistemas de prevención y respuesta sanitaria, como consecuencia del COVID-19, efectuar las transferencias a las empresas prestadoras de servicios de distribución de energía eléctrica correspondientes, de acuerdo a los recursos habilitados para tal efecto.

Artículo 3.- Publicación de la Resolución

Disponer que la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional del Osinergrmin: <http://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>, conjuntamente con el Informe Técnico N° 089-2021-GRT y el Informe Legal N° 080-2021-GRT, que forman parte integrante de esta resolución.

LUIS ENRIQUE GRAJEDA PUELLES

Gerente
Gerencia de Regulación de Tarifas

¹ En el artículo 5 de la Resolución N° 071-2020-OS/CD, modificada por la Resolución N° 080-2020-OS/CD, para efectos del fraccionamiento, además de fechas y niveles de consumo indicados, se precisa que la población vulnerable a que se refiere el artículo 3.2 del DU 035-2020, incluye los usuarios residenciales categorizados con las opciones tarifarias BT5B, BT5D y BT5E, y, respecto al suministro fotovoltaico, se refiere a usuarios con la opción tarifaria BT8 y Tarifa RER Autónoma.

1926029-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Declaran infundado recurso de apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Res. N° 011-2020-TRASU/PAS/OSIPTEL y confirman medida correctiva impuesta mediante Res. N° 005-2020-TRASU/PAS/OSIPTEL, por la comisión de infracción tipificada en el numeral 28 del Anexo N° 1 del Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 015-2021-CD/OSIPTEL

Lima, 1 de febrero de 2021

EXPEDIENTE N° :	004-2020/TRASU/ST-PAS
MATERIA :	Recurso de apelación contra la Resolución N° 011-2020-TRASU/PAS/OSIPTEL
ADMINISTRADO :	TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) contra la Resolución N° 011-2020-TRASU/PAS/OSIPTEL mediante la cual se declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 005-2020-TRASU/PAS/OSIPTEL a través de la cual se impuso una medida correctiva por la comisión de la infracción grave tipificada en el numeral 28 del Anexo

Nº 1 del Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones¹ (en adelante, el Reglamento de Reclamos).

(ii) El Informe Nº 013-OAJ/2021 del 20 de enero de 2021, de la Oficina de Asesoría Jurídica, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación; y,

(iii) El Expediente Nº 004-2020-TRASU/ST-PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1 Mediante carta Nº 1741-TRASU/2020, notificada el 3 de agosto de 2020, la Secretaría Técnica de Solución de Reclamos² (en adelante, STSR) comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), considerando lo siguiente:

Incumplimiento detectado	Tipificación	Calificación
El artículo 39 del Reglamento de Reclamos, por cuanto en treinta y dos (32) ³ expedientes: (i) no cumplió con realizar la notificación del acto administrativo en el plazo o conforme a los requisitos establecidos; y (ii) realizó la notificación en una dirección de correo electrónico distinta a la indicada por el usuario.	Numeral 28 del Anexo Nº 1 del Reglamento de Reclamos	GRAVE

1.2 Mediante correo electrónico del 28 de agosto de 2020, la STSR puso en conocimiento de TELEFÓNICA el Informe Final de Instrucción Nº 0024-TRASU/2020, a fin de que formule descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles.

1.3 Con carta Nº TDP-2463-AR-ADR-20 recibida el 3 de setiembre de 2020, TELEFÓNICA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción y solicitó uso de la palabra. Adicionalmente, TELEFÓNICA solicitó la confidencialidad respecto a la información presentada, siendo entre otros, los Anexos Nº 4 y 5 relativos a los correos electrónicos del 4 y 5 de agosto de 2020, respectivamente.

2.1 Mediante carta Nº 2120-TRASU/2020, notificada el 15 de setiembre de 2020, la STSR atiende la solicitud de confidencialidad formulada por TELEFÓNICA, declarando, entre otros aspectos, la confidencialidad de los Anexos Nº 4 y 5.

2.2 Asimismo, conforme a la carta Nº 2121-TRASU/2020, notificada el 15 de setiembre de 2020, la STSR concedió a TELEFÓNICA el uso de la palabra, cuya audiencia de Informe Oral fue realizada el 24 de setiembre de 2020.

2.3 A través de la Resolución Nº 005-2020-TRASU/PAS/OSIPEL notificada el 28 de setiembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios (en adelante, TRASU) decidió lo siguiente:

(i) Declarar la responsabilidad administrativa de TELEFÓNICA;

(ii) Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a los Expedientes Nº 0032234-2019/TRASU/ST-RQJ y Nº 0005322-2019/TRASU/ST-RQJ; e,

(iii) Imponer una Medida Correctiva bajo los siguientes términos:

INFRACCIÓN	MEDIDA CORRECTIVA		
	OBLIGACIÓN	FORMA DE CUMPLIMIENTO	PLAZO CUMPLIMIENTO
La empresa operadora no cumple con realizar las notificaciones electrónicas siguiendo las disposiciones establecidas en el Reglamento de Reclamos, ya que notifica sin respetar los requisitos de la norma o a una dirección de correo electrónico distinta a la que el usuario señala en su reclamo, conducta que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 28 del Anexo I del Reglamento de Reclamos	La empresa operadora deberá introducir mejoras en su proceso de notificación y recepción o registro de reclamos, apelaciones y quejas, las cuales deberán contener la dirección electrónica autorizada por el usuario, a efectos que la dirección electrónica indicada por el usuario sea la misma a la cual se realizará la notificación. Asimismo, deberá incluir alertas u otros mecanismos que permitan realizar la notificación dentro del plazo legal.	Remitir un informe de cumplimiento de medida correctiva donde consten los detalles de las mejoras implementadas.	La implementación de las medidas se deberá realizar en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contando a partir del día siguiente de la notificación de la notificación de la presente resolución. Transcurrido este plazo, la empresa tendrá cinco (05) días hábiles para informar el cumplimiento.

2.4 Con fecha 19 de octubre de 2020, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Nº 005-2020-TRASU/PAS/OSIPEL y solicitó el uso de la palabra. Adicionalmente, solicitó la confidencialidad respecto a la información presentada en el Anexo Nº 8 relativo al correo de fecha 28 de febrero de 2020.

2.5 Mediante Resolución Nº 007-2020-TRASU/PAS/OSIPEL notificada el 28 de octubre de 2020, el TRASU declaró la confidencialidad respecto a la información contenida en el Anexo Nº 8, esto es, el correo de fecha 28 de febrero de 2020.

2.6 Posteriormente, a través de la Resolución Nº 011-2020-TRASU/PAS/OSIPEL notificada el 23 de noviembre de 2020, el TRASU denegó la solicitud de informe oral y declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por TELEFÓNICA.

2.7 El 11 de diciembre de 2020, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Nº 011-2020-TRASU/PAS/OSIPEL y solicitó el uso de la palabra. Adicionalmente, solicitó la confidencialidad respecto a la información presentada en los Anexos Nº 2 (correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2020), 3 y 4 (correos electrónicos del 4 y 5 de agosto de 2020).

2.8 El 28 de enero de 2021, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por TELEFÓNICA.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA:

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones⁴ (en adelante, RFIS) y los artículos 218.2 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. CUESTIÓN PREVIA: Sobre la solicitud de confidencialidad

TELEFÓNICA solicita la confidencialidad respecto a la información presentada en el Anexo Nº 2 (correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2020) y los Anexos Nº 3 y 4 (correos electrónicos del 4 y 5 de agosto de 2020).

Al respecto, resulta pertinente señalar que sobre dicha información, se declaró la confidencialidad de acuerdo al siguiente detalle:

Información	Acto	Sustento
Correos electrónicos del 4 y 5 de agosto de 2020	Carta Nº 2120-TRASU/2020 notificada el 15 de setiembre de 2020	Tales comunicaciones se encuentran relacionadas a la aplicación del manual denominado "Lineamientos Generales - Criterios de Elevaciones y SAP - Segunda Instancia Móvil", el cual fue declarado confidencial mediante carta Nº 02025-TRASU/2020 del 27 de agosto de 2020 emitida en el Expediente Nº 003-2020/TRASU/ST-PAS.

¹ Aprobado mediante Resolución Nº 047-2015-CD/OSIPEL y sus modificatorias.

² De acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OSIPEL, cuya Sección Primera fue aprobada por Decreto Supremo Nº 160-2020-PCM y su Sección Segunda fue aprobada por Resolución de Presidencia Nº 094-2020-PD/OSIPEL, las funciones correspondientes a la Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos son realizadas en lo sucesivo por la Secretaría Técnica de Solución de Reclamos.

³ Al respecto, dicho incumplimiento detectado corresponde al análisis aleatorio de las quejas emitidas durante el periodo de julio a diciembre de 2019 realizado por la STSR.

⁴ Aprobado por Resolución Nº 087-2013-CD/OSIPEL y sus modificatorias.

⁵ Aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y sus modificatorias.

Información	Acto	Sustento
Correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2020	Resolución N° 007-2020-TRASU/PAS/OSIPTEL notificada el 28 de octubre de 2020	<i>"(...) contiene datos operativos internos respecto al procedimiento de reclamos, por lo que dicha información podría ocasionar una distorsión en las condiciones de competencia en el mercado, en la medida que podría permitir a los demás competidores obtener información de su estrategia comercial".</i>

En ese sentido, al tratarse de la misma información sobre la cual existe un pronunciamiento respecto al tratamiento de confidencialidad, no corresponde pronunciarse sobre la solicitud formulada por TELEFÓNICA.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se analizarán los argumentos de TELEFÓNICA:

4.1 Respecto a la presunta vulneración al Principio de Tipicidad

TELEFÓNICA sostiene que la Medida Correctiva impuesta por el TRASU no está debidamente tipificada por norma expresa, como exige el artículo 251 del TUO de la LPAG, por lo que considera que se han vulnerado los Principios de Tipicidad y Legalidad.

Al respecto, como es de conocimiento de TELEFÓNICA⁶, el artículo 24 del RFIS establece lo siguiente:

"Artículo 24.- Tipos de medidas correctivas

De manera concurrente o no, se dispondrá las siguientes medidas correctivas:

(...)

(vi) Realización de determinados actos destinados a garantizar el cumplimiento de una obligación legal o contractual."

De este modo, se verifica que la Medida Correctiva impuesta a través de la Resolución N° 005-2020-TRASU/PAS/OSIPTEL, evidencia su objeto, al disponer que TELEFÓNICA debe efectuar mejoras en su proceso de notificación y recepción o registro de reclamos, apelaciones y quejas, las cuales deberán contener la dirección electrónica autorizada por el usuario, a efectos que se asegure que realizarán las notificaciones en la dirección electrónica indicada por el usuario; y, además, incluir alertas u otros mecanismos que permitan realizar la notificación dentro del plazo legal, acciones que coadyuvarán al cumplimiento efectivo de lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de Reclamos.

Por lo expuesto, contrariamente a lo señalado por TELEFÓNICA, la Medida Correctiva impuesta sí se encuentra tipificada en el numeral (vi) del artículo 24 del RFIS, toda vez que impone realizar determinados actos destinados a garantizar el cumplimiento de una obligación legal.

En consecuencia, al no existir vulneración a los Principios de Tipicidad y Legalidad, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

4.2 Respecto a la presunta afectación al Principio de Verdad Material

TELEFÓNICA sostiene que se habría vulnerado el Principio de Verdad Material en tanto el TRASU no ha valorado adecuadamente las mejoras en el proceso de notificación electrónica, consistentes en las comunicaciones de fecha 28 de febrero, 04 y 05 de agosto de 2020; y, en consecuencia, TELEFÓNICA alega que existe una ausencia de motivación en lo resuelto por el TRASU.

En ese sentido, TELEFÓNICA refiere que actuó con diligencia a través de la actualización de sus lineamientos que se difunden a su personal a efectos de cumplir con las disposiciones del Reglamento de Reclamos.

Al respecto, de la revisión de las resoluciones emitidas por el TRASU se advierte que –contrariamente a lo sostenido por TELEFÓNICA– dicho Tribunal ha valorado cada comunicación electrónica. Por lo tanto, el hecho que discrepe de dicha evaluación, no quiere decir que

lo resuelto por el TRASU adolezca de un defecto en su motivación.

Asimismo, de la revisión de las comunicaciones electrónicas aportadas por TELEFÓNICA, este Colegiado comparte lo sostenido por el TRASU en la medida que tales comunicaciones no pueden ser catalogadas como mejora en sus sistemas a efectos de cumplir con el artículo 39 del Reglamento de Reclamos, disposición normativa que se encuentra orientada a garantizar la efectividad de las notificaciones electrónica a favor de los usuarios y, en consecuencia que, tales sujetos puedan ejercitar oportunamente sus derechos.

Bajo tales consideraciones, este Colegiado considera que resulta necesario la implementación de la Medida Correctiva ordenada por el TRASU orientada a la mejora de los sistemas de notificación electrónica a cargo de TELEFÓNICA; y, en su oportunidad, la verificación de su cumplimiento.

En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

4.3 Sobre la presunta vulneración al Principio de Razonabilidad

TELEFÓNICA alega que el inicio del PAS y la imposición de la medida correctiva vulneran el Principio de Razonabilidad.

Al respecto, TELEFÓNICA alega que, en virtud al Principio de Razonabilidad, se debió valorar que: (i) es el primer PAS iniciado por el presunto incumplimiento del artículo 39 del Reglamento de Reclamos; (ii) el porcentaje de presunto incumplimiento representa el 0.12 % del total de expedientes de quejas recibidas por Telefónica en el periodo supervisado (Julio a Diciembre 2019); (iii) no existe proceso masivo infalible; (iv) no se ha generado perjuicio a ningún usuario, en tanto los expedientes han sido declarados fundados por el TRASU; (v) ha desplegado acciones de mejora respecto a la notificación electrónica; y, (vi) la medida correctiva es amplia.

Sobre el particular, en numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que las decisiones de las autoridades cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Siendo ello así, es relevante señalar que, el inicio del PAS no vulnera el Principio de Razonabilidad en tanto dicha decisión no afecta, de modo alguno, los derechos de TELEFÓNICA; todo lo contrario, pues permite que la empresa operadora ejercite su derecho de defensa y aporte los elementos de prueba correspondientes, con lo cual se determinará o no responsabilidad administrativa; y, en consecuencia, se imponga las sanciones u otras medidas que la Autoridad Administrativa estime pertinentes y razonables al caso en concreto.

Ahora bien, corresponde indicar que el tipo infractor previsto en el numeral 28 del Anexo N° 1 del Reglamento de Reclamos no exige una cantidad mínima de incumplimientos para determinar la configuración de una infracción. De este modo, al haberse calificado como infracción grave correspondería imponérsele, en principio, una multa entre cincuenta y uno (51) a ciento cincuenta (150) UIT, de acuerdo a lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336.

Sin embargo, pese a que el TRASU determinó la responsabilidad administrativa en tanto TELEFÓNICA: (i) No cumplió con realizar la notificación electrónica del acto

⁶ Cabe señalar que, mediante Resolución N° 152-2020-CD/OSIPTEL, el Consejo Directivo se ha pronunciado sobre el mismo cuestionamiento formulado por TELEFÓNICA.

administrativo en el plazo legal o conforme a los requisitos establecidos en dieciocho (18) Expedientes; y (ii) realizó la notificación en una dirección de correo electrónico distinta a la que el usuario señaló en su reclamo en doce (12) Expedientes; en aplicación del Principio de Razonabilidad, el TRASU consideró que resultaba proporcional a tales incumplimientos la imposición de una medida correctiva, en tanto constituye una medida menos gravosa respecto de la aplicación de una multa.

En ese sentido, disponer que TELEFÓNICA efectúe mejoras y seguimiento a sus procesos de notificación electrónica, a efectos que se asegure que los usuarios puedan ejercitar sus derechos oportunamente, busca evitar que se repitan conductas como la que motiva el PAS materia de revisión en esta instancia. En efecto, la imposición de la Medida Correctiva supera el juicio de adecuación, al estar destinada a corregir el incumplimiento del plazo o requisitos en el proceso de notificación electrónica y garantizar que tales notificaciones sean remitidas a las direcciones de correo electrónico indicadas por los usuarios, infracción que se encuentra tipificada en el numeral 28 del Reglamento de Reclamos.

Además, este Colegiado comparte lo sostenido por el TRASU en el sentido que la notificación por correo electrónico reviste especial importancia debido a que permite a los usuarios recibir las comunicaciones referentes a sus reclamos mediante el uso de tecnologías de libre acceso, contando la empresa operadora con la certeza de su notificación -mediante el acuse de recibo- evitando así los problemas en la notificación física (tales como no encontrar al usuario y segundas visitas), por lo que la empresa operadora debe contar con mecanismos que verifiquen la correcta notificación por esta vía.

Cabe destacar que, el nivel de diligencia exigido a TELEFÓNICA debe ser alto, puesto que dicha empresa operadora, además de ser un agente especializado en el sector de las telecomunicaciones, opera en el mercado en virtud de un título habilitante concedido por el Estado.

Asimismo, dicha medida supera el juicio de necesidad debido a que pese a la evidencia de la infracción detallada anteriormente, el TRASU decidió imponer una Medida Correctiva que es una medida menos gravosa a la eventual multa que le hubiese correspondido. Es importante recalcar que dicha decisión de la Primera Instancia fue expedida atendiendo justamente a lo expuesto por TELEFÓNICA, es decir se sustentó, entre otras razones, en que: (i) la empresa operadora no ha sido sancionada previamente por la infracción tipificada en el numeral 28 del Anexo N° 1 del Reglamento de Reclamos; y, (ii) la totalidad de los casos, los reclamos fueron declarados fundados, es decir, los usuarios obtuvieron un pronunciamiento favorable.

Del mismo modo, la Medida Correctiva supera el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, toda vez que se busca generar incentivos suficientes para que adecúe sus sistemas a fin de dar cumplimiento a la normatividad y evitar algún incumplimiento en el proceso de notificación electrónica en el marco de los procedimientos de reclamos del OSIPTEL, lo cual permite concluir que el beneficio en favor del interés público es mayor que el eventual perjuicio que pueda afectar la esfera de TELEFÓNICA.

De otro lado, contrario a lo expuesto por la empresa operadora, la Medida Correctiva dispone claramente que TELEFÓNICA debe efectuar mejoras y seguimiento a sus procesos de notificación electrónica, por lo que al ser la empresa operadora quien conoce mejor el funcionamiento de sus sistemas internos, tiene la libertad para informar qué medidas en concreto adoptará y ejecutará para evitar que se repita el incumplimiento detectado a efectos que se asegure que el cumplimiento de lo previsto en el artículo 39 del Reglamento de Reclamos⁷. En consecuencia, la Medida Correctiva no resulta amplia a efectos de cautelar el cumplimiento de la citada disposición normativa.

Ahora bien, en cuanto a las presuntas acciones de mejora respecto a la notificación electrónica, nos remitimos a lo expuesto en el numeral 4.2 de la presente Resolución, siendo que, debe señalarse que la Medida Correctiva ordenada por el TRASU se encuentra orientada a garantizar el cumplimiento efectivo del proceso de las notificaciones electrónicas.

Por lo expuesto, las medidas adoptadas -inicio del PAS y la imposición de la medida correctiva- satisfacen

el Principio de Razonabilidad quedando desvirtuados los argumentos expuestos por TELEFÓNICA en este extremo.

Finalmente, respecto a la Resolución N° 150-2018-CD/OSIPTEL invocada por TELEFÓNICA, corresponde precisar que en dicho PAS se revocó una multa de cincuenta y uno (51) UIT por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 9 del RFIS. Siendo ello así, es relevante destacar que dicho pronunciamiento no resulta pertinente al presente caso en tanto no estamos frente a una sanción administrativa sino ante la detección de la infracción tipificada en el numeral 28 del Anexo N° 1 del del Reglamento de Reclamos⁸, lo cual, en virtud al Principio de Razonabilidad, el TRASU decidió imponer una Medida Correctiva.

4.4 Sobre la presunta afectación al Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima

TELEFÓNICA sostiene que se habría vulnerado el Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima en tanto el TRASU no aplicó el criterio contenido en la Resolución N° 039-2020-CD/OSIPTEL.

Al respecto, TELEFÓNICA refiere que, conforme a la referida Resolución, el TRASU debió revocar la medida correctiva en tanto no resulta razonable imponer una medida correctiva tan amplia cuando existe un porcentaje de incumplimiento mínimo y, además, no existe afectación al usuario.

Sobre el particular, no corresponde aplicar el criterio contenido en la Resolución N° 039-2020-CD/

⁷ "Artículo 39.- Notificación por medios electrónicos

1. El usuario podrá autorizar que la notificación de los actos administrativos que se emitan en el procedimiento administrativo asociado a su reclamo se realice a través de correo electrónico. La aceptación del usuario debe ser expresa, excepto el caso descrito en el numeral 2.

Salvo que el usuario señale algo distinto, se entenderá que dicha autorización rige para todos los actos administrativos subsiguientes hasta la conclusión del procedimiento en la vía administrativa.

2. De presentarse el reclamo, apelación o queja por vía web, la notificación necesariamente se realizará a través de correo electrónico.

3. La notificación por correo electrónico deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el acto administrativo a notificar podrá incluirse en archivo adjunto en formato de solo lectura.

4. La notificación por correo electrónico surtirá efectos el día que conste haber sido recibida. La constancia de recepción es la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el usuario o la que se genere en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada, que deberá archiversse en el expediente en el que se ha emitido el acto administrativo notificado. Si transcurridos dos (2) días hábiles desde el día siguiente de la notificación por correo electrónico, no se hubiere recibido la correspondiente respuesta de recepción, se procederá a realizar la notificación personal, volviéndose a computer, para dicho efecto, el plazo al que se hace referencia en el artículo 36-A.

5. La notificación por correo electrónico deberá realizarse en día y hora hábil dentro del horario de 8:00 a 20:00 horas. Si la notificación se realiza más allá del horario hábil, se entenderá efectuada el día hábil siguiente.

6. La empresa operadora o el OSIPTEL podrán asignar al usuario una casilla electrónica, siempre que cuenten con el consentimiento expreso del usuario. En este caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la empresa operadora o el OSIPTEL la deposite en el buzón electrónico asignado al usuario, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida. Para estos casos también resulta aplicable las disposiciones establecidas en los numerales 3 y 5 del presente artículo⁸.

⁸ ANEXO N° 1 - RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
28	La empresa operadora que en las notificaciones por correo electrónico: (i) no cumpla con realizar la notificación del acto administrativo en el plazo o conforme a los requisitos establecidos, y/o (ii) realice la notificación en una dirección de correo electrónico distinta al que el usuario hubiese señalado o en una casilla electrónica distinta a la asignada, y/o (iii) no realice la notificación personal, transcurridos dos días hábiles desde el envío de la notificación electrónica sin que la empresa operadora hubiere recibido el mensaje de recepción de la dirección electrónica señalada por el usuario; incurrirá en infracción grave. (Artículo 39)	GRAVE

OSIPTEL toda vez que, a diferencia del presente caso, la Medida Correctiva impuesta a Entel Perú S.A. no era adecuada, necesaria ni proporcional y tenía un alcance muy amplio, ya que consistía en: (i) la remisión de un listado con todas las resoluciones de primera instancia que declararon fundados los reclamos del periodo 2018 y (ii) la remisión del flujo de atención de ejecución y cumplimiento de dichas resoluciones y, por lo tanto, no era proporcional a la infracción tipificada en el artículo 14 del RFIS por el incumplimiento de una (1) resolución de primera instancia.

Además, corresponde señalar que, en el presente caso, nos encontramos frente al incumplimiento del artículo 39 del Reglamento de reclamos, y si bien se detectó la responsabilidad administrativa de treinta (30) casos; ello corresponde de un análisis aleatorio efectuado por la STSR respecto a las quejas emitidas durante el periodo de julio a diciembre de 2019. Por lo cual, este Colegiado considera que, corresponde confirmar la Medida Correctiva impuesta por el TRASU la misma que se encuentra orientada a cautelar la efectividad de las notificaciones electrónicas en aras de que los usuarios ejerciten oportunamente sus derechos.

Bajo tales consideraciones, no corresponde la aplicación de la Resolución N° 039-2020-CD/OSIPTEL y, en consecuencia, se descarta alguna presunta vulneración al Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima.

V. PUBLICACIÓN DE LAS SANCIONES

De conformidad con el artículo 33 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336 las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves deben ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano, cuando hayan quedado firmes, o se haya causado estado en el procedimiento administrativo.

En ese sentido, al ratificar este Colegiado la sanción impuesta a TELEFÓNICA por la comisión de la infracción materia de análisis en el presente PAS, deberá publicarse la presente Resolución.

Finalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones, expuestos en el Informe N° 013-OAJ/2021, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual –conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG– constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 782/21 del 28 de enero de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución N° 011-2020-TRASU/PAS/OSIPTEL; y, en consecuencia CONFIRMAR la Medida Correctiva impuesta mediante Resolución N° 005-2020-TRASU/PAS/OSIPTEL, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 28 del Anexo N° 1 del Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Artículo 2°.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

3.1 La notificación de la presente Resolución y el Informe N° 013-OAJ/2021 a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.;

3.2 La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano";

3.3 La publicación de la presente Resolución, el Informe N° 013-OAJ/2021 y la Resoluciones N° 011-2020-TRASU/PAS/OSIPTEL y N° 005-2020-TRASU/PAS/OSIPTEL en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

3.4 Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Oficina de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1925293-1

Declaran infundado recurso de apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Res. N° 286-2020-GG/OSIPTEL y confirman multas

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 018-2021-CD/OSIPTEL

Lima, 1 de febrero de 2021

EXPEDIENTE N°	: 00086-2019-GG-GSF/PAS
MATERIA	: Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 286-2020-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	: TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) contra la Resolución N° 286-2020-GG/OSIPTEL, que declaró INFUNDADO el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 153-2020-GG/OSIPTEL, mediante la cual se la sancionó en los siguientes términos:

Norma Incumplida	Conducta	Multa Impuesta
Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso ¹ (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso)	Artículo 6 No habría cumplido con la obligación de brindar, previamente a la contratación y en cualquier momento en que le sea solicitada, información veraz.	128,4 UIT
	Artículo 9 Habría celebrado contratos de abonado sin utilizar los mecanismos de contratación previstos en el Título XIII del TUO de las Condiciones de Uso.	17 UIT
	Artículo 11-A No habría validado la identidad de los solicitantes de los servicios de telefonía móvil utilizando el sistema de verificación biométrica de huella dactilar.	151 UIT
Reglamento General de Supervisión ² (en adelante, Reglamento de Supervisión)	Artículo 27 Negarse a firmar las actas de supervisión.	5,9 UIT

(ii) La solicitud de acumulación de procedimientos administrativos presentada por TELEFÓNICA el 19 de enero de 2021;

(iii) Los Informes N° 012-OAJ/2021 del 20 de enero de 2021 y N° 016-OAJ/2021 del 22 de enero de 2021, elaborados por la Oficina de Asesoría Jurídica;

(iv) El Expediente N° 00086-2019-GG-GSF/PAS.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante carta N° 1667-GSF/2019, notificada el 28 de agosto de 2019, la Dirección de Fiscalización

¹ Aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

² Aprobado por Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL

e Instrucción³ (en adelante, DFI) comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un PAS, por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los artículos 2, 3 y 4 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, por presuntamente incumplir lo dispuesto por los artículos 6, 9 y 11-A de la referida norma; así como por haber incurrido en la infracción tipificada en el penúltimo párrafo del artículo 27 del Reglamento de Supervisión; otorgando un plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que formule sus descargos.

1.2. El 25 de septiembre de 2019, luego de concedérsele una prórroga del plazo requerido, TELEFÓNICA remitió sus descargos a través de la carta N° TDP-3477-AR-ADR-19; los cuales fueron ampliados el 5 de febrero de 2020.

1.3. Con carta N° TDP-3805-AG-ADR-19, de fecha 15 de octubre de 2019, TELEFÓNICA solicitó la acumulación del presente Expediente y del Expediente N° 070-2019-GG-GSF/PAS al Expediente N° 079-2019-GG-GSF/PAS; la cual fue denegada a través de la Resolución N° 058-2020-GSF/PAS de fecha 31 de enero de 2020.

1.4. Con carta N° 222-GG/2020, notificada el 5 de marzo de 2020, la Gerencia General puso en conocimiento de TELEFÓNICA el Informe Final de Instrucción N° 035-GSF/2020, a fin de que formule descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles.

1.5. Mediante carta N° TDP-0939-AR-ADR-20 recibida el 29 de abril de 2020, TELEFÓNICA remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción.

1.6. A través de la Resolución N° 153-2020-GG/OSIPTEL⁴ de fecha 17 de julio de 2020, la Primera Instancia resolvió sancionar a TELEFÓNICA con cuatro (4) multas por la comisión de las infracciones antes señaladas, de acuerdo al siguiente detalle:

Norma Incumplida	Conducta	Multa Impuesta	
TUO de las Condiciones de Uso	Artículo 6	No habría cumplido con la obligación de brindar, previamente a la contratación y en cualquier momento en que le sea solicitada, información veraz.	128,4 UIT
	Artículo 9	Habría celebrado contratos de abonado sin utilizar los mecanismos de contratación previstos en el Título XIII del TUO de las Condiciones de Uso.	17 UIT
	Artículo 11-A	No habría validado la identidad de los solicitantes de los servicios de telefonía móvil utilizando el sistema de verificación biométrica de huella dactilar.	151 UIT
Reglamento de Supervisión	Artículo 27	Negarse a firmar las actas de supervisión.	5,9 UIT

1.7. El 10 de agosto de 2020, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 153-2020-GG/OSIPTEL, el cual fue ampliado el 31 de agosto de 2020, a través de la carta N° TDP-2485-AR-ADR-20.

1.8. Mediante Resolución N° 286-2020-GG/OSIPTEL⁵, notificada el 10 de noviembre de 2020, la Primera Instancia declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por TELEFÓNICA.

1.9. El 30 de noviembre de 2020, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 286-2020-GG/OSIPTEL y solicitó –además– audiencia de Informe Oral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL (en adelante, RFIS) y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, TUO de la LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

TELEFÓNICA sustenta el Recurso de Apelación, principalmente, en los siguientes argumentos:

3.1. Las actas de supervisión no son coherentes y no existe certeza respecto a la veracidad de los hechos que presuntamente habrían sido advertidos.

3.2. Se le habría sancionado por el incumplimiento del artículo 6 del TUO de las Condiciones de Uso, sin considerar que las contrataciones realizadas a través del canal proactivo no requieren de la suscripción de un contrato escrito.

3.3. La imputación por el incumplimiento del artículo 9 del TUO de las Condiciones de Uso vulneraría el Principio de Tipicidad, en tanto la conducta sancionada consiste en “no haber mostrado las pantallas” al momento de la adquisición del servicio, la cual no forma parte del tipo infractor.

3.4. No habría nexa causal en el incumplimiento del artículo 27 del Reglamento de Supervisión, en tanto las personas con las que se atendieron las acciones de supervisión no tendrían vínculo con la empresa operadora.

3.5. La imputación formulada por el incumplimiento del artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso vulneraría los Principios de Causalidad y de Culpabilidad, toda vez que los hechos verificados derivan del accionar de terceros ajenos a la empresa operadora.

3.6. Se habría vulnerado los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, toda vez que no se valoró los criterios para la graduación de las sanciones y tampoco se analizó la posibilidad de imponer una medida menos gravosa.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a los argumentos de TELEFÓNICA, cabe señalar lo siguiente:

4.1. Sobre la validez de las actas de supervisión

TELEFÓNICA refiere que en once (11) actas de supervisión no existe congruencia entre la hora de contratación y/o activación de los servicios telefónicos con la fecha y hora del inicio de las supervisiones.

Bajo lo señalado, TELEFÓNICA considera que las actas de supervisión incluidas en la imputación de cargos no cumplen con los requisitos mínimos de validez establecidos en el Reglamento de Supervisión.

Agrega que, el ejercicio de la potestad de fiscalización únicamente resulta válido en tanto se desempeñan dentro de una misma diligencia de supervisión y no más allá; por lo que, a su entender, en caso no exista coherencia ni certeza entre los hechos resaltados por el supervisor y la realidad material, se estaría vulnerando el Principio de Legalidad.

Por otra parte, TELEFÓNICA refiere que la DFI, a través del Informe N° 211-GSF/SSDU/2018 excluyó del análisis de verificación nueve (9) casos en los que habría verificado que la fecha de activación fue anterior al inicio de la supervisión; por lo que considera que debería aplicarse el mismo criterio.

Sobre el particular, el artículo 3 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones –OSIPTEL, (en adelante, LDFF), establece que las acciones de supervisión se rigen por el Principio de Discrecionalidad, entendido como la facultad del OSIPTEL para establecer los planes y métodos para realizar las supervisiones, tal como se indica a continuación:

³ De acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 160-2020-PCM
⁴ Notificada a través de correo electrónico de fecha 20 de julio de 2020.
⁵ Notificada a través de correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2020.

“Artículo 3.- Principios de la supervisión
Las acciones de supervisión, que realice OSIPTEL, se rigen por los siguientes principios:

(...)

d. Discrecionalidad.- En virtud del cual el detalle de los planes y métodos de trabajo serán establecidos por el órgano supervisor y podrán tener el carácter de reservados frente a la empresa supervisada. (...)”

En esa línea, el artículo 12 del Reglamento General de Supervisión establece la posibilidad de que los supervisores puedan comportarse como usuarios, potenciales clientes u otros a fin de facilitar el cumplimiento del objeto de la acción de supervisión.

“Artículo 12.- Facultades de los supervisores

Los supervisores están plenamente facultados para realizar lo siguiente:

(...)

g) Comportarse como usuarios, potenciales clientes u otros a fin de facilitar el cumplimiento del objeto de la acción de supervisión; (...)”

Teniendo en cuenta ello, en el presente procedimiento, se advierte que en las acciones de supervisión realizadas por la DFI en las que se sustenta la imputación de cargos, los supervisores se comportaron como usuarios encubiertos para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 6, 9 y 11-A del TUO de las Condiciones de Uso.

Ahora bien, respecto al contenido del acta de supervisión, el artículo 27 del Reglamento de Supervisión⁶ acorde a lo dispuesto en el artículo 244 del TUO de la LPAG⁷, establece como uno de los requisitos de las actas de supervisión, bajo sanción de nulidad, la consignación de la fecha, hora de inicio y de culminación de la acción de supervisión.

Debe precisarse que, tal como ha sido reconocido por TELEFÓNICA, las actas de supervisión si cumplen con consignar la fecha y hora (inicio y fin) de la acción de supervisión; sin embargo, el cuestionamiento de la referida empresa consiste en que la hora de inicio de la supervisión, es decir la hora que se realizaron las contrataciones, no coincide con la hora de inicio de la supervisión consignada en el acta de supervisión.

Al respecto, considerando que el supervisor está facultado a comportarse como supervisor encubierto, resulta lógico que exista un desfase entre la interacción inicial entre el representante de la empresa operadora y el supervisor del OSIPTEL y, la elaboración misma del acta de supervisión, la cual resulta posterior a la identificación del funcionario como representante de este Organismo Regulador.

Siendo así, en el caso particular, el hecho de que la contratación de un servicio móvil se haya efectuado antes de la elaboración del acta de supervisión no supone vicio alguno que invalide el mencionado documento, más aun cuando el acta cumple con todos los requisitos de validez señalados en el Reglamento de Supervisión.

Por otra parte, TELEFÓNICA alude que, en supervisiones anteriores, la DFI sí excluyó –en etapa de supervisión- las actas de supervisión en las cuales se acreditó que las fechas de activación fueron anteriores al inicio de la supervisión. Al respecto, tal como fue establecido por el Consejo Directivo en la Resolución N° 115-2019-CD/OSIPTEL, el hecho que exista un desfase entre la interacción inicial del supervisor y la elaboración del acta de supervisión, se encuentra acorde a las disposiciones establecidas.

Respecto del acta indicada en el numeral 2, resulta necesario señalar que el Reglamento General de Supervisión del Cumplimiento de la Normativa Aplicable a los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 034-97-CD/OSIPTEL, vigente al momento en que se cometieron los hechos⁶, dispone que los funcionarios del OSIPTEL pueden efectuar acciones de supervisión comportándose como usuarios encubiertos.

A partir de dicha facultad, resulta lógico que exista un desfase entre la interacción inicial entre el representante de la empresa operadora y el supervisor del OSIPTEL y, la elaboración misma del acta de supervisión, la cual resulta posterior a la identificación del funcionario como representante de este organismo regulador.

Siendo así, en el caso particular, el que la contratación de una línea móvil prepago se haya efectuado antes de la elaboración del acta de supervisión no supone vicio alguno que invalide el mencionado documento, más aun cuando el acta cumple con todos los requisitos de validez señalados en el Reglamento General de Supervisión.

-Folio 10 de la Resolución N° 115-2019-CD/OSIPTEL-

Frente a ello, se reitera que no existe una invalidez de las actas de supervisión; en vista que, en el acta se consignan todos los hechos verificados, inclusive aquellos que fueron verificados cuando el supervisor se comportó como usuario.

Sobre lo anterior, corresponde señalar que, de acuerdo al Principio de Predictibilidad y Confianza Legítima, las decisiones de la autoridad administrativa deben ser congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos; permitiéndose variar la interpretación de las normas aplicables, siempre que ello no resulte irrazonable e inmotivado.

Al respecto, en lo concerniente a la hora de inicio de la supervisión que debe ser consignada en el acta de supervisión, se modificó el criterio que venía aplicando la DFI, en tanto se verificó que las actuaciones de la interacción inicial entre el representante de la empresa operadora y el supervisor del OSIPTEL sí se consignan en el momento de la elaboración del acta de supervisión, la misma que se realiza con posterioridad a la identificación del funcionario. Se trata, por ende, de una variación de criterio totalmente justificada y razonable, que se orienta, más bien, a la transparencia en las actuaciones del Organismo Regulador frente a los administrados.

Cabe añadir, que el Tribunal Constitucional ha establecido que el error no puede generar derecho, pues este último –para gozar de protección- debe haberse

⁶ “Artículo 27.- Contenido del acta de acción de supervisión

El acta de acción de supervisión contendrá, bajo sanción de nulidad, los siguientes datos mínimos:

- Nombre de la entidad supervisada y, de ser el caso, del representante o empleado de la misma, o persona con quien se entienda la acción de supervisión;
- Local donde se ha realizado la acción de supervisión, con indicación de la dirección o ubicación respectiva, de ser posible;
- Identificación del o los supervisores, especialistas y personal instruido que intervienen, de ser el caso;
- El objeto de la acción de supervisión;
- Descripción y relato de las incidencias observadas durante la acción de supervisión;
- Mención de la copia de los documentos recabados en la acción de supervisión, de ser el caso;
- Comentarios de la entidad supervisada, de ser el caso;
- Fecha, hora de inicio y de culminación de la acción de supervisión; y,
- Firma del o los supervisores que hayan intervenido. Asimismo, en caso participe un representante o empleado de la entidad supervisada, o persona con quien se entienda la acción de supervisión, éste suscribirá el acta. Opcionalmente, podrán firmar los especialistas y personal instruido que participan en la supervisión. (...)

⁷ Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:

- Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.
 - Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia.
 - Nombre e identificación de los fiscalizadores.
 - Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.
 - Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.
 - Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.
 - La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.
 - La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.
- 244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

adquirido en armonía con el marco jurídico vigente. En efecto, dicho Colegiado ha establecido lo siguiente⁸:

“Sin embargo, no debe olvidarse que incluso la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada puede ceder ante supuestos graves de error. Así, por ejemplo, el ordenamiento procesal de la justicia ordinaria reconoce el recurso de revisión en el ámbito penal, o la cosa juzgada fraudulenta en el ámbito civil. Ello se funda en lo ya señalado por este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el goce de un derecho presupone que éste haya sido obtenido conforme a ley, pues el error no puede generar derechos (...).”

(Subrayado agregado)

De conformidad con el texto citado, el máximo intérprete de la Constitución ha establecido que, incluso las sentencias judiciales definitivas pueden ser objeto de revisión si su contenido no se sujeta a derecho. En consecuencia, es perfectamente válido que los órganos de la Administración reconsideren su posición sobre determinada materia, si existen razones que justifiquen modificar un criterio previamente adoptado; más aún si existe un error o contravención al marco jurídico.

Por ende, mal hace TELEFÓNICA en sostener que –sobre la base de la equívoca interpretación de la DFI– tenía la creencia legítima de que las actas de supervisión carecían de validez, cuando en dichas acciones de supervisión se verificó su incumplimiento a las normas.

De similar manera, la doctrina –reconocida fuente de derecho– considera que los criterios adoptados por la Administración Pública, pueden ser modificados, siempre que sea hacia adelante, a fin de no afectar la regla de la irretroactividad. Al respecto, Brewer Carías sostiene lo siguiente⁹:

“(…) los criterios establecidos por los distintos órganos de la Administración Pública pueden ser modificados; es decir, se establece como principio general que la Administración no está sujeta a sus precedentes y, por tanto, ante nuevas situaciones se pueden adoptar nuevas interpretaciones aplicables a casos concretos. Pero esta posibilidad de la Administración de modificar sus criterios tiene limitaciones:

En primer lugar, la nueva interpretación no puede aplicarse a situaciones anteriores, con lo cual, dictado un acto administrativo en un momento determinado conforme a una interpretación, si luego se cambia la interpretación, no puede afectarse la situación y el acto anterior. Por tanto, el nuevo acto dictado conforme a la nueva interpretación no tiene efecto retroactivo. Ello, sin embargo, tiene una excepción, en el sentido de que la nueva interpretación puede aplicarse a las situaciones anteriores, cuando fuese más favorable a los administrados.

(Subrayado agregado)

De lo anterior, se colige que el cambio de criterio en la interpretación de una norma resulta perfectamente válido, siempre que no se aplique a eventos anteriores (salvo que ello resulte más favorable para el administrado). En este caso, el criterio de evaluación de la DFI en la supervisión de los hechos involucrados en el presente PAS, no se está aplicando a periodos anteriores que se encuentran archivados; por lo que se desvirtúa algún tipo de afectación a la empresa recurrente.

4.2. Sobre el incumplimiento del artículo 6 del TUO de las Condiciones de Uso

TELEFÓNICA indica que el artículo 6 del TUO de las Condiciones de Uso no limita el acceso a la información a través de un único medio, sino que la información debe ser la que el consumidor estime suficiente para su decisión de consumo, pudiendo incluso dirigirse a la página web de las empresas, así como a otros canales como el “104” que son medios válidos, completos y de libre acceso para el público en general a efectos de informarse de todas las características de los servicios ofrecidos.

De otro lado, TELEFÓNICA refiere que de acuerdo a los contratos aprobados por el OSIPTEL, a través de la carta N° 012-GG/2017, las contrataciones a ser realizadas a través del canal proactivo no requerirían de

un documento físico. Por ello, a su entender, la consulta formulada por la DFI en las supervisiones recaída en la existencia de un “contrato escrito a ser suscrito” sería incorrecta.

Agrega que, el proceder de los representantes del OSIPTEL en las supervisiones evaluadas develaría una aceptación de las respuestas de los asesores comerciales e incluso de la información trasladada, toda vez que decidieron optar por contratar el servicio materializado con la activación del mismo.

En relación a lo argumentado por la empresa operadora sobre la imputación en virtud del artículo 6 del TUO de las Condiciones de Uso, primero corresponde citar la mencionada disposición; así, se tiene lo siguiente:

“Artículo 6.- Información básica a ser proporcionada por la empresa operadora

Toda persona tiene derecho a recibir de la empresa operadora la información necesaria para tomar una decisión o realizar una elección adecuadamente informada en la contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de dichos servicios.

La empresa operadora está obligada a brindar, previamente a la contratación y en cualquier momento en que le sea solicitada, información clara, veraz, detallada y precisa, como mínimo sobre:

- (i) El servicio ofrecido;
- (ii) Las diversas opciones de planes tarifarios;
- (iii) Los requisitos para acceder al servicio; (...)

(Subrayado agregado)

De lo citado, se tiene que contrariamente a lo señalado por TELEFÓNICA, el artículo 6 del TUO de las Condiciones de Uso no solo dispone el derecho de toda persona a recibir de la empresa operadora la información necesaria para tomar una decisión o realizar una elección adecuadamente informada en la contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones; sino también la obligación de esta última de brindar, previamente a la contratación y en cualquier momento en que le sea solicitada, información clara, veraz, detallada y precisa.

Ahora bien, a fin de ahondar en la obligación por parte de la empresa operadora, debe incidirse en que el segundo párrafo del artículo 6 del TUO de las Condiciones de Uso señala que ésta se encuentra obligada a brindar la información, previamente a la contratación y en cualquier momento en que le sea solicitada, con lo cual queda evidenciado que dicho artículo no sólo se encuentra referido a información que se deba suministrar en el proceso de contratación, sino también antes de la vigencia de la relación empresa–cliente. Se trata – entonces – de información que se deba brindar cuando la relación contractual ya existe pero también de información que es necesaria para tomar una decisión, realizar una elección, o usar o consumir un servicio.

Por otro lado, el artículo 6 del TUO de las Condiciones de Uso también ha establecido una lista de información que “como mínimo” la empresa operadora se encuentra obligada a brindar en caso le fuera solicitada. Siendo así, no es correcto que TELEFÓNICA asuma que la información el tipo de contrato a ser empleado en la contratación, es decir los requisitos para acceder al servicio, sean datos menores o complementarios, en tanto la norma ya ha definido lo mínimo que debería conocer un usuario para efectuar una correcta contratación y posterior uso de su servicio.

⁸ En el Expediente N° 03660-2010-PHC/TC.

⁹ Brewer Carías, Allan. «Notas sobre el valor del precedente en el derecho administrativo, y los principios de la irretroactividad y de la irrevocabilidad de los actos administrativos» (<http://www.allanbrewercarias.com>).

Asimismo, tampoco podría asumirse que la concretización de una contratación es sinónimo inexcusable de que la información proporcionada fue suficiente, completa y/o correcta. Lo mencionado se sustenta en la asimetría informativa existente en la relación de consumo, que hace que una de las partes cuente con mejor información que la otra. De esta manera, resultaría contrario a la ratio legis de la norma pretender interpretar que el derecho a recibir información se agota con la entrega de la misma sin importar su calidad, más cuando es el usuario quien se encuentra en una posición menos favorable antes y durante la contratación dado que no podría determinar a ciencia cierta, cuando la información que le están otorgando es precisa.

Por tal motivo, corresponde que las empresas operadoras provean información que responda a las necesidades de aquellos que la solicitan, toda vez que -de cara a la persona que la requiere- el suministro de información inexacta, incompleta, imprecisa, ambigua o deficiente, pueden generar un efecto equivalente al de no contar con información para tomar una decisión, lo cual traerá como consecuencia que el ciudadano adopte una decisión inadecuada, siendo en este caso, la decisión de contratar un servicio sobre la base de características incorrectas y/o inexistentes.

De otro lado, respecto a que el OSIPTEL habría aprobado que las contrataciones a ser realizadas a través del canal proactivo no requerirían de un documento físico, debe precisarse que para acceder a cualquier servicio es necesario que el abonado y la empresa operadora suscriban un contrato para la prestación del servicio. Ahora bien, dependiendo del mecanismo de contratación a ser empleado en la contratación, el contrato podrá ser físico o virtual (grabación de voz, entre otros), conforme establece el artículo 118 del TUO de las Condiciones de Uso.

Sin embargo, tal como se advierte en las actas de supervisión la consulta formulada por el supervisor, a diferencia de lo señalado por TELEFÓNICA, no estuvo referida a la necesidad de firmar físicamente un documento, sino a la existencia de un contrato para la prestación del servicio; información que no fue proporcionada por el representante de la empresa operadora quien en todos los casos indicó que al ser un servicio prepago no requiere de contrato.

Por otra parte, en lo vinculado a la derivación a otras fuentes de información, aun cuando TELEFÓNICA señale que existen medios a través de los cuales pone a disposición de los usuarios toda la información relativa al servicio, no se puede sostener que ello releva la obligación a cargo de la empresa de entregar información clara, veraz, detallada y precisa, en el momento que el usuario solicita determinada información expresamente a quien le vende el servicio en nombre de la empresa, puesto que es más bien en dicha oportunidad en la que el usuario puede preguntar directamente respecto a la información que para él resulte relevante a efectos de tomar una decisión de consumo.

Adicionalmente, es importante remarcar que si bien el Código de Protección y Defensa del Consumidor – Ley 29571, establece que cuando los proveedores de bienes o servicios brinden información complementaria podrán hacerla por remisión a otras fuente de información como sitios en internet; en el presente caso, como ya se ha explicado previamente, la información materia de análisis no era complementaria sino principal y parte del conjunto de datos que mínimamente deben ser puestos a disposición de los usuarios antes, durante y después de la contratación, con lo cual la remisión de los asesores comerciales a otros medios de difusión no satisfacen el cumplimiento de la obligación supervisada.

En tal sentido, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

4.3. Sobre el incumplimiento del artículo 9 del TUO de las Condiciones de Uso

TELEFÓNICA refiere que la imputación por el incumplimiento del artículo 9 del TUO de las Condiciones

de Uso vulneraría el Principio de Tipicidad, en tanto la conducta sancionada consiste en “no haber mostrado las pantallas” al momento de la adquisición del servicio, la cual no forma parte del tipo infractor.

Asimismo, sostiene que el mecanismo de contratación dispuesto a través de la carta N° TP-AR-GER-3190-16 del 29 de diciembre de 2016, no contempla la exposición al cliente de las condiciones contractuales que aparecerían en la APP de ventas, más aún si dichas condiciones serían informadas de manera oral al cliente y además se remitirían por medio de un mensaje de texto (SMS).

En esa línea, TELEFÓNICA refiere que no comprende como la entidad sostiene que el mecanismo de contratación utilizado contemplaba el hecho de que los vendedores “muestren” las condiciones al cliente al momento de la transacción, agregando que dicha etapa no tenía sentido, toda vez que estas condiciones serían informadas al cliente y remitidas a su equipo celular, solicitando por lo tanto el archivo del presente extremo del PAS.

Al respecto, es preciso señalar que el tercer párrafo del artículo 9 del TUO de las Condiciones de Uso, establece la obligación de las empresas operadoras a celebrar contratos utilizando los mecanismos de contratación aprobados por el OSIPTEL, tal como se indica a continuación:

“Artículo 9°.- Celebración del contrato de abonado (...)

La celebración del contrato de abonado se efectuará utilizando los mecanismos de contratación previstos en el Título XIII (...)

“Artículo 118.- Mecanismos de contratación

Se considera como mecanismo de contratación a aquel documento que permita otorgar certeza de la solicitud o aceptación de los actos a los que se refiere el artículo precedente, siendo de manera taxativa los siguientes:

(...)

(vi) Otro mecanismo que haya sido aprobado previamente por el OSIPTEL. (...)

Ahora bien, conforme se advierte en la carta N° 1667-GSF/2019 de fecha 23 de agosto de 2019, a través de la cual se realizó la imputación de cargo, la conducta imputada a TELEFÓNICA está referida a la celebración de contratados sin utilizar los mecanismos de contratación aprobados por el OSIPTEL, tal como se advierte a continuación:

Habría incurrido en la infracción tipificada como leve en el artículo 2 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 9 de la referida norma, toda vez que en veintinueve (21) de las veinticuatro (24) acciones de supervisión analizadas, celebró contratos de abonado sin utilizar los mecanismos de contratación previstos en el Título XIII del TUO de las Condiciones de Uso, tal como ha sido desarrollado en el numeral 3.4 del informe de supervisión.

En efecto, en la supervisión se verificó que TELEFÓNICA realizó veintinueve (21) contrataciones sin utilizar el “Mecanismo de Contratación mediante Huella Dactilar para Servicios Móviles Prepago del Segmento Residencial”, aprobado por el OSIPTEL a través de la carta N° 012-GG/2017, el cual incluye como parte del proceso del mecanismo de contratación que los vendedores muestren a los clientes cada una de las pantallas y cláusulas a aceptar, para continuar con el proceso, conforme se indica a continuación:

❖ Los actos que se celebren a través de este mecanismo se realizarán en forma presencial y mediante los denominados “canales proactivos” de la empresa Telefónica del Perú S.A.A., es decir, por intermedio de los vendedores de la referida empresa que se encuentran fuera de las oficinas comerciales.

Para ello, los vendedores deben contar con un equipamiento: una Smartphone y el software respectivo (aplicativo que cuenta con mecanismos de seguridad). De tal manera que, los vendedores muestren cada una de las pantallas del aplicativo y las cláusulas a aceptar que forman parte del proceso del referido mecanismo.

Este mecanismo de contratación requiere para su correcto funcionamiento, que los vendedores cuenten con cierto tipo de equipamiento y software específico. En este caso el equipamiento será un Smartphone, un aplicativo (en adelante, la "Aplicación") y un lector biométrico (Kit Biométrico). Este modelo de contratación funcionará a través de los mecanismos de seguridad que comentaremos de manera detallada y que involucra que la aceptación de voluntad se haga a través de un sistema biométrico dactilar (En adelante, "Contratación Biométrica").

La Contratación Biométrica requiere además de la interacción con el cliente que contratará el servicio en cada una de las etapas que serán comentadas a continuación, en las que los vendedores mostrarán adecuadamente cada una de las pantallas y cláusulas a aceptar para continuar con el proceso.

-Carta N° TP-AR-GER-3190-16-

Es importante señalar que, los pasos a seguir dentro del flujo de un mecanismo de contratación deben ser valorados en su totalidad, por lo que el incumplimiento de alguno de los extremos por parte de la empresa operadora implica que la misma no utilizó el mecanismo de contratación aprobado, máxime cuando ha sido la propia empresa quien elaboró el flujo de contratación, señalando de manera expresa, que la interacción se materializa al mostrarle cada una de las pantallas del aplicativo.

Por lo tanto, queda acreditado el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 9 del TUO de las Condiciones de Uso por parte de la empresa operadora, al haber celebrado contratos sin utilizar los mecanismos de contratación.

4.4. Sobre el incumplimiento del artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso

TELFÓNICA indica que los tres (3) servicios móviles objeto de sanción, activados sin haberse acreditado el procedimiento de validación de identidad, derivan del accionar de un tercero cuyo único afán fue obtener mayor comisión por las ventas de servicios; motivo por el cual, la multa impuesta resulta contraria al Principio de Causalidad y Culpabilidad.

Asimismo, TELFÓNICA sostiene que el procedimiento que implementó fue objeto de manipulación por el accionar de una persona que, por impulso y voluntad propia, buscó beneficiarse de manera particular; cuya actuación no obedeció a una decisión empresarial sino a una clara desobediencia, ni tampoco responde a una supuesta falta de diligencia de TELFÓNICA en el cumplimiento normativo, en vista que su política es vender líneas telefónicas usando únicamente el procedimiento de validación de identidad de huella dactilar (sistema biométrico).

Adicionalmente, TELFÓNICA considera que ha sido diligente, tan es así que el OSIPTEL ha validado la existencia del mecanismo biométrico, en todos los canales de atención de la empresa (Informe de Supervisión N° 1140-GFS/2015 y Resolución N° 257-2018-CD/OSIPTEL), a fin de dar cumplimiento al TUO de las Condiciones de Uso. Sin embargo, argumenta también que ningún sistema es infalible y que la realidad de los hechos demuestra que pueden verse alterados y/o manipulados por terceros e, incluso, por el personal delegado, con el objetivo de activar líneas sin seguir el procedimiento regulatorio establecido por la empresa.

Respecto de lo argumentado por TELFÓNICA, es preciso reiterar lo ya indicado por la Primera Instancia y, en ese sentido, referir que, de conformidad con el Principio de Causalidad consagrado en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta activa u omisiva constitutiva de infracción. En ese sentido, la realización de la conducta cuyo incumplimiento se imputa, no debe encontrarse inmersa en alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa; tales como, caso fortuito, fuerza mayor u otras circunstancias que no resulten imputables al administrado, por encontrarse fuera del control del mismo.

De otro lado, se tiene que el Principio de Causalidad o de Personalidad de las Sanciones, aplicado al análisis de responsabilidad administrativa por parte de una persona jurídica, es particular; toda vez, que esta no actúa por sí misma, sino que se desenvuelve en el terreno fáctico a través de personas naturales, recayendo sobre la referida persona jurídica el deber de "garantizar" el cumplimiento de las obligaciones que ha delegado en terceros, en los

casos en los que el incumplimiento de esta obligación puede degenerar en lo que se conoce como culpa in vigilando.

Es importante notar, que no se trata de determinar únicamente a quien corresponde la autoría por la comisión de determinados hechos; sino de atribuir responsabilidad respecto a la comisión de una infracción administrativa; siendo esto segundo perfectamente separable de lo primero. Una interpretación en sentido contrario haría inviable la atribución de responsabilidad a las personas jurídicas, debido a que las acciones de estas –materialmente– no son realizadas por ella, sino que se valen para ello de terceras personas (físicas o, inclusive, jurídicas).

Así, aun cuando TELFÓNICA pretenda excusarse alegando que la activación indebida de líneas se produjo por actuación propia de un tercero con el fin de beneficiarse particularmente; esta situación no la exonera de responsabilidad dado que respecto de dichos terceros mantiene el deber de cuidado, como ha sido establecido por el Consejo Directivo en la Resolución N° 116-2019-CD/OSIPTEL. Sobre dicho argumento se ha pronunciado también el Tribunal Supremo español, en los siguientes términos¹⁰:

«Constituye doctrina reiterada de este Alto Tribunal, ... , que «no puede aceptarse la tesis de que una vez instaladas las medidas de seguridad impuestas reglamentariamente, ningún tipo de responsabilidad puede exigirse a la entidad recurrente», que en el supuesto de que hubiere intervenido una actuación negligente, ésta pueda imputarse a la empresa sancionada por incumplimiento de las obligaciones de control e inspección exigibles a la misma», ya que la empresa sancionada en cuanto titular del establecimiento responde, en tanto no se demuestre lo contrario, de todas y cada una de las anomalías que se adviertan en sus instalaciones de seguridad, responsabilidad que deriva de la obligación legalmente impuesta de poseer tales instalaciones y de usarlas, con la salvedad antes expresada, y con ello «no se conculca el principio de personalidad de la sanción», ya que «en el campo del Derecho Administrativo las personas jurídicas pueden incurrir en responsabilidad por la actuación de sus dependientes y empleados sin que puedan excusarse, como regla general, en la conducta observada por éstos» (Subrayado agregado)

En ese sentido, en el caso específico, le correspondía a TELFÓNICA garantizar que, en todos los casos, se valide la identidad de los solicitantes a través del sistema biométrico o no biométrico, de acuerdo los procedimientos establecidos por el ordenamiento jurídico. Por ende, se reitera que TELFÓNICA no puede evadir el cumplimiento de obligaciones normativas, manifestando que los tres (3) servicios fueron activados por un asesor comercial de una de las agencias de terceros encargadas de administrar las oficinas de la empresa, a su nombre y de manera unilateral; si a partir de dicha activación irregular pueden generarse diversas situaciones jurídicas (tráfico que beneficia a la empresa operadora, uso indebido de los servicios para cometer ilícitos, etc.).

Por otro lado, el Principio de Culpabilidad, recogido en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de LPAG, prevé que la responsabilidad administrativa es subjetiva, (salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva; situación que no se presenta en este caso). De allí que para atribuir responsabilidad administrativa, es necesaria la presencia de dolo o culpa.

Sobre este punto, se debe resaltar que TELFÓNICA constituye una empresa operadora que ofrece servicios

¹⁰ Sentencia de la Sala 5.ª de 30 de junio de 1987. Citada por Tatiana Recoder Vallina en "Principio de personalidad de las sanciones administrativas: responsabilidad solidaria y subsidiaria. Responsabilidad de las personas jurídicas y de los menores de edad". Revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid. Año 2008, Número 19

públicos de telecomunicaciones en el país sobre la base de un contrato de concesión firmado con el Estado Peruano, en el cual se indican – entre otros- los deberes a los que se supedita para su funcionamiento, más allá de que los mismos sean ejecutados directamente o a través de terceros; por lo que conociendo y teniendo amplia experiencia en el sector, en el caso particular debió garantizar que las contrataciones de líneas móviles no se generen en la vía pública.

De allí que su deber de diligencia, más allá de cumplir con lo que le exige la ley –bajo apercibimiento de sanción- como ocurre con la implementación de los sistemas de verificación de identidad biométrica y no biométrica, se evidencia cuando se cumple en todos los casos con los procedimientos establecidos para dicha verificación de identidad, indistintamente de la forma o métodos elegidos por TELEFÓNICA, por cuanto es su responsabilidad.

Así, la justificación expuesta por TELEFÓNICA para incumplir con el artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso, no constituye caso fortuito o fuerza mayor, sino falta de diligencia en su deber de vigilar adecuadamente que la organización (incluyendo su red comercial) acate lo que establece el marco jurídico. Una muestra de lo anterior, es que no es la primera vez que TELEFÓNICA incumple la norma aludida, pues la infracción al artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso ha sido evaluada en los Expedientes N° 114-2018-GG-GSF/PAS, N° 011-2020-GG-GSF/PAS y N° 079-2019-GG-GSF/PAS.

Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos de la empresa operadora en este extremo.

4.5. Sobre el incumplimiento del artículo 27 del Reglamento de Supervisión

TELEFÓNICA refiere que la suscripción de las actas de supervisión solo pueden ser realizadas por aquellas personas que mantienen un vínculo contractual o laboral con la empresa operadora; no obstante, las acciones de supervisión que darían cuenta del incumplimiento del artículo 27 del Reglamento de Supervisión, no demostrarían tal infracción en tanto las personas involucradas tendrían un vínculo contractual con algunos de los distribuidores o puntos de venta autorizados para la venta de sus servicios pero no con ellos directamente.

Adicionalmente, TELEFÓNICA indica que en el presente procedimiento el concepto de entidad supervisada correspondería al segundo supuesto del artículo 2 del Reglamento de Supervisión, con lo cual, la responsabilidad por los hechos que se habrían verificado únicamente corresponderían a las personas con las que se entendió la acción de supervisión.

A partir de lo señalado, TELEFÓNICA concluye que las conductas ejecutadas por dichas personas no podrían afectarla en tanto no existiría un nexo causal entre ella y el comportamiento observado.

En principio, corresponde indicar que el presente PAS se inició y sancionó el incumplimiento del artículo 27 del Reglamento de Supervisión, por cuanto en un total de cuatro (4) acciones de supervisión, las personas con quienes se entendió la acción de supervisión, se negaron a firmar las actas correspondientes.

Siendo así, sobre lo manifestado por TELEFÓNICA es preciso reiterar lo ya indicado por la Primera Instancia, esto es que conforme al Principio de Causalidad consagrado en el numeral 8 del artículo 243 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta activa u omisiva constitutiva de infracción. De ello se desprende que, la realización de la conducta cuyo incumplimiento se imputa, no debe encontrarse afectada por alguno de los supuestos que determinan la no imputabilidad por la inexecución de conductas que son objeto de obligaciones legales tales como, caso fortuito, fuerza mayor u otras circunstancias que no resulten imputables al administrado, por encontrarse fuera del control del mismo.

De otro lado, el Principio de Personalidad de las Sanciones aplicado al análisis de responsabilidad administrativa por parte de una persona jurídica es particular, toda vez que ésta no actúa por sí misma sino que se desenvuelve en el terreno fáctico a través de personas naturales, recayendo sobre la referida persona

jurídica el deber de “garantizar” el cumplimiento de las obligaciones que ha delegado en terceros, en los casos en los que el incumplimiento de esta obligación puede degenerar en lo que se conoce como culpa in vigilando.

Es importante notar que no se trata de determinar únicamente a quien corresponde la autoría por la comisión de determinados hechos; sino de atribuir responsabilidad respecto a la comisión de una infracción administrativa; siendo esto segundo perfectamente separable de lo primero. Una interpretación en sentido contrario haría inviable la atribución de responsabilidad a las personas jurídicas, debido a que las acciones de éstas no son realizadas por ella, sino se valen para ello de terceras personas (físicas o jurídicas).

En ese sentido, en el caso específico, le correspondía a TELEFÓNICA verificar que en todos los puntos en los cuales se comercializa sus servicios, se cumpla con lo dispuesto por el TUO de las Condiciones de Uso. La empresa operadora no puede evadir el cumplimiento de obligaciones normativas manifestando que no se ha acreditado que mantiene una relación contractual, laboral y legal con el asesor supervisado, si a partir del contrato celebrado con dicho asesor respecto de la adquisición de la línea telefónica, se crea una relación contractual entre TELEFÓNICA y el abonado que adquiere la línea, en tanto que la empresa operadora procede a brindar el servicio y obtiene una contraprestación económica producto de ello.

Por lo expuesto, no resulta jurídicamente válido que TELEFÓNICA pretenda eximirse de responsabilidad de la no firma de las actas de supervisión por los asesores supervisados, máxime cuando además que la activación es realizada por ella, los códigos utilizados por los asesores supervisados fueron otorgados por la propia empresa a sus distribuidores autorizados, y que conforme lo expone en sus descargos tiene vínculo comercial con éstos, por dicha razón los considera “socios comerciales”.

Con relación a lo indicado por TELEFÓNICA sobre la definición de “entidad supervisada” en el Reglamento de Supervisión, es preciso indicar que la empresa operadora parte de una premisa errada, puesto que el numeral b) del artículo 2 de la referida norma, señala de manera expresa que la entidad supervisada también involucra a personas naturales que realizan actividades sujetas a competencia del OSIPTEL.

En ese sentido, siendo que en el presente caso, las supervisiones estaban enfocadas a verificar el cumplimiento del procedimiento de las contrataciones de servicios públicos de telecomunicaciones, el OSIPTEL- a través de la DFI- estaba facultado para supervisar toda la cadena de venta que tiene TELEFÓNICA para ofrecer su servicio de telefonía móvil, -incluido los lugares donde se efectúa la venta, contratación y activación de las líneas móviles-, debido a que es responsable de todo el proceso de contratación.

De acuerdo a lo anterior, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

4.6. Sobre la supuesta vulneración de los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad en la imposición de las multas

TELEFÓNICA refiere que se habría vulnerado los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, toda vez que no se valoró los criterios para la graduación de las sanciones y tampoco se analizó la posibilidad de imponer una medida menos gravosa.

Sobre lo argumentado por TELEFÓNICA, corresponde traer a colación lo desarrollado en el acápite precedente, respecto a que sostener que las contrataciones fueron llevadas a cabo por un tercero ajeno a la empresa operadora, no la exonera de responsabilidad administrativa; en vista que, de acuerdo al marco normativo vigente, las empresas operadoras son responsables de todo el proceso de contratación del servicio, lo que comprende la identificación, el registro de los abonados que contratan sus servicios y la activación misma de dichos servicios.

Además, conforme también se ha expuesto, no es la primera vez que TELEFÓNICA es investigada y sancionada por el incumplimiento de los artículos 6, 9,

11-A del TUO de las Condiciones de Uso y el artículo 27 del Reglamento de Supervisión. De allí que la imposición de una medida menos gravosa como una medida correctiva, no resultaría idónea para los fines de protección de los bienes jurídicos objetos de tutela, puesto que ni siquiera las multas previas pudieron persuadir a TELEFÓNICA para que guarde mayor diligencia, con el objeto de dar estricto cumplimiento a las disposiciones normativas indicadas.

Cabe señalar, que este Colegiado considera que, en virtud del enfoque de regulación responsiva, la Administración Pública debe contar con una amplia gama de herramientas administrativas que puedan ser usadas ante el incumplimiento de obligaciones por parte de los administrados; sin embargo, dichas herramientas no constituyen una estructura rígida, sino que funcionan de forma flexible a fin de adaptarse a las circunstancias que presente determinado caso en particular.

Por último, considerando las particularidades del caso (entre ellas, algunas de las circunstancias referidas por TELEFÓNICA), se reitera que para la graduación de las sanciones, la Primera Instancia ha considerado los criterios de graduación establecidos en el artículo 30 de la LDFF y el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG, así como en el Informe N° 152-GPRC/2019 que sustenta la “Guía de cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos sancionadores del OSIPTEL.”

Por lo cual, se colige que las sanciones impuestas resultan proporcionales frente a las infracciones cometidas, descartándose así la vulneración de los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad.

4.7. Sobre la solicitud de acumulación presentada por TELEFÓNICA

Al respecto, corresponde señalar que la acumulación del Expediente N° 00086-2019-GG-GSF/PAS al Expediente N° 00079-2019-GG-GSF/PAS, ha sido solicitada previamente por TELEFÓNICA en el presente PAS, a través de la carta N° TDP-3923-AG-ADR-19 de fecha 15 de octubre de 2019; la cual ha sido denegada por la DFI, a través de la Resolución N° 058-2020-GSF/OSIPTEL.

Al respecto, en la Resolución N° 038-2020-CD/OSIPTEL de fecha 6 de marzo de 2020, se estableció que no correspondía al Consejo Directivo pronunciarse sobre una solicitud de acumulación anteriormente presentada ante un órgano inferior, en la medida que la decisión emitida por este tiene carácter irrecurrible, de acuerdo al artículo 160 del TUO de la LPAG. Por ende, se desestima la solicitud de acumulación presentada por TELEFÓNICA.

Sin perjuicio de lo señalado, este Colegiado advierte que no existe conexidad en los hechos materia de incumplimiento, al corresponder a distintos periodos evaluados y obedecer a metodologías de supervisión distintas.

4.8. Sobre la solicitud de informe oral

Respecto a la solicitud de informe oral ante el Consejo Directivo, formulada por la empresa operadora, corresponde señalar que, en virtud del Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, como —entre otros— el derecho a solicitar el uso de la palabra (o informe oral). Sin embargo, es importante resaltar que dicha norma no establece que debe otorgarse el uso de la palabra cada vez que se solicita; razón por la cual, es factible que cada órgano de la Administración decida si se otorga o no, aunque de forma motivada.

En el presente caso, se advierte que los argumentos planteados por TELEFÓNICA en su impugnación —principalmente de derecho—, así como el resto de actuados del expediente del PAS, constituyen elementos de juicio suficientes para que el Consejo Directivo resuelva el Recurso de Apelación; es decir, dicha documentación genera la convicción necesaria para pronunciarse sobre el mismo. De otro lado, conviene indicar que en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en los Expedientes N° 090-2014-GG-GFS/PAS y N° 125-2019-GG-GSF/PAS, donde se analizó imputaciones

vinculadas a los artículos 6, 9, 11 y 11-D del TUO de las Condiciones de Uso; así como al artículo 27 del Reglamento de Supervisión, el Consejo Directivo otorgó audiencia a dicha empresa operadora.

Por lo expuesto, este Colegiado considera que no corresponde otorgar el informe oral solicitado por TELEFÓNICA.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 782 de fecha 28 de enero de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución N° 286-2020-GG/OSIPTEL y, en consecuencia:

(i) CONFIRMAR una (1) multa de CIENTO VEINTIOCHO CON 40/100 (128,40) UIT por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 3 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, al haber incumplido lo dispuesto en el artículo 6 de la misma norma; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

(ii) CONFIRMAR una (1) multa de DIECISIETE (17) UIT por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 2 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, al haber incumplido lo dispuesto en el artículo 9 de la misma norma; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

(iii) CONFIRMAR una (1) multa de CIENTO CINCUENTA Y UN (151) UIT por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 4 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, al haber incumplido lo dispuesto en el artículo 11-A de la misma norma; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

(iv) CONFIRMAR una (1) multa de CINCO CON 90/100 (5,9) UIT por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 27 del Reglamento General de Supervisión, aprobado por Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. y de los Informes N° 012-OAJ/2021 y N° 016-OAJ/2021;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”;

(iii) La publicación de la presente Resolución y de los Informes N° 012-OAJ/2021 y N° 016-OAJ/2021, así como las Resoluciones N° 153-2020-GG/OSIPTEL y N° 286-2020-GG/OSIPTEL, en el portal institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Oficina de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1925294-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano**COMUNICADO****REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE LOS TUPA Y SUS RESPECTIVAS
NORMAS APROBATORIAS EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO
Y EN SU PORTAL WEB DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA**

De acuerdo con lo dispuesto por los Decretos Legislativos N°s. 1272 y 1452, se comunica a los organismos públicos que las solicitudes de publicación de las normas que aprueban el TUPA o su modificación, así como de sus Anexos (TUPA) en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Web, se efectuarán en modo virtual como sigue:

1. El funcionario con firma registrada ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales, enviará la solicitud de publicación desde su cuenta de correo institucional a la siguiente cuenta electrónica: normaslegales@editoraperu.com.pe
2. En el correo institucional se deberá adjuntar lo siguiente:
 - a) Oficio firmado y dirigido al Gerente de Publicaciones Oficiales, solicitando la publicación de las normas que se indican.
 - b) La norma aprobatoria del TUPA o su modificación, debidamente refrendada, así como su respectivo archivo Word.
 - c) El Anexo (TUPA), el cual se recibe exclusivamente en archivo electrónico, mas no en versión escaneada.

El oficio y dispositivo legal deberán enviarse escaneados y firmados digitalmente. Si no se cuenta con firma digital, deberán consignarse sello y firma manual del funcionario autorizado.
3. En el mencionado oficio se solicitará de manera expresa lo siguiente:
 - a) La publicación de la norma que aprueba el TUPA o su modificación, en el Diario Oficial El Peruano.
 - b) La publicación de la norma que aprueba el TUPA o su modificación, así como su respectivo Anexo (TUPA), en el Portal Web del Diario Oficial El Peruano. Esta publicación en la web es de carácter gratuita, tal como se dispone en el Art. 38.3 de la Ley N° 27444.
4. El contenido de todo archivo electrónico que se entregue para su publicación será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCIÓN SOLICITANTE. De esta manera, cada entidad pública es responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega a EDITORA PERU para su publicación.
5. El archivo electrónico del TUPA (anexo) deberá cumplir con el siguiente formato:
 - a) Deberá presentarse en un único archivo electrónico de Microsoft Word. En el caso de Microsoft Excel, toda la información se remitirá en una sola hoja de trabajo.
 - b) El tamaño del documento en hoja A4 al 100%.
 - c) El tipo de letra debe ser Arial.
 - d) El tamaño de letra debe ser no menor a 6 puntos.
 - e) El interlineado sencillo.
 - f) Los márgenes de 1.50 cm. en la parte superior, inferior, derecha e izquierda.
 - g) El archivo no debe contener encabezado ni pie de página.
 - h) Todas las hojas deberán indicar en la parte superior el organismo emisor y la norma que aprueba el TUPA.

El archivo electrónico de la norma aprobatoria del TUPA o su modificación, deberá presentarse en formato Word, conteniendo en la parte correspondiente, la siguiente información:

- Nombre de la institución.
- Tipo y número de la norma.
- Fecha de emisión.
- Nombre y cargo de la autoridad que firma dicho documento.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

**INSTITUTO NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCION DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL**

Revocan la Res. N° 0152-2018/CDB-INDECOPI que resolvió imponer derechos compensatorios definitivos sobre importaciones al Perú de etanol, en forma de alcohol etílico desnaturalizado (carburante) o de alcohol etílico anhidro sin desnaturalizar con un máximo de 0.5% de contenido de humedad, originario de los EE.UU. y, en tal sentido, se suprimen los mencionados derechos

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 136-2020/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 045-2017/CDB

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS

SOLICITANTE : SUCROALCOLERA DEL CHIRA S.A.

PARTES : MUREX LLC
GREEN PLAINS TRADE GROUP LLC
U.S. GRAINS COUNCIL
GROWTH ENERGY
EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN EL PERÚ

MATERIAS : SUBVENCIONES CUANTÍA DE LA SUBVENCIÓN ANÁLISIS DE DAÑO RELACIÓN CAUSAL

ACTIVIDAD : FABRICACIÓN DE ETANOL

SUMILLA: se **REVOCA** la Resolución 0152-2018/CDB-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 10 de noviembre de 2018, mediante la cual se impusieron derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones de etanol, en forma de alcohol etílico desnaturalizado (carburante) o de alcohol etílico anhidro sin desnaturalizar con un máximo de 0.5% de contenido de humedad, originario de los Estados Unidos de América. En consecuencia, se **SUPRIMEN** los mencionados derechos.

En el presente caso se ha verificado la existencia de programas de ayudas estatales y federales implementados por el gobierno de los Estados Unidos de América que beneficiaron a la producción de etanol y al principal insumo empleado en su elaboración (maíz). Sin embargo, la primera instancia no sustentó debidamente la existencia de una relación causal auténtica y sustancial entre las importaciones de etanol originario de los Estados Unidos de América y los efectos (daño importante) sobre la Rama de Producción Nacional durante el periodo de investigación.

El Informe Técnico 004-2020/SDC-INDECOPI forma parte integrante del presente pronunciamiento,

conforme a lo establecido en el artículo 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Lima, 29 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de marzo de 2017, Sucroalcolera del Chira S.A. (en adelante Sucroalcolera) solicitó a la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias (en adelante la Comisión) el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de subvenciones en las exportaciones al Perú de etanol, en forma de alcohol etílico desnaturalizado (carburante) o de alcohol etílico anhidro sin desnaturalizar con un máximo de 0.5% de contenido de humedad, originario de los Estados Unidos de América (en adelante los Estados Unidos)¹.

2. Mediante Resolución 107-2017/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 10 de mayo de 2017², la Comisión dispuso el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de subvenciones en las exportaciones al Perú de etanol originario de los Estados Unidos³.

3. Durante el trámite del procedimiento, las empresas Murex LLC (en adelante Murex) y Green Plains Trade Group LLC (en adelante Green Plains), así como las asociaciones empresariales U.S. Grains Council y Growth Energy, absolviéron el "Cuestionario para el exportador y/o productor extranjero" remitido por la Secretaría Técnica de la Comisión⁴. Por su parte, Sucroalcolera y Agrojibito

¹ Dicha solicitud fue complementada mediante el escrito presentado el 30 de marzo de 2017. Asimismo, ese mismo día, Sucroalcolera remitió diversas comunicaciones electrónicas, las cuales fueron enviadas en su versión impresa el 31 de marzo de ese mismo año.

² Por Resolución 115-2017/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 21 de mayo de 2017, la Comisión dispuso enmendar de oficio el error material incurrido en el artículo 5 de la parte resolutoria de la Resolución 107-2017/CDB-INDECOPI, con relación al periodo comprendido para la determinación de la existencia del daño y de la relación causal.

³ De acuerdo con lo señalado en la mencionada Resolución, se determinó -de manera inicial- la existencia de indicios razonables que evidenciaban presuntas prácticas de subvenciones en las exportaciones al Perú de etanol originario de los Estados Unidos, así como de un posible daño a la Rama de Producción Nacional a causa del ingreso de dicho producto al mercado peruano. De igual forma, se encontraron indicios razonables que permitían inferir -de manera inicial- una relación de causalidad entre la presunta práctica de subvenciones y el deterioro observado en algunos indicadores económicos importantes de Sucroalcolera.

⁴ En base a la información estadística de exportación de etanol obtenida de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y la información contenida en el documento denominado "Building Partnerships | Growing Markets, 2017 Ethanol Industry Outlook" elaborado por Renewable Fuels Association (ubicado en el enlace <http://www.ethanolrfa.org/wp-content/uploads/2017/02/Ethanol-Industry-Outlook-2017.pdf>), se remitió el "Cuestionario para el productor o exportador extranjero" a las siguientes empresas: Abe South Dakota, LLC; Absolute Energy, LLC; Ace Ethanol, LLC; Adkins Energy, LLC; Aemetis; Al-corn Clean Fuel; Archer Daniels Midland Co.; Arkalon Ethanol, LLC; Badger State Ethanol, LLC; Big River Resources Boyceville, LLC; Big River Resources Galva, LLC; Big River Resources West Burlington, LLC; Big River United Energy, LLC; Blue Flint Ethanol; Bonanza Bioenergy, LLC; Bridgeport Ethanol; Buffalo Lake Advanced Biofuels, LLC; Bushmills Ethanol Inc.; Calgren Renewable Fuels, LLC; Carbon Green Bioenergy; Cardinal Ethanol; Cargill, Inc.; Center Ethanol Company, LLC; Central Indiana Ethanol, LLC; Central Mn Renewables, LLC/Green Biologics; Chief Ethanol Fuels, Inc.; Chippewa Valley Ethanol, Co.; Chs Inc.; Columbia Pacific Bio-refinery/global partners; Commonwealth Agri-energy, LLC; Corn Plus, LLP; Corn, Ip; Dakota Ethanol, LLC; Dakota Spirit AgEnergy LLC; Denco II, LLC; Diamond Ethanol; Didion Ethanol LLC; Dupont Cellulosic Ethanol; E Energy Adams, LLC; East Kansas Agri-Energy, LLC; Elkhorn Valley Ethanol, LLC; Ergon Biofuels, LLC; Ese Alcohol Inc.; Fiberight LLC; Flint Hills Resources, LLC; Fox River Valley Ethanol, LLC; Front Range Energy, LLC; Gevo; Glacial Lakes Energy, LLC; Golden Cheese Company of California; Golden Grain Energy, LLC;

S.A. (en adelante Agrojibito) absolvió el "Cuestionario para productores nacionales"⁵.

4. El 27 de agosto de 2018, la Comisión aprobó el documento de Hechos Esenciales, el cual fue notificado a las partes apersonadas al procedimiento, en cumplimiento del artículo 12.8 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (en adelante el Acuerdo SMC)⁶, 7.

5. Por Resolución 0152-2018/CDB-INDECOPI (en adelante la Resolución Final) publicada en el diario oficial "El Peruano" el 10 de noviembre de 2018, sobre la base de las conclusiones del Informe 036-2018/CDB-INDECOPI⁸ (en adelante el Informe Final), la Comisión resolvió lo siguiente:

(i) Desestimó los cuestionamientos formulados por las partes en contra de la resolución que dispuso el inicio del presente procedimiento de investigación;

(ii) declaró improcedente el pedido formulado por U.S. Grains Council, Growth Energy, Renewable Fuels Association, Green Plains y Murex para que se declare la nulidad del documento de Hechos Esenciales; e,

(iii) impuso derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones de etanol, en forma de alcohol etílico desnaturalizado (carburante) o de alcohol etílico anhidro sin desnaturalizar con un máximo de 0.5% de contenido de humedad, originario de los Estados Unidos, por un período de cinco (5) años. Los referidos derechos compensatorios fueron establecidos de la siguiente manera:

Tabla 1

Derechos compensatorios impuestos por la Comisión

Productores y/o exportadores	US\$ por tonelada
Murex LLC	47.86
Demás productores y/o exportadores	47.94

Fuente: Resolución Final de la Comisión

6. El 29 de noviembre de 2018, Sucoalcolera interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Final, alegando que las ayudas públicas brindadas a la producción de etanol en los Estados Unidos serían significativamente mayores a la cuantía de las subvenciones que determinó la Comisión. De acuerdo con dicha empresa, en la Resolución Final se habrían modificado indebidamente los hechos contenidos en el Informe de Hechos Esenciales que sirvieron de sustento para establecer la cuantía de las referidas subvenciones.

7. El 30 de noviembre de 2018, la Embajada de los Estados Unidos en el Perú interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Final, argumentando que la Comisión habría calculado en forma errónea la cuantía total de la subvención compensable.

8. El 30 de noviembre de 2018, U.S. Grains Council, Growth Energy, Murex y Green Plains interpusieron un recurso de apelación contra la Resolución Final. Entre otros cuestionamientos, dichas empresas alegaron que: (i) el pronunciamiento final de la primera instancia contendría vicios que acarrearían su nulidad, (ii) la cuantía de las subvenciones habría sido incorrectamente calculada, (iii) no se habría demostrado que la RPN sufrió un daño importante durante el periodo de investigación, (iv) no se habría establecido un nexo causal entre los subsidios a la producción de etanol de los Estados Unidos y el supuesto daño sufrido por la RPN y, finalmente, (v) no se habría justificado la imposición de derechos compensatorios por un plazo de cinco (5) años.

Hankinson, LLC; Guardian Lima, LLC; Heartland Corn Products; Heron Lake Bioenergy, LLC; Highwater Ethanol, LLC; Homeland Energy Solutions, LLC; Husker Ag, LLC; ICM Inc.; Illinois Corn Processing Co.; Ineos Bio USA, LLC; Ingredion Inc.; Iroquois Bio-energy Company, LLC; Kaapa Ethanol, LLC; Kansas Ethanol, LLC; Land O' lakes; Lifeline Foods, LLC; Lincolnland Agri-energy, LLC; Lincolnway Energy, LLC; Little Sioux Corn Processors, L.P.; Louis Dreyfus Commodities; Marquis Energy LLC; Marquis Energy-Wisconsin, LLC; Marysville Ethanol, LLC; Merrick & Company; Mid-America Bioenergy, LLC; Mid-Missouri Energy, LLC; Midwest Renewable Energy, LLC; Nebraska Corn Processing, LLC; Nesika Energy, LLC; Noble Americas South Bend Ethanol; Nugen Energy, LLC.; One Earth Energy; Pacific Ethanol Inc.; Parallel Products; Pennsylvania Grain Processing, LLC; Pinal Energy, LLC; Pine Lake Corn Processors, LLC; Plymouth Energy, LLC; Poet Biorefining – Alexandria; Prairie Horizon Agri-energy, LLC; Pratt Energy; Project Liberty (poet/dsm); Quad County Corn Processors; Red River Energy LLC; Red Trail Energy, LLC; Redfield Energy, LLC; Reeve Agri-Energy; Renewable Fuels Association, Show Me Ethanol, LLC; Siouxland Energy Cooperative; Siouxland Ethanol, LLC; Southwest Iowa Renewable Energy, LLC; Spectrum Business Ventures Inc; Sterling Ethanol LLC; Summit Natural Energy; Sunoco Ethanol; Synata Bio, Inc.; Tate & Lyle; Tharaldson Ethanol; The Andersons Albion Ethanol, LLC; The Andersons Clymers Ethanol, LLC; The Andersons Denison Ethanol, LLC; The Andersons Marathon Ethanol, LLC; Three Rivers Energy, LLC; Trenton Agri Products, LLC; Tyton Nc Biofuels, LLC; United Ethanol, LLC; United Wisconsin Grain Producers, LLC; Valero Renewable Fuels-Albert City; Valero Renewable Fuels-Albion; Valero Renewable Fuels-Aurora; Valero Renewable Fuels-Bloomington; Valero Renewable Fuels-Charles City; Valero Renewable Fuels-Fort Dodge; Valero Renewable Fuels-Hartley; Valero Renewable Fuels-Jefferson; Valero Renewable Fuels-Linden; Valero Renewable Fuels-Mount Vernon; Valero Renewable Fuels-Welcome; Western New York Energy, LLC; Western Plains Energy, LLC; White Energy; Wyoming Ethanol; Yuma Ethanol; Bp Latin America, LLC; Bp North America Petroleum; Kolmar Group Ag; Murex, LLC; Repsol Trading S.A. y Traffigura Pte Ltd.

⁵ Dicho cuestionario fue remitido a Agrojibito, Alcoholera del Pacífico S.A.C., Maple Ethanol S.R.L. y Sucoalcolera.

⁶ ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS Artículo 12.- Pruebas

(...)

12.8. Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todos los Miembros interesados y partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

(...)

DECRETO SUPREMO 006-2003-PCM. REGLAMENTAN NORMAS PREVISTAS EN EL "ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994", EL "ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS" Y EN EL "ACUERDO SOBRE AGRICULTURA"

Artículo 28.- Período Probatorio y Hechos Esenciales.-

(...)

Dentro de los treinta (30) días de concluido el período probatorio la Comisión deberá emitir el documento de los Hechos Esenciales que servirán de base para su resolución final, el mismo que deberá ser notificado a las partes apersonadas al procedimiento en el plazo de cinco (5) días hábiles. Las partes podrán presentar sus comentarios a los Hechos Esenciales en un plazo no mayor de diez (10) días contados a partir del día siguiente de su notificación.

(...)

⁷ Entre el 10 y 20 de setiembre de 2018, Sucoalcolera, el gobierno de los Estados Unidos, U.S. Grains Council, Growth Energy, Renewable Fuels Association, Green Plains y Murex presentaron sus comentarios al documento de Hechos Esenciales aprobado en el procedimiento. En su escrito, el gobierno de los Estados Unidos solicitó la realización de una audiencia final, conforme a lo establecido en el artículo 28 del Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias.

⁸ Si bien el Informe 036-2018/CDB-INDECOPI fue elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión, dado que la Comisión hizo suyos sus fundamentos y conclusiones a través de la Resolución 0152-2018/CDB-INDECOPI, en el presente pronunciamiento se hará referencia a dicho documento como parte de la fundamentación de la Comisión.

9. Adicionalmente, en su escrito de apelación, las referidas empresas solicitaron la programación de una audiencia de informe oral para exponer sus argumentos.

10. El 17 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por U.S. Grains Council, Growth Energy, Murex y Green Plains, con presencia de sus representantes, así como de los representantes de Renewable Fuels Association y la Embajada de los Estados Unidos⁹.

11. El 23 de octubre de 2020, la Secretaría Técnica de la Sala remitió el Informe Técnico 004-2020/SDC-INDECOPI (en adelante Informe Técnico), mediante el cual se recomienda revocar la Resolución 152-2018/CDB-INDECOPI que impuso derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones de etanol originario de los Estados Unidos, por un período de cinco (5) años.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. De conformidad con lo expuesto y, considerando los argumentos formulados en los recursos de apelación, corresponde a la Sala determinar lo siguiente:

(i) Si se verifica algún vicio que acarree la nulidad de la Resolución Final;

(ii) si el cálculo de la cuantía de las subvenciones se realizó de conformidad con el Acuerdo SMC;

(iii) si la determinación de la existencia de daño a la RPN se realizó de conformidad con el Acuerdo SMC;

(iv) si la determinación de relación de causalidad entre las importaciones objeto de subvenciones y el daño a la RPN se realizó de conformidad con lo establecido en el Acuerdo SMC; y,

(v) de ser el caso, si la determinación del plazo de aplicación de los derechos compensatorios definitivos se efectuó conforme al Acuerdo SMC.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Respecto de los supuestos vicios de nulidad contenidos en la Resolución Final

III.1.1. Sobre el cuestionamiento por la supuesta falta de validez del Documento de Hechos Esenciales

13. Las apelantes¹⁰ cuestionaron la decisión de la Comisión de declarar improcedente su pedido de nulidad del Documento de Hechos Esenciales. Al respecto, los administrados señalaron que el referido documento no solo tendría carácter informativo, debido a que incide directamente sobre los hechos respecto a los cuales se podrá argumentar y probar durante el trámite del procedimiento.

14. Conforme se ha señalado en el Informe 004-2020/SDC-INDECOPI, el Documento de Hechos Esenciales no pone fin a la instancia administrativa. Asimismo, no se aprecia que la emisión de dicho documento o su contenido imposibilite la continuación del procedimiento, pues se trata de un acto que impulsa el trámite y permite la adopción de un pronunciamiento final por parte de la Comisión.

15. Cabe indicar que el Documento de Hechos Esenciales no coloca en indefensión a los administrados, pues se les otorga un plazo para exponer su posición respecto a los argumentos contenidos en dicho documento y tales alegatos forman parte de los elementos que valorará la autoridad al expedir su decisión final.

16. Por lo expuesto y en línea con lo señalado por el órgano de primera instancia, esta Sala considera que el Informe de Hechos Esenciales no constituye una actuación recurrible¹¹.

III.1.2. Supuesta falta de verificación de la información proporcionada por Sucrialcolera

17. De acuerdo con las apelantes¹², la Comisión no habría corroborado directamente si los precios consignados en las facturas de venta obrantes en el expediente correspondían o no a los precios de mercado de la caña de azúcar¹³. Al respecto, las apelantes alegan que la primera instancia se limitó a asumir la validez de

la información contenida en los documentos presentados por Sucrialcolera (incluyendo el informe elaborado por la consultora KMPG).

18. La Sala reconoce que los administrados tienen la posibilidad de pedir la verificación de determinada información presentada en el marco de una investigación por presuntas prácticas de subvenciones. Sin embargo, la autoridad podría sujetar la realización de dicha verificación a la existencia de algún elemento o indicio que eventualmente pudiese enervar la presunción de veracidad que reviste la documentación objeto de cuestionamiento.

19. En este caso, las apelantes cuestionaron el informe elaborado por KPMG y presentado por Sucrialcolera, indicando que la data sobre los precios de compra de la caña de azúcar (por parte de Sucrialcolera) que contenía dicho documento diferiría de la tendencia del precio internacional del referido insumo. Para tales efectos, las empresas recurrentes presentaron un gráfico denominado "Costo de la caña de azúcar y el maíz requerido para producir una tonelada de etanol".

20. Sin embargo, los precios consignados en el gráfico antes mencionado corresponden a una región del Perú (La Libertad), por lo que no pueden llevar a concluir que los precios nacionales e internacionales de la caña de azúcar mostraron una tendencia contraria a los valores consignados en el referido informe. Asimismo, las apelantes no aportaron algún argumento o elemento adicional que pueda desvirtuar la autenticidad de la documentación empleada para la elaboración de dicho informe ni evidenciar algún error específico contenido en este¹⁴.

21. En atención al escenario antes descrito, no se constata la concurrencia de elementos o indicios suficientes que puedan desvirtuar la eficacia probatoria del informe de KPMG, por lo que su valoración por parte de la Comisión no constituye un vicio que afecte la validez de la Resolución Final. Por consiguiente, corresponde desestimar el argumento expresado en este extremo de la apelación¹⁵.

III.1.3. Supuesta falta de motivación respecto de la imposición de derechos compensatorios por un periodo de cinco (5) años

22. Las apelantes¹⁶ señalaron que la Comisión no justificó el motivo por el cual dispuso la aplicación de derechos compensatorios por cinco (5) años, en lugar de considerar una medida menos gravosa, al tratarse de una modalidad de intervención pública directa y limitativa de las libertades económicas fundamentales.

23. La Sala ha verificado que la decisión de la Comisión sobre el plazo de duración de derechos compensatorios -por un período de cinco (5) años- está sustentada en el análisis realizado en la Resolución

⁹ Asimismo, se contó con la presencia de los representantes del Ministerio de la Producción y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

¹⁰ U.S. Grains Council, Growth Energy, Murex y Green Plains.

¹¹ En esta instancia, las apelantes también alegaron que aquella información que no correspondiese a los hechos esenciales no debía formar parte de la motivación del pronunciamiento final de la primera instancia, sin indicar cuál sería la información que, a su criterio, habría sido indebidamente incorporada por la Comisión en la Resolución Final, ni la afectación que ello habría podido generar. Por lo tanto, no corresponde que esta Sala acoja el referido argumento.

¹² U.S. Grains Council, Growth Energy, Murex y Green Plains.

¹³ La caña de azúcar es el insumo principal empleado para la elaboración de etanol en el Perú, por lo que su precio incide de forma relevante en los costos de producción de la mercancía investigada.

¹⁴ Asimismo, en apelación tampoco se han presentado mayores elementos que pongan en cuestión la veracidad del referido informe, más allá de lo antes señalado.

¹⁵ Sin perjuicio de la valoración conjunta que deberá efectuarse en base al resto de información y medios probatorios que obran en el expediente.

¹⁶ U.S. Grains Council, Growth Energy, Murex y Green Plains.

Final¹⁷ y el Informe 036-2018/CDB-INDECOPI¹⁸ sobre la existencia de subvenciones y el daño que habría ocasionado dicha conducta, siendo precisamente estos elementos los que permiten ponderar el tiempo por el cual -a criterio de la autoridad de primera instancia- debería prolongarse la medida a implementar, a fin de evitar que las subvenciones sobre el producto investigado continúen afectando a la RPN.

24. Lo antes señalado implica que la decisión de la Comisión de imponer medidas compensatorias por cinco (5) años (dentro de los límites establecidos en el Acuerdo SMC) no fue inmotivada, de manera que debe desestimarse el argumento expresado por las empresas apelantes. Esto último, sin perjuicio del análisis de fondo que se realizará a continuación sobre cada uno de los elementos necesarios para establecer si corresponde confirmar o no la imposición de derechos compensatorios sobre las importaciones cuestionadas.

III.2. Sobre el cálculo de la cuantía de las subvenciones

III.2.1. Cuestionamiento de Sucroalcolera

25. En su escrito de apelación, Sucroalcolera alegó que la cuantía establecida por la Comisión respecto a las subvenciones directas e indirectas evaluadas en este caso, es significativamente menor al beneficio brindado a la producción de etanol originario de los Estados Unidos.

26. Cabe acotar que la referida empresa señaló que sustentaría dicho cuestionamiento durante el trámite del procedimiento ante la Sala, pero hasta la fecha de emisión de este pronunciamiento, no ha presentado algún escrito adicional con la respectiva fundamentación.

III.2.2. Cuestionamientos adicionales

27. En sus escritos de apelación, U.S. Grains Council, Growth Energy, Murex y Green Plains, así como la Embajada de los Estados Unidos alegan que la Comisión habría calculado en forma errónea la cuantía total de la subvención compensable, al no asignar de manera prorrateada los supuestos beneficios concedidos al cultivo de maíz entre el producto investigado y los otros subproductos obtenidos del proceso de elaboración de etanol¹⁹.

28. Según se precisó en el Informe 004-2020/SDC-INDECOPI, la rentabilidad que obtengan las empresas por la venta de productos elaborados con insumos subvencionados no determina la cuantía del beneficio derivado de las respectivas subvenciones. Por tanto, no corresponde que se efectúe un prorrateo de dicho beneficio en proporción al rendimiento generado por la comercialización de otros subproductos (por ejemplo, los granos de destilados secos) que pudiesen ser obtenidos en el proceso de elaboración del producto investigado.

29. Adicionalmente, se debe precisar que en el caso "China – Productos de pollo de engorde procedentes de USA" resuelto por el Grupo Especial de la Organización Mundial del Comercio (en adelante la OMC), solamente una cantidad determinada de los insumos subvencionados fue empleada para elaborar la mercancía investigada, mientras que el resto de dicho insumo fue utilizado en la elaboración de distintas mercancías.

30. Sin embargo, las apelantes han indicado que -en el presente caso- una misma unidad del insumo subvencionado permite obtener tanto el producto investigado (etanol) como otros subproductos (los granos de destilados secos), por lo que esta Sala concluye que no resulta de aplicación el criterio desarrollado por el referido Grupo Especial.

31. Debido a lo anterior, se desestiman aquellos cuestionamientos referidos a que la primera instancia: (i) no habría calculado el beneficio respectivo en términos del subsidio concedido por unidad de etanol; y, (ii) habría sobreestimado el monto de dicho beneficio, estableciendo derechos compensatorios por encima del límite legal previsto en el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC.

III.3. Análisis de la existencia de daño importante a la RPN

32. El artículo 15.1 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias establece que la existencia de daño en la RPN "se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones subvencionadas y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la repercusión consiguiente de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos".

33. Al evaluar la información disponible en el presente expediente, se colige lo siguiente:

(i) Durante el período de análisis (2014 a 2016), las importaciones de etanol originario de Estados Unidos han experimentado un aumento acumulado de 194.1% en términos absolutos, de 129.8% en términos relativos a la demanda interna y de 121.1% en términos relativos a la producción total de la RPN, presentando además un comportamiento ascendente respecto a sus tendencias intermedias y más recientes. Lo antes indicado, se produjo en un contexto en el cual existió un comportamiento estable de la demanda interna²⁰.

(ii) Los precios de las importaciones nacionalizadas de Estados Unidos se ubicaron por debajo de los precios de las RPN en los dos últimos años del período de análisis, lo cual evidencia que hubo una subvaloración. Asimismo, durante el período de análisis, tales precios se mantuvieron por debajo de los costos respectivos²¹.

(iii) Las tendencias intermedias de la producción total, la productividad, las inversiones y los inventarios, muestran un comportamiento fluctuante de dichos indicadores durante el período de análisis²². En términos acumulados, si bien hubo un aumento de la producción y productividad, es importante precisar que los datos de estos indicadores incluyen la producción vendida en el mercado interno y externo. Asimismo, al comparar la información del inicio y final del período investigado, se

¹⁷ La Comisión mediante Resolución 152-2018/CDB-INDECOPI señaló lo siguiente:

"Considerando lo expuesto, habiéndose cumplido los presupuestos jurídicos establecidos en el Acuerdo SMC respecto a la existencia de subvenciones, daño y relación de causalidad, resulta necesaria la aplicación de derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones de etanol originario de Estados Unidos, a fin de evitar que tales importaciones sigan causando un daño importante a la RPN.

Para tal efecto, como se explica en el Informe N° 036-2018/CDB-INDECOPI, corresponde que los derechos compensatorios sean aplicados en un monto equivalente a la cuantía total de las subvenciones calculada en esta investigación (...)"

¹⁸ Sobre el particular, en los numerales 957 al 961 y 1131 al 1133 del Informe 036-2018/CDB-INDECOPI se desarrolla el sustento sobre la existencia del daño y la causalidad del daño importante experimentado por la RPN en el período de análisis del caso. Considerando ello, en los numerales 1134 al 1146 del referido informe se explica la necesidad de imponer derechos compensatorios sobre la importación de maíz originario de Estados Unidos de Norteamérica investigado por un plazo de 5 años.

¹⁹ Sobre el particular, entre otros argumentos, alegan que: El maíz empleado como insumo principal para la elaboración de etanol generaría otro tipo de subproductos con valor comercial (tales como los granos de destilados secos) que representarían un tercio (1/3) de los rendimientos financieros de un productor de etanol de los Estados Unidos. Por lo tanto, una parte de los beneficios conferidos por el subsidio al maíz también favorecería a otras líneas de producción.

Las subvenciones concedidas al cultivo de maíz empleado para la fabricación del producto investigado tendrían que haberse prorrateado considerando dichos otros subproductos y no atribuirse íntegramente a la elaboración de etanol, de manera que se contabilice el retorno del resto de líneas de producción.

Sin embargo, la Comisión habría omitido efectuar dicho prorrateo, sobreestimando el subsidio efectivamente traspasado a la producción de etanol.

²⁰ Ver Gráficos 1, 2 y 3 del Informe Técnico 004-2020/SDC-INDECOPI.

²¹ Ver Gráfico 4 del Informe Técnico 004-2020/SDC-INDECOPI.

²² Ver Gráficos 5, 6, 12 y 13 del Informe Técnico 004-2020/SDC-INDECOPI.

aprecia que las inversiones decrecieron y hubo una mayor acumulación de inventarios.

(iv) Considerando las tendencias acumuladas e intermedias, los indicadores referidos a las ventas internas, la participación de mercado, la tasa de uso de capacidad instalada, los ratios financieros y los salarios presentan un claro desempeño desfavorable a lo largo del período de análisis, sobre todo en la etapa más reciente²³.

(v) Con relación al margen de utilidad operativa de la RPN, aun cuando presentó una mejora durante el período investigado, su desempeño ha sido negativo durante los tres años del período investigado²⁴.

(vi) Con relación a los factores que afectan los precios, se observa que el comportamiento de los costos totales y la materia prima ha sido fluctuante, mostrando un ligero aumento en la parte más reciente del período de análisis²⁵. Por otra parte, al evaluar el crecimiento de la RPN respecto al mercado interno, se aprecia que ha tenido un resultado negativo, pues si bien la demanda interna aumentó alrededor de 30%, las ventas de la RPN en este mercado se vieron reducidas durante el período de análisis.

(vii) Si bien la capacidad instalada, el empleo y el flujo de caja de la RPN mostraron tendencias positivas, debe considerarse que el aumento de la capacidad instalada tiene explicación en el ingreso de un nuevo agente económico a la RPN y que el incremento del flujo de caja fue atípico, al derivar de las mayores obligaciones financieras contraídas por la RPN a partir del año 2015²⁶.

34. Luego de una ponderación integral de los aspectos antes señalados, se evidencia un deterioro significativo de diversos indicadores económicos, algunos de los cuales -precisamente- están orientados al desempeño en el mercado interno de la RPN (ventas internas, participación de mercado y el margen de utilidad). Asimismo, de los cuatro indicadores que tuvieron comportamientos fluctuantes, dos de ellos (inventarios e inversiones) han presentado tendencias acumuladas negativas.

35. En tal contexto, la existencia de algunos indicadores positivos no resulta suficiente para desvirtuar el escenario de afectación relevante antes descrito, máxime si se considera que dichos indicadores abarcan la actividad productiva de la RPN de forma global (sin perjuicio del mercado de destino) y lo indicado en el punto (vii) del numeral 33 de este pronunciamiento respecto al flujo de caja y la capacidad instalada.

36. Por consiguiente, al haberse verificado la existencia de un daño importante sufrido por la RPN durante el período de investigación, corresponde revisar el análisis de causalidad contenido en la resolución impugnada y cotejar si se cumplieron o no los parámetros exigidos normativa y jurisprudencialmente.

III.4. Análisis de relación de causalidad

37. En su pronunciamiento final, la Comisión concluyó que existiría una relación de causalidad entre las importaciones subvencionadas y el daño de la RPN (existente a criterio de la primera instancia), sobre la base de los siguientes argumentos:

(i) Se produjo un incremento sustancial de las importaciones de etanol provenientes de los Estados Unidos durante el período de análisis, lo cual coincide con una caída de las ventas de la RPN;

(ii) entre los años 2015 y 2016, las importaciones subvencionadas de etanol estadounidense ingresaron al mercado peruano registrando niveles crecientes de subvaloración; y,

(iii) la RPN redujo su participación en el mercado local (incluso, a menos del 10%) y registró rentabilidades negativas durante el período de análisis²⁷.

38. Las apelantes²⁸ han señalado que la Comisión no habría cumplido con demostrar la existencia de una relación de causalidad entre las importaciones subvencionadas y el daño sufrido por Sucoalcolera, empresa que representaría el 90% de la producción de la RPN durante el período investigado²⁹.

39. Sobre el particular, como ha sido verificado en el Informe 004-2020/SDC-INDECOPI, al efectuar el

análisis de causalidad, la Comisión se ha circunscrito a señalar que el aumento en las importaciones con niveles crecientes de subvaloración coincidió con una reducción en las ventas y en la cuota de participación de la RPN en el mercado local³⁰.

40. No obstante, conforme a los pronunciamientos de los órganos resolutivos de la OMC reseñados en el Informe 004-2020/SDC-INDECOPI³¹, la evaluación de relación causal debe incluir un análisis debidamente fundamentado e integral que vincule una serie de factores, incluyendo los efectos de dichas importaciones en los precios de la RPN y en el desempeño de sus indicadores³².

41. La Sala aprecia que en el pronunciamiento final de la Comisión no se ha desarrollado una explicación adecuadamente sustentada respecto de determinados argumentos formulados por las apelantes, a pesar de tratarse de alegaciones³³ que justamente apuntan a cuestionar la existencia de una relación de causalidad entre el daño sufrido por la RPN y el ingreso de las importaciones investigadas.

42. Cabe señalar que la menor participación y la disminución de las ventas de la RPN en el mercado interno no son suficientes -por sí mismas- para demostrar debidamente la existencia de una relación causal entre las importaciones subvencionadas de etanol y un daño relevante a la RPN, considerando que, de forma paralela, el margen de utilidad operativa fue cada vez menos negativo a lo largo del período investigado.

43. Al respecto, entre el 2014 y el 2016, las pérdidas de la RPN se redujeron de forma sustancial, al pasar de representar un índice de -100 a uno de -21 (ver el Cuadro 2 del Informe Técnico 004-2020/SDC-INDECOPI). De esta manera, la reducción en las ventas de la RPN y el aumento de las importaciones cuestionadas coincidió con una marcada reducción en las pérdidas de la RPN, lo cual no resulta concordante con un vínculo causa - efecto entre las importaciones de etanol de los Estados Unidos y el daño sufrido en los diversos indicadores de la RPN.

²³ Ver Gráficos 8, 9, 10 y 11 así como la Tabla 3 del Informe Técnico 004-2020/SDC-INDECOPI.

²⁴ Ver Tabla 2 del Informe Técnico 004-2020/SDC-INDECOPI.

²⁵ Ver Tabla 4 del Informe Técnico 004-2020/SDC-INDECOPI.

²⁶ Ver Gráficos 10, 11 y 12 del Informe Técnico 004-2020/SDC-INDECOPI.

²⁷ Ver los párrafos 968 a 972 del Informe Final de la primera instancia.

²⁸ U.S. Grains Council, Growth Energy, Murex y Green Plains.

²⁹ Al respecto, las impugnantes afirman que Sucoalcolera presentaba una rentabilidad negativa desde el año 2014, por lo que ya estaba gravemente dañada desde el inicio del período de investigación, cuando las importaciones de etanol provenientes de los Estados Unidos aún no eran representativas en el mercado peruano. Asimismo, las recurrentes alegaron que los costos de dicha empresa fueron superiores a los precios de la RPN, desde el inicio del referido período.

De acuerdo con lo antes señalado, no existiría una relación temporal entre el precio de las importaciones provenientes de los Estados Unidos y el desempeño financiero de la RPN. Para tales efectos, las apelantes indicaron que, en el año 2014, el precio de las importaciones subvencionadas superaba al precio del etanol de la RPN, pero en dicho año Sucoalcolera presentó el margen de rentabilidad más negativo de todo el período investigado.

³⁰ Al respecto, ver los párrafos 968 a 972 del Informe Final de la primera instancia.

³¹ Los asuntos "Unión Europea - medidas compensatorias sobre determinado tereftalato de polietileno procedente del Pakistán", "Corea - Derechos antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón", "China - Derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos", "Unión Europea - Medidas compensatorias sobre determinado tereftalato de polietileno procedente del Pakistán" y "China - Derechos Antidumping definitivos sobre los aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad procedentes de la Unión Europea". Al respecto, ver los numerales 249 al 258 del respectivo informe.

³² Lo que permitirá evidenciar la existencia de una relación auténtica y sustancial de causa - efecto entre dichas importaciones y el daño importante alegado.

³³ Ver pie de página 29.

44. Finalmente, se ha identificado: (i) una correlación positiva (0.98) entre el volumen de las importaciones de etanol de Estados Unidos y la utilidad operativa de la RPN; (ii) una correlación inversa (-0.98) entre los precios de las importaciones de etanol proveniente de Estados Unidos y la utilidad operativa de las ventas de la RPN en el mercado local; y, (iii) una correlación positiva (0.88) entre el precio de la RPN y los costos de la materia prima. Lo antes indicado constituye evidencia cuantitativa contraria a la teoría de la presunta existencia de un daño importante generado por las importaciones subvencionadas³⁴.

III.5. Conclusiones

45. En atención a lo antes expuesto, este Colegiado ha concluido que:

(i) El Informe de Hechos Esenciales no constituye una actuación recurrible.

(ii) No se constata la concurrencia de elementos o indicios suficientes que enerven la eficacia probatoria del informe elaborado por KPMG (que fue presentado por Sucroalcolera), por lo que su valoración por parte de la Comisión no constituye un vicio que afecte la validez de la Resolución Final.

(iii) Se desestiman aquellos cuestionamientos referidos a que la primera instancia: (a) no habría calculado el beneficio respectivo en términos del subsidio concedido por unidad de etanol; y, (b) habría sobreestimado el monto de dicho beneficio, estableciendo derechos compensatorios por encima del límite legal previsto en el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC.

(iv) Durante el periodo de análisis, se evidencia un incremento sustancial de las importaciones de etanol procedentes de Estados Unidos en términos absolutos y relativos (respecto de la demanda y de la producción), así como una subvaloración de precios en los años 2015 y 2016, con mayor incidencia en el último año.

(v) A partir de un análisis integral de los indicadores económicos de la RPN es posible evidenciar un desempeño desfavorable, lo cual se ve reforzado por aquellos indicadores cuyos resultados están referidos al mercado interno.

(vi) La Comisión no sustentó debidamente que las importaciones de etanol originario de los Estados Unidos hubiesen sido la causa real y sustancial del supuesto daño que habría sufrido la RPN durante el período de investigación. Incluso, se ha identificado evidencia cuantitativa contraria a la teoría de la presunta existencia de un daño importante generado por las importaciones subvencionadas.

46. Por tanto, si bien la RPN mostró un desempeño desfavorable durante el periodo investigado, en la medida en que no existen pruebas positivas que acrediten -en los términos del Acuerdo SMC- la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de cuestionamiento y el referido daño importante, esta Sala no encuentra sustento para la imposición de derechos compensatorios definitivos.

47. En atención a lo expuesto, corresponde revocar la Resolución Final, mediante la cual se resolvió imponer derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones al Perú de etanol originario de los Estados Unidos.

48. Por tanto, carece de objeto que este Colegiado se pronuncie respecto del argumento de los apelantes³⁵, referido a que la primera instancia no habría motivado la necesidad de que los derechos compensatorios impuestos se extiendan por un periodo de cinco (5) años.

49. Finalmente, esta Sala hace suya la evaluación y argumentos del Informe 004-2020/SDC-INDECOPI, el cual forma parte integrante del presente pronunciamiento. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³⁶, que establece que las entidades de la Administración Pública pueden motivar sus actos mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente.

50. Cabe señalar que el artículo 33.2 del Reglamento Antidumping³⁷ establece que los informes de la Secretaría Técnica de la Sala que sustenten su pronunciamiento deben ser publicados en el portal institucional del Indecopi, sin perjuicio de ser notificados a las partes.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Primero.- revocar la Resolución 0152-2018/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 10 de noviembre de 2018, por la cual se resolvió imponer derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones al Perú de etanol, en forma de alcohol etílico desnaturalizado (carburante) o de alcohol etílico anhídrido sin desnaturalizar con un máximo de 0.5% de contenido de humedad, originario de los Estados Unidos de América; y, en tal sentido, se suprimen los mencionados derechos.

Segundo.- disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Supremo 006-2003-PCM, modificado por el Decreto Supremo 004-2009-PCM.

Tercero.- disponer la notificación conjunta del Informe Técnico 004-2020/SDC-INDECOPI a los administrados apersonados en el Expediente 045-2017/CDB, al ser parte integrante del presente pronunciamiento, así como su publicación en el portal electrónico institucional del Indecopi.

Con la intervención de los señores vocales Silvia Lorena Hooker Ortega, Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya, Mónica Eliana Medina Triveño y José Francisco Martín Perla Anaya.

SILVIA LORENA HOOKER ORTEGA
Vicepresidenta

³⁴ Ver los numerales 282 a 287 del Informe Técnico 004-2020/SDC-INDECOPI.

³⁵ U.S. Grains Council, Growth Energy, Murex y Green Plains.

³⁶ Aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

³⁷ DECRETO SUPREMO 006-2003-PCM. REGLAMENTAN NORMAS PREVISTAS EN EL "ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994", EL "ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS" Y EN EL "ACUERDO SOBRE AGRICULTURA"

Artículo 33.- Publicación de resoluciones

(...)

33.2 Los informes de la Secretaría Técnica de la Comisión y del Tribunal que sustenten las resoluciones de ambas instancias son publicados en el Portal Institucional del INDECOPI para que sean de acceso a cualquier interesado, sin perjuicio de ser notificados a las partes conjuntamente con la resolución respectiva.

(Norma modificada por el Decreto Supremo 136-2020-PCM)

1925650-1

Dan por concluidas designaciones y designan Ejecutor Coactivo del INDECOPI

RESOLUCIÓN N° 000013-2021-PRE/INDECOPI

San Borja, 4 de febrero del 2021

VISTOS:

El Informe N° 000010-2020-SGC/INDECOPI, el Informe N° 000049-2020-GRH/INDECOPI, el Informe N° 000202-2020-GEL/INDECOPI, el Informe N° 000078-2020-SGC/INDECOPI, el Informe N° 000081-2020-GAF-SGC/INDECOPI, el Memorandum N° 000371-2020-GAF/INDECOPI, el Informe N° 000275-2020-GRH/INDECOPI y el Informe N° 000015-2020-GEL/INDECOPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución

Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, establece que el Ejecutor Coactivo es el titular del Procedimiento y a nombre de la Entidad, ejerce las acciones de coerción respectivas para el cumplimiento de una obligación;

Que, el artículo 5 del TUO de la Ley N° 26979 señala como funciones del Auxiliar Coactivo, las delegadas por el Ejecutor Coactivo, encontrándose entre éstas, la realización de diligencias ordenadas por aquél, la suscripción de notificaciones, actas de embargo y demás documentos que se vinculen al procedimiento de ejecución coactiva, así como dar fe de los actos en los que interviene en el regular desempeño de sus funciones;

Que, el artículo 7 del TUO de la Ley N° 26979, establece que tanto la designación del Ejecutor Coactivo como la del Auxiliar Coactivo, se efectúa mediante concurso público de méritos y, en su calidad de funcionarios de la Entidad, la representan de forma exclusiva y a tiempo completo, percibiendo una remuneración de carácter permanente, encontrándose impedidos de percibir comisiones, porcentajes o participaciones derivados de los montos recuperados en los procedimientos de ejecución coactiva a su cargo;

Que, asimismo, el artículo 1 de la Ley 27204, "Ley que precisa que el cargo de Ejecutor y Auxiliar Coactivo no es cargo de confianza", dispone que son funcionarios nombrados o contratados según el régimen laboral de la Entidad a la cual representan, independientemente de su designación;

Que, con Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 116-2016-INDECOPI/COD se designó al señor Víctor Hugo León Soto como Auxiliar Coactivo del Indecopi, con efectividad desde 01 de julio de 2016;

Que, mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 126-2019-INDECOPI/COD, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 30 de agosto de 2019, se designó al señor Roberto Carlos Sánchez Panta como Ejecutor Coactivo del Indecopi, con eficacia anticipada al 13 de junio de 2019;

Que, a través del Informe N° 000010-2020-GAF-SGC/INDECOPI, la Subgerencia de Ejecución Coactiva comunicó a la Gerencia de Administración y Finanzas sobre la renuncia presentada por el señor Roberto Carlos Sánchez Panta y la necesidad de dar por concluida su designación en el cargo de Ejecutor Coactivo del Indecopi con efectividad al 08 de marzo de 2020;

Que, con Informes N° 000049-2020-GRH/INDECOPI y N° 000202-2020-GEL/INDECOPI, la Gerencia de Recursos Humanos y la Gerencia Legal, respectivamente, recomendaron continuar con el trámite para disponer la conclusión de la designación del señor Roberto Carlos Sánchez Panta como Ejecutor Coactivo del Indecopi;

Que, con Informe N° 078-2020-SGC/INDECOPI, la Subgerencia de Ejecución Coactiva informa a la Gerencia de Administración y Finanzas que el señor Víctor Hugo León Soto resultó ganador del Concurso Público N° 176-2020, correspondiente a la plaza de Ejecutor Coactivo, solicitando su designación en el cargo;

Que, con Informe N° 081-2020-SGC/INDECOPI, la Subgerencia de Ejecución Coactiva solicita incorporar en la resolución respectiva, la conclusión de las designaciones de los señores Víctor Hugo León Soto y Roberto Carlos Sánchez Panta como Auxiliar Coactivo y Ejecutor Coactivo del Indecopi, respectivamente;

Que, mediante Informe N° 000275-2020-GRH/INDECOPI, la Gerencia de Recursos Humanos concluye que resulta posible dar por concluida la designación del señor Víctor Hugo León Soto en el cargo de Auxiliar Coactivo y designarlo como Ejecutor Coactivo del Indecopi, así como dar por concluida la designación del señor Roberto Carlos Sánchez Panta como Ejecutor Coactivo del Indecopi;

Que, la naturaleza de las funciones propias del Ejecutor Coactivo y del Auxiliar Coactivo involucra una continua interacción y coordinación con entidades financieras, autoridades del Estado, administrados y terceros, en representación del INDECOPI;

Que, en ese sentido, la Gerencia Legal, a través del Informe N° 000015-2021-GEL/INDECOPI, señala que, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y modificatorias, el Presidente del Consejo Directivo del INDECOPI es el Titular del Pliego y el representante oficial de la Institución, representación que puede ser delegada a otros servidores de la entidad, como los Ejecutores Coactivos y Auxiliares Coactivos, a fin de que cumplan sus funciones;

Que, atendiendo a lo expuesto, la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI advierte que, corresponde concluir y designar a los Ejecutores y Auxiliares Coactivos de la Institución;

Con el visto bueno de la Gerencia de Recursos Humanos, de la Gerencia Legal y de la Gerencia General;

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 y en el literal d) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y modificatorias, el numeral 7 del artículo 10 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, y con el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del abogado Roberto Carlos Sánchez Panta en el cargo de Ejecutor Coactivo del INDECOPI, con eficacia anticipada al 8 de marzo de 2020, siendo este su último día de labores.

Artículo 2.- Dar por concluida la designación del abogado Víctor Hugo León Soto en el cargo de Auxiliar Coactivo del INDECOPI con eficacia anticipada al 22 de noviembre de 2020, siendo este su último día de labores.

Artículo 3.- Designar al abogado Víctor Hugo León Soto como Ejecutor Coactivo del INDECOPI, con eficacia anticipada al 23 de noviembre de 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HANIA PÉREZ DE CUELLAR LUBIENSKA
Presidenta del Consejo Directivo

1925661-1

ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

Acuerdo adoptado sobre Directores de Empresas en las que Fonafe participa como accionista

ACUERDO ADOPTADO SOBRE DIRECTORES DE EMPRESAS EN LAS QUE FONAFE PARTICIPA COMO ACCIONISTA

**ACUERDO DE DIRECTORIO
N° 001-2021/001-FONAFE**

Mediante Acuerdo de Directorio N° 001-2021/001-FONAFE adoptado en la Sesión No Presencial N° 001-2021 del 03-04 de febrero de 2021, se acordó lo siguiente:

Designar como Presidentes y/o miembros de Directorio a las siguientes personas:

NOMBRE	CARGO	EMPRESA (1)	REPRESENTA (2)
CÉSAR MANUEL QUISPE LUJÁN	PRESIDENTE	AGROBANCO	MIDAGRI
ANDRÉS ALFONSO MARTÍN CORRALES ANGULO	DIRECTOR	EGEMSA	MINEM
JOSÉ MIGUEL OPORTO VARGAS	DIRECTOR	EGEMSA	MINEM
JULIO MARTÍN MUÑOZ FRANCO	DIRECTOR	EGESUR	MINEM
SILVIA YNES RUIZ ZÁRATE	DIRECTORA	EGESUR	MINEM
JESSICA AMELIA REÁTEGUI VÉLIZ	DIRECTORA	ELECTROPERÚ	MINEM
FERNANDO GERMÁN VALENZUELA DONGO CÁRDENAS	PRESIDENTE	SEAL	MINEM

(1) **AGROBANCO:** Banco Agropecuario / **EGEMSA:** Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A. / **EGESUR:** Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. / **ELECTROPERÚ:** Empresa Electricidad del Perú S.A. / **SEAL:** Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.

(2) **MINEM:** Ministerio de Energía y Minas / **MIDAGRI:** Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

LORENA DE GUADALUPE MASIAS QUIROGA
Directora Ejecutiva

1925977-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Desactivan la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Presidencia del Consejo Ejecutivo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000009-2021-P-CE-PJ

Lima, 29 de enero del 2021

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Resolución Administrativa N° 000322-2020-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial creó la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por el término de tres meses; a partir del 1 de diciembre de 2020.

Segundo. Que, por Resolución Administrativa N° 000132-2020-P-CE-PJ, la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial difirió la entrada de funcionamiento de la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, hasta el 15 de diciembre de 2020, fecha a partir de la cual el citado órgano jurisdiccional iniciaría sus funciones jurisdiccionales por el plazo establecido en la Resolución Administrativa N° 000322-2020-CE-PJ. Posteriormente, a través de la Resolución Administrativa N° 000137-2020-P-CE-PJ, se difirió la entrada de funcionamiento de la referida Sala hasta el 4 de enero de 2021.

Tercero. Que, al respecto, es menester señalar que el Poder Judicial no cuenta con la disponibilidad presupuestal para el año 2021, al no haberse asignado los recursos solicitados, a fin de garantizar el adecuado abastecimiento de recursos humanos y logísticos

necesarios para el funcionamiento de la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. En ese sentido, corresponde dictar las medidas pertinentes.

Cuarto. Que el artículo 82°, numeral 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que es atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, emitir acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia, la Presidenta del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con cargo a dar cuenta al Pleno de éste Órgano de Gobierno,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Desactivar, a partir del 1 de febrero del año en curso, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por las razones expuestas en la presente decisión.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Presidentes/as de las Salas de Derecho Constitucional y Social Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

1925966-10

Aprueban el Reglamento denominado "Uso de vehículos menores para concurrir al centro laboral"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000017-2021-CE-PJ

Lima, 20 de enero de 2021

VISTO

El Oficio N° 002340-2020-GG-PJ cursado por la Gerencia General del Poder Judicial, que remite propuesta de Reglamento denominado "Uso de vehículos menores para concurrir al centro laboral"

CONSIDERANDO:

Primero. Que, la Resolución Administrativa N° 000370-2020-CE-PJ que aprobó la Directiva N° 019-2020-CE-PJ, "Disposiciones para el desarrollo de documentos normativos en el Poder Judicial", establece en el numeral 6.4, lo siguiente: "*Constituye el documento que expresa las motivaciones de la propuesta normativa, describiendo: a. La situación problemática actual que se pretende resolver; b. La existencia de vacío en la normatividad vigente o la necesidad de regular una norma general para fines operativos; c. El sustento normativo, precisando de ser el caso, el documento normativo que se modificaría o derogaría; d. Los beneficios que generaría la implementación del documento normativo; e. Los costos que demandaría su implementación, de ser el caso; y f. En el caso de las actualizaciones, debe señalar las modificaciones introducidas en el documento. Su formulación estará a cargo de la dependencia que presente el proyecto normativo, para lo cual contará con el apoyo técnico de Subgerencia de Racionalización, o de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo, en el caso de las Cortes Superiores de Justicia, que operen como Unidades Ejecutoras. Debe presentarse de manera conjunta con el proyecto de documento normativo, para el adecuado análisis del mismo.*"

Segundo. Que, a través del Informe N° 093-2020-SRL-GRHB-GG-PJ, la Subgerencia de Relaciones Laborales de

la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, concluye que se han efectuado las modificaciones pertinentes, formuladas por la Asociación de Ciclistas del Perú, como oportunidades de mejora al Reglamento de Uso de Vehículos Menores para Concurrir al Centro Laboral, con lo cual se sustenta la propuesta presentada. Asimismo, por su parte, la Subgerencia de Racionalización, unidad orgánica de la Gerencia de Planificación, mediante Informe N° 279-2020-SR-GP-GG-PJ otorga su opinión técnica favorable al igual que la Gerencia de Planificación a través del Memorando N° 1695-2020-GP-GG-PJ.

Tercero. Que, por otro lado, el numeral 6.5 de la Directiva N° 019-2020-CE-PJ, aprobada por Resolución Administrativa N° 000370-2020-CE-PJ, señala: *Los proyectos de documentos normativos y sus informes de sustentación deben ser presentados a la Subgerencia de Racionalización de la Gerencia de Planificación, quien debe analizar y evaluar su contenido. La omisión de presentación del informe de sustentación dará lugar a la devolución del proyecto para la correspondiente subsanación.* Asimismo, debe revisarse que el tipo de documento empleado corresponda con el propósito de su creación, pudiendo efectuar los ajustes necesarios para su adecuación en coordinación con el área formuladora. Emitida la opinión técnica favorable del órgano de Racionalización, se debe recibir la opinión de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General, en relación con la consistencia de la base legal y contenido del proyecto, salvaguardando que se cumpla con la normatividad vigente e inherente a sus procesos."

Cuarto. Que, en ese sentido, la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial mediante Informe N° 002010-2020-OAL-GG-PJ, señala que el proyecto de reglamento propuesto tiene como objetivo regular el uso de vehículos menores motorizados y no motorizados como medio de transporte eficiente y preventivo frente a la pandemia del COVID-19, contribuyendo al distanciamiento social obligatorio, a fin de prevenir la propagación del mismo; así como implementar estacionamientos para los vehículos menores de los trabajadores del Poder Judicial, cuyo alcance es de cumplimiento obligatorio por parte del personal de todas las dependencias del Poder Judicial, que opten por el uso de vehículos menores como medio de transporte para el desplazamiento hacia el centro de labores. Asimismo, el informe legal concluye que el citado proyecto cumple con la estructura prevista para este tipo de documentos conforme al "Anexo 11: Formato de Reglamento" establecido para este tipo de proyecto, según lo indica la Directiva N° 019-2020-CE-PJ. Del mismo modo, los conceptos contenidos en su estructura interna se encuentran desarrollados en forma clara y tienen un impacto administrativo favorable en la administración en términos de eficiencia y eficacia sobre el procedimiento que regula, por lo que se procede a otorgar opinión favorable para la prosecución del trámite.

Quinto. Que, en ese contexto, la Gerencia General del Poder Judicial mediante Oficio N° 002340-2020-GG-PJ eleva a este Órgano de Gobierno el proyecto de Reglamento denominado "Uso de vehículos menores para concurrir al centro laboral", para su aprobación.

Sexto. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia. Por lo que siendo así, y teniendo en cuenta el propósito de brindar un mejor servicio a la ciudadanía, deviene en pertinente la aprobación de la propuesta presentada, la misma que cuenta con los vistos de la Gerencia de Planificación, Subgerencia de Racionalización, Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar y la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 062-2021 de la cuarta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 20 de enero de 2021, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señora Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; sin la intervención de la señora

Presidenta Barrios Alvarado por asistir a una reunión programada con anterioridad; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento denominado "Uso de vehículos menores para concurrir al centro laboral"; que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto cualquier otra disposición que se oponga a la presente decisión.

Artículo Tercero.- Disponer a la Gerencia General del Poder Judicial, realice las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento de presente resolución.

Artículo Cuarto.- Publicar la presente resolución y el documento aprobado, en el Portal Institucional del Poder Judicial para su difusión y cumplimiento.

Artículo Quinto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencia de las Cortes Superiores de Justicia de la República; y a la Gerencia General para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER ARÉVALO VELA

Juez Supremo titular

Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

1925966-1

Aprueban el "Plan de Trabajo 2021 de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000018-2021-CE-PJ

Lima, 20 de enero de 2021

VISTO:

El Oficio N° 000001-2021-CR-ONAJUP-CE-PJ cursado por la señora Mercedes Pareja Centeno, Consejera Responsable de la Justicia de Paz y la Justicia Indígena.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, el Poder Judicial ha encargado a la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena la función de formular, planificar, gestionar, ejecutar y evaluar las actividades de fortalecimiento y consolidación de la Justicia de Paz y la Justicia Indígena en el país.

Segundo. Que, al respecto, la señora Mercedes Pareja Centeno, Consejera Responsable de la Justicia de Paz y la Justicia Indígena, mediante Oficio N° 000001-2021-CR-ONAJUP-CE-PJ remite a este Órgano de Gobierno el Plan de Trabajo 2021 de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, documento en el que se detalla las actividades a desarrollar durante el presente año judicial, teniendo como directriz lo señalado en el Plan Estratégico Institucional 2019-2023 del Poder Judicial.

Tercero. Que, el referido plan destaca que para el presente año judicial, la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena continuará impulsando el desarrollo de herramientas informáticas que permitan la modernización gradual del área y de sus oficinas descentralizadas a nivel nacional; así como el establecimiento de hitos estadísticos en la justicia de paz. Del mismo modo, se continuará con las capacitaciones virtuales a los jueces/zas de paz, implementándose métodos alternativos de enseñanza para aquellos que no tienen acceso a internet.

Cuarto. Que, asimismo, la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena está promoviendo la incorporación de la variable étnica en el Sistema Integrado Judicial con un piloto que será desarrollado en el Distrito Judicial de Puno, con la finalidad de identificar

a los ciudadanos/nas indígenas, comuneros y ronderos que son parte de un proceso judicial, constituyendo la principal acción del área de Justicia Intercultural de esta Oficina.

Quinto. Que, el artículo 82º, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia. Por lo que siendo así y teniendo en cuenta el propósito de brindar un mejor servicio a la ciudadanía, deviene en pertinente la aprobación del referido documento.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 067-2021 de la cuarta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 20 de enero de 2021, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señora Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; sin la intervención de la señora Presidenta Barrios Alvarado por asistir a una reunión programada con anterioridad; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el “Plan de Trabajo 2021 de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena”, que en anexo forma parte integrante de la presente resolución; con cargo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo Segundo.- Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial adopte las medidas necesarias para la correcta y oportuna ejecución del referido plan de trabajo.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución y del documento aprobado, en el Portal Institucional del Poder Judicial, para su difusión y cumplimiento.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, Cortes Superiores de Justicia del país; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER ARÉVALO VELA
Juez Supremo titular
Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

1925966-2

Prorrogan funcionamiento de diversos órganos jurisdiccionales transitorios y dictan otras disposiciones

Consejo Ejecutivo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000026-2021-CE-PJ

Lima, 2 de febrero del 2021

VISTO:

El Oficio N° 066-2021-OPJ-CNPJ-CE-PJ, que adjunta el Informe N° 003-2021-OPJ-CNPJ-CE/PJ, cursado por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial, que contiene propuestas de prórroga, conversión y/o reubicación de órganos jurisdiccionales transitorios a cargo de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, con vencimiento al 31 de enero de 2021.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Resolución Administrativa N° 348-2020-CE-PJ se prorrogó hasta el 31 de enero de 2021, el funcionamiento de diversos órganos jurisdiccionales

transitorios, que se encuentran bajo la competencia de la Comisión Nacional de Productividad Judicial.

Segundo. Que, mediante Resolución Administrativa N° 224-2020-CE-PJ de fecha 24 de agosto de 2020, por las restricciones laborales a efecto de la pandemia del COVID-19, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó para el año 2020, los “Porcentajes de Avance de Meta por Mes y Acumulado”, para la evaluación de la producción de los órganos jurisdiccionales bajo monitoreo de la Oficina de Productividad Judicial, por lo cual, para la evaluación del avance de meta al mes de noviembre del presente año debe ser del 55% para los órganos jurisdiccionales que estén en el Grupo A, 45% para los que estén en el Grupo B, de 45.5% para los que se encuentren en los Grupos C y E, de 48.5% para los que estén en los Grupos D y G, de 51% para los que estén en el Grupo F; y de 48% para los que estén en el Grupo H, considerando que el reinicio de labores del Poder Judicial, la prórroga de suspensión de labores y el retorno a la suspensión de labores ha sido diferente en los diversos departamentos y provincias que se encuentran dentro de la jurisdicción de las Cortes Superiores de Justicia del país.

Tercero. Que, el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial mediante Oficio N° 066-2021-OPJ-CNPJ-CE-PJ, elevó a este Órgano de Gobierno el Informe N° 003-2021-OPJ-CNPJ-CE/PJ, a través del cual informó lo siguiente:

1) Los juzgados civiles, de familia y/o mixtos a nivel nacional, que tramitan procesos de todas las subespecialidades, incluyendo los procesos de la subespecialidad de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar al amparo de la Ley N° 30364, durante el período de enero a noviembre de 2020 registraron una carga procesal de 130,207 expedientes en dicha subespecialidad, de la cual han resuelto un total de 123,264 expedientes, equivalente al 95% de dicha carga procesal; mientras que durante el mismo período la carga procesal registrada por dichos juzgados civiles, de familia y/o mixtos en las especialidades civil, laboral, penal y las otras subespecialidades de familia, fue de 124,397 expedientes, de la cual resolvieron 29,472 expedientes, es decir, tan solo el 24% de dicha carga procesal; por lo que resulta evidente que los juzgados civiles, de familia y/o mixtos que tramitan diversas especialidades, incluyendo los procesos de la subespecialidad de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar al amparo de la Ley N° 30364, registran una carga procesal mayor a la suma de las otras especialidades que también tramitan dichos juzgados, lo cual genera como problemática una demora y menor porcentaje de resolución de la carga procesal de las otras especialidades y subespecialidades de familia, debido a que dichos juzgados deben priorizar la atención de los procesos de la subespecialidad de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, dado que deben de dictar las respectivas medidas de protección en plazos máximos de 72 horas.

Por tal motivo mediante Oficios Nros. 000030 y 000031-2021-OPJ-CNPJ-CE-PJ, la Oficina de Productividad Judicial solicitó al Presidente de la Comisión de Justicia de Género y a la Consejera Responsable del Programa Presupuestal “Celeridad de los Procesos Judiciales de Familia” PpR0067, sus opiniones sobre las propuestas de conversión y/o reubicación de órganos jurisdiccionales transitorios de descarga y de dos juzgados de familia permanentes como Juzgados de Familia sub especializados en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar:

a) El Juzgado Civil Permanente de la Provincia de Utcubamba, Corte Superior de Justicia de Amazonas, que es apoyado por el Juzgado Civil Transitorio de la misma provincia, con turno cerrado, en los procesos civiles y de familia que no son de violencia familiar de la Ley N° 30364, al mes de noviembre de 2020 presenta una carga pendiente de 608 expedientes, correspondiendo la mayor parte a procesos civiles y de familia que no son tramitados con la Ley N° 30364, evidenciando que no se está realizando una labor efectiva en beneficio de los justiciables de esas especialidades; razón por la cual, a fin optimizar los servicios de justicia en las subespecialidades con

mayor carga pendiente en esta provincia y considerando la poca carga pendiente del Juzgado Civil Transitorio de Utcubamba, de 170 expedientes, resulta recomendable que este órgano jurisdiccional transitorio se convierta en Juzgado de Familia Transitorio sub especializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Ley N° 30364 de la misma provincia, con turno abierto, con lo cual el Juzgado Civil Permanente de la Provincia de Utcubamba asumiría la carga procesal en las especialidades civil, laboral y de familia que no sean de la subespecialidad de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar de la Ley N° 30364, y su carga procesal estimada para el presente año sería de 1,018 expedientes, la cual se encuentra en el rango de "carga estándar" e iría disminuyendo de manera paulatina.

b) El Juzgado de Familia Permanente de la Provincia de Barranca, Corte Superior de Justicia de Huaura, que tramita todos los procesos de familia incluyendo los de la subespecialidad de violencia familiar de la Ley N° 30364 (protección), registró en el año 2019 un ingreso de 1,655 expedientes en ese tipo de procesos, y es apoyado por el Juzgado de Familia Transitorio de la misma provincia, con turno cerrado en la descarga de los procesos que no son de violencia familiar de la referida ley, el cual al mes de noviembre de 2020 presentó una carga pendiente de solo 121 expedientes; razón por la cual, a fin de optimizar los recursos disponibles y considerando la poca carga pendiente del Juzgado de Familia Transitorio de Barranca, es recomendable que con turno abierto este órgano jurisdiccional se convierta temporalmente en Juzgado de Familia Transitorio sub especializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Ley N° 30364 de la misma provincia, con lo cual el Juzgado de Familia Permanente de la Provincia de Barranca asumiría toda la carga procesal en la especialidad de familia que no sea de la subespecialidad de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar de la Ley N° 30364 y su carga procesal estimada para el presente año sería de 723 expedientes, la cual se encuentra en el rango de "carga estándar".

c) El 1°, 2°, 3° y 4° Juzgados de Familia Permanentes del Distrito de Ica y el Juzgado Civil del Distrito de Parcona, pertenecientes a la Provincia y Corte Superior de Justicia de Ica, son los únicos órganos jurisdiccionales que tramitan los procesos de violencia familiar de la Ley N° 30364 en dicha provincia, registrando estas dependencias judiciales en el año 2019 un ingreso total de 5,908 expedientes en ese tipo de procesos, lo cual al superar la carga procesal máxima de 2,800 expedientes, evidencia que se requerirían de dos órganos jurisdiccionales permanentes en esa subespecialidad para dicha provincia; además estas dependencias son apoyadas por el Juzgado de Familia Transitorio de Ica en la descarga de los procesos que no son de violencia familiar de la referida ley, el cual al mes de noviembre de 2020 presentó una carga pendiente de 251 expedientes.

Asimismo, al mes de noviembre del año pasado, la carga pendiente de los Juzgados de Familia Permanentes de Ica y del Juzgado Civil Permanente de Parcona de las subespecialidades que no corresponden a violencia familiar de la Ley N° 30364, fue de 840 y 288 expedientes, respectivamente, representando más del 90% del total de carga pendiente de dichas dependencias, lo cual evidencia que no se está realizando una labor efectiva en beneficio de los justiciables de esas subespecialidades.

En ese sentido, a fin de optimizar los servicios de justicia en las subespecialidades con mayor carga pendiente en la Provincia de Ica y considerando el requerimiento de dos órganos jurisdiccionales para el trámite los procesos con la Ley N° 30364, es recomendable que el 4° Juzgado de Familia de Ica, al haber sido creado bajo el marco de la Ley N° 30364, se convierta a la subespecialidad de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de dicha ley, dentro del mismo distrito y Corte Superior, con competencia territorial en toda la Provincia de Ica, y que temporalmente el Juzgado de Familia Transitorio de Ica también se convierta a dicha subespecialidad, con lo cual el 1°, 2° y 3° Juzgados de Familia Permanentes de Ica asumirían la carga procesal en la especialidad de familia que no sea de la subespecialidad de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar de la Ley N° 30364.

d) El 1° y 2° Juzgados de Familia Permanentes de la Provincia de Chincha, Corte Superior de Justicia de Ica, son apoyados por el Juzgado de Familia Transitorio de la misma provincia, con turno cerrado en la descarga de los procesos que no son de violencia familiar de la referida ley, el cual al mes de noviembre de 2020 presentó una carga pendiente de 627 expedientes; además los ingresos estimados para el presente año de los procesos de la subespecialidad de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar de la Ley N° 30364 ascenderían a 2,178 expedientes y considerando que la carga mínima para dicha subespecialidad es de 2,200 expedientes, se evidencia que se requeriría de un órgano jurisdiccional para atender este tipo de procesos.

En ese sentido, a fin de optimizar los recursos disponibles y considerando el requerimiento de un órgano jurisdiccional para el trámite de los procesos de violencia familiar de la Ley N° 30364, es recomendable que el Juzgado de Familia Transitorio de la Provincia de Chincha se convierta en Juzgado de Familia Transitorio sub especializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Ley N° 30364 de la misma provincia, con turno abierto, con lo cual el 1° y 2° Juzgados de Familia Permanentes de Chincha asumirían la carga procesal en la especialidad de familia que no sea de violencia familiar de la Ley N° 30364.

e) El 1° y 2° Juzgados de Familia Permanentes del Distrito de Tarapoto de la Provincia y Corte Superior de Justicia de San Martín, tramitan todos los procesos de familia incluyendo la subespecialidad de violencia familiar de la Ley N° 30364 (protección), registrando en el año 2019 un ingreso total de 2,160 expedientes en ese tipo de procesos, por lo que, se requeriría de un órgano jurisdiccional en esa subespecialidad, considerando la respectiva carga mínima de 2,200 expedientes; además, al mes de noviembre de 2020, la carga pendiente de 545 expedientes estuvo conformada por todos los procesos de las subespecialidades que no son de la subespecialidad de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar de la Ley N° 30364, evidenciando con ello que no se está realizando una labor efectiva en beneficio de los justiciables de esas subespecialidades.

De otro lado, el 2° Juzgado Civil Permanente del Distrito de Nueva Cajamarca, de la Provincia de Rioja de la Corte Superior de Justicia de San Martín, viene siendo apoyado con turno cerrado por el Juzgado Civil Transitorio del mismo distrito en la descarga de los procesos civiles, laborales y de familia que no correspondan a la Ley N° 30364, el cual presentó al mes de noviembre de 2020 una carga pendiente de 285 expedientes, mientras que la carga pendiente del 2° Juzgado Civil Permanente fue de 444 expedientes, evidenciándose que la carga pendiente de este juzgado permanente disminuyó considerablemente respecto a su carga inicial de 1,413 expedientes.

En ese sentido, a fin de optimizar los servicios de justicia en las subespecialidades con mayor carga pendiente en la Provincia de San Martín, considerando que se requiere de un juzgado de familia para atender los procesos de violencia familiar de la Ley N° 30364 en dicha provincia, es recomendable que el Juzgado Civil Transitorio del Distrito de Nueva Cajamarca, Provincia de Rioja, de la misma Corte Superior, se convierta y reubique al Distrito de Tarapoto, Provincia de San Martín, como Juzgado de Familia Transitorio sub especializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Ley N° 30364, con turno abierto, con lo cual el 1° y 2° Juzgados de Familia de Tarapoto asumirían toda la carga procesal en la especialidad de familia que no sea de la subespecialidad de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar de la Ley N° 30364.

f) El Juzgado Mixto Permanente del Distrito y Provincia de Oxapampa, Corte Superior de Justicia de la Selva Central, viene siendo apoyado con turno cerrado por el Juzgado Civil Transitorio de la misma provincia, en la descarga de los procesos civiles, laborales y de familia que no correspondan a la Ley N° 30364, al respecto, al mes de noviembre de 2020 este juzgado transitorio presentó una carga pendiente de 243 expedientes; mientras que el Juzgado Mixto de 291 expedientes, por lo que, al haber disminuido este juzgado mixto su carga pendiente ya no requeriría del apoyo del referido órgano

jurisdiccional transitorio, siendo factible la reubicación del Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Oxapampa a otra provincia que se requiera.

De otro lado, el Juzgado de Familia Permanente del Distrito y Provincia de Satipo, Corte Superior de Justicia de la Selva Central, tramita todos los procesos de familia incluyendo de la subespecialidad de violencia familiar de la Ley N° 30364 (protección), registrando en el año 2019 un ingreso de 1,875 expedientes en este tipo de procesos, requiriéndose de un órgano jurisdiccional en esa subespecialidad, considerando los elevados ingresos; además, al mes de noviembre de 2020 la carga pendiente correspondiente a las otras subespecialidades de familia fue de 318 expedientes, evidenciando con ello que no se está realizando una labor efectiva en beneficio de los justiciables de esas otras subespecialidades.

En ese sentido, a fin de optimizar los servicios de justicia en las subespecialidades con mayor carga pendiente en la Provincia de Satipo, y considerando que se requiere de un juzgado de familia para atender los procesos de violencia familiar de la Ley N° 30364 en dicha provincia, es recomendable que el Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Oxapampa se convierta y reubique a la Provincia de Satipo, como Juzgado de Familia Transitorio sub especializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Ley N° 30364, con turno abierto, con lo cual el Juzgado de Familia de Satipo asumiría toda la carga procesal en la especialidad de familia que no sea de la subespecialidad de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar de la Ley N° 30364, con lo que su carga procesal estimada para el presente año al ser de 827 expedientes, se encontraría en el rango de "carga estándar".

En virtud de lo expuesto, las propuestas de conversión y/o reubicación de estos órganos jurisdiccionales transitorios de descarga y de dos juzgados de familia permanentes como Juzgados de Familia sub especializados en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, que cuentan con opinión favorable de la Comisión de Justicia de Género y del Programa Presupuestal "Celeridad de los Procesos Judiciales de Familia" PpR0067 van a generar los siguientes beneficios:

- Adelantar la implementación del Sistema de Nacional Especializado de Justicia para la protección de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en las Cortes Superiores de Justicia de Amazonas, Ayacucho, Ica, San Martín y Selva Central, con órganos jurisdiccionales transitorios de descarga, los cuales serían restituidos al momento que el Ministerio de Economía y Finanzas asigne los recursos presupuestales para la creación de los juzgados de familia subespecializados en Violencia contra la Mujer e integrantes del Grupo Familiar.

- Existencia de juzgados de familia subespecializados en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, que brindarán una mayor atención y celeridad en el dictado de las medidas de protección dentro de los respectivos plazos.

- Mayor celeridad en el trámite y resolución de los procesos que no son de violencia familiar (civil, constitucional, laboral, familia-civil, familia-tutelar y familia-penal) por parte de los juzgados civiles, de familia y/o mixtos, ya que no van a tramitar procesos de la subespecialidad de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

2) Mediante Oficio N° 000462-2020-P-CSJMD-PJ de fecha 2 de noviembre de 2020, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios solicita, entre otros aspectos, la apertura de turno del Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Tambopata; así como que el Juzgado Civil Permanente de la misma provincia redistribuya a este juzgado transitorio todos los expedientes en etapa de trámite sin excepción, correspondientes a aquellos que pasaron la etapa procesal de audiencia de pruebas.

Al respecto, la Directiva N° 013-2014-CE-PJ denominada "Lineamientos Integrados y actualizados para el funcionamiento de las Comisiones Nacional y Distritales de Productividad Judicial y de la Oficina de Productividad Judicial", aprobada por Resolución

Administrativa N° 419-2014-CE-PJ, establece en su literal g), numeral 6.6 del Capítulo VI - Disposiciones generales, que "En casos excepcionales, de insuficiencia de órganos jurisdiccionales permanentes en un Distrito Judicial, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a propuesta de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, podrá autorizar mediante resolución administrativa que los órganos transitorios tramiten expedientes desde la etapa de calificación hasta la ejecución de los mismos"; sin embargo, se observa que el Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Tambopata no se encuentra dentro del supuesto de insuficiencia de órganos jurisdiccionales permanentes, ya que dicha provincia cuenta con un juzgado civil permanente.

Asimismo, se observa, en función a los ingresos que presenta el Juzgado Civil Permanente de la Provincia de Tambopata, que el requerimiento real en dicha provincia es de un solo juzgado civil mixto, siendo la real causa del problema el bajo nivel resolutivo histórico que presenta este juzgado permanente, al tener una elevada carga inicial de 551 expedientes, ingresos de solo 301 expedientes, y resueltos de solo 260 expedientes, de los cuales 54 son por improcedencias, es decir, que este juzgado permanente resuelve menos de lo que ingresa, generándose el incremento de su carga procesal.

De otro lado, resulta preciso señalar que mediante el artículo sexto de la Resolución Administrativa N° 348-2020-CE-PJ de fecha 30 de noviembre de 2020, se dispuso que el Acuerdo N° 1145-2020 de fecha 23 de setiembre de 2020, concerniente a que las propuestas de reubicación y/o conversión de órganos jurisdiccionales a nivel nacional, se mantengan en suspenso mientras dure el periodo de emergencia sanitaria declarada por la pandemia del COVID-19, se amplíe a las redistribuciones y/o remisiones de expedientes entre órganos jurisdiccionales, debiendo las Cortes Superiores de Justicia abstenerse de solicitar este tipo de acciones.

3) Mediante Informe N° 001-2021-P-CSJTU/PJ de fecha 14 de enero de 2021, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes ha solicitado la redistribución de expedientes del 1° Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes hacia el Juzgado Civil Transitorio de Tumbes, fundamentando dicha solicitud en que el Juzgado Civil Permanente de Tumbes no cuenta con carga pendiente por resolver y ya ha redistribuido toda su carga pendiente al Juzgado Civil Transitorio de Tumbes; y de acuerdo a lo informado por la magistrada del 1° Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes mediante correo electrónico del 7 de enero de 2021, dicho juzgado tiene una carga procesal de 795 expedientes, de los cuales 349 expedientes se encuentran en despacho pendientes de resolver, es decir, que dicho juzgado de trabajo tiene una abundante cantidad de expedientes que se encuentran pendientes de resolver, advirtiéndose que dentro de esta cantidad de expedientes existen expedientes que se encuentran más de cuatro años en despacho, exactamente desde el mes de agosto del año 2016.

Al respecto, resulta preciso señalar que la Corte Superior de Justicia de Tumbes cuenta con dos Juzgados de Trabajo Supraprovinciales Permanentes, de los cuales el 1° Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de la Provincia de Tumbes tiene competencia funcional en la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP) y en la liquidación de procesos con la Ley N° 26636 (LPT); mientras que el 2° Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de la misma provincia tiene competencia funcional para tramitar procesos con la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), observándose que el 1° Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes registró al mes de noviembre de 2020 una carga pendiente de 827 expedientes, de la cual 764 expedientes, equivalente al 92% de su carga pendiente, corresponden a la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP), por lo que se requeriría apoyo en la descarga procesal de los expedientes de dicha subespecialidad; por otro lado, el Juzgado de Civil Transitorio de la Provincia de Tumbes, al mes de noviembre de 2020 registró una carga pendiente 238 expedientes, la cual debe de haber disminuido a la fecha.



Por tal motivo, resulta recomendable ampliar la competencia funcional del Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Tumbes para que con turno cerrado tramite procesos laborales de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP), y que por excepción el 1º Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes le remita de manera aleatoria la carga pendiente que no se encuentre expedida para sentenciar al 31 de enero de 2021, debiendo este juzgado laboral permanente resolver con celeridad la carga pendiente de expedientes que se encuentre en despacho, priorizando aquellos expedientes de mayor antigüedad.

4) Mediante el artículo vigesimocuarto de la Resolución Administrativa N° 273-2020-CE-PJ de fecha 28 de setiembre de 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que las Cortes Superiores de Justicia donde se haya implementado el Código Procesal Penal de 2004, informen mensualmente a la Oficina de Productividad Judicial sobre el avance en la liquidación de los expedientes penales en etapa de trámite con el Código de Procedimientos Penales de 1940, hasta que dicha carga en liquidación esté completamente culminada; razón por la cual, con Oficio Circular N° 000003-2020-OPJ-CNPJ-CE-PJ de fecha 1 de octubre de 2021, se solicitó a las Cortes Superiores de Justicia, que en el marco de lo establecido en la citada resolución administrativa, se sirvan disponer a quien corresponda se remita dentro del plazo de los cinco primeros días hábiles de cada mes, la relación actualizada de expedientes en etapa de trámite que se encuentren pendientes de liquidar, según inventario físico y sin considerar expedientes en reserva ni ejecución, correspondientes a procesos tramitados con el Código de Procedimientos Penales de 1940 que actualmente se encuentran en los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia en dichas Cortes Superiores de Justicia, y en caso de no tener expedientes en etapa de trámite por liquidar en todo el Distrito Judicial, se solicitó a dichas Cortes Superiores se sirvan indicar expresamente esto mediante oficio; asimismo, se solicitó que la relación actualizada de expedientes por liquidar se remitiese al correo institucional de la Comisión Nacional de Productividad Judicial en el formato Excel que se les adjuntó.

Sin embargo, luego de cuatro meses se observa que hay Cortes Superiores de Justicia que no están cumpliendo con remitir mensualmente y de manera regular los reportes de avance de liquidación de los procesos penales con el Código de Procedimientos Penales de 1940; otras que no remiten los reportes correspondientes a todos los órganos jurisdiccionales que cumplen función de liquidación penal; y en algunos casos, solo son los magistrados de algunos órganos jurisdiccionales penales liquidadores los que remiten sus reportes, sin que dicha información esté validada por las respectivas áreas de estadística de las Cortes Superiores de Justicia ni mucho menos por las respectivas Presidencias de Corte, así también muchas de las Cortes Superiores de Justicia que remiten la relación actualizada de expedientes en liquidación no lo hacen a través del formato Excel que se indicó mediante Oficio Circular N° 000003-2020-OPJ-CNPJ-CE-PJ, sino en formato PDF, lo cual dificulta la respectiva revisión y validación que debe realizar la Oficina de Productividad Judicial. Asimismo, hay otras que desde que entró en vigencia la disposición contenida en el artículo vigesimocuarto de la Resolución Administrativa N° 273-2020-CE-PJ, nunca han cumplido con remitir dicha información, como son las Cortes Superiores de Justicia de Ayacucho, Cañete, Madre de Dios y Piura, a pesar que mediante los artículos duodécimo, décimo, y decimoséptimo de las Resoluciones Administrativas Nros. 335-2020-CE-PJ, 348-2020-CE-PJ y 388-2020-CE-PJ, se les ha recordado a todas las Cortes Superiores de Justicia del país, donde se ha implementado la referida norma procesal penal, sobre el deber de remitir los referidos reportes de avance de liquidación; así como mediante Oficio Circular N° 000003-2021-OPJ-CNPJ-CE-PJ y en el caso de las Cortes Superiores de Justicia antes señaladas se les ha reiterado el cumplimiento de lo dispuesto por el Órgano de Gobierno de este Poder del Estado mediante Oficios Nros. 918 y 999-2020-OPJ-CNPJ-CE-PJ (Ayacucho), Oficios Nros. 921, 922 y

1004-2020-OPJ-CNPJ-CE-PJ (Cañete); Oficios Nros. 935 y 1009-2020-OPJ-CNPJ-CE-PJ (Madre de Dios); y Oficios Nros. 937 y 1010-2020-OPJ-CNPJ-CE-PJ (Piura).

Cuarto. Que, el artículo 82º, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 119-2021 de la quinta sesión continuada del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 28 de enero de 2021, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Alvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Prorrogar, a partir del 1 de febrero de 2021, el funcionamiento de los siguientes órganos jurisdiccionales transitorios:

a) Hasta el 28 de febrero de 2021

Corte Superior de Justicia de Amazonas
- Juzgado Civil Transitorio - Utcubamba

Corte Superior de Justicia de Ancash
- Juzgado de Familia Transitorio - Huaraz

Corte Superior de Justicia de Arequipa
- Juzgado Civil Transitorio - Camaná

Corte Superior de Justicia de Huaura
- Juzgado de Familia Transitorio - Barranca

Corte Superior de Justicia de Ica
- Juzgado de Familia Transitorio - Ica

Corte Superior de Justicia de San Martín
- Juzgado Civil Transitorio - Nueva Cajamarca

Corte Superior de Justicia de la Selva Central
- Juzgado Civil Transitorio - Oxapampa

b) Hasta el 31 de marzo de 2021

Corte Superior de Justicia de la Sullana
- Juzgado de Trabajo Transitorio - Talara (Pariñas)

Artículo Segundo.- Disponer las siguientes acciones a ser ejecutadas dentro de las Cortes Superiores de Justicia de Amazonas, Ayacucho, Huaura, Ica, San Martín, Selva Central y Tumbes:

a) Ampliar, a partir del 1 de febrero de 2021, la competencia funcional del Juzgado Civil Transitorio de la Provincia y Corte Superior de Justicia de Tumbes en la subespecialidad laboral contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP), con turno cerrado.

b) Convertir, a partir del 1 de marzo hasta el 31 de agosto de 2021, el Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Utcubamba, Corte Superior de Justicia de Amazonas, como Juzgado de Familia Transitorio sub especializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la misma provincia, con turno abierto y competencia territorial en toda la Provincia de Utcubamba.

c) Convertir, a partir del 1 de marzo de 2021, el 3º Juzgado de Familia Permanente de la Provincia de Huamanga, Corte Superior de Justicia de Ayacucho, como 3º Juzgado de Familia Permanente sub especializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la misma provincia, con turno abierto y la misma competencia territorial que tiene actualmente.

d) Convertir, a partir del 1 de marzo hasta el 31 de agosto de 2021, el Juzgado de Familia Transitorio de

la Provincia de Barranca, Corte Superior de Justicia de Huaura, como Juzgado de Familia Transitorio sub especializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la misma provincia, con turno abierto y competencia territorial en toda la Provincia de Barranca.

e) Convertir, a partir del 1 de marzo de 2021, el 4º Juzgado de Familia Permanente de la Provincia de Ica como 4º Juzgado de Familia Permanente sub especializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la misma provincia, con turno abierto y la misma competencia territorial que tiene actualmente.

f) Convertir, a partir del 1 de marzo hasta el 31 de agosto de 2021, el Juzgado de Familia Transitorio de la Provincia de Ica y el Juzgado de Familia Transitorio de la Provincia de Chincha, Corte Superior de Justicia de Ica, como Juzgados de Familia Transitorios sub especializados en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de dichas provincias, con turno abierto y competencia territorial en las Provincias de Ica y Chincha, respectivamente.

g) Convertir y reubicar, a partir del 1 de marzo hasta el 31 de agosto de 2021, el Juzgado Civil Transitorio del Distrito de Nueva Cajamarca, Provincia de Rioja, Corte Superior de Justicia de San Martín, como Juzgado de Familia Transitorio sub especializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Provincia de San Martín de la misma Corte Superior de Justicia, con turno abierto y competencia territorial en toda la Provincia de San Martín y sede en el Distrito de Tarapoto.

h) Convertir y reubicar, a partir del 1 de marzo hasta el 31 de agosto de 2021, el Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Oxapampa, Corte Superior de Justicia de la Selva Central, como Juzgado de Familia Transitorio sub especializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Provincia de Satipo, de la misma Corte Superior de Justicia, con turno abierto y competencia territorial en toda la Provincia de Satipo.

Artículo Tercero.- Disponer las siguientes medidas administrativas a ser efectuadas en las Cortes Superiores de Justicia de Amazonas, Huaura, Ica, Lima Norte, San Martín, Selva Central y Tumbes:

a) Que el Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Utcubamba, Corte Superior de Justicia de Amazonas, cierre turno a partir del 1 de febrero de 2021, para el ingreso de expedientes de las especialidades contencioso administrativo, constitucional y laboral, abriéndole turno al Juzgado Civil Permanente de dicha provincia para atender dichas especialidades.

b) Que el Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Utcubamba, Corte Superior de Justicia de Amazonas, resuelva antes del 28 de febrero de 2021, los procesos que se encuentren expeditos para sentenciar al 15 de febrero de 2021, debiendo redistribuir por excepción al Juzgado Civil Permanente de la misma provincia, la carga pendiente que tenga al 28 de febrero de 2021 tanto en etapa de trámite como la que se encuentre en las etapas calificación y ejecución.

c) Que por excepción, el 3º Juzgado de Familia Permanente de la Provincia de Huamanga, Corte Superior de Justicia de Ayacucho, cierre turno a partir del 1 de febrero de 2021, para el ingreso de expedientes de familia civil, familia tutelar y familia infracciones, debiendo redistribuir al 1º y 2º Juzgados de Familia Permanentes de Huamanga los expedientes de dichas subespecialidades que no se encuentren expeditos para sentenciar al 28 de febrero de 2021; así como los expedientes que se encuentren en etapa de calificación y ejecución a dicha fecha, con excepción de los procesos de Violencia contra las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar al amparo de la Ley N° 30364.

d) Que el Juzgado de Familia Transitorio de la Provincia de Huaura, Corte Superior del mismo nombre, cierre turno, a partir del 1 de febrero de 2021, para el ingreso de expedientes de familia civil, familia tutelar y familia infracciones, debiendo por excepción redistribuir al Juzgado de Familia Permanente de Barranca los

expedientes de dichas subespecialidades que no se encuentren expeditos para sentenciar 28 de febrero de 2021; así como los expedientes que se encuentren en etapa de calificación y ejecución a dicha fecha, con excepción de los procesos de Violencia contra las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar al amparo de la Ley N° 30364.

e) Que el 4º Juzgado de Familia Permanente de la Provincia de Ica, Corte Superior del mismo nombre, cierre turno a partir del 1 de febrero de 2021, para el ingreso de expedientes de familia civil, familia tutelar y familia infracciones, debiendo por excepción redistribuir al 1º, 2º y 3º Juzgados de Familia Permanentes de Ica los expedientes de dichas subespecialidades que no se encuentren expeditos para sentenciar al 28 de febrero de 2021; así como los expedientes que se encuentren en etapa de calificación y ejecución a dicha fecha, con excepción de los procesos de Violencia contra las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar al amparo de la Ley N° 30364.

f) Que el Juzgado de Familia Transitorio de la Provincia de Ica, Corte Superior del mismo nombre, resuelva antes del 28 de febrero de 2021 los procesos de familia civil, familia tutelar y familia infracciones que se encuentren expeditos para sentenciar al 15 de febrero de 2021, debiendo por excepción redistribuir al 1º, 2º y 3º Juzgados de Familia Permanentes de la Provincia de Ica y al Juzgado Civil Permanente del Distrito de Parcona de la misma provincia, los expedientes de dichas subespecialidades que no se encuentren expeditos para sentenciar al 28 de febrero de 2021.

g) Que el Juzgado de Familia Transitorio de la Provincia de Chincha, Corte Superior de Justicia de Ica, resuelva antes del 28 de febrero de 2021 los procesos de familia civil, familia tutelar y familia infracciones que se encuentren expeditos para sentenciar al 15 de febrero de 2021, debiendo redistribuir por excepción al 1º y 2º Juzgados de Familia Permanentes de la Provincia de Ica y al Juzgado Civil Permanente del Distrito de Parcona de la misma provincia, los expedientes de dichas subespecialidades que no se encuentren expeditos para sentenciar al 28 de febrero de 2021.

h) Que el Juzgado Civil Transitorio del Distrito de Nueva Cajamarca, Provincia de Rioja, Corte Superior de Justicia de San Martín, resuelva antes del 28 de febrero de 2021 los procesos que se encuentren expeditos para sentenciar al 15 de febrero de 2021, debiendo remitir por excepción al 2º Juzgado Civil Permanente del mismo distrito y provincia toda la carga pendiente que tenga al 28 de febrero de 2021.

i) Que el Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Oxapampa, Corte Superior de Justicia de Selva Central, resuelva antes del 28 de febrero de 2021 los procesos que se encuentren expeditos para sentenciar al 15 de febrero de 2021, debiendo remitir al Juzgado Mixto Permanente de la misma provincia toda la carga pendiente que tenga al 28 de febrero de 2021.

j) Que el 1º Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes, Corte Superior de Justicia del mismo nombre, por excepción redistribuya de manera aleatoria al Juzgado Civil Transitorio de Tumbes un máximo de 600 expedientes que no se encuentren expeditos para sentenciar al 28 de febrero de 2021, debiendo dicho juzgado de trabajo permanente resolver con celeridad la carga pendiente de expedientes que se encuentren en despacho, priorizando aquellos expedientes de mayor antigüedad.

Artículo Cuarto.- Desestimar la solicitud de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, respecto a la apertura de turno del Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Tambopata; así como su solicitud para redistribuir expedientes a dicho juzgado transitorio, debiendo dicha Presidencia de Corte atenerse a lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en el artículo sexto de la Resolución Administrativa N° 348-2020-CE-PJ.

Artículo Quinto.- Disponer las siguientes disposiciones en las Cortes Superiores de Justicia respecto al incumplimiento de remisión de la información mensual de expedientes penales pendientes de liquidar:

a) Exhortar a los Presidentes/as de las Cortes Superiores de Justicia a que dentro de los primeros cinco días calendario del mes, cumplan con remitir a la Oficina de Productividad Judicial los reportes de avances de liquidación del mes previo, correspondiente a todos los órganos jurisdiccionales que liquidan procesos penales con el Código de Procedimientos Penales de 1940, mediante el formato Excel que se les hizo llegar a través del Oficio Circular N° 000003-2021-OPJ-CNPJ-CE-PJ.

b) Que en un plazo máximo de quince días calendario, los Presidentes/as de las Cortes Superiores de Justicia cumplan con remitir a la Oficina de Productividad Judicial los reportes de avance de liquidación correspondientes al mes de diciembre de 2020.

c) Que los Presidentes/as de las Cortes Superiores de Justicia informen las acciones administrativas adoptadas con el personal técnico-administrativo de dichas Cortes Superiores de Justicia, en especial de las Cortes Superiores de Justicia, de Ayacucho, Cañete, Madre de Dios y Piura, por haber incumplido con sus funciones, lo cual ha generado el retraso en la remisión de los mencionados reportes de liquidación penal.

Artículo Sexto.- Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Presidente de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, Consejera Responsable del Programa Presupuestal "Celeridad de los Procesos Judiciales de Familia" PpR0067, Oficina de Productividad Judicial, Presidentes/as de las Cortes Superiores de Justicia del país; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

1925966-3

Delegan facultades a los/as Presidentes/as de las Cortes Superiores de Justicia del país, para que dispongan medidas sanitarias, así como de los recursos humanos y logísticos para el adecuado funcionamiento de órganos jurisdiccionales del 1 al 14 de febrero de 2021

Consejo Ejecutivo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000027-2021-CE-PJ

Lima, 1 de febrero del 2021

VISTA:

La Resolución Administrativa N° 000025-2021-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, por Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa días calendario, dictándose medidas para la prevención y control a fin de evitar la propagación del COVID-19, la cual fue prorrogada por los Decretos Supremos Nros. 020-2020-SA, 027-2020-SA, y 031-2020-SA, siendo este último a partir del 7 de diciembre de 2020 por el plazo de noventa días calendario.

Segundo. Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, publicado el 27 de enero de 2021, el Gobierno Central dispuso nuevas medidas para combatir la propagación del COVID-19, manteniendo algunas restricciones al ejercicio de los derechos constitucionales con el fin de proteger los derechos fundamentales a la

vida, a la integridad y a la salud de los peruanos/as; y señalando niveles de alerta por departamento.

Tercero. Que, con la finalidad de mantener las labores en el Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 000025-2021-CE-PJ se prorrogó hasta el 28 de febrero de 2021 la vigencia del Protocolo denominado "Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y prorrogado por los Decretos Supremos Nros. 051 y 064-2020-PCM", aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000129-2020-CE-PJ, y modificado por Resolución Administrativa N° 000146-2020-CE-PJ. Asimismo, se establecieron medidas administrativas del 1 al 14 de febrero del año en curso, en concordancia a lo establecido por el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM.

Cuarto. Que, en ese contexto, con la finalidad de garantizar el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales considerando la diversidad geográfica y particularidades que afronta cada Distrito Judicial frente a la emergencia sanitaria, en mérito a los artículos 78° y 81° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es pertinente delegar funciones a los/as Presidente/as de las Cortes Superiores del país a efecto que implementen las medidas establecidas en la Resolución Administrativa N° 000025-2021-CE-PJ; así como fijar un horario de trabajo presencial y remoto apropiado a tales circunstancias, debiéndose emitir para dicho fin el acto administrativo correspondiente.

Quinto. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 132-2021 de la sexta sesión extraordinaria del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 1 de febrero de 2021, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Delegar facultades a los/as Presidentes/as de las Cortes Superiores de Justicia del país para que en el marco normativo establecido en la Resolución Administrativa N° 000025-2021-CE-PJ, dispongan las medidas sanitarias necesarias; así como de los recursos humanos y logísticos para el adecuado funcionamiento de órganos jurisdiccionales del 1 al 14 de febrero de 2021.

Artículo Segundo.- El Gerente General del Poder Judicial y el Gerente de Servicios Judiciales deberán establecer las medidas pertinentes que permitan el funcionamiento de órganos jurisdiccionales, especialmente en las materias urgentes señaladas en el artículo 2.9 de la Resolución Administrativa N° 000025-2021-CE-PJ.

Artículo Tercero.- Disponer que el horario presencial, a que se refiere la Resolución Administrativa N° 000025-2021-CE-PJ será de 09:00 a 14:00 horas.

Los/as Presidentes/as de las Cortes Superiores de Justicia, de acuerdo a la ubicación geográfica, pueden establecer además los siguientes horarios: a) de 08:00 a 13:00, y b) de 07:00 a 12:00 horas, respectivamente; dando cuenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Artículo Cuarto.- Precisar que el trabajo remoto en el horario de ocho horas diarias, se realizará de acuerdo a la Versión N° 4 del Reglamento "Trabajo Remoto en los Órganos Administrativos y Jurisdiccionales del Poder Judicial", aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000408-2020-CE-PJ.

Artículo Quinto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidentes/as de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República,

Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena; Presidentes/as de las Cortes Superiores de Justicia del país, Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

1925966-4

Aprueban el “Plan de Trabajo del Programa Presupuestal N° 0067 Celeridad en los Procesos Judiciales de Familia - Año 2021”

Consejo Ejecutivo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000028-2021-CE-PJ

Lima, 2 de febrero del 2021

VISTO:

El Oficio N° 000009-2021-CR-PPRFAMILIA-PJ cursado por la doctora Mercedes Pareja Centeno, Consejera Responsable del Programa Presupuestal N° 0067 “Celeridad en los Procesos Judiciales de Familia”.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, la señora Consejera Responsable del Programa Presupuestal N° 0067 “Celeridad en los Procesos Judiciales de Familia” remite el Plan de Trabajo del referido Programa Presupuestal correspondiente al año 2021, para su aprobación.

Segundo. Que, el referido plan contiene el marco general de las nuevas propuestas de trabajo y la programación de las principales actividades formuladas por el Programa Presupuestal N° 0067 “Celeridad en los Procesos Judiciales de Familia”, orientadas a la mejora de la celeridad en los procesos judiciales de familia. Asimismo, incorpora como acciones estratégicas el levantamiento de procesos para la implementación del Expediente Judicial Electrónico - FAMILIA, la adecuación y mejoras en los ambientes judiciales y en las mesas de partes de los módulos de Familia, la implementación del Modelo de Despacho Corporativo, la implementación y seguimiento de las directivas aprobadas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, entre otras. Por ende, las referidas propuestas tendrán un impacto positivo en el servicio de administración de justicia de la especialidad familia.

Tercero. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia. Por lo que siendo así y teniendo en cuenta el propósito de brindar un mejor servicio a la ciudadanía, deviene en pertinente la aprobación del referido documento.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 128-2021 de la quinta sesión continuada del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 28 de enero de 2021, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el “Plan de Trabajo del Programa Presupuestal N° 0067 Celeridad en los

Procesos Judiciales de Familia - Año 2021”, que en anexo forma parte integrante de la presente resolución; con cargo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo Segundo.- Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial dicte las medidas complementarias, para la ejecución del referido plan de trabajo.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución y el documento aprobado en el Portal Institucional del Poder Judicial; para su difusión y cumplimiento.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución a la Consejera Responsable del Programa Presupuestal N° 0067 “Celeridad en los Procesos Judiciales de Familia”, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

1925966-5

Disponen inicio de la etapa de ejecución de la implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497 en las Cortes Superiores de Justicia de Amazonas, Madre de Dios y San Martín, en el año 2021

Consejo Ejecutivo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000029-2021-CE-PJ

Lima, 2 de febrero del 2021

VISTO:

El Oficio N° 0006-2021-P-ETIINLPT-CE-PJ cursado por el señor Javier Arévalo Vela, Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Resolución Administrativa N° 148-2019-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso la implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo en las Cortes Superiores de Justicia de Amazonas, Madre de Dios y San Martín, para el año 2021.

Segundo. Que, la Octava Disposición Transitoria de la Ley N° 29497 establece que las acciones necesarias para la aplicación de la referida norma, se ejecutan con cargo a los presupuestos institucionales aprobados a los pliegos presupuestarios involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público; por ello, es imprescindible que el Poder Judicial destine presupuesto institucional para financiar los gastos que genere la implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo en las Cortes Superiores antes mencionadas, más aún si se tiene en cuenta que las mismas Cortes Superiores y el Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, vienen realizando acciones para proyectar un gasto eficiente.

Tercero. Que, en ese contexto, el señor Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo mediante Oficio N° 0006-2021-P-ETIINLPT-CE-PJ, solicita a este Órgano de Gobierno que se apruebe el inicio de ejecución de las actividades dirigidas a implementar la Nueva Ley Procesal del Trabajo para el año 2021, en las Cortes Superiores de Justicia de Amazonas, Madre de Dios y San Martín. Señala que se ha corroborado los Planes de Implementación de la Nueva Ley Procesal de Trabajo de las citadas Cortes Superiores, realizándose videoconferencias

para la contrastación de información y apoyo técnico por componente, a fin de verificar el avance de cada actividad necesaria para la referida implementación, especialmente las que ocurren en el presupuesto. En mérito a ello, se indica que la Gerencia General del Poder Judicial brinde el apoyo técnico y económico para las implementaciones mencionadas, siguiendo el criterio establecido por el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 148-2019-CE-PJ.

Cuarto. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 112-2021 de la quinta sesión continuada del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 28 de enero de 2021, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer el inicio de la etapa de ejecución de la implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497 en las Cortes Superiores de Justicia de Amazonas, Madre de Dios y San Martín, en el año 2021.

Artículo Segundo.- Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial financie y brinde el apoyo técnico que se requiera, al Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo y a las Cortes Superiores de Justicia mencionadas.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución al señor Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia de Amazonas, Madre de Dios y San Martín; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

1925966-6

Disponen que en los casos de violencia familiar se considere las resoluciones finales emitidas por la Sala Civil y/o Mixta en segunda instancia, al resolver las apelaciones contra las medidas de protección dictadas por los Juzgados de Familia, Civil y/o Mixtos; de tal manera que dichas resoluciones sean contabilizadas tanto como carga y resolución de procesos principales en trámite

Consejo Ejecutivo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000030-2021-CE-PJ

Lima, 4 de febrero del 2021

VISTO:

El Oficio N° 002166-2020-GG-PJ, cursado por la Gerencia General del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Oficio N° 000514-2020-CSJCA-PJ, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca remitió una relación de hitos estadísticos propuestos por los jueces de la citada Corte Superior, a fin que se evalúe su incorporación a los hitos que se consideran como producción en el Sistema Integrado Judicial-SIJ.

En dicho documento se pone en conocimiento que una de las causas que impide alcanzar las metas establecidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, tiene relación con la falta de consignación de algunos actos procesales que también generarían producción debido a que importan una decisión judicial, y que afectan significativamente el trámite del proceso.

Segundo. Que, sobre el particular, la Gerencia General del Poder Judicial mediante Oficio N° 002166-2020-GG-PJ eleva a este Órgano de Gobierno el Informe N° 000076-2020-SE-GP-GG-PJ, presentado por la Subgerencia de Estadística de la Gerencia de Planificación, que concluye en lo siguiente:

a) Según la metodología estadística aprobada, se define como producción jurisdiccional a la suma del total de: a) procesos judiciales resueltos en calificación, b) procesos principales resueltos en trámite, c) procesos principales resueltos en ejecución; y d) procesos que derivan del principal de resueltos (cuadernos, exhortos, audiencias realizadas y primera sentencia).

Por otro lado, no se define como producción las resoluciones de improcedencias y no ha lugar resueltos en calificación, debido a que este resultado se considera en la etapa de trámite.

b) Respecto a las resoluciones indicadas por los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, la Sub Gerencia de Estadística informó que realizó una revisión a cada una de ellas, concluyendo que dichas resoluciones tienen hitos estadísticos y que, al ser asociados, se realiza el conteo en las variables estadísticas de procesos principales o secundarios (es decir, que derivan del principal).

c) En relación a la solicitud de que en los casos de violencia familiar se considere las resoluciones finales emitidas por la Sala Civil, producto de la atención de las apelaciones planteadas contra las medidas de protección dictadas por los Juzgados de Familia; la Subgerencia de Estadística comunicó que se encuentra realizando el trabajo de configuración en segunda instancia, de tal manera que dichas resoluciones sean contabilizadas como carga y resolución de procesos principales en trámite (esto, según los acuerdos llegados con la Comisión Nacional de Implementación de mejoras al Sistema Estadístico Judicial e Hitos).

Tercero. Que, evaluada la solicitud de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, y teniendo en consideración lo expuesto por la Gerencia General del Poder Judicial, este Órgano de Gobierno considera pertinente emitir pronunciamiento respecto a la propuesta sobre los casos de violencia familiar. Asimismo, a fin de obtener un mayor análisis, es menester remitir las propuestas planteadas por la referida Corte Superior, al señor Consejero Héctor Enrique Lama More, para su evaluación correspondiente.

Cuarto. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 016-2021 de la segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 13 de enero de 2021, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo y Pareja Centeno, sin la intervención del señor Manuel Castillo Venegas por tener cita médica; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer que en los casos de violencia familiar se considere las resoluciones finales emitidas por la Sala Civil y/o Mixta en segunda instancia, al resolver las apelaciones contra las medidas de protección dictadas por los Juzgados de Familia, Civil y/o Mixtos; de tal manera que dichas resoluciones sean contabilizadas tanto como carga y resolución de procesos principales en trámite.

Artículo Segundo.- Remitir el Oficio N° 002166-2020-GG-PJ cursado por la Gerencia General del Poder Judicial a la Comisión presidida por el señor Consejero Héctor Enrique Lama More, para evaluar las demás propuestas.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, señor Consejero Héctor Enrique Lama More, Cortes Superiores de Justicia del país; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

1925966-7

Reconocen y felicitan a funcionarios del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, por la gestión desarrollada en el año 2020

Consejo Ejecutivo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000031-2021-CE-PJ

Lima, 4 de febrero del 2021

VISTO:

El Oficio N° 000014-2021-P-ETIINLPT-CE-PJ cursado por el señor Javier Arévalo Vela, Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, por Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa días calendarios, dictándose medidas para la prevención y control a fin de evitar la propagación del COVID-19, la cual fue prorrogada por los Decretos Supremos Nros. 020-2020-SA, 027-2020-SA y 0031-2020-SA, siendo este último a partir del 7 de diciembre de 2020 por el plazo de noventa días calendario.

Segundo. Que, tomando en cuenta las restricciones existentes, mediante Informe N° 000010-2021-ST-ETIINLPT-CE-PJ la Secretaría Técnica del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo informa las más de 55 actividades desarrolladas durante la gestión del año 2020, resaltando las siguientes:

a) Gestionar y coadyuvar en la Implementación Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Distrito judicial de Apurímac, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 332-2020-CE-PJ.

b) Gestionar y coadyuvar en la Implementación Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Distrito judicial de Huaura, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 333-2020-CE-PJ.

c) Gestionar y coadyuvar en la Implementación Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Distrito judicial de Pasco, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 331-2020-CE-PJ.

d) Elaborar y elevar el "Protocolo de entrega de depósitos judiciales en el Módulo Corporativo Laboral adecuado al tiempo de pandemia ocasionado por el COVID-19", e implementación del Sistema de Embargos Electrónicos Bancarios a nivel de todos los Módulos Corporativo Laboral a nivel nacional que atienden la Nueva Ley Procesal del Trabajo, en el periodo de marzo a julio de 2020, ambos aprobados mediante la Resolución Administrativa N° 185-2020-CE-PJ,

e) Elaborar y elevar el "Protocolo de adecuación de los procedimientos del Módulo Corporativo Laboral (MCL) y Sala Superior al tiempo de pandemia ocasionada por el Covid-19", aprobado mediante Resolución Administrativa N° 190-2020-CE-PJ.

f) Planificación, elaboración y publicación de los dos primeros volúmenes digitales de la Revista de Derecho Procesal del Trabajo, los cuales cumplen con los estándares de calidad del sistema de información académica LATINDEX, publicados el 14 de agosto y 27 de noviembre, respectivamente.

g) Gestión ante la Gerencia de Informática la Implementación del Sistema Integrado Judicial a los Módulos Corporativos Laborales Versión 2, en las Cortes Superiores de Justicia de Huánuco, Áncash y Tumbes, en el periodo de marzo a julio de 2020, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 276-2020-CE-PJ.

h) Gestión ante la Gerencia de Informática la Implementación del Sistema de Grabaciones - SIGRA, en una primera etapa en las Cortes Superiores de Justicia de Ancash, Tumbes y Huánuco; y progresivamente se irá implementado el referido sistema en los Módulos Corporativos restantes. Dicha implementación fue aprobada mediante Resolución Administrativa N° 276-2020-CE-PJ.

Tercero. Que, en ese contexto, el señor Javier Arévalo Vela, Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, pone en conocimiento de este Órgano de Gobierno la necesidad de reconocer y felicitar a los integrantes del citado Equipo Técnico, por haber cumplido cabalmente con sus labores en el presente año; señalando que pese a las dificultades ocasionadas por la Emergencia Sanitaria que vive el país, se logró cumplir con las metas trazadas en su plan de actividades.

Cuarto. Que, teniendo en consideración que es política de este Órgano de Gobierno reconocer el desempeño de los servidores de este Poder del Estado, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y/o administrativas, conforme a lo previsto en el artículo 233° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como en el ejercicio de la facultad conferida en el artículo 82°, inciso 26), del mismo cuerpo legal, que determina como una de las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, adoptar acuerdos y medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 114-2021 de la quinta sesión continuada del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 28 de enero de 2021, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Reconocer y felicitar a los siguientes funcionarios del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, por la gestión desarrollada en el año 2020; demostrando espíritu de compromiso en el servicio de administración de justicia durante el Estado de Emergencia Nacional decretado por la pandemia del COVID-19:

- Abog. Patricia Pizarro Carrillo, Secretaria Técnica
- Ing. Jimmy Velásquez Díaz, Gestor del Cambio

- Abog. José Cruz Castañeda, Asesor Legal
- Abog. César Estrada Silvestre, Responsable Normativo
- Abog. José Luis Magallanes Carranza, Responsable de Monitoreo
- Lic. Carlos Valencia Coral, Responsable de Capacitación y Difusión
- Ing. David Pérez Ayala, Estadístico
- Ing. Omhar Burga Labrin, Informático
- Ing. Alfredo Orihuela Gutiérrez, Informático
- Ing. Antonio Napanga Gonzales, Gestión de Procesos
- Abog. Luis Garrido Huamán, Asistente de Capacitación y Difusión
- Abog. Andrés Medina Valencia, Gestor Administrativo
- Ing. Jesús Flores López, Asistente de Gestoría Administrativa

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución al Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

1925966-8

Disponen que la Primera, Segunda y Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Trujillo, Corte Superior de Justicia de La Libertad, en adición a sus funciones, actuarán como Sala Penal Liquidadora con turno abierto, con la misma competencia territorial que la ex Sala Mixta que fuera convertida mediante Res. Adm. N° 000336-2020-CE-PJ, en Quinta Sala Laboral Permanente de Trujillo

Consejo Ejecutivo

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000032-2021-CE-PJ**

Lima, 4 de febrero del 2021

VISTOS:

El Oficio N° 000037-2021-CR-UETI-CPP-PJ cursado por el señor Gustavo Álvarez Trujillo, Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal; así como el Informe N° 000001-2021-MYE-ST-UETI-CPP-PJ, del Componente de Monitoreo y Evaluación de la mencionada Unidad; y el Oficio N° 000751-2020-CSJLL-PJ, remitido por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Resolución Administrativa N° 000336-2020-CE-PJ de fecha 17 de noviembre 2020, se dispuso en el artículo primero convertir la Sala Mixta Permanente de dicha provincia, y que en adición de funciones continúe liquidando los procesos civiles y penales que actualmente tiene. Asimismo, en el artículo segundo, se estableció que la Unidad de Equipo Técnico de Implementación del Código Procesal Penal, proponga las Salas Penales de Apelación que abrirán turno para tramitar en segunda instancia los procesos que se remitan en apelación de los Juzgados Especializados que tramitan expedientes bajo el amparo del Código de Procedimientos Penales de 1940.

Segundo. Que, al respecto, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad mediante Oficio N°

000751-2020-P-CSJLL, eleva el Oficio N° 146-2020-ETI PENAL DISTRITAL-CSJLL/PJ en el cual se informa que en reunión de fecha 4 de diciembre de 2020, el Equipo Técnico Distrital de Implementación del Código Procesal Penal de la referida Corte Superior, en mérito a lo previsto en el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 000336-2020-CE-PJ, acordó proponer a este Órgano de Gobierno que las tres Salas Penales de Apelaciones Permanentes de Trujillo conozcan los procesos que se eleven en apelación, derivados de los Juzgados Especializados que tienen a su cargo los procesos tramitados bajo el amparo del Código de Procedimientos Penales de 1940.

Tercero. Que, la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal es un órgano del apoyo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que tiene entre sus funciones, emitir opinión respecto a las propuestas de creación, prórroga, conversión y/o reubicación de órganos jurisdiccionales bajo el nuevo Código Procesal Penal; así como de las propuestas efectuadas por la Comisión Nacional de Productividad Judicial, respecto a los liquidadores del antiguo modelo.

Cuarto. Que, en ese contexto, el señor Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal mediante Oficio N° 000037-2021-CR-UETI-CPP-PJ eleva a este Órgano de Gobierno el Informe N° 000001-2021-MYE-ST-UETI-CPP-PJ del Componente de Monitoreo y Evaluación de la mencionada Unidad, por el cual se concuerda con lo solicitado por la Corte Superior de Justicia de La Libertad, respecto a la propuesta que las tres Salas Penales de Apelaciones Permanentes de Trujillo puedan abrir turno, para tramitar en segunda instancia los procesos que se remitan en apelación de los Juzgados Especializados que tramitan bajo el amparo del Código de Procedimientos Penales de 1940, considerando que el promedio de la carga procesal de las Salas Penales está por debajo de la carga mínima en un 27%.

Quinto. Que, de lo expuesto en el informe antes referido, y considerando que este Poder del Estado tiene como política institucional adoptar medidas para mejorar el servicio de administración de justicia, garantizando la tutela jurisdiccional efectiva, resulta necesario dictar las disposiciones que permitan coadyuvar al logro de dicho objetivo, con arreglo a las necesidades del servicio y a los limitados recursos existentes para dicho propósito.

Sexto. Que, el artículo 82°, incisos 24), 25) y 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone como funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial crear, reubicar y suprimir órganos jurisdiccionales, modificar sus ámbitos de competencia territorial; así como, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 125-2021 de la quinta sesión continuada del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 28 de enero de 2021, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer, a partir de publicada la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, que la Primera, Segunda y Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Trujillo, Corte Superior de Justicia de La Libertad, en adición a sus funciones, actuarán como Sala Penal Liquidadora con turno abierto, con la misma competencia territorial que la ex Sala Mixta que fuera convertida mediante Resolución Administrativa N° 000336-2020-CE-PJ, en Quinta Sala Laboral Permanente de Trujillo, de la citada Corte Superior.

La competencia de las tres Salas Penales de Apelaciones Permanentes comprenderá las apelaciones derivadas de los Juzgados Especializados que tienen a su

cargo los procesos tramitados bajo el amparo del Código de Procedimientos Penales de 1940.

Artículo Segundo.- Disponer que la Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial, realice las adecuaciones necesarias al Sistema Integrado Judicial para cumplir con lo dispuesto.

Artículo Tercero.- Facultar al Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y a la Gerencia General, en cuanto sea de su competencia, establecer las medidas administrativas necesarias para la ejecución de lo indicado.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución a la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

1925966-9

ORGANISMOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Autorizan emisión de duplicado de diploma de grado académico de bachiller en arquitectura otorgado por la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

UNIVERSIDAD NACIONAL DE
SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

RESOLUCIÓN N° CU-426-2020-UNSAAC/

Cusco, 17 de diciembre de 2020.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:

VISTO, el Expediente N° 270216, presentado por don EFRAIN RICHARD VILA DIAZ, con Código Universitario N° 980151, egresado de la Escuela Profesional de Arquitectura de la hoy Facultad de Arquitectura e Ingeniería Civil, solicitando emisión de duplicado de Diploma de Grado Académico de Bachiller en Arquitectura, por motivo de pérdida; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nro. 28626 y su modificatoria del TUO aprobado por Resolución N° 1256-2013-ANR, se faculta a las universidades públicas y privadas, la expedición de duplicados de diplomas de Grados y Títulos Profesionales, por motivos de pérdida, deterioro y mutilación; siempre que se cumpla las formalidades y requisitos de seguridad previstos por cada universidad; norma concordante con el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/ CD, de fecha 18 de diciembre de 2015, y modificado por Resolución del Consejo Directivo N° 038-2016-SUNEDU/CD de fecha 11 de noviembre de 2016, dispuesta en el Art. 3°;

Que, la Institución regula el otorgamiento de Duplicados de Diplomas de Grados y Títulos, mediante Directiva aprobada por Resolución N° CU-224-2006-UNSAAC, de 09 de febrero de 2006, actualizada por Resolución N° R-1152-2017-UNSAAC, de fecha 19 de setiembre de 2017; Que, el administrado mediante expediente del Visto, solicita la emisión de duplicado de Diploma del Grado Académico Bachiller en Arquitectura, por motivo

de pérdida, para cuyo efecto cumple con adjuntar a su petición la documentación sustentatoria respectiva, conforme a Directiva de la Institución;

Que, el Director de la Escuela Profesional de Arquitectura (e), mediante Oficio N° 120-2020-FAIC-UNSAAC-VIRTUAL, remite informe en relación a la petición del recurrente;

Que, del Informe N° 035-2020-GT-UNSAAC, expedido por el Equipo de Grados y Títulos de la Oficina de Secretaría General de la Institución, se colige que el recurrente optó al Grado Académico de Bachiller en Arquitectura, conforme obra en el Libro de Registro de Grados y Títulos N° 11-B, encontrándose inscrito en el folio N° 694, con Resolución N° CU-2874-2006-GT de fecha 07 de noviembre de 2006; asimismo, se verificó que el diploma en mención se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Grados y Títulos Profesionales de la SUNEDU;

Que, la petición formulada por el administrado ha sido puesta a consideración del Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria Virtual efectuada el día 16 de diciembre de 2020, siendo aprobada por unanimidad;

Estando a lo referido, al acuerdo adoptado por el Consejo Universitario, Resolución N° R-1152-2017-UNSAAC, Oficio N° 120-2020-FAIC-UNSAAC-VIRTUAL y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y el Estatuto Universitarios;

RESUELVE:

Primero.- AUTORIZAR a la Oficina de Secretaría General de la Institución, proceda a la emisión de DUPLICADO DE DIPLOMA DE GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN ARQUITECTURA, por motivo de pérdida, a favor de don EFRAIN RICHARD VILA DIAZ, con Código Universitario N° 980151, egresado de la Escuela Profesional de Arquitectura de la hoy Facultad de Arquitectura e Ingeniería Civil, por las razones expuestas en la considerativa de la presente resolución, anulándose el diploma otorgado anteriormente.

Segundo.- DEJAR ESTABLECIDO que el diploma a que se refiere el numeral primero de la presente, deberá consignar al margen izquierdo el sello de DUPLICADO.

Tercero.- DAR CUENTA de la presente Resolución a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU.

Cuarto.- DISPONER que la Unidad de Logística de la Dirección General de Administración, proceda a la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad.

La Oficina de Secretaría General y la Unidad de Logística de la Dirección General de Administración, deberán adoptar las medidas complementarias necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

J. EFRAIN MOLLEPAZA ARISPE
Rector (e)

1925528-1

Autorizan emisión de duplicado de título profesional de biólogo otorgado por la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

UNIVERSIDAD NACIONAL DE
SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

RESOLUCIÓN N° CU-427-2020-UNSAAC/

Cusco, 17 de diciembre de 2020.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:

VISTO, el Expediente N° 267860, presentado por don JOSÉ CESAR ODICIO CAMPANA, con Código

Universitario N° 830700, egresado de la Escuela Profesional de Biología de la hoy Facultad de Ciencias de la Institución, solicitando emisión de duplicado de Diploma de Título Profesional de Biólogo, por motivo de pérdida; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nro. 28626 y su modificatoria del TUO aprobado por Resolución N° 1256-2013-ANR, se faculta a las universidades públicas y privadas, la expedición de duplicados de diplomas de Grados y Títulos Profesionales, por motivos de pérdida, deterioro y mutilación; siempre que se cumpla las formalidades y requisitos de seguridad previstos por cada universidad; norma concordante con el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/ CD, de fecha 18 de diciembre de 2015, y modificado por Resolución del Consejo Directivo N° 038-2016-SUNEDU/CD de fecha 11 de noviembre de 2016, dispuesta en el Art. 3°;

Que, la Institución regula el otorgamiento de Duplicados de Diplomas de Grados y Títulos, mediante Directiva aprobada por Resolución N° CU-224-2006-UNSAAC, de 09 de febrero de 2006, actualizada por Resolución N° R-1152-2017-UNSAAC, de fecha 19 de setiembre de 2017;

Que, el administrado mediante expediente del Visto, solicita la emisión de duplicado de Diploma de Título Profesional de Biólogo, por motivo de pérdida, para cuyo efecto cumple con adjuntar a su petición la documentación sustentatoria respectiva, conforme a Directiva de la Institución;

Que, el Director de la Escuela Profesional de Biología, mediante Oficio N° 144-EPB-FC-2020-UNSAAC, remite informe en relación a la petición del recurrente;

Que, del Informe N° 034-2020-GT-UNSAAC, expedido por el Equipo de Grados y Títulos de la Oficina de Secretaría General de la Institución, se colige que el recurrente optó al Título Profesional de Biólogo, conforme obra en el Libro de Registro de Grados y Títulos N° 07, encontrándose inscrito en el Folio N° 180, con Resolución N° 1533-1992-GT de fecha 30 de junio de 1992, de fecha 23 de enero de 2006; asimismo, se verificó que el diploma en mención se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Grados y Títulos Profesionales de la SUNEDU;

Que, la petición formulada por el administrado ha sido puesta a consideración del Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria Virtual efectuada el día 16 de diciembre de 2020, siendo aprobada por unanimidad;

Estando a lo referido, al acuerdo adoptado por el Consejo Universitario, Resolución N° R-1152-2017-UNSAAC, Oficio N° 144-EPB-FC-2020-UNSAAC, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y el Estatuto Universitarios;

RESUELVE:

Primero.- AUTORIZAR a la Oficina de Secretaría General de la Institución, proceda a la emisión de **DUPLICADO DE DIPLOMA DE TÍTULO PROFESIONAL DE BIÓLOGO**, por motivo de pérdida a favor de don JOSE CESAR ODICIO CAMPANA, con Código Universitario N° 830700, egresado de la Escuela Profesional de Biología de la hoy Facultad de Ciencias de la Institución, por las razones expuestas en la considerativa de la presente resolución, anulándose el diploma otorgado anteriormente.

Segundo.- DEJAR ESTABLECIDO que el diploma a que se refiere el numeral primero de la presente, deberá consignar al margen izquierdo el sello de **DUPLICADO**.

Tercero.- DAR CUENTA de la presente Resolución a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU.

Cuarto.- DISPONER que la Unidad de Logística de la Dirección General de Administración, proceda a la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad.

La Oficina de Secretaría General y la Unidad de Logística de la Dirección General de Administración, deberán adoptar las medidas complementarias necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

J. EFRAIN MOLLEPAZA ARISPE
Rector (e)

1925528-2

Autorizan emisión de duplicado de diploma de título profesional de licenciada en enfermería otorgado por la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

UNIVERSIDAD NACIONAL DE
SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

RESOLUCIÓN N° CU-428-2020-UNSAAC/

Cusco, 17 de diciembre de 2020.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:

VISTO, el Expediente N° 212345, presentado por doña JUDITH CHOQUENAIRA OJEDA, con Código Universitario N° 980624, egresada de la Escuela Profesional de Enfermería de la hoy Facultad de Ciencias de la Salud de la Institución, solicitando emisión de duplicado de Diploma de Título Profesional de Licenciada en Enfermería, por motivos de deterioro; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nro. 28626 y su modificatoria del TUO aprobado por Resolución N° 1256-2013-ANR, se faculta a las universidades públicas y privadas, la expedición de duplicados de diplomas de Grados y Títulos Profesionales, por motivos de pérdida, deterioro y mutilación; siempre que se cumpla las formalidades y requisitos de seguridad previstos por cada universidad; norma concordante con el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/ CD, de fecha 18 de diciembre de 2015, y modificado por Resolución del Consejo Directivo N° 038-2016-SUNEDU/CD de fecha 11 de noviembre de 2016, dispuesta en el Art. 3°;

Que, la Institución regula el otorgamiento de Duplicados de Diplomas de Grados y Títulos, mediante Directiva aprobada por Resolución N° CU-224-2006-UNSAAC, de 09 de febrero de 2006, actualizada por Resolución N° R-1152-2017-UNSAAC, de fecha 19 de setiembre de 2017;

Que, la administrada mediante expediente del Visto, solicita la emisión de duplicado de Diploma de Título Profesional de Licenciada en Enfermería, por motivos de deterioro, para cuyo efecto cumple con adjuntar a su petición la documentación sustentatoria respectiva, conforme a Directiva de la Institución;

Que, la Directora de la Escuela Profesional de Enfermería, mediante Oficio N° 053-2020-EPEN-FS-UNSAAC, remite informe en relación a la petición de la recurrente;

Que, del Informe N° 037-2020-GT-UNSAAC, expedido por el Equipo de Grados y Títulos de la Oficina de Secretaría General de la Institución, se colige que la recurrente optó al Título Profesional de Licenciada en Enfermería, conforme obra en el Libro de Registro de Grados y Títulos N° 11-B, encontrándose inscrito en el folio N° 617, con Resolución N° CU-0088-2006-GT, de fecha 23 de enero de 2006; asimismo, se verificó que el diploma en mención se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Grados y Títulos Profesionales de la SUNEDU;

Que, la petición formulada por la administrada ha sido puesta a consideración del Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria Virtual efectuada el día 16 de diciembre de 2020, siendo aprobada por unanimidad;

Estando a lo referido, al acuerdo adoptado por el Consejo Universitario, Resolución N° R-1152-2017-UNSAAC, Oficio N° 053-2020-EPEN-FS-UNSAAC, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y el Estatuto Universitarios;

RESUELVE:

Primero.- AUTORIZAR a la Oficina de Secretaría General de la Institución, proceda a la emisión de DUPLICADO DE DIPLOMA DE TÍTULO PROFESIONAL DE LICENCIADA EN ENFERMERÍA, por motivo de deterioro a favor de doña JUDITH CHOQUENAIRA OJEDA, con Código Universitario N° 980624, egresada de la Escuela Profesional de Enfermería de la hoy Facultad de Ciencias de la Salud de la Institución, por las razones expuestas en la considerativa de la presente resolución, anulándose el diploma otorgado anteriormente.

Segundo.- DEJAR ESTABLECIDO que el diploma a que se refiere el numeral primero de la presente, deberá consignar al margen izquierdo el sello de DUPLICADO.

Tercero.- DAR CUENTA de la presente Resolución a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU.

Cuarto.- DISPONER que la Unidad de Logística de la Dirección General de Administración, proceda a la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad.

La Oficina de Secretaría General y la Unidad de Logística de la Dirección General de Administración, deberán adoptar las medidas complementarias necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

J. EFRAIN MOLLEPAZA ARISPE
Rector (e)

1925528-3

Autorizan emisión de duplicado de título de segunda especialidad para la enseñanza de comunicación y matemáticas otorgado por la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

UNIVERSIDAD NACIONAL DE
SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

RESOLUCIÓN N° CU-429-2020-UNSAAC/

Cusco, 17 de diciembre de 2020.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:

VISTO, el Expediente N° 211374, presentado por doña MARINA LOVATON HUILCA, con Código Universitario N° 099260, solicitando emisión de duplicado de Diploma de Título de Segunda Especialidad para la Enseñanza de Comunicación y Matemática a Estudiantes del II y III Ciclo de Educación Básica Regular, por motivo de pérdida; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nro. 28626 y su modificatoria del TUO aprobado por Resolución N° 1256-2013-ANR, se faculta a las universidades públicas y privadas, la expedición de duplicados de diplomas de Grados y Títulos Profesionales, por motivos de pérdida, deterioro y mutilación; siempre que se cumpla las formalidades y requisitos de seguridad previstos por cada universidad; norma concordante con el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/ CD, de fecha 18 de diciembre de 2015, y modificado por Resolución del Consejo Directivo N° 038-2016-SUNEDU/CD de fecha 11 de noviembre de 2016, dispuesta en el Art. 3°;

Que, la Institución regula el otorgamiento de Duplicados de Diplomas de Grados y Títulos, mediante Directiva aprobada por Resolución N° CU-224-2006-UNSAAC, de 09 de febrero de 2006, actualizada por Resolución N° R-1152-2017-UNSAAC, de fecha 19 de setiembre de 2017;

Que, la administrada mediante expediente del Visto, solicita la emisión de duplicado de Diploma Título de Segunda Especialidad para la Enseñanza de Comunicación y Matemática a estudiantes del II y III Ciclo de Educación Básica Regular, por motivo de pérdida, para cuyo efecto cumple con adjuntar a su petición la documentación sustentatoria respectiva, conforme a Directiva de la Institución;

Que, la Coordinadora de la referida Segunda Especialidad, mediante Oficio N° 22-SE-EDUC.ESPEC/AL-EPG-UNSAAC-2020, remite informe en relación a la petición de la recurrente;

Que, del Informe N° 036-2020-GT-UNSAAC, expedido por el Equipo de Grados y Títulos de la Oficina de Secretaría General de la Institución, se colige que la recurrente optó al Título de Segunda Especialidad para la Enseñanza de Comunicación y Matemática a estudiantes del II y III Ciclo de Educación Básica Regular, conforme obra en el Libro de Registro de Grados y Títulos N° 12, encontrándose inscrito en el Folio N° 1371, con Resolución N° 2496-2012-GT de fecha 10 de agosto de 2012; asimismo se verificó que el diploma en mención se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Grados y Títulos Profesionales de la SUNEDU;

Que, la petición formulada por la administrada ha sido puesta a consideración del Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria Virtual efectuada el día 16 de diciembre de 2020, siendo aprobada por unanimidad;

Estando a lo referido, al acuerdo adoptado por el Consejo Universitario, Resolución N° R-1152-2017-UNSAAC, al Oficio N° 022-SE-EDUC.ESPEC/AL-EPG-UNSAAC-2020, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y el Estatuto Universitarios;

RESUELVE:

Primero.- AUTORIZAR a la Oficina de Secretaría General de la Institución, proceda a la emisión de DUPLICADO DE DIPLOMA DE TÍTULO DE SEGUNDA ESPECIALIDAD PARA LA ENSEÑANZA DE COMUNICACIÓN Y MATEMÁTICA A ESTUDIANTES DEL II Y III CICLO DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR, por motivo de pérdida, a favor de doña MARINA LOVATON HUILCA con Código Universitario N° 099260, egresada de la referida Segunda Especialidad, por las razones expuestas en la considerativa de la presente resolución, anulándose el diploma otorgado anteriormente.

Segundo.- DEJAR ESTABLECIDO que el diploma a que se refiere el numeral primero de la presente, deberá consignar al margen izquierdo el sello de DUPLICADO.

Tercero.- DAR CUENTA de la presente Resolución a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU.

Cuarto.- DISPONER que la Unidad de Logística de la Dirección General de Administración, proceda a la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad.

La Oficina de Secretaría General y la Unidad de Logística de la Dirección General de Administración, deberán adoptar las medidas complementarias necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

J. EFRAIN MOLLEPAZA ARISPE
Rector (e)

1925528-4

Aprueban modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Universidad Nacional Federico Villarreal

UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL

RESOLUCIÓN R. N° 8109-2021-CU-UNFV

San Miguel, 22 de enero del 2021

Visto, el Oficio N° 001-2021-CTUPA-DIGA-UNFV de fecha 18.01.2021 del Presidente de la Comisión encargada de revisar la elaboración del TUPA, mediante el cual solicita la incorporación del "Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública" aprobado por D.S N° 164-2020-PCM; al TUPA de la Universidad Nacional Federico Villarreal, aprobado con Resolución N° 11426-2010-UNFV de fecha 16.07.2010 y su incorporación a la Resolución N° 730-2017-UNFV de fecha 02.05.2017"; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, la Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, la Universidad Nacional Federico Villarreal es una comunidad académica, autónoma, de origen comunal integrada por docentes, estudiantes y graduados, cuya misión esencial es la formación profesional, la investigación, la creación del conocimiento científico, tecnológico y universal, conforme lo señala el artículo 1 del Estatuto de esta Casa de Estudios Superiores;

Que, mediante Resolución R. N° 10145-2009-UNFV de fecha 30.12.2009 se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA de la Universidad Nacional Federico Villarreal; mediante Resolución R. N° 11426-2010-UNFV de fecha 16.07.2010 se aprobó el reajuste del término porcentual, relacionado con la UIT del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Universidad Nacional Federico Villarreal, autorizándose la publicación del referido Texto;

Que, mediante Resolución R. N° 730-2017-UNFV de fecha 02.05.2017, en su artículo primero se aprobó la creación de los procedimientos administrativos, derecho de tramitación, calificación, plazo para resolver, inicio de procedimiento, autoridad competente para resolver e instancias de resolución de recursos de la Universidad Nacional Federico Villarreal; y en su artículo segundo se aprobó la creación de los servicios prestados en exclusividad, requisitos, derecho de tramitación, plazo para resolver, inicio de procedimiento, autoridad competente para resolver e instancias de resolución de recursos de la Universidad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 164-2020-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04 de octubre del 2020, se aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad que se encuentre en su posesión o bajo su control, así como los derechos de tramitación correspondientes y la TABLA ASME-VM;

Que, los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7 del referido Decreto Supremo, establecen que las entidades de la Administración Pública incorporan el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control en sus respectivos TUPA, sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad, otorgándoles un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de su entrada en vigencia, para proceder a la adecuación de su TUPA, con independencia que el procedimiento administrativo forme parte o no de su TUPA vigente;

Que, el numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que las entidades están obligadas a incorporar los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados en su respecto TUPA sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad;

Que, el numeral 44.5 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que, una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución

Ministerial del Sector, o por Resolución del titular del Organismo Autónomo conforme a la Constitución Política del Perú, o por Resolución de Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, Resolución del órgano de dirección o del titular de los organismos técnicos especializados;

Que, mediante Oficio de Visto, el Presidente de la Comisión encargada de revisar la elaboración del TUPA, solicita la incorporación del "Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública" aprobado por D.S N° 164-2020-PCM; al TUPA de la Universidad Nacional Federico Villarreal, aprobado con Resolución N° 11426-2010-UNFV y su incorporación a la Resolución N° 730-2017-UNFV" que aprueba entre otros; los procedimientos administrativos, requisitos, derechos de tramitación, calificación, plazos para resolver, inicio de procedimiento, autoridad competente para resolver e instancias de resolución de recursos de la Universidad Nacional Federico Villarreal; en virtud a los Oficios Nros. 075 y 086-2020-OTDAU-V-SG-UNFV de la Oficina de Trámite Documentario y Atención al Usuario de la Secretaría General mediante el cual remite la propuesta de incorporación de dicho procedimiento, conteniendo el formulario para la solicitud de "Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control";

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector en Proveído N° 265-2021-R-UNFV de fecha 20.01.2021, el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria Virtual N° 153 de fecha 22.01.2021 acordó en el sentido y tal como se expresa en la parte resolutive de la presente resolución; de conformidad con el D.S N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, el Estatuto, el Reglamento General de la Universidad Nacional Federico Villarreal, la Resolución R. N° 536-2016-UNFV, de fecha 27.12.2016 y la Resolución R. N° 8068-2021-CU-UNFV, de fecha 14.01.2021;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Universidad Nacional Federico Villarreal, aprobado con Resolución N° 11426-2010-UNFV de fecha 16.07.2010 y Resolución N° 730-2017-UNFV de fecha 02.05.2017, en consecuencia incorporar el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, que en documento anexo en dos (02) folios, debidamente sellados y rubricados por la Secretaría General de la Universidad, forma parte de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente resolución al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOP para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución y sus anexos en el Portal de Transparencia de la Universidad Nacional Federico Villarreal.

Artículo Cuarto.- Los Vicerrectorados Académico y de Investigación, la Dirección General de Administración; las Oficinas Centrales de Planificación, de Comunicaciones e Imagen Institucional y de Gestión de Tecnologías de la Información, así como la Oficina de Trámite Documentario y Atención al Usuario de la Secretaría General, dictarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

JUAN OSWALDO ALFARO BERNEDO
Rector

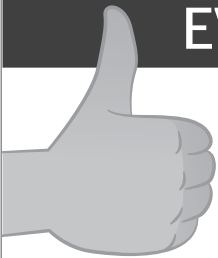
* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

Editora Perú

YO ME QUEDO EN CASA POR MÍ, POR TI Y POR TODOS

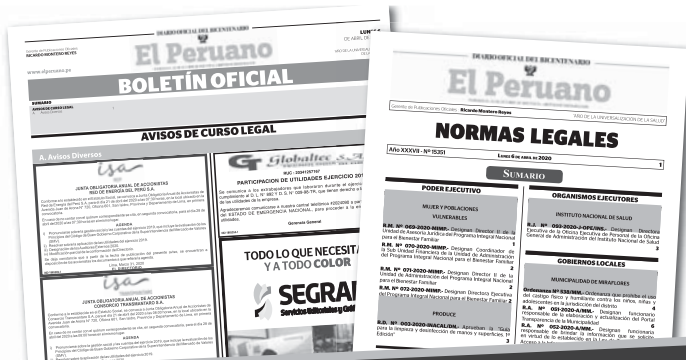


EVITEMOS EL COVID-19



#QuédateEnCasa

MANTÉNGASE INFORMADO A TRAVÉS
DE NUESTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO
El Peruano
www.elperuano.pe

andina
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS
www.andina.pe

www.editoraperu.com.pe

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Revocan Resolución N° 00048-2020-JEE-PIU1/JNE, en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidata de la organización política Victoria Nacional, por el distrito electoral de Piura

RESOLUCIÓN N° 0072-2021-JNE

Expediente N° EG.2021005295
PIURA
JEE PIURA1 (EG.2021004388)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, doce de enero de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Milko Herbert Amesquita Rivera, personero legal titular de la organización política Victoria Nacional (en adelante, el señor personero), en contra de la Resolución N° 00048-2020-JEE-PIU1/JNE, del 29 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 1, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de las candidatas N° 4, doña Mary Elena Jaramillo Ortiz (en adelante, doña Mary), y N° 6, Magdalena Jacqueline Salazar Santur (en adelante, doña Magdalena), para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Piura, en el marco de las Elecciones Generales 2021 (en adelante EG21).

Oído: el informe oral.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. El 22 de diciembre de 2020, el señor personero legal presentó ante el Jurado Electoral Especial de Piura 1 (en adelante, JEE) su solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República, correspondiente al distrito electoral de Piura, en el marco de las EG21.

1.2. Mediante Resolución N° 00022-2020-JEE-PIU1/JNE, del 24 de diciembre de 2020, el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud, debido a que se advirtió, entre otros, que: *i)* en relación a la candidata N° 4, doña Mary, en el rubro VIII, Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, en la sección Bienes Inmuebles del Declarante y Sociedad de Gananciales, se consignó dos inmuebles; sin embargo, en el rubro valor (S/) coloca 0.00 en ambos; y *ii)* en relación a la candidata N° 6, doña Magdalena, debía aclarar la situación laboral declarada y, de ser el caso, presentar la respectiva licencia, así como precisar la información respecto de las rentas de cuarta y quinta categoría. En tal sentido, el JEE dispuso las subsanaciones respectivas en el plazo de dos días calendario. La notificación de dicha resolución se realizó el 24 de diciembre de 2020.

1.3. El 26 de diciembre de 2020, el señor personero presentó el escrito de subsanación, a través del sistema SIJE-E, constando en el mismo documento que se realizó dentro del horario de atención al público previsto por el JEE. Respecto de la candidata N° 4, se cumplió con adjuntar el formato que señala el monto del valor de los inmuebles declarados. En cuanto a la candidata N° 6, se indicó que no tiene contrato laboral actual que amerite presentar la licencia sin goce de haber y; en lo referente a las rentas de cuarta y quinta categoría, se precisó que la declaración se realizó en el 2020, correspondiente al ejercicio profesional del 2019 en que laboró en el sector privado.

1.4. El 29 de diciembre de 2020, mediante la Resolución N° 00048-2020-JEE-PIU1/JNE, el JEE declaró, entre otros, improcedente la solicitud de inscripción de la candidata N° 4, doña Mary, y N° 6, doña Magdalena, al Congreso de la República para el distrito electoral de Piura, por la organización política Victoria

Nacional, por considerar que no se cumplió con subsanar fehacientemente la observación realizada.

Segundo. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

El señor personero indicó lo siguiente:

2.1. Sí se aclaró el valor de los bienes inmuebles consignados por la candidata N° 4; sin embargo, talvez por un error del sistema o de digitación no quedaron grabados los montos que corresponden. Por tal razón se solicitó la modificación de la referida información, a través de la declaración jurada suscrita por la candidata, toda vez que no existió ningún ánimo de omisión. Igualmente, se precisaron los datos en relación al vehículo declarado.

2.2. Se cumplió con aclarar la situación laboral actual de la candidata N° 6, asimismo, la experiencia laboral del 2019 vinculada a las rentas declaradas de cuarta y quinta categoría del referido año.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política de Perú

1.1. El numeral 17 del artículo 2 establece que todo ciudadano tiene pleno derecho de participar en la vida política de la nación

1.2. El numeral 3 del artículo 178 señala que compete al Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas referidas a materia electoral.

En la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, LOJNE)

1.3. El literal g del artículo 5 señala que corresponde a esta entidad velar por el cumplimiento de las normas sobre las organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

En la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.4. El artículo 114 establece que están impedidos de ser candidatos los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos y de los organismos y empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber.

En la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.5. El numeral 23.3 del artículo 23 señala el contenido mínimo del formato de la Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV).

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 20211 (en adelante, Reglamento)

1.6. El numeral 37.6 del artículo 37 señala que para solicitar la inscripción de listas de candidatos al Congreso de la República se requiere presentar los documentos que sustenten la información registrada en la DJHV, respecto del candidato en los rubros donde no se obtenga información oficial de las entidades públicas en manera automática, en caso corresponda.

1.7. Asimismo, el numeral 40.1 del artículo 40 establece que la inadmisibilidad de la lista de candidatos, por observación de uno o más de ellos, puede subsanarse en el plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado.

1.8. Por su parte, el numeral 41.1 del artículo 41 establece que el JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Consta en el expediente que mediante Resolución N° 00022-2020-JEE-PIU1/JNE, del 24 de diciembre de

2020, el JEE declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República presentada por el señor personero legal y se concedió un plazo de dos días calendario para subsanar las observaciones referidas, entre otros, a las candidatas N° 4, doña Mary y N° 6, doña Magdalena. Sus absoluciones fueron desestimadas por el JEE, por lo que se declaró la improcedencia de tales candidaturas, siendo dicho extremo de la decisión materia del recurso de apelación.

2.2. En tal sentido corresponde, verificar si la absolución de las observaciones referidas a la candidata N° 4 se enmarca dentro de lo dispuesto por el numeral 37.6 del artículo 37 Reglamento (ver SN 1.6). En efecto, se evidencia que, ante el requerimiento de aclarar el valor de sus dos inmuebles, solo se adjuntó al escrito de subsanación la última hoja del formato de la DJHV (correspondiente a bienes y rentas), llenado a mano, y con la indicación del valor de cada uno de los dos inmuebles; asimismo, en tal formato se incluyó nueva información en cuanto a las características y valor del vehículo.

Se verifica, entonces, que se trata de un cumplimiento parcial, toda vez que, de acuerdo al numeral 37.6 del artículo 37 del Reglamento (ver SN 1.6), se debe sustentar con documentos la información aportada por los propios declarantes, que no proceda de las entidades oficiales. Por lo que, atendiendo a la naturaleza de los datos aportados, sí correspondía acreditar documentariamente el valor declarado de los referidos inmuebles. Lo propio con el cambio del valor del vehículo declarado, documento que se anexó al recurso de apelación. En ese sentido, no basta la aclaración no documentada conforme indica el recurrente.

Siendo así, el cumplimiento parcial de la subsanación de las observaciones requeridas por el JEE, de conformidad con el numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento (ver SN 1.8), acarrea la improcedencia, lo que efectivamente ocurrió al expedirse la resolución materia de impugnación.

2.3. En cuanto a las observaciones referidas a la candidata N° 6, doña Magdalena se advierte que, en la resolución de inadmisibilidad, el JEE le solicitó únicamente aclarar si tenía vínculo laboral vigente con la entidad del sector público (Foncodes) que consignó en su DJHV y, de ser así, presentar el cargo de la solicitud de la licencia sin goce de haber; asimismo, que precise si realizó actividades laborales del año 2019, toda vez que en el Rubro VIII declaró ingresos de cuarta y quinta categoría durante el referido año en el sector privado.

2.4. En el escrito de subsanación, se aclara que doña Magdalena cumplió con el requerimiento textual del JEE, es decir, que culminó sus labores en Foncodes el 30 de setiembre de 2020, por lo que no se encontraba obligada a presentar el cargo de solicitud de licencia sin goce de haber; adicionalmente, precisó que, efectivamente, en el 2019, desarrolló actividades laborales en el sector privado. El JEE consideró que en realidad no se cumplió con subsanar las observaciones formuladas, en la medida en que no se adjuntó ningún documento que acredite la información aclarada y precisada.

2.5. Al respecto, este Supremo Tribunal sostiene que el alcance de lo dispuesto en el numeral 37.6 del artículo 37 del Reglamento (ver SN 1.6) –que como se indicó exige documentar la información registrada en la DJHV– está orientada a sustentar registros que indican afirmativamente la existencia de datos proporcionados por los candidatos y candidatas, y que no pueden obtenerse de manera automática de las entidades públicas; asimismo, considera que la información documental que el JEE solicita, en ejercicio de sus funciones, debe ser expresa y, además, necesaria para la etapa de calificación.

2.6. En ese orden de ideas, se verifica que la organización política recurrente cumplió oportunamente con aclarar y precisar las observaciones formuladas por el JEE respecto de la candidata N° 6, doña Magdalena, tanto en relación a la inexistencia de vínculo laboral alguno que amerite presentar el cargo de licencia sin goce de haber, como respecto de sus actividades laborales de 2019. Respecto de esta segunda observación, se advierte que el JEE requirió sustento documental recién en la resolución de improcedencia, asimismo, que la recurrente, cumplió con presentarlo en la primera oportunidad, es decir, en

el escrito de apelación, en el que adjunta hoja anexa al borrador del formato de DJHV, que indica que en el 2019 trabajó en la Asociación Educativa Aleph Internacional y en Confecciones Valle.

2.7. De lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral considera atendible los agravios respecto a la candidata doña Magdalena por los fundamentos 2.5 y 2.6; y no resulta atendible la pretensión de doña Mary, de acuerdo a lo expuesto en el fundamento 2.2.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por don Milko Herbert Amesquita Rivera, personero legal titular de la organización política Victoria Nacional; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00048-2020-JEE-PIU1/JNE, del 29 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 1, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de las candidata N° 6, Magdalena Jacqueline Salazar Santur, por el distrito electoral de Piura.

2. **DISPONER** que el referido Jurado Electoral Especial continúe con el trámite correspondiente.

3. **CONFIRMAR** la Resolución N° 00048-2020-JEE-PIU1/JNE, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la candidata N° 4, Mary Elena Jaramillo Ortiz, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Aprobado por Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020.

1926044-1

Revocan la Resolución N° 00001-2021-JEE-HUAU/JNE, que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos de Renacimiento Unido Nacional para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima provincias

RESOLUCIÓN N° 0120-2021-JNE

Expediente N° EG.2021005430
LIMA PROVINCIAS
JEE HUAURA (EG.2021004715)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de enero de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Jim Javier Ito Canchan, personero legal titular de la organización política Renacimiento Unido Nacional, en contra de la Resolución N.° 00001-2021-JEE-HUAU/JNE, del 1 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República por

el distrito electoral de Lima provincias, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 22 de diciembre de 2020, don Jim Javier Ito Canchan, personero legal titular de la organización política Renacimiento Unido Nacional, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Huaura (en adelante, JEE) su solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Lima provincias, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021 (en adelante, EG 2021).

1.2. Mediante la Resolución N.º 00029-2020-JEE-HUAU/JNE, del 25 de diciembre de 2020, el JEE declaró inadmisibles la solicitud de inscripción de candidatos presentada por el personero legal titular de la organización política Renacimiento Unido Nacional.

1.3. El 28 de diciembre de 2020, el personero legal titular de la organización política Renacimiento Unido Nacional presentó su escrito de subsanación a las observaciones realizadas por medio de la Resolución N.º 00029-2020-JEE-HUAU/JNE.

1.4. A través de la Resolución N.º 00001-2021-JEE-HUAU/JNE, de fecha 1 de enero de 2021, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Lima provincias, por considerar que la referida organización política no ha subsanado lo concerniente tanto a los Anexos 7 y 8, de la candidata Carmen Rosa Huiza Gilvonio como el comprobante de la tasa electoral han sido presentados en formato de foto, cuando deben ser presentados en formato PDF, debidamente suscrito por el personero legal.

1.5. El 4 de enero de 2021, el personero legal de la referida organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 00001-2021-JEE-HUAU/JNE, argumentando lo siguiente:

a) De lo resuelto por el JEE, se puede deducir que su lista no se encuentra dentro de algunas de las causales de improcedencia; sino que el JEE antepone formalismos a supuestas condiciones y procedimientos establecidos.

b) El JEE asume de manera errónea que los documentos no se digitalizan y que no se firman digitalmente por el personero, cuando dicho procedimiento es automático por el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes-Electrónico (SIJE-E).

c) En relación a la tasa de pago, dicho documento ha sido incorporado al SIJE-E, a través de un sistema de validación de datos como el número y fecha de secuencia; así como el código de operación.

1.6. Mediante escrito presentado el 19 de enero de 2021, la organización política designó como abogada a don Christian Zacarias Orillo, para que la represente en la audiencia pública virtual.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política

1.1 La Constitución Política del Perú prescribe, en su artículo 31, el derecho ciudadano a ser elegido representante. Este último, es un derecho "de configuración legal", en vista de que el propio texto de dicho artículo dispone que el referido derecho se ejerce "de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica", lo que implica, bajo el criterio del Tribunal Constitucional¹, que la ley "no solo puede, sino que debe culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido".

1.2 Asimismo, en su artículo 181, establece que "El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho".

La Resolución N.º 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020, que aprobó el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (en adelante, Reglamento)

1.3 En sus numerales 37.7, 37.8 y 37.12 del artículo 37, sobre documentos requeridos para solicitar la inscripción de candidatos, establece lo siguiente:

37. Documentos requeridos para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino

[...]

37.7 La declaración jurada contenida en el Anexo 7 del presente reglamento, obligatoriamente debe contar con la huella dactilar del índice derecho y firma de cada candidato.

37.8 La declaración jurada suscrita por el candidato de no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales, por reparación civil, establecida judicialmente, contenida en el Anexo 8 del presente reglamento, la cual debe contar con la huella dactilar del índice derecho y firma de cada candidato.

[...]

37.12 El comprobante de pago por la tasa correspondiente.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1 El JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima Provincias, al considerar que los Anexos 7 y 8 de la candidata Carmen Rosa Huiza Gilvonio, así como el comprobante de la tasa electoral no han sido presentados en formato PDF y con firma digital del personero legal.

2.2 De la revisión de los actuados, se tiene que la organización política sí presentó tanto los Anexos 7 y 8 de su candidata como el comprobante de la tasa electoral en su oportunidad.

2.3 Debe precisarse que es necesario requerir los documentos conforme a las exigencias establecidas en el Reglamento; no obstante, lo que se debe valorar principalmente es el contenido de estos, verificando que se encuentren formulados conforme a las exigencias establecidas en las normas electorales.

2.4 En ese sentido, se observa que los Anexos 7 y 8 de la candidata Carmen Rosa Huiza Gilvonio se encuentran debidamente llenados con sus datos, firma y huella digital, así como con la firma del personero legal, así, cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento (SN 1.3).

2.5 En esa misma línea, se observa que el personero legal de la organización política recurrente sí ha presentado el comprobante de pago de la tasa electoral, cuya validación se produjo con la consignación de los datos del comprobante en el SIJE-E.

2.6 Así, este órgano colegiado concluye que la organización política Renacimiento Unido Nacional sí cumplió oportuna y diligentemente con los requisitos analizados en los párrafos precedentes y que fueron motivo para que el JEE declare improcedente la inscripción de su lista de candidatos al Congreso de la República.

2.7 En virtud de lo expuesto corresponde estimar el recurso de apelación y determinar los efectos consiguientes.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Jim Javier Ito Canchan, personero legal titular de la organización política Renacimiento Unido Nacional; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N.º 00001-2021-JEE-HUAU/JNE, del 1 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, que

declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima provincias, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

2. **Disponer** que el Jurado Electoral Especial de Huaura continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Criterio planteado en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 0030-2005-PI-TC, del 2 de febrero de 2006.

1926046-1

Revocan Resolución N° 00059-2020-JEE-TBPT/JNE, en el extremo que declaró improcedente inscripción de candidato de la organización política Podemos Perú por el distrito electoral de Madre de Dios, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0134-2021-JNE

Expediente N° EG.2021005428
MADRE DE DIOS
JEE TAMBOPATA (EG.2021004672)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de enero de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por José Mercedes Amaya Dediós, personero legal titular de la organización política Podemos Perú, presentado ante el Jurado Electoral Especial de Tambopata (en adelante, JEE) su solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Madre de Dios, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. El 22 de diciembre de 2020, José Mercedes Amaya Dediós, personero legal titular de la organización política Podemos Perú, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Tambopata (en adelante, JEE) su solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Madre de Dios, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021 (en adelante, EG 2021).

1.2. Mediante la Resolución N° 00026-2020-JEE-TBPT/JNE, del 25 de diciembre de 2020, el JEE declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de candidatos presentado por el personero legal titular de la organización política Podemos Perú, luego de advertir que Juan Torres Ríos ha consignado en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), una sentencia contenida en el Expediente N° 01462-2016-3-1201, sobre demanda de Familia-Alimentaria; por lo que el JEE solicitó que se

adjunte los documentos pertinentes a fin de conocer su situación judicial actual.

1.3. El 26 de diciembre de 2020, el personero legal titular de la organización política Podemos Perú presentó su escrito de subsanación a las observaciones realizadas por medio de la Resolución N° 00026-2020-JEE-TBPT/JNE; por el cual refiere que, al 4 de octubre del 2017, ha cumplido con la sentencia impuesta contenida en la Resolución N° 04, del 4 de octubre de 2016, emitida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal – Sede Central, en el Expediente N° 01462-2016-3-1201-JR-PE-01. En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código Penal se encuentra rehabilitado.

1.4. A través de la Resolución N° 00059-2020-JEE-TBPT/JNE, de fecha 31 de diciembre de 2020, el JEE declaró improcedente la candidatura de Juan Torres Ríos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Madre de Dios, por considerar que el referido candidato se encuentra inmerso en los impedimentos establecidos en el artículo 34-A, concordante con lo establecido en el artículo 113 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

Segundo. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

2.1 El 3 de enero de 2021, el personero legal de la referida organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00059-2020-JEE-TBPT/JNE, en el extremo que declara la improcedencia del candidato Juan Torres Ríos, argumentando lo siguiente:

a) La sentencia impuesta al candidato Juan Torres Ríos ya se cumplió el 4 de octubre de 2017; fecha en la cual se ha rehabilitado conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código Penal, por lo que resulta innecesario la resolución de rehabilitación.

2.2 En el escrito presentado el 21 de enero de 2020, la organización política reitera los argumentos presentados en su escrito de apelación.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política

1.1 La Constitución Política del Perú prescribe, en su artículo 31, el derecho ciudadano a ser elegido representante. Este último, es un derecho “de configuración legal”, en vista de que el propio texto de dicho artículo dispone que el referido derecho se ejerce “de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica”, lo que implica, bajo el criterio del Tribunal Constitucional¹, que la ley “no solo puede, sino que debe culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido”.

1.2 El artículo 34-A de la Carta Magna refiere lo siguiente: “Están impedidos de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices por la comisión de delito doloso”.

En la LOE

1.3 En el penúltimo párrafo del artículo 113 prescribe lo siguiente: “No pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, las personas condenadas a pena privativa de la libertad efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso”.

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1 El JEE declaró improcedente la candidatura de Juan Torres Ríos para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Madre de Dios, al considerar que dicho candidato se encuentra inmerso dentro de los

impedimentos establecidos en la Constitución Política del Perú y en la LOE (ver SN 1.2 y 1.3).

2.2 Al respecto el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú se debe interpretar bajo la premisa del favorecimiento de la candidatura y *pro homine*; en ese sentido, dicha restricción se debe aplicar a los candidatos en quienes recaiga sentencia vigente de primera instancia por la comisión de delito doloso; a fin de evitar contradicción ante una posible sentencia firme en calidad de cosa juzgada que imponga una pena al candidato.

2.3 De los actuados, se observa que, en la DJHV del candidato, en el Rubro VI, sobre relación de sentencias, declaró tener una sentencia, contenido en el Expediente N° 01462-2016-3-1201-JR-PC-01, emitida por el órgano judicial Amarilla-Huánuco, en la materia Familia-Alimentaria, en la modalidad de suspendida con pena cumplida.

2.4 Ahora bien, se ha realizado la consulta al Registro Nacional Judicial del Poder Judicial, a través del Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales, en el cual se ha informado que el candidato Juan Torres Ríos no registra antecedentes penales. Asimismo, al ser una demanda de carácter Familiar-Alimentario, también se ha corroborado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, siendo que no se encuentra registro.

2.5 Ante ello, se puede deducir que el candidato Juan Torres Ríos, a la fecha, ha cumplido con las sentencias impuestas; por lo tanto, no se encuentra inmerso dentro de los impedimentos establecidos en el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú y el artículo 113 de la LOE.

2.6 Sin perjuicio de la conclusión arribada, es necesario mencionar que se debe presumir la veracidad del contenido de la DJHV de los candidatos en la etapa de calificación de inscripción de lista; más aún cuando no se advierta contradicción en el contenido de las mismas; ello, sin perjuicio que más adelante se diga lo contrario mediante informe de fiscalización y se inicie el procedimiento correspondiente.

2.7 En mérito de lo expuesto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones concluye que corresponde declarar fundado el recurso de apelación; y revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por José Mercedes Amaya Dediós, personero legal titular de la organización política Podemos Perú; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00059-2020-JEE-TBPT/JNE, de fecha 31 de diciembre de 2020, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de Juan Torres Ríos, candidato de la referida organización política por el distrito electoral de Madre de Dios, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

2. **Disponer** que el Jurado Electoral Especial de Tambopata continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

Confirman la Resolución N° 00024-2021-JEE-HNCO/JNE, que declaró la exclusión de candidato de Renacimiento Unido Nacional para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Huánuco

RESOLUCIÓN N° 0143 -2021-JNE

Expediente N° EG.2021005782
HUÁNUCO
JEE HUÁNUCO (EG.2021004695)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de enero de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jim Javier Ito Canchán, personero legal titular de la organización política Renacimiento Unido Nacional, en contra de la Resolución N° 00024-2021-JEE-HNCO/JNE, del 8 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, que declaró la exclusión de Ever Berríos Abad, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Huánuco, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Informe de Fiscalización N.° 010-2020-AVM-MHV-JEE-HUANUCO/JNE, de fecha 31 de diciembre de 2020, el fiscalizador de Hoja de Vida, Alfredo Vásquez Molina, comunicó en relación a Ever Berríos Abad, candidato por la organización política Renacimiento Unido Nacional, que se ha encontrado inconsistencias en la información consignada en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), relacionada a los rubros VIII y II, Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas y Experiencia de Trabajo en Oficios, Ocupaciones o Profesiones, respectivamente.

1.2. A través de la Resolución N° 00016-2021-JEE-HNCO/JNE, de fecha 5 de enero de 2021, el Jurado Electoral Especial de Huánuco (en adelante, JEE) corrió traslado al personero legal de la citada organización política, para los descargos correspondientes, respecto del Informe de Fiscalización N° 010-2020-AVM-MHV-JEE-HUANUCO/JNE.

1.3. Con fecha 7 de enero de 2021, Jim Javier Ito Canchán, personero legal titular de la organización política Renacimiento Unido Nacional, presentó su escrito de descargos en el cual adjunta una declaración jurada que expresa que no consignó información respecto a sus ingresos por desconocimiento.

1.4. Por medio de la Resolución N° 00024-2021-JEE-HNCO/JNE, del 8 de enero de 2021, el JEE excluyó a Ever Berríos Abad de la lista de candidatos al Congreso de la República de la organización política Renacimiento Unido Nacional, por el distrito electoral de Huánuco, porque no cumplió con la obligación de realizar la declaración de renta o ingresos que pueda percibir, a pesar de que declaró tener experiencia laboral desde el año 2014 hasta el 2020.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

2.1 Con fecha 11 de enero de 2021, el personero legal titular interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00024-2021-JEE-HNCO/JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) El candidato no ha registrado información en el rubro VIII, Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, toda vez que no ha declarado ingresos a la Sunat para el año 2019, con lo cual lo consignado en el sistema DECLARA es real y correcto.

b) Muchos peruanos pueden tener una ocupación; no obstante, no declaran a la Sunat; dicha duda o

¹ Criterio planteado en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 0030-2005-PI-TC, del 2 de febrero de 2006.

incertidumbre no debe originar una medida tan gravosa como la exclusión, debiendo prevalecer el derecho constitucional de la participación política.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO

Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.1. En el sentido de la obligatoriedad de la información a registrar en la DJHV, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP establece lo siguiente:

La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

1.2. Los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP disponen que la DJHV del candidato debe contener:

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

La Resolución N.º 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020, que aprobó el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (en adelante, Reglamento)

1.3. El Reglamento establece las siguientes normas referidas a la exclusión de candidatos:

Artículo 22.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

22.1 El JNE fiscaliza la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE y del JEE. [...]

Artículo 48.- Exclusión de candidato

48.1. Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos. [...]

En los supuestos de los numerales 48.1 y 48.2, la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En el presente caso, se advierte que se excluyó al citado candidato porque en los rubros II y VIII, Experiencia de Trabajo y Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, respectivamente, se encontraron inconsistencias en la información declarada, pues en el primero consigna ser gerente; sin embargo, en el segundo, no indicó monto.

2.2. Por su parte, el recurrente señala en su subsanación que no tuvo la intención de ocultar información, sino que por desconocimiento no la consignó. Asimismo, en su

escrito de apelación indica que al citado candidato no le correspondía declarar a la Sunat para el año 2019.

2.3. Sobre el particular, el JEE o este Supremo Tribunal Electoral no exigen de modo alguno que los candidatos generen un mínimo de ingresos, o que declaren ingresos pese a que no los generan. Lo que sí es obligación de los órganos electorales es supervisar el cumplimiento de los dispositivos legales emitidos en materia electoral.

2.4. En efecto, los dispositivos legales electorales no hacen distinción alguna respecto a que las rentas declaradas por el candidato en la DJHV deben ser generadas en su desempeño en el sector privado o público; o que deben ser consignadas solo las que superen un monto mínimo o no; o si deben ser declaradas solo aquellas que las normas de carácter tributario les confiera dicha obligación.

2.5. Aquella ausencia de distinción se ampara en que la declaración jurada de los bienes y las rentas de cada candidato, además de coadyuvar al proceso de formación de la voluntad popular, permite a la ciudadanía conocer, entre otros, la situación económica y financiera del candidato sobre la cual inicia el financiamiento de su campaña.

2.6. En efecto, en el caso concreto, era obligación del candidato, a tenor del inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, declarar todos sus ingresos y rentas, correspondiente al año 2019 conforme al formato de la DJHV, hayan sido declarados o no ante Sunat; no obstante, no lo hizo así pese a que declaró, en la propia DJHV, que se desempeña desde 2014 hasta la actualidad como gerente general de la Empresa de Transporte Inka Crown.

2.7. Con relación al argumento de la recurrente sobre una probable vulneración de los derechos establecidos en el artículo 2, numeral 17, de la Constitución Política del Perú, este órgano colegiado es respetuoso de la Constitución y la norma electoral pertinente al caso, debiendo resaltar que el derecho a ser elegido no es un derecho absoluto, sino que tiene parámetros para su ejercicio. Así, en caso de aplicar la exclusión, esta se regula por el artículo 23, numeral 23.5, de la LOP, concordante con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento.

2.8. Por tales consideraciones, este Supremo Tribunal Electoral concluye que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Jim Javier Ito Canchán, personero legal titular de la organización política Renacimiento Unido Nacional; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 00024-2021-JEE-HNCO/JNE, del 8 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, que declaró la exclusión de Ever Berríos Abad, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Huánuco, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

1926047-1

Confirman la Resolución N° 00023-2021-JEE-HNCO/JNE, que declaró la exclusión de candidata de Renacimiento Unido Nacional para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Huánuco

RESOLUCIÓN N° 0145 -2021-JNE

Expediente N° EG.2021005783
 HUÁNUCO
 JEE HUÁNUCO (EG.2021004695)
 ELECCIONES GENERALES 2021
 RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de enero de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jim Javier Ito Canchán, personero legal titular de la organización política Renacimiento Unido Nacional, en contra de la Resolución N° 00023-2021-JEE-HNCO/JNE, del 8 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, que declaró la exclusión de Edith B Araujo Minaya, candidata de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Huánuco, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Informe de Fiscalización N° 009-2020-AVM-MHV-JEE-HUANUCO/JNE, de fecha 31 de diciembre de 2020, el fiscalizador de Hoja de Vida, Alfredo Vásquez Molina, comunicó en relación a Edith B Araujo Minaya, candidata por la organización política Renacimiento Unido Nacional, que se ha encontrado inconsistencias en la información consignada en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), relacionada a los rubros VIII y II, Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas y Experiencia de Trabajo en Oficios, Ocupaciones o Profesiones, respectivamente.

1.2. A través de la Resolución N° 00012-2021-JEE-HNCO/JNE, de fecha 5 de enero de 2021, el Jurado Electoral Especial de Huánuco (en adelante, JEE) corrió traslado al personero legal de la citada organización política, para los descargos correspondientes, respecto del Informe de Fiscalización N° 009-2020-AVM-MHV-JEE-HUANUCO/JNE.

1.3. Con fecha 7 de enero de 2021, Jim Javier Ito Canchán, personero legal titular de la organización política Renacimiento Unido Nacional, presentó su escrito de descargos en el cual señala que no declaró el Rubro VIII., sobre bienes y rentas, por desconocimiento; asimismo adjunta una declaración jurada de ingresos económicos de la candidata.

1.4. Por medio de la Resolución N° 00023-2021-JEE-HNCO/JNE, del 8 de enero de 2021, el JEE excluyó a Edith B Araujo Minaya de la lista de candidatos de la organización política Renacimiento Unido Nacional, por el distrito electoral de Huánuco, porque no cumplió con la obligación de realizar la declaración de renta o ingresos que pueda percibir, a pesar de que declaró tener experiencia laboral desde el año 1990 hasta el 2020.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. Con fecha 11 de enero de 2021, el personero legal titular interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00023-2021-JEE-HNCO/JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) La candidata no ha registrado información en el rubro VIII, Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, toda vez que no ha declarado ingresos a la Sunat para el año 2019, con lo cual lo consignado en el sistema DECLARA es real y correcto.

b) Muchos peruanos pueden tener una ocupación; no obstante, no declaran a la Sunat; dicha duda o

incertidumbre no debe originar una medida tan gravosa como la exclusión, debiendo prevalecer el derecho constitucional de la participación política.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO

Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.1. En el sentido de la obligatoriedad de la información a registrar en la DJHV, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP establece lo siguiente:

La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

1.2. Los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP disponen que la DJHV del candidato debe contener:

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas a la candidata por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

La Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020, que aprobó el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (en adelante, Reglamento)

1.3. El Reglamento establece las siguientes normas referidas a la exclusión de candidatos:

Artículo 22.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

22.1 El JNE fiscaliza la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE y del JEE.

[...]

Artículo 48.- Exclusión de candidato

48.1. Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

La organización política puede reemplazar a la candidata excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

[...]

En los supuestos de los numerales 48.1 y 48.2, la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En el presente caso, se advierte que se excluyó a la citada candidata porque en los rubros II y VIII, Experiencia de Trabajo y Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, respectivamente, se encontraron inconsistencias en la información declarada, pues en el primero consigna como centro de prestación de servicio o trabajo "Bonny y su encanto tropical", como independiente; sin embargo, en el segundo, no indicó monto.

2.2. Por su parte, el recurrente señala en su subsanación que no tuvo la intención de ocultar información, sino que por desconocimiento no la consignó. Asimismo, en su escrito de apelación indica que a la citada candidata no le correspondía declarar a la Sunat para el año 2019.

2.3. Sobre el particular, el JEE o este Supremo Tribunal Electoral no exigen de modo alguno que los candidatos generen un mínimo de ingresos, o que declaren ingresos pese a que no los generen. Lo que sí es obligación de los órganos electorales es supervisar el cumplimiento de los dispositivos legales emitidos en materia electoral.

2.4. En efecto, los dispositivos legales electorales no hacen distinción alguna respecto a que las rentas declaradas por el candidato en la DJHV deben ser generadas en su desempeño en el sector privado o público; o que deben ser consignadas solo las que superen un monto mínimo o no; o si deben ser declaradas solo aquellas que las normas de carácter tributario les confiera dicha obligación.

2.5. Aquella ausencia de distinción se ampara en que la declaración jurada de los bienes y las rentas de cada candidato, además de coadyuvar al proceso de formación de la voluntad popular, permite a la ciudadanía conocer, entre otros, la situación económica y financiera del candidato sobre la cual inicia el financiamiento de su campaña.

2.6. En efecto, en el caso concreto, era obligación de la candidata, a tenor del inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, declarar todos sus ingresos y rentas, correspondiente al año 2019 conforme al formato de la DJHV, hayan sido declarados o no ante la Sunat; no obstante, no lo hizo así pese a que declaró, en la propia DJHV, que se desempeña en el centro de labores "Bonny y su encanto tropical", como independiente desde 1990 hasta la actualidad.

2.7. Con relación al argumento de la recurrente sobre una probable vulneración de los derechos establecidos en el artículo 2, numeral 17, de la Constitución Política del Perú, este órgano colegiado es respetuoso de la Constitución y la norma electoral pertinente al caso, debiendo resaltar que el derecho a ser elegido no es un derecho absoluto, sino que tiene parámetros para su ejercicio. Así, en caso de aplicar la exclusión, esta se regula por el artículo 23, numeral 23.5, de la LOP, concordante con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento.

2.8. Por tales consideraciones, este Supremo Tribunal Electoral concluye que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jim Javier Ito Canchán, personero legal titular de la organización política Renacimiento Unido Nacional; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00023-2021-JEE-HNCO/JNE, del 8 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, que declaró la exclusión de Edith B Araujo Minaya, candidata de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Huánuco, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

1926048-1

Confirman la Resolución N° 00029-2021-JEE-HVCA/JNE, que resolvió excluir a candidato por la organización política Avanza País - Partido de Integración Social, para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Huancavelica

RESOLUCIÓN N° 0156-2021-JNE

Expediente N° EG.2021006017
HUANCAVELICA
JEE HUANCAVELICA (EG.2021005703)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Aldo Fabrizio Borrero Rojas, personero legal titular de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social, en contra de la Resolución N° 00029-2021-JEE-HVCA/JNE, del 12 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancavelica, que resolvió excluir a don Gregorio Torres Cayetano, candidato al Congreso de la República, por el distrito electoral de Huancavelica, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oído: el informe oral.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la Resolución N° 00020-2021-JEE-HVCA/JNE, del 4 de enero de 2021, el Jurado Electoral Especial de Huancavelica (en adelante, JEE) resolvió admitir la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, presentada por la organización política Avanza País - Partido de Integración Social, por el distrito electoral de Huancavelica, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

1.2. A través del Informe N° 002-2021-JSLS-FHV-JEE-HUANCAVELICA/JNE, la fiscalizadora de hoja de vida advirtió que el candidato Gregorio Torres Cayetano habría omitido consignar información en el Rubro VI: Relación de Sentencias en su Declaración de Hoja de Vida (DJHV).

1.3. Así, con la Resolución N° 00028-2021-JEE-HVCA/JNE, del 9 de enero de 2021, el JEE corre traslado a la referida organización política con el informe antes mencionado para que realice sus descargos.

1.4. El 11 de enero de 2021, la organización política realizó sus descargos, así, por error, indicó que no tenía información para declarar en el Rubro VI, que no ha tenido el ánimo de ocultar información, pues en las Elecciones Congresales Extraordinarias de 2020 el referido candidato sí consignó información al respecto; por lo que solicita una anotación marginal en su DJHV.

1.5. A través de la Resolución N° 00029-2021-JEE-HVCA/JNE, del 12 de enero de 2021, el JEE resolvió excluir a Gregorio Torres Cayetano por omitir información en su DJHV, en el Rubro VI; además, se encontraría dentro de los impedimentos establecidos en el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 113 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

Mediante recurso de apelación presentado el 16 de enero de 2021, el personero legal titular argumentó lo siguiente:

2.1. De acuerdo con la sentencia contenida en el Expediente N° 7247-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional concluyó que la rehabilitación es automática y opera una vez cumplida la pena; por lo que, respecto del candidato Gregorio Torres Cayetano, la rehabilitación opera desde el año 2015.

2.2. En ese sentido, el JEE incumple el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, pues debió aplicar el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y cumplir con todas las leyes desde el día

siguiente de su publicación, conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional.

2.3. Así pues, el JEE no cumple con la aplicación del artículo IV, 61 y 69 del Código Penal, sobre la rehabilitación del sentenciado.

2.4. La resolución impugnada no tiene el control de logicidad, pues considera que sí declaró la sentencia para el proceso electoral anterior, pero no para el presente.

2.5. Concluye que por todo lo expuesto se vulnera el derecho a ser elegido.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política

1.1 La Constitución Política del Perú prescribe, en su artículo 31, el derecho ciudadano a ser elegido representante. Este último, es un derecho “de configuración legal”, en vista de que el propio artículo dispone que el referido derecho se ejerce “de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica”, lo que implica, bajo el criterio del Tribunal Constitucional¹, que la ley “no solo puede, sino que debe culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido”.

1.2 El artículo 34-A de la Carta Magna refiere lo siguiente: “Están impedidos de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices por la comisión de delito doloso”.

En la LOE

1.3 El artículo 113, sobre impedimentos para ser candidato al Congreso de la República, establece en su antepenúltimo y último párrafo lo siguiente:

Impedimentos para ser candidatos

Artículo 113.- [...]

Tampoco pueden ser elegidos congresistas quienes no se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECEI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

[...]

Tampoco pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, los que, por su condición de **funcionarios y servidores públicos, son condenados a una pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada**, por la comisión, en calidad de autoras, de **delitos dolosos de colusión, peculado** o corrupción de funcionarios; **aun cuando hubieran sido rehabilitadas** [énfasis agregado].

Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.4 En el sentido de la obligatoriedad de la información a registrar en la DJHV, el numeral 23.5 del artículo 23 establece lo siguiente:

La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

1.5 Los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP disponen que la DJHV del candidato debe contener:

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

La Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020, que aprobó el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (en adelante, Reglamento)

1.6 El Reglamento establece las siguientes normas referidas a la exclusión de candidatos:

Artículo 22.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

22.1 El JNE fiscaliza la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE y del JEE.

[...]

Artículo 48.- Exclusión de candidato

48.1. Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

[...]

En los supuestos de los numerales 48.1 y 48.2, la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En el presente caso, se advierte que se excluyó al citado candidato porque en el Rubro VI no consignó su sentencia por el delito de Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos Funcionales, emitida el 15 de abril de 2013, por el Primer Juzgado Penal Liquidador – Huancavelica; informado por la Corte Superior de Justicia de Tumbes; por lo que se encontraría dentro de los alcances del artículo 34-A de la Constitución Política del Perú, el 113 de la LOE y el numeral 23.5 de la LOP.

2.2. Por su parte, el recurrente señala que no tuvo la intención de ocultar información; además que, a la fecha, se encuentra rehabilitado; por lo que no se encontraba obligado a declarar dicha sentencia.

2.3. Al respecto, si bien el candidato no ha declarado una sentencia por el delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, con pena privativa de un (1) año, lo cierto es que, al encontrarse rehabilitado, conforme a lo informado por la Corte Superior de Justicia de Tumbes, ya no se encuentra dentro de los impedimentos establecidos en el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 113 de la LOE.

2.4. Ahora bien, es necesario preciar que este este órgano electoral no avala argumentos de olvido o desconocimiento en la información que debe consignarse en las DJHV, las cuales tienen calidad de declaración jurada, pues los candidatos en los procesos electorales deben actuar con responsabilidad, diligencia debida, transparencia y buena fe, debiendo observar cabalmente las obligaciones establecidas por las normas electorales, máxime si se tiene como fin que los electores conozcan quiénes son las personas que, eventualmente, los van a representar en uno de los poderes del Estado como lo es el Legislativo.

2.5. En efecto, en el caso concreto, era obligación del candidato, a tenor de lo establecido en la LOP y el Reglamento (SN 1.4, 1.5 y 1.6), declarar las sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos, sin importar su condición de rehabilitado; no obstante, no lo hizo así, pese a que tenía conocimiento de las exigencias establecidas en las normas con anterioridad a este proceso electoral.

2.6. Así pues, resulta inexorable la aplicación del artículo 48 del Reglamento, por cuanto dicha norma sanciona sin realizar excepción alguna, con la exclusión, la omisión de información relacionada con las sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos. Esta medida resulta razonable en tanto que las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular; y, en razón a ello, se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea ineludiblemente el establecimiento de mecanismos de prevención general como la imposición de sanción de exclusión.

2.7. Sobre el particular, resulta necesario señalar que el proceso de Elecciones Generales 2021 se encuentra establecido por una serie continua y concatenada de actos que precluyen y que son de obligatorio cumplimiento, previstos en las leyes electorales, siendo uno de estos actos el de la fiscalización de las hojas de vida de los candidatos. En ese sentido, como ya se ha señalado, es de entera responsabilidad del candidato declarar dicha información. Por tal razón, el candidato aludido estaba en la obligación de consignar en su DJHV la sentencia sobre omisión rehusamiento o demora de actos funcionales.

2.8. Con relación al argumento del recurrente sobre una probable vulneración de los derechos establecidos en el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, este órgano colegiado es respetuoso de la Constitución y la norma electoral pertinente al caso, debiendo resaltar que el derecho a ser elegido no es un derecho absoluto, sino que tiene parámetros para su ejercicio. Así, en caso de aplicar la exclusión, esta se regula por el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, concordante con el numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento.

2.9. Finalmente, no debe olvidarse que las organizaciones políticas que se erigen en instituciones, a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, diligencia debida, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en el trámite de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral.

2.10. Por lo expuesto, corresponde estimar la impugnación presentada y determinar los efectos consiguientes.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del señor magistrado don Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Aldo Fabrizio Borrero Rojas, personero legal titular de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00029-2021-JEE-HVCA/JNE, del 12 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancavelica, que resolvió excluir a don Gregorio Torres Cayetano, candidato por la organización política Avanza País - Partido de Integración Social, para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Huancavelica, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° EG.2021006017
HUANCAVELICA
JEE HUANCAVELICA (EG.2021005703)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por don Aldo Fabrizio Borrero Rojas, personero legal titular de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social, en contra de la Resolución N° 00029-2021-JEE-HVCA/JNE, del 12 de enero de 2021, que declaró la exclusión de don Gregorio Torres Cayetano, candidato para el Congreso de la República por el distrito electoral de Huancavelica, en el marco de las Elecciones Generales 2021, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. Mediante la Resolución N° 00029-2021-JEE-HVCA/JNE, del 12 de enero de 2021, el Jurado Electoral Especial de Huancavelica (en adelante, JEE) declaró la exclusión de don Gregorio Torres Cayetano de la lista de candidatos para el Congreso de la República, por no haber declarado en el Formato de Declaración Jurada de Hoja Vida (en adelante, DJHV) una sentencia por el delito de Omisión, Rehusamiento o Demora en Actos Funcionales.

2. Al respecto, considero necesario mencionar que comparto el sentido en el que fue resuelto el caso de autos en esta instancia, por cuanto se verificó que el candidato no consignó la información requerida por ley en su DJHV; cabe precisar que el derecho de todo candidato a poder ser elegido debe ceder ante el derecho que tiene la ciudadanía de conocer si aquel tuvo sentencias condenatorias por delitos dolosos, los cuales, por la gravedad que revisten, merecen ser conocidos por los electores con el fin de tomar una decisión informada. Sin embargo, sostengo también consideraciones adicionales con relación al retiro de candidatos por no haber declarado sentencias condenatorias por delitos dolosos.

3. En diversos pronunciamientos precedentes, tales como las Resoluciones N° 1910-2014-JNE, del 20 de agosto de 2014, y N° 2064-2014-JNE, del 22 de agosto de 2014, mi posición reiterada ha sido siempre la de una interpretación normativa que conlleve entender la exigencia de consignar las sentencias condenatorias por delitos dolosos en la declaración jurada de hoja de vida (en adelante, DJHV), I –tanto a las condenas que se encuentren vigentes como a aquellas que han sido cumplidas–, es decir, sancionar con la exclusión a los candidatos que omitan consignar las sentencias condenatorias dictadas en su contra, pese a que hubiera operado la rehabilitación prevista en el artículo 69 del Código Penal.

4. Asimismo, en tales pronunciamientos, formulaba la distinción de dichos casos donde hubiera operado la rehabilitación bajo lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, de aquellos comprendidos en los artículos 61 y 67 del Código Penal, sobre ciudadanos que han cumplido el periodo de prueba, dispuesto a consecuencia de: a) una pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución o b) una reserva de fallo condenatorio, en cuyo caso, la propia norma penal dispone que la condena debe considerarse a) como no pronunciada o b) que el juzgamiento no se efectuó, respectivamente; y de ahí que, al no haber condena en tales casos, tampoco existía la obligación de consignar sentencia condenatoria alguna en la DJHV.

5. No obstante, considerando que, a la fecha, se han sucedido modificaciones al marco legal electoral, como, por ejemplo, las implementadas mediante las Leyes N° 30673, sobre el tratamiento de las omisiones en la DJHV; N° 30717, que incorpora mayores impedimentos para postular a cargos de elección popular; y N° 30326.

6. Así, respecto a esta última, la modificación efectuada mediante la Ley N° 30326 al artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), señala ahora que la DJHV debe contener la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, incluyendo a las sentencias con reserva de fallo condenatorio, motivo por el cual considero pertinente señalar que, en atención a tales consideraciones, dicha norma ahora extiende el requerimiento de información respecto de tales sentencias condicionadas al cumplimiento de un periodo de prueba impuesto, y, en consecuencia, corresponde disponer el retiro del candidato que omita dicha información o que incorpore información falsa al respecto, posición que vengo suscribiendo en pronunciamientos previos, como lo señalado el fundamento de voto emitido en la Resolución N° 341-2019-JNE, del 9 de diciembre de 2019.

7. Por consiguiente, ante las modificaciones legales efectuadas en el marco de la reforma electoral, que se orientan a promover la participación de candidatos idóneos en los procesos electorales y a proveer a los votantes de la información necesaria para un voto informado, se advierte el sentido del ordenamiento del marco legal hacia la extinción de ámbitos de excepción; asimismo, si bien existe aún una labor pendiente por perfeccionar la normativa en diferentes aspectos todavía no abordados, para lo cual este Supremo Tribunal Electoral viene aportando a dicho fin a través de diversos proyectos de ley presentados, y recientemente, a través del proyecto de Ley de Código Electoral.

8. En ese sentido, considero pertinente advertir la necesidad de un cambio normativo que nos lleve al reordenamiento de las causales de exclusión de candidatos por información consignada en su DJHV, en la medida en que, sin perjuicio de la transparencia que se busca a través de dicho documento, se mantenga la sanción de exclusión de candidatos que omitan declarar sentencias rehabilitadas dictadas en su contra por delitos dolosos graves, y en todos los demás casos, se puedan efectuar anotaciones marginales en las DJHV, con la consiguiente imposición de sanción de multa.

Así, dicha propuesta de cambio normativo guarda coherencia con la gradualidad de las sanciones que fue adoptada para la infracción por entrega de dádivas, la cual, desde su incorporación en el artículo 42 de la LOP mediante la Ley N° 30414, y sus posteriores modificaciones contenidas en la Ley N° 30689 y Ley N° 31046, ha pasado de contemplar como sanción solo la exclusión (a ejecutar por el Jurado Nacional de Elecciones), a incorporar luego la gradualidad, en el sentido de reservar la exclusión solo para los casos graves, por cuantía de las dádivas, o por la reincidencia en la infracción.

Por consiguiente, la propuesta de incorporación de gradualidad en las sanciones derivadas de la información declarada en las DJHV, conllevaría reservar la sanción de exclusión para los casos de omisión de declaración de sentencias rehabilitadas por delitos dolosos graves y, en todos los demás casos, se pudieran contemplar sanciones como multas y se efectúen las anotaciones marginales correspondientes, con lo cual se permita la participación política, pero sin dejar de poner en alerta a la ciudadanía con la información más completa sobre los candidatos, y sea ella la llamada a decidir en las urnas; ello por cuanto, siendo un propósito de las DJHV el transparentar la información de los candidatos, no debería quedar en el ámbito de la jurisdicción electoral el retirarlos por inconsistencias en tales declaraciones informativas, siendo lo óptimo que la ciudadanía tenga conocimiento pleno de las mismas para el ejercicio de su derecho a elegir y emitir un voto informado.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es por que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Aldo Fabrizio Borrero Rojas, personero legal titular de organización política Avanza

País - Partido de Integración Social; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00029-2021-JEE-HVCA/JNE, del 12 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancavelica, que declaró la exclusión de don Gregorio Torres Cayetano, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Huancavelica, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Criterio planteado en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 0030-2005-PI-TC, del 2 de febrero de 2006.

1926049-1

Confirman la Resolución N° 00021-2021-JEE-PASC/JNE, que declaró la exclusión de candidato de Juntos por el Perú para el Congreso de la República por el distrito electoral de Pasco

RESOLUCIÓN N° 0176-2021-JNE

Expediente N° EG.2021006261
PASCO
JEE PASCO (EG.2021006044)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de enero de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Juan Silva Huertas, personero legal titular de la organización política Juntos por el Perú, en contra de la Resolución N° 00021-2021-JEE-PASC/JNE, del 17 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pasco, que declaró la exclusión de don Víctor Francisco Torres Jiménez, candidato para el Congreso de la República por el distrito electoral de Pasco, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oído: el informe oral.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución N° 00054-2020-JEE-PASC/JNE, del 28 de diciembre de 2020, el Jurado Electoral Especial de Pasco (en adelante, JEE) inscribió la lista de candidatos para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Pasco, presentada por don Juan Silva Huertas, personero legal titular de la organización política Juntos por el Perú (en adelante, señor personero).

1.2. El 13 de enero de 2021, la fiscalizadora de hoja de vida adscrita al JEE, emitió el Informe N° 005-2021-DBHL-FHV-JEE-PASCO/JNE, en el cual concluye que se ha encontrado inconsistencias en la Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) del candidato Víctor Francisco Torres Jiménez (en adelante, señor candidato), pues señaló que laboró desde el 2015 hasta el 2020; no obstante, no declaró ingresos y rentas.

1.3. Con Resolución N° 00011-2021-JEE-PASC/JNE, del 14 de enero de 2021, el JEE corrió traslado a la organización política con el citado informe de fiscalización para que en el plazo de un (1) día calendario realice sus descargos.

1.4. Por medio del escrito presentado el 15 de enero de 2021, la referida organización política señaló que se trata de un error material por la premura del tiempo en la inscripción de sus candidatos a nivel nacional, al no consignar un valor numérico en el Rubro VIII. Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas de la DJHV del

candidato; sin embargo, consignó información en el Rubro II. Experiencia de Trabajo, en Oficios, Ocupaciones y Profesiones; solicitando se disponga la anotación marginal en el Rubro VIII, en el sector privado, el valor total de S/22 600.00, puesto que no tuvo el ánimo de omitir o falsear información.

1.5. A través de la Resolución N° 00021-2021-JEE-PASC/JNE, del 17 de enero de 2021, el JEE declaró la exclusión del señor candidato, toda vez que:

a. El cuestionado candidato habría incurrido en la causa de exclusión establecida en el numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (en adelante, el Reglamento), aprobado por la Resolución N° 0330-2020-JNE, pues omitió declarar sus ingresos del 2019 en su DJHV, esto pese a que, en el Rubro II, señaló que se desempeñó como abogado independiente desde el 2015 al 2020.

b. No se solicitó que se realice la anotación marginal de dicha información antes del inicio del procedimiento de exclusión, por lo que no se trataría de un error material, sino que se estaría vulnerando el principio de transparencia de la información y el incumplimiento del numeral 8 del artículo 23.3 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas¹ (en adelante, LOP).

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El 21 de enero de 2021, en su recurso de apelación, el señor personero alegó, entre otros, los siguientes fundamentos:

2.1. No tuvo la intención dolosa de omitir información, sino que por error material no se consignó información en el Rubro VIII, toda vez que, como se advierte, sí declaró información en el Rubro II, en el cual consignó como experiencia laboral "abogado independiente", del 2015 hasta el 2020; si se hubiera tenido la intención dolosa de omitir información, también se hubiera omitido dicha información.

2.2. Este error material es susceptible de rectificación, toda vez que sustenta que ha laborado como abogado independiente hasta el 2020, hecho que aclara la posible inconsistencia referida en el informe de fiscalización, por lo que corresponde disponer la anotación marginal solicitada.

Con escritos presentados el 28 de enero de 2021, la organización política designó como abogado a don Víctor Francisco Torres Jiménez, y solicitó el uso de la palabra para informe oral, en la audiencia pública virtual.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú, si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

En la LOP

1.2. La participación de los candidatos en una organización política, como al momento de formular las postulaciones, requiere obligatoriamente la presentación de la DJHV en el formato que aprueba el Jurado Nacional de Elecciones. Así, el numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP prescribe el contenido obligatorio que debe registrar la organización política sobre el candidato en dicha declaración, la cual debe estar suscrita por este y el personero legal de la organización política.

1.3. En el sentido de la obligatoriedad de la información a registrar en la DJHV, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP establece lo siguiente:

La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

1.4. El inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP dispone que la DJHV del candidato debe contener:

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

En el Reglamento

1.5. Los últimos párrafos del artículo 20 señalan lo siguiente:

El artículo 20.- Registro del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida

[...]

El Formato Único de DJHV debe contener la firma digital del personero legal de la organización política. Dicha firma da conformidad a la totalidad de la información registrada a la fecha en que se terminó de llenar los datos en el referido formato.

La información contenida en el Formato Único de DJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato, para lo cual da fe de la veracidad de su contenido a través del documento señalado en el Anexo 7 del presente reglamento, el cual debe contar con la huella dactilar del índice derecho y firma del candidato.

El Anexo 7, en documento original, queda en custodia del personero legal de la organización política que imprime su firma digital en la DJHV, y en caso de requerirse su presentación física por el JEE, JNE u otra autoridad, debe hacer entrega de este.

1.6. Establece las siguientes normas referidas a la exclusión de candidatos:

Artículo 22.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

22.1 El JNE y los JEE fiscalizan la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE.

Artículo 48.- Exclusión de candidato

48.1. Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

[...]

En los supuestos de los numerales 48.1 y 48.2 [...], la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

En la Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado

1.7. En concordancia con lo establecido en el inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, establece lo siguiente:

Artículo 3.- Contenido de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas

La Declaración Jurada debe contener todos los ingresos bienes y rentas, debidamente especificados y valorizados tanto en el país como en el extranjero, conforme a formato único aprobado por el Reglamento de la presente Ley.

1.8. De igual manera, el Decreto Supremo N° 080-2001-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27482, que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de funcionarios y servidores públicos del Estado, señalan que:

Artículo 5.- Las Declaraciones Juradas de Ingresos, de Bienes y Rentas que presenten los "Obligados" contendrán información acerca de sus ingresos, bienes y rentas debidamente especificados y valorizados, tanto en el país como en el extranjero [...]

Para efectos del Reglamento se entiende por bienes, ingresos y rentas las remuneraciones, honorarios, ingresos obtenidos por predios arrendados, subarrendados o cedidos, bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos, intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias, dietas o similares, bienes inmuebles, ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero, otros bienes e ingresos del declarante, y todo aquello que reporte un beneficio económico al "Obligado".

Artículo 7.- De conformidad con el Artículo 4 de la Ley N° 27482, la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas deberá ser presentada a la Dirección General de Administración o a la dependencia que haga sus veces, al inicio, durante el ejercicio **con una periodicidad anual** y al término de la gestión, cargo o labor [resaltado agregado].

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El señor candidato fue excluido porque declaró en el Rubro II prestar servicios o trabajo como abogado independiente, desde el 2015 hasta el 2020; sin embargo, en el Rubro VIII - Declaración Jurada de Bienes y Rentas, ítem Ingresos, consignó no tener información que declarar.

2.2. La organización política recurrente, en su escrito de apelación, admite que el señor candidato no habría declarado sus ingresos en la DJHV, toda vez que se trata de un error material incurrido por la premura del tiempo al momento de inscribir a sus candidatos a nivel nacional; y solicitó que se realice la anotación marginal en el Rubro VIII, y se consigne, en el sector privado, el valor total de S/ 22 600.00; con lo cual se corrobora que el candidato sí contaba con ingresos en el 2019, año fiscal anterior a la firma de la DJHV y que debió ser declarado de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

2.3. Se debe agregar que considerando lo señalado en el inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.4.) y lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 27482, la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas (ver SN 1.8.) obedece a una periodicidad anual.

2.4. Aunado a esto, el propio formato de la DJHV señala, en el Rubro VIII, en el apartado de Ingresos "Declarar según el **promedio anual** bruto del año anterior [resaltado agregado]", que se requiere que el candidato declare la información sobre la remuneración bruta anual (pago por planillas, sujetos a rentas de quinta categoría), renta bruta anual por ejercicio individual (ejercicio individual de la profesión, oficio y otras tareas - rentas de cuarta categoría) y otros ingresos anuales que percibió; en consecuencia, se entiende que, para realizar la DJHV, para esta elección, se debió tomar en consideración el promedio anual del 2019.

2.5. Por ello, la declaración jurada de ingresos de bienes y las rentas de cada candidato, además de coadyuvar en el proceso de formación de la voluntad popular, permite a la ciudadanía conocer, entre otros, la situación económica y financiera del candidato sobre la cual incide el financiamiento de su campaña.

2.6. En este sentido, el llenado de este rubro en la DJHV, por parte del candidato, reviste particular trascendencia, puesto que resulta importante que dicha información debe ser consignada de forma clara, diligente y oportuna, de conformidad con el principio de veracidad y transparencia a fin de optimizar los mecanismos que garantizan un voto informado y de conciencia.

2.7. Por otro lado, en cuanto a lo señalado por el recurrente sobre el error material incurrido y que no se tuvo la intención dolosa de omitir o falsear información, se observa que, antes de la fecha de presentación del referido informe de fiscalización, el candidato cuestionado no realizó alguna actuación orientada a subsanar, de manera voluntaria, la omisión de la información materia de autos, por lo que dicha solicitud de anotación marginal no genera convicción respecto a la falta de intención del candidato de omitir declarar datos en su DJHV, más aún si la anotación marginal que se solicita implica alterar el contenido esencial de la información declarada al tratar de insertar información que no se consignó primigeniamente.

2.8. Así también, se observa que, luego de que se llenó y guardó la información requerida en el Formato Único de DJHV, este fue firmado digitalmente por el personero legal, con la cual se dio conformidad a la totalidad de la información registrada; además de adjuntar el Anexo 7 del Reglamento, con la firma y la huella dactilar del candidato, con las que garantiza la veracidad de sus datos y lo hace responsable exclusivo de todo su contenido, de acuerdo con el artículo 20 del Reglamento (ver SN 1.5.).

2.9. No debe olvidarse que las organizaciones políticas, que constituyen instituciones, a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe en los procesos jurisdiccionales electorales; en ese sentido, deben colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral.

2.10. Por tanto, se puede concluir, que el candidato al haber omitido declarar la información referente a sus ingresos, se configuró la sanción de exclusión prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.3.) concordante con el numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento (ver SN 1.6.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Juan Silva Huertas, personero legal titular de la organización política Juntos por el Perú; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00021-2021-JEE-PASC/JNE, del 17 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pasco, que declaró la exclusión de don Víctor Francisco Torres Jiménez, candidato para el Congreso de la República por el distrito electoral de Pasco, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Incorporado por la Ley N° 30673, publicada el 20 de octubre de 2017, en el diario oficial *El Peruano*.

Confirman la Resolución N° 00204-2021-JEE-LIC2/JNE, que resolvió excluir a candidato de Acción Popular para el Congreso de la República por el distrito electoral de Lima

RESOLUCIÓN N° 0197-2021-JNE

Expediente N° EG.2021006072

LIMA

JEE LIMA CENTRO 2 (EG.2021005753)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dos de febrero de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Fernando Luis Arias Stella Castillo, personero legal titular de la organización política Acción Popular (en adelante, el señor personero), en contra de la Resolución N° 00204-2021-JEE-LIC2/JNE, del 15 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, que resolvió excluir a don Norvil Edwing Montaña Belaunde, candidato para el Congreso de la República por el distrito electoral de Lima (en adelante, el señor candidato), en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oído: el informe oral.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. El 8 enero de 2021, mediante el **Oficio N° 018-2021-DNFPE/JNE, la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos del Jurado Nacional de Elecciones** (en adelante, DNFPE) comunicó al Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 (en adelante JEE) sobre los resultados de antecedentes penales del señor candidato (precisados en el Oficio N° 002929-2020-RENAJU-GSJR-GG-PJ), con la siguiente información:

Órgano jurisdiccional	1.º Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial de Lima
Expediente	1626-2014
Fecha de sentencia	16/5/2016
Delito	Conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción, Art. 274 del Código Penal.
Duración de Pena	9 meses
Tipo de Pena	Pena Privativa de Libertad Condicional
Reparación Civil	S/ 1.100

1.2. Mediante la Resolución N° 00138-2018-JEE-LIC2/JNE, del 12 de enero de 2021, el JEE corrió traslado del referido oficio al señor personero, para que efectúe los descargos correspondientes.

1.3. El 13 de enero de 2021, el señor personero presentó su descargo, alegando lo siguiente:

1.3.1. Existió un error involuntario al momento de digitar y realizar el llenado del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) del señor candidato, ya que el sistema Declara al parecer no guardó la información que brindó.

1.3.2. El candidato sí declaró que tenía una sentencia, del 16 de mayo de 2016, por el delito conducción de vehículo en estado de ebriedad, ante el Primer Juzgado Transitorio y Seguridad Vial de Lima.

1.4. A través de la Resolución N° 00204-2021-JEE-LIC2/JNE, del 15 de enero de 2021, el JEE resolvió excluir al señor candidato, por haber omitido consignar información en el Rubro IV: Relación de Sentencias de su DJHV, esto es, la sentencia del 16 de mayo de 2016, recaída en el Expediente N° 1626-2014, por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción, teniendo en cuenta que la obligación de declarar sus sentencias condenatorias se encuentra prevista como causal de exclusión.

1.5. El 31 de enero de 2021, el señor personero solicitó el uso de la palabra, a través de su abogado.

Segundo. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

El señor personero argumentó lo siguiente:

2.1. El señor candidato fue procesado y sentenciado, por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción, a una pena de nueve (9) meses de pena privativa de la libertad suspendida, emitida por el Primer Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Permanente de la Corte Superior de Lima, (Expediente N° 01626-2014-0-1832-JR-PE-01), sentencia que cumplió.

2.2. A la fecha de presentación de la solicitud de inscripción, transcurrió más de cuatro (4) años y siete (7) meses de la sentencia emitida.

2.3. La responsable del Registro Nacional de Condenas y el propio Jurado Electoral Especial no han tenido en consideración lo previsto en el artículo 69 del Código Penal, el cual establece que el que cumplió la pena queda rehabilitado automáticamente, sin más trámite o procedimiento; por lo que el antecedente consignado en el cuadro que acompaña al Oficio N° 002929-RENAJU-GSJR-GG-PJ resulta insubsistente, en tanto trasgrede su derecho fundamental a no ser imputado o atribuido como titular de condena vigente.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política de Perú

1.1. El artículo 31, si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

1.2. El artículo 178 establece como una de las competencias y deberes centrales del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. Asimismo, prevé que corresponda a dicho organismo constitucional autónomo la labor de impartir justicia en materia electoral.

La Ley N° 28094, Ley de Organización Políticas (en adelante, LOP)

1.3. El inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 dispone que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros datos:

Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

1.4. El numeral 23.5 del artículo 23 dispone:

La omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo 23, o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

El Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (en adelante, Reglamento)

1.5. En el numeral 48.1, del artículo 48, dispone que "Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los

incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV”.

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Las declaraciones juradas de vida de los candidatos constituyen una herramienta sumamente útil y de considerable trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que, al tener acceso a estos documentos, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

2.2. Así, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también de establecer mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de medios de prevención general, como las sanciones de exclusión de los candidatos, que los disuadan de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

2.3. Ahora, resulta necesario señalar que la omisión de la información o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de un candidato por el Jurado Nacional de Elecciones (ver SN 1.4.).

2.4. En el presente caso, se aprecia que el principal argumento del recurso de apelación estriba en que el JEE no ha tenido en consideración lo previsto en el artículo 69 del Código Penal, sobre rehabilitación automática, toda vez que la sentencia impuesta al señor candidato, por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción a una pena de nueve (9) meses de pena privativa de la libertad suspendida, el 16 de mayo de 2012, emitida por el Primer Juzgado de Transito y Seguridad Vial Permanente de la Corte Superior de Lima (Expediente N° 01626-2014-0-1832-JR-PE-01), se cumplió; por lo que, a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción, transcurrió más de cuatro (4) años y siete (7) meses de la sentencia emitida y, por consiguiente, no registra antecedente penal alguno.

2.5. Al respecto, se debe señalar que la situación descrita no es la causa por la cual se ha excluido al candidato, sino el hecho de no haber declarado esta sentencia en su DJHV, pues, aún bajo el supuesto de que ya no cuente con condena penal vigente, como sostiene el señor personero, tenía la obligación de declararlo.

2.6. Siendo así, al declarar la exclusión del señor candidato, el JEE aplicó de manera correcta la norma electoral (ver SN 1.4 y 1.5.), al haber advertido la omisión de declaración de la sentencia en su DJHV, luego de recibir el Oficio N° 018-2021-DNFPE/JNE de la DNFPE, que contiene los resultados de antecedentes penales del citado (Oficio N° 002929-2020-RENAJU-GSJR-GG-PJ).

2.7. No debe olvidarse que las organizaciones políticas se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, así, deben actuar con responsabilidad, diligencia debida, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en el trámite de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral.

2.8. En virtud de las consideraciones expuestas, este Supremo Tribunal Electoral considera que la apelación interpuesta debe ser desestimada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del señor magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, y en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Fernando Luis Arias Stella Castillo,

personero legal titular de la organización política Acción Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00204-2021-JEE-LIC2/JNE, del 15 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral de Lima Centro 2, que resolvió excluir a don Norvil Edwing Montaña Belaunde, candidato para el Congreso de la República por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° EG.2021006072

LIMA

JEE LIMA CENTRO 2 (EG.2021005753)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dos de febrero de dos mil veintiuno

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por don Fernando Luis Arias Stella Castillo, personero legal titular de la organización política Acción Popular, en contra de la Resolución N° 00204-2021-JEE-LIC2/JNE, del 15 de enero de 2021, que excluyó a don Norvil Edwing Montaña Belaunde, candidato para el Congreso de la República por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Generales 2021, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. Mediante la Resolución N° 00204-2021-JEE-LIC1/JNE, del 15 de enero de 2021, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 (en adelante, JEE) declaró la exclusión de Norvil Edwing Montaña Belaunde de la lista de candidatos para el Congreso de la República, por no haber declarado en el Formato de Declaración Jurada de Hoja Vida (en adelante, DJHV) una sentencia por el delito por conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción.

2. Al respecto, considero necesario mencionar que comparto el sentido en el que fue resuelto el caso de autos en esta instancia, por cuanto se verificó que el candidato no consignó la información requerida por ley en su DJHV; cabe precisar que el derecho de todo candidato a poder ser elegido debe ceder ante el derecho que tiene la ciudadanía de conocer si aquel tuvo sentencias condenatorias por delitos dolosos, los cuales, por la gravedad que revisten, merecen ser conocidos por los electores con el fin de tomar una decisión informada.

3. Sin embargo, sostengo también consideraciones adicionales con relación al retiro de candidatos por no haber declarado sentencias condenatorias por delitos dolosos, cuyos argumentos he desarrollado en el fundamento de voto emitido en el expediente EG.2021005777, y a los cuales me remito, dado que, en atención a las sucesivas modificaciones al marco legal electoral, implementadas mediante las Leyes N° 30673, sobre el tratamiento de las omisiones en la DJHV; N° 30717, que incorpora mayores impedimentos para postular a cargos de elección popular; y en especial mediante la Ley N° 30326, que modificó el artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), ahora se dispone que

la DJHV debe contener la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, incluyendo a las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

4. Por tal motivo, conforme he desarrollado en el referido fundamento, considero que dicha norma ahora extiende el requerimiento de información respecto de tales sentencias condicionadas al cumplimiento de un periodo de prueba impuesto, y, en consecuencia, corresponde disponer el retiro del candidato que omite dicha información o que incorpore información falsa al respecto, posición que, a su vez, vengo suscribiendo en pronunciamientos previos, como lo señalado en el fundamento de voto emitido en la Resolución N° 341-2019-JNE, del 9 de diciembre de 2019.

5. Por consiguiente, ante las modificaciones legales efectuadas en el marco de la reforma electoral, que se orientan a promover la participación de candidatos idóneos en los procesos electorales y a proveer a los votantes de la información necesaria para un voto informado, se advierte el sentido del ordenamiento del marco legal hacia la extinción de ámbitos de excepción; asimismo, si bien existe aún una labor pendiente por perfeccionar la normativa en diferentes aspectos todavía no abordados, para lo cual este Supremo Tribunal Electoral viene aportando a dicho fin a través de diversos proyectos de ley presentados, y recientemente, a través del proyecto de Ley de Código Electoral.

6. En ese sentido, considero pertinente advertir la necesidad de un cambio normativo que nos lleve al reordenamiento de las causales de exclusión de candidatos por información consignada en su DJHV, en la medida en que, sin perjuicio de la transparencia que se busca a través de dicho documento, se mantenga la sanción de exclusión de candidatos que omitan declarar sentencias rehabilitadas dictadas en su contra por delitos dolosos graves, y en todos los demás casos, se puedan efectuar anotaciones marginales en las DJHV, con la consiguiente imposición de sanción de multa.

Así, dicha propuesta de cambio normativo guarda coherencia con la gradualidad de las sanciones que fue adoptada para la infracción por entrega de dádivas, la cual, desde su incorporación en el artículo 42 de la LOP mediante la Ley N° 30414, y sus posteriores modificaciones contenidas en la Ley N° 30689 y Ley N° 31046, ha pasado de contemplar como sanción solo la exclusión (a ejecutar por el Jurado Nacional de Elecciones), a incorporar luego la gradualidad, en el sentido de reservar la exclusión solo para los casos graves, por cuantía de las dádivas, o por la reincidencia en la infracción.

Por consiguiente, la propuesta de incorporación de gradualidad en las sanciones derivadas de la información declarada en las DJHV, conllevaría a reservar la sanción de exclusión para los casos de omisión de declaración de sentencias rehabilitadas por delitos dolosos graves y que, en todos los demás casos, se pudieran contemplar sanciones como multas y se efectúen las anotaciones marginales correspondientes, con lo cual se permita la participación política, pero sin dejar de poner en alerta a la ciudadanía con la información más completa sobre los candidatos, y sea ella la llamada a decidir en las urnas; ello por cuanto, siendo un propósito de las DJHV el transparentar la información de los candidatos, no debería quedar en el ámbito de la jurisdicción electoral el retirarlos por inconsistencias en tales declaraciones informativas, siendo lo óptimo que la ciudadanía tenga conocimiento pleno de las mismas para el ejercicio de su derecho a elegir y emitir un voto informado.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es por que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Fernando Luis Arias Stella Castillo, personero legal titular de la organización política Acción Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00204-2021-JEE-LIC2/JNE, del 15 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, que declaró la exclusión de don Norvil Edwing Montaña Belaunde, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

1926050-1

MINISTERIO PÚBLICO

Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Sullana

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 159-2021-MP-FN

Lima, 5 de febrero de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los oficios Nros. 1221, 1228 y 1257-2020-MP-FN-PJFSSU, cursados por la abogada Gladys Aida Péndola Arviza, en ese entonces Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Sullana, mediante los cuales remite la carta de renuncia al cargo de la abogada Jéssica Jacqueline Cesías López, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Sullana, y a su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Talara-Máncora, por motivos estrictamente personales. Asimismo, eleva la propuesta respectiva, a fin de cubrir la referida plaza, por lo que se hace necesario nombrar al Fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por la abogada Jéssica Jacqueline Cesías López, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Sullana, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Talara-Máncora, con efectividad al 01 de enero de 2021, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 714-2017-MP-FN, de fecha 27 de febrero de 2017; sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas o denuncias que pudiesen encontrarse en trámite.

Artículo Segundo.- Nombrar al abogado Freddy Oswaldo Velásquez Zárate, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Sullana, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Talara-Máncora.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Sullana, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los abogados mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1926007-1

Nombran Fiscales en los Distritos Fiscales de Lima y Amazonas

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 160-2021-MP-FN

Lima, 5 de febrero de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los oficios Nros. 68 y 249-2021-MP-FN-FSCN-
FECCO, cursados por el abogado Jorge Wayner
Chávez Cotrina, Coordinador Nacional de las Fiscalías
Especializadas Contra la Criminalidad Organizada,
mediante los cuales eleva la propuesta para cubrir la
plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho
de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa
Especializada Contra la Criminalidad Organizada, la
misma que, a la fecha, se encuentra vacante.

Asimismo, a través del oficio N° 96-2021-MP-
FN-CN-FEVCMYGF, suscrito por la abogada Kelly
Calderón Pérez, Coordinadora Nacional de las Fiscalías
Provinciales Transitorias Corporativas Especializadas en
Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo
Familiar y de las Fiscalías Provinciales Corporativas en
Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los
Integrantes del Grupo Familiar, se remite la propuesta para
cubrir la plaza de Fiscal Provincial, para el Despacho de la
Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Violencia
contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar
de Utcubamba, la misma que se va generar en atención
a lo señalado en los oficios del párrafo precedente; en
consecuencia, se hace necesario nombrar a los fiscales
que ocupen provisionalmente dichos cargos, previa
verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo
establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N°
052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento
del abogado Rolando Daayinn Olivos Bermudes,
como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal
de Amazonas, y su designación en el Despacho de la
Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Violencia
contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de
Utcubamba, materia de las Resoluciones de la Fiscalía
de la Nación Nros. 091-2020-MP-FN y 971-2020-MP-
FN, de fechas 20 de enero y 04 de setiembre de 2020,
respectivamente.

Artículo Segundo.- Dar por concluido el nombramiento
de la abogada Lia Zaid Lineth Vilchez Manzanares, como
Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal
de Amazonas, y su designación en el Despacho de la
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Utcubamba, así
como su destaque al Despacho de la Fiscalía Provincial
Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres y
los Integrantes del Grupo Familiar de Utcubamba, materia
de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros.
1258-2019-MP-FN, 2982-2019-MP-FN y 971-2020-MP-
FN, de fechas 03 de junio de 2019, 30 de octubre de 2019
y 04 de setiembre de 2020, respectivamente.

Artículo Tercero.- Nombrar al abogado Rolando
Daayinn Olivos Bermudes, como Fiscal Adjunto Provincial
Provisional del Distrito Fiscal de Lima, designándolo en
el Despacho de la Segunda Fiscalía Supraprovincial
Corporativa Especializada Contra la Criminalidad
Organizada.

Artículo Cuarto.- Nombrar a la abogada Lia Zaid
Lineth Vilchez Manzanares, como Fiscal Provincial
Provisional del Distrito Fiscal de Amazonas, designándola
en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en
Delitos de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes
del Grupo Familiar de Utcubamba, con reserva de su
plaza de origen.

Artículo Quinto.- Nombrar a la abogada Ibett
Marilyn Sánchez Padilla, como Fiscal Adjunta Provincial
Provisional del Distrito Fiscal de Amazonas, designándola
en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Utcubamba y destacándola para que preste apoyo
al Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en
Delitos de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes
del Grupo Familiar de Utcubamba, con reserva de su
plaza de origen.

Artículo Sexto.- Hacer de conocimiento la presente
Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencias
de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distrito
Fiscal de Amazonas y Lima, Coordinación Nacional

de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad
Organizada, Coordinación Nacional de las Fiscalías
Provinciales Transitorias Corporativas Especializadas en
Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo
Familiar y de las Fiscalías Provinciales Corporativas en
Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los
Integrantes del Grupo Familiar, Gerencia General, Oficina
General de Potencial Humano, Oficina de Registro y
Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1926008-1

**Nombran Fiscales en el Distrito Fiscal de
Lima**

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 161-2021-MP-FN**

Lima, 5 de febrero de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 108-2021-MP-FN-FSCNFEED, cursado
por la abogada Milagros Erika Pereda Valderrama,
Coordinadora Nacional de las Fiscalías Especializadas
en Extinción de Dominio y oficio N° 91-2021-MP-
FN-CN-FEVCMYGF, suscrito por la abogada Kelly
Calderón Pérez, Coordinadora Nacional de las Fiscalías
Provinciales Transitorias Corporativas Especializadas
en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del
Grupo Familiar, Fiscalías Provinciales Especializadas en
Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo
Familiar y de las Fiscalías Provinciales Corporativas
en Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y
los Integrantes del Grupo Familiar, mediante los cuales
elevan, las propuestas para cubrir las plazas de Fiscal
Provincial, para el Despacho de la Cuarta Fiscalía
Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima,
la misma que, a la fecha, se encuentra vacante; así como
las plazas a generarse; en consecuencia, se hace necesario
nombrar a los fiscales que ocupen provisionalmente
dichos cargos, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo
establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N°
052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento
de la abogada Roxana Guadalupe Ruiz Aguilar, como
Fiscal Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal
de Lima, y su designación en el Despacho de la Segunda
Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada
en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del
Grupo Familiar de Lima, materia de las Resoluciones
de la Fiscalía de la Nación Nros. 452-2019-MP-FN y
971-2020-MP-FN, de fechas 05 de marzo de 2019 y 04 de
septiembre de 2020, respectivamente.

Artículo Segundo.- Dar por concluido el nombramiento
de la abogada Melissa Tricia Monteverde Carpio, como
Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal
de Lima, y su designación en el Despacho de la Segunda
Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada
en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del
Grupo Familiar de Lima, materia de las Resoluciones
de la Fiscalía de la Nación Nros. 2284-2019-MP-FN y
971-2020-MP-FN, de fechas 28 de agosto de 2019 y 04
de septiembre de 2020, respectivamente.

Artículo Tercero.- Nombrar a la abogada Roxana
Guadalupe Ruiz Aguilar, como Fiscal Provincial Provisional
del Distrito Fiscal de Lima, designándola en el Despacho
de la Cuarta Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción
de Dominio de Lima, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Cuarto.- Nombrar a la abogada Melissa Tricia
Monteverde Carpio, como Fiscal Provincial Provisional

Transitoria del Distrito Fiscal de Lima, designándola en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Quinto.- Nombrar al abogado Raymundo Miguel Reyes Rojas, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima, designándolo en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Sexto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Extinción de Dominio, Coordinación Nacional de las Fiscalías Provinciales Transitorias Corporativas Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Fiscalías Provinciales Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y de las Fiscalías Provinciales Corporativas en Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1926009-1

Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Noroeste

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 162-2021-MP-FN

Lima, 5 de febrero de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 318-2021-MP-FN-PJFSLIMASUR, cursado por la abogada Niccy Mariel Valencia Llerena, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur, mediante el cual eleva el escrito de renuncia presentado por la abogada Karina Belén Benavente Alencastre, al cargo de Fiscal Adjunta Provincial

Provisional del Distrito Fiscal de Lima Noroeste, y a su designación en el Pool de Fiscales de Ventanilla, así como a su destaque para que preste apoyo en el Despacho de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur, por motivos estrictamente personales; la misma que ha sido comunicada a la Oficina General de Potencial Humano, vía correo electrónico, en virtud de que se trata de un personal administrativo con reserva de su plaza de origen.

Asimismo, eleva la propuesta respectiva, a fin de cubrir la referida plaza, por lo que se hace necesario nombrar al Fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por la abogada Karina Belén Benavente Alencastre, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Noroeste, y a su designación en el Pool de Fiscales de Ventanilla, así como a su destaque para que preste apoyo en el Despacho de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 1072 y 1557-2020-MP-FN, de fechas 30 de septiembre y 31 de diciembre de 2020, respectivamente, con efectividad al 22 de enero de 2021.

Artículo Segundo.- Nombrar a la abogada Margarita Carmen Mallqui Peña, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Noroeste, designándola en el Pool de Fiscales de Ventanilla, y destacándola para que preste apoyo al Despacho de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur, a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 29 de abril de 2021, fecha en la que deberá retornar al Pool de Fiscales de Ventanilla.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Lima Noroeste y Lima Sur, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a las abogadas mencionadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1926010-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

COMUNICADO

SE INFORMA AL PÚBLICO EN GENERAL QUE DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA SE RECIBIRÁN LAS PUBLICACIONES OFICIALES SÓLO EN MODO VIRTUAL COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

- HORARIO DE RECEPCIÓN POR CORREO:
 - LUNES A VIERNES, 8:30 AM a 5:30 PM
 - SÁBADOS, DOMINGOS, FERIADOS, 8:30 AM a 5:30 PM (sólo publicaciones para día siguiente)
- HORARIO DE RECEPCIÓN PORTAL PGA:
 - LUNES A VIERNES, 9:00 AM a 7:00 PM
 - SÁBADOS, DOMINGOS, FERIADOS, 9:00 AM a 6:00 PM (sólo publicaciones para día siguiente)
- CORREO PARA COTIZACIONES : cotizacionesnll@editoraperu.com.pe
- CORREO PARA PUBLICACIONES : normaslegales@editoraperu.com.pe

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

Precisan que las Fiscalías Provinciales Especializadas en Delitos de Trata de Personas de Arequipa, Huánuco, La Libertad y Piura, asuman la carga de los casos fiscales que a la fecha se encuentren en investigación preliminar (diligencias preliminares), y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 163-2021-MP-FN

Lima, 5 de febrero de 2021

VISTO:

El Informe N°000014-2020-MP-FSCN-FECCO, cursado por el doctor Jorge Chávez Cotrina Fiscal Superior Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos contra la Criminalidad Organizada y el Informe N° 000001-2021-MP-FN-FSCN-FEDTP, emitido por la doctora Rosario Susana López Wong Fiscal Superior Coordinadora Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Trata de Personas.

CONSIDERANDO:

Mediante la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N°083-2020-MP-FN-JFS, del 15 de diciembre de 2020, se crearon cuatro Fiscalías Provinciales Transitorias Especializadas en Delitos de Trata de Personas, para los Distritos Fiscales de Arequipa, Huánuco, La Libertad y Piura.

A través de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N°1456-2020-MP-FN, N° 1457-2020-MP-FN, N° 1458-2020-MP-FN y 1459-2020-MP-FN, del 23 de diciembre de 2020, se asignaron de manera temporal, plazas de fiscales a las Fiscalías Provinciales Especializadas en Delitos de Trata de Personas de Arequipa, Huánuco, Piura y La Libertad.

Con la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1536-2016-MP-FN, de fecha 7 de abril de 2016, se dispuso que en los distritos fiscales donde no hayan sido creadas Fiscalías Especializadas en Delitos de Trata de Personas y existan Fiscalías Provinciales Corporativas Especializadas contra la Criminalidad Organizada o Fiscalías Provinciales Especializadas contra la Criminalidad Organizada, estas en adición a sus funciones conozcan el delito de trata de personas que no se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 30077.

La Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos contra la Criminalidad Organizada, ha emitido el Informe N°000014-2020-FSCN-FECCO, con el cual solicita se precise la carga procesal que asumirán dichas fiscalías, tomando en consideración que dicho Sub Sistema asume actualmente los casos de trata de personas ocurridos en los distritos fiscales de Arequipa, Huánuco, La Libertad y Piura.

En tal sentido, mediante el Informe N° 000001-2021-MP-FN-FSCN-FEDTP, la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Trata de Personas, solicitó que el funcionamiento de las Fiscalías Provinciales Especializadas en Delitos de Trata de Personas de los Distritos Fiscales de Arequipa, Huánuco, La Libertad y Piura, se den con inicio de carga cero, con conocimiento de los casos producidos desde el día siguiente de la publicación de la Resolución que dispone su creación. Sustenta su pedido en el hecho de que dichas fiscalías están en proceso de implementación. Aunado a ello, precisa que mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N°3306-2019-MP-FN del 22 de noviembre de 2019, se modificó el Manual de Operaciones de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Trata de Personas y se incluyó en su competencia material el conocimiento de 21 delitos conexos y/o de explotación, lo que extiende ampliamente el ámbito de competencia de dichas fiscalías especializadas que generará un incremento exponencial de la carga procesal, asimismo, el delito de trata de personas es un delito de naturaleza compleja. Finalmente, hace referencia al "Protocolo

Intersectorial para la prevención y persecución del Delito y la Protección, Atención y Reintegración de Víctimas de Trata de Personas", aprobado por el Decreto Supremo N°0005-2016-IN, mediante el cual se establece que la labor de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Trata de Personas no se limita a la investigación y persecución del delito, puesto que también desarrollan acciones en los ejes de prevención, atención y protección de las víctimas de dicho fenómeno delictivo, para lo cual articulan con diversos organismos del Estado y agentes cooperantes.

En ese contexto, y tomando en consideración los fundamentos expuestos por ambos coordinadores nacionales, se considera conveniente precisar la carga procesal que asumirán las Fiscalías Especializadas creadas mediante la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N°083-2020-MP-FN-JFS, del 15 de diciembre de 2020.

Estando a las atribuciones conferidas por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- PRECISAR que las Fiscalías Provinciales Especializadas en Delitos de Trata de Personas de Arequipa, Huánuco, La Libertad y Piura, asuman la carga de los casos fiscales que a la fecha se encuentren en investigación preliminar (diligencias preliminares), a excepción de aquellos casos que hayan excedido los 60 días naturales teniendo como referencia de término del plazo el 16 de diciembre de 2020, o aquellos que se encuentran con formalización de la investigación preparatoria, debiendo éstos y los demás casos que se encuentran con formalización de la investigación preparatoria, en etapa intermedia, en juicio oral y apelación continuar su trámite ante las respectivas Fiscalías Especializadas en Delitos contra la Criminalidad Organizada, las Fiscalías Provinciales Penales o Mixtas de los indicados distritos fiscales.

Artículo Segundo.- DISPONER que la señora fiscal superior Coordinadora Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Trata de Personas, adopte las acciones pertinentes en cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente resolución a las Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de Arequipa, Huánuco, La Libertad y Piura, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Trata de Personas, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos contra la Criminalidad Organizada, Secretaría General, Secretaría Técnica del Ministerio Público para la Implementación del Código Procesal Penal, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los interesados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1926068-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

Ordenanza que aprueba el Programa de Beneficios "Reactivate Independencia Fase II"

ORDENANZA N° 000421-2021-MDI

Independencia, 29 de enero del 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE
INDEPENDENCIA

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE INDEPENDENCIA

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha; los Informes N° 000003-2021-GATR-MDI de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, el Informe N° 000001-2021-SGR-GATR-MDI de la Subgerencia de Recaudación, el Informe N° 000004-2021-SGEC-GM-MDI de la Subgerencia de Ejecución Coactiva, el Informe N° 0000014-2021-SGFC-GSCCF-MDI de la Subgerencia de Control y Fiscalización y el Informe Legal N° 000010-2021-GAJ-MDI de la Gerencia de Asesoría Jurídica, respecto al proyecto de Ordenanza que aprueba el programa de beneficios "REACTIVATE INDEPENDENCIA FASE II", y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, conforme al Artículo 74° de la Constitución Política del Perú, así como al numeral 9) del Artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales se encuentran facultados para crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley;

Que, el Artículo 41° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que Excepcionalmente, los Gobiernos Locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los tributos que administren;

Que, constituye política de la Municipalidad de Independencia, brindar a sus vecinos las mayores facilidades para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, formales y sustanciales, asegurando la correcta determinación de los tributos que administra y el nivel de recaudación que garantice el cumplimiento de sus fines;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se estableció el Estado de Emergencia Nacional en atención a las condiciones de pandemia generadas por el COVID-19. Dicho estado ha sido en varias ocasiones prorrogado viéndose afectadas las actividades económicas en general;

Que, tal situación ha generado severos impactos en la economía familiar de gran parte de nuestros vecinos, razón por la que se hace necesario implementar medidas que faciliten la regularización de sus deudas tributarias y no tributarias e incentiven un comportamiento tributario oportuno, como una herramienta indispensable para el desarrollo sostenible del distrito;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por los numerales 8) y 9) del Artículo 9° y del Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo Municipal por unanimidad y con dispensa del trámite de aprobación de Actas, ha aprobado la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL PROGRAMA DE BENEFICIOS "REACTIVATE INDEPENDENCIA FASE II"

Artículo Primero.- Objeto: La presente Ordenanza tiene por objeto incentivar a los contribuyentes del distrito para el correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias y no tributarias, formales y sustanciales, flexibilizando las condiciones establecidas para dicha regularización, así como incentivar y reconocer el pago oportuno de tributos.

Artículo Segundo.- Alcance: Podrán acogerse a los beneficios dispuestos en la presente Ordenanza, los contribuyentes, respecto de sus deudas tributarias y no tributarias, en cualquier estado de cobranza y siempre que

las mismas no hayan sido objeto de medida de retención bancaria ejecutada.

También podrán acogerse los propietarios posesionarios no registrados en la base predial y que desean regularizar tal condición.

Artículo Tercero.- Requisitos generales: Son requisitos para acogerse a la presente ordenanza:

a) Registrarse en PLAVIN y efectuar la actualización de datos a través de la plataforma virtual.

b) Aceptar la notificación por correo electrónico.

c) Cumplir con comunicar a la administración tributaria la adquisición o modificación de predios, aun respecto de los ejercicios afectos no prescritos, de manera voluntaria y por la plataforma virtual cuando así corresponda.

d) Entregar, en los casos que la Administración lo requiera, documentación cierta que permita el levantamiento de información predial.

Artículo Cuarto.- Actualización de datos: La actualización de datos se realizará a través de la plataforma virtual e incluirá obligatoriamente los siguientes datos:

a) DNI

b) Nombre del cónyuge en caso de sociedad conyugal

c) Nombre del representante en el caso de sucesión o persona jurídica

d) Dirección de correo electrónico

e) Número de teléfono celular

Artículo Quinto.- Beneficios tributarios: El beneficio tributario establecido en la presente Ordenanza comprende lo siguiente:

a) Exoneración del 100% de intereses respecto de la deuda tributaria, de cualquier ejercicio anterior al vigente.

b) Descuento respecto al monto insoluto de la Tasa de Arbitrios Municipales según la siguiente escala:

PERIODO	PORCENTAJE %
2011 y años anteriores	100
2012 – 2015	90
2016 – 2018	60
2019	50

c) Podrán acogerse al descuento antes señalado los contribuyentes que no tengan deuda por Impuesto Predial correspondiente al ejercicio cuyo beneficio solicita y siempre que el pago se haga al contado.

d) Para el supuesto de deudas correspondientes a los ejercicios 2011 y anteriores, el beneficio se aplicará siempre que el contribuyente no registre deuda correspondiente a los ejercicios 2012 en adelante.

e) Condonación del 100% del costo de emisión correspondiente a los ejercicios respecto de los que no se mantengan tributos pendientes de pago.

f) Condonación del 100 % de los intereses moratorios, respecto de las cuotas vencidas de los convenios de Fraccionamiento Tributario, siempre que se paguen dentro de la vigencia de la presente ordenanza.

g) Condonación del 100% de las costas coactivas y gastos administrativos generados por el expediente coactivo respecto de los que no se mantenga tributos pendientes de pago.

Durante la vigencia de la presente ordenanza, los contribuyentes podrán acogerse por todo o parte de su deuda tributaria, en cualquier estado de cobranza, una o más veces, siempre que se cumplan las condiciones que aquí se establecen.

Las deudas generadas a consecuencia de procesos de fiscalización tributaria podrán acogerse a los beneficios dispuestos en el presente artículo únicamente respecto de los saldos correspondientes a los ejercicios 2019 y anteriores.

Artículo Sexto.- Beneficio para multas administrativas y tributarias: Las multas administrativas y tributarias, en cualquier estado de cobranza, podrán pagarse al contado con un porcentaje de descuento del monto insoluto de acuerdo a la siguiente escala:

AÑO DE LA MULTA	DESCUENTO
Hasta el 2012	90%
2013 al 2015	80%
2016 al 2018	60%
2019	50%

Excepcionalmente se condonarán los saldos por multas tributarias y/o administrativas correspondientes a los ejercicios 2012 y anteriores, únicamente respecto de aquellos contribuyentes y/o administrados que no registren saldo pendiente de pago incluida la primera cuota del presente ejercicio.

En el caso de haberse realizado pagos a cuenta, el descuento se aplicará sobre el saldo. El pago de la multa no exime al administrado de la subsanación de la obligación administrativa y/o de la medida correctiva que corresponda.

Artículo Séptimo.- Deudas en ejecución coactiva: Las deudas Tributarias y Administrativas, que se encuentran en proceso de cobranza coactiva se acogerán al beneficio establecido en la presente Ordenanza siempre y cuando no hayan sido objeto de medida de retención bancaria ejecutada.

Artículo Octavo.- Vigencia: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, hasta el 26 de febrero de 2021.

Artículo Noveno.- Pagos anteriores: Los montos pagados con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza no serán materia de devolución y/o compensación.

Artículo Décimo.- Montos retenidos: Tratándose de obligaciones tributarias y administrativas, los montos que se retengan como producto de la ejecución de embargos se imputarán a la deuda respectiva, sin los beneficios establecidos en los artículos precedentes.

Artículo Décimo Primero.- Reconocimiento de la deuda y desistimiento: El acogimiento a los beneficios contemplados en la presente Ordenanza implica el reconocimiento voluntario de la deuda tributaria, por lo que la Administración considerará que ha operado la sustracción de la materia, en los casos de procedimientos contenciosos o no contenciosos tributarios, vinculados a la deuda por dicho concepto y periodo.

En los casos en que los contribuyentes se hayan acogido a la presente Ordenanza y cuenten con recursos impugnables y/o procesos judiciales, presentados ante instancias superiores u otras instancias jurisdiccionales, deberán de presentar el desistimiento de este.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Dispóngase que para efectos del pago de los arbitrios municipales 2021 se considerarán las siguientes fechas de vencimiento para el pago:

a) Para los predios de uso casa habitación:

Primera y segunda cuota: último día hábil de febrero.
Tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, décimo primera y décimo segunda, el último día hábil de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre respectivamente.

b) Para los demás usos:

Primera, segunda y tercera: último día hábil de febrero.
Cuarta, quinta y sexta: último día hábil de mayo.
Séptima, octava y novena: último día hábil de agosto.
Décima, décimo primera y décimo segunda: último día hábil de noviembre.

Segunda.- Dispóngase el beneficio de descuento del 10% sobre el monto anual de arbitrios correspondientes al ejercicio 2021 respecto de predios de uso casa habitación cuyos propietarios tengan la condición de persona natural, sociedad conyugal o sucesión indivisa, no mantengan tributos pendientes de pago por ejercicios anteriores

y que cumplan con cancelar la totalidad de sus tributos correspondientes al ejercicio 2021 hasta el último día hábil de febrero del presente ejercicio.

Tercera.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano. Por tanto, déjese sin efecto todas las normas que se opongan a las disposiciones aquí contenidas.

Cuarta.- Facúltese al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias necesarias para su adecuada aplicación y para la prórroga de los beneficios tributarios contenidos en la misma.

Quinta.- Encargar a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas; a la Subgerencia de Control y Fiscalización, a la Subgerencia Ejecución Coactiva y a la Gerencia de Tecnologías de Información y Comunicaciones, el cumplimiento de la presente Ordenanza, de acuerdo a sus competencias.

Sexta.- Encargar a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, a la Subgerencia de Imagen Institucional su difusión y a la Subgerencia de Infraestructura Tecnológica su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad, www.muniindependencia.gob.pe.

POR TANTO:

Mando se registre, comunique, publique y cumpla.

YURI JOSE PANDO FERNANDEZ
Alcalde

1926021-1

MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

Ordenanza que regula el horario y tiempo máximo de permanencia en los espacios de estacionamiento público del distrito de Magdalena del Mar

ORDENANZA N° 113-2021-MDMM

Magdalena del Mar, 26 de enero de 2021

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL, en Sesión Ordinaria N° 02, de fecha 26 de enero de 2021.

VISTOS: El Memorando Múltiple N° 261-2020-GDUO-MDMM de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Obras, el Memorando N° 001-2021-GCSC-MDMM de la Gerencia de Control y Seguridad Ciudadana, el Informe N° 790-2020-GAJ-MDMM de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 001 -2021-GDUO-MDMM de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Obras, el Memorando N° 183-2020-GDH-MDMM de la Gerencia de Desarrollo Humano, el Memorando N° 004-2021-GM-MDMM de la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que la autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; correspondiéndole

al Concejo Municipal conforme al numeral 8 del artículo 9° de la norma antes citada, aprobar, modificar o derogar las ordenanzas;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la citada ley orgánica; señala que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre indica entre las competencias de las Municipalidades Distritales en materia de tránsito, la gestión y fiscalización, dentro de su jurisdicción, en concordancia con las disposiciones que emita la municipalidad provincial respectiva y los reglamentos nacionales pertinentes; y en materia de vialidad, la instalación, mantenimiento y renovación de los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al reglamento nacional respectivo. Asimismo, son competentes para construir, rehabilitar, mantener o mejorar la infraestructura vial que se encuentre bajo su jurisdicción;

Que, el artículo undécimo de la Ordenanza N° 341, que aprobó el Plano del Sistema Vial Metropolitano de Lima, refiere que el estacionamiento en las Vías Locales, con sección de vía suficiente para garantizar la fluidez del tránsito vehicular, será autorizado y administrado por la Municipalidad Distrital correspondiente, previo conocimiento de la Dirección Municipal de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, señala en su artículo 121° que la Autoridad competente a fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente y la fluidez de la circulación, puede fijar en zona urbana, entre otros, estacionamiento alternado u otra modalidad, según lugar, forma o fiscalización;

Que, el artículo 123° del citado reglamento, indica que corresponde a la Autoridad competente entre otras funciones, establecer áreas especiales para estacionamiento de vehículos y regulaciones en el uso de la vía pública o en parte de ella;

Que, el artículo 215° del mencionado reglamento, señala que está prohibido que los conductores estacionen los vehículos que conducen en los lugares en que las señales lo prohíban; por más tiempo del permitido oficialmente, en lugares autorizados para el efecto y fuera de las horas permitidas por los dispositivos de tránsito o señales correspondientes, en lugares autorizados para el efecto;

Que, el artículo 239° del Reglamento en mención, establece que la Autoridad competente, cuando la situación lo justifique, puede prohibir o restringir la circulación o estacionamiento de vehículos en determinadas vías públicas o áreas urbanas;

Que, mediante Ordenanza N° 102-2020-MDMM, se aprobó el uso y tiempo máximo de permanencia en los espacios de estacionamiento público del distrito;

Que, sin embargo, debido a las medidas de distanciamiento social debido a la emergencia sanitaria por la propagación del Covid-19, los gobiernos locales han tomado acciones destinadas a garantizar las medidas de bioseguridad y distanciamiento social, que inciden sobre el uso del espacio público y la distribución y emplazamiento del mobiliario urbano y otros elementos que hacen necesario un replanteo de los espacios destinados al estacionamiento vehicular en la zona comercial del distrito, determinados en la referida Ordenanza N° 102-2020-MDMM;

Que, mediante Memorando Múltiple N° 261-2020-GDUO-MDMM, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Obras, solicita opinión al presente proyecto de Ordenanza;

Que, mediante Memorando N° 001-2021-GCSC-MDMM, la Gerencia de Control y Seguridad Ciudadana, hace suyo el Informe N° 001-2021SGFCSS-GCSC-MDMM de la Subgerencia de Fiscalización, Control Sanitario y Sanciones, concluyendo que el presente Proyecto de Ordenanza es viable;

Que, mediante Memorando N° 183-2020-GDH-MDMM, la Gerencia de Desarrollo Humano, emite conformidad al presente Proyecto de Ordenanza;

Que, mediante Informe N° 790-2020-GAJ-MDMM, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina por la viabilidad del Proyecto de Ordenanza;

Que, mediante Memorando N° 001-2021-GPP-MDMM, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, emite conformidad al presente Proyecto de Ordenanza;

Estando a lo expuesto y de conformidad con el numeral 8 del artículo 9°, artículo 39° y el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias, el Concejo Municipal, voto por UNANIMIDAD del pleno del Concejo Municipal, con la dispensa de la lectura y aprobación del acta se aprobó lo siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA EL HORARIO Y TIEMPO MAXIMO DE PERMANENCIA EN LOS ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTO PÚBLICO DEL DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- OBJETO

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el horario y tiempo para el uso de los espacios de estacionamiento público en las vías locales del distrito de Magdalena del Mar, con el fin de racionalizar y optimizar el uso del espacio público por parte de conductores y/o propietarios de vehículos.

Artículo 2°.- DEFINICIONES

2.1. Inspector de Fiscalización: Persona debidamente acreditada por la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, perteneciente a la Subgerencia de Fiscalización, Control Sanitario y Sanciones, encargado de realizar acciones de fiscalización e inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza y sus normas complementarias.

2.2. Agente de Control: Persona debidamente acreditada por la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, perteneciente a la Subgerencia de Fiscalización, Control Sanitario y Sanciones, quien, dentro de sus atribuciones, se encarga de supervisar el uso y el tiempo de los espacios de estacionamiento público.

2.3. Notificación de Infracción: Es el documento en el cual el Inspector de Fiscalización detalla el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, y mediante el cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador.

2.4. Horario Diurno: Consiste en el horario regular de inicio y término para el uso de estacionamientos autorizados en las vías locales del distrito que fomenten la rotación en su uso. Para efectos de la presente Ordenanza, el horario diurno queda establecido de 07:00 horas a 21:00 horas.

2.5. Horario Nocturno: Consiste en un horario de inicio y término para el uso de estacionamientos autorizados en vías locales, posterior al término del horario diurno. Para efectos de la presente Ordenanza, el horario nocturno queda establecido de 21:00 horas a 07:00 horas, en el cual se precinde del Control de los tiempos máximos de estacionamientos.

2.6. Tiempo máximo de uso: Aquél que determina la permanencia de una unidad vehicular en la zona de estacionamiento, conforme lo regulado en la presente Ordenanza.

2.7. Ticket de Control: documento mediante el cual el Agente de Control deja constancia de inicio y tiempo máximo de uso del estacionamiento público, en el marco de la presente Ordenanza.

Artículo 3°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ordenanza tiene como ámbito de aplicación la(s) siguientes vías (s) bajo jurisdicción del distrito de Magdalena del Mar, bajo las especificaciones detalladas en el siguiente cuadro:

NOMBRE DE VÍA	CUADRA	ESTACIONAMIENTOS				TOTAL DE ESPACIOS
		LADO IMPAR		LADO PAR		
		Nº	TIPO	Nº	TIPO	
JR. MARISCAL CASTILLA	08	19	DIAGONAL			19
JR. MARISCAL CASTILLA	09	22	DIAGONAL			22
JR. MARISCAL CASTILLA	10	18	DIAGONAL			18
JR. LEONCIO PRADO	09	22	DIAGONAL	8	PARALELO	30
JR. LEONCIO PRADO	10	17	DIAGONAL	13	PARALELO	30
JR. BOLOGNESI	01	---	-----	20	DIAGONAL	20
JR. BOLOGNESI	02	---	-----	20	DIAGONAL	21
TOTAL						160

El ámbito de aplicación podrá ser ampliado, suprimido y/o modificado parcial o totalmente, mediante Decreto de Alcaldía.

Artículo 4º: DE LOS HORARIOS AUTORIZADOS

4.1. Horario Diurno: Consiste en el horario regular de inicio y término para el uso de estacionamientos autorizados en las vías locales del distrito que fomenten la rotación en su uso. Para efectos de la presente Ordenanza, el horario Diurno queda establecido de 07:00 horas a 21:00 horas, de lunes a domingo.

4.2. Horario Nocturno: Consiste en un horario de inicio y término para el uso de estacionamientos autorizados en vías locales, posterior al término del horario Diurno. Para efectos de la presente Ordenanza, el horario Nocturno queda establecido de 21:00 horas a 07:00 horas, de lunes a domingo.

Artículo 5º.- DEL TIEMPO MÁXIMO DE PERMANENCIA

El tiempo máximo de permanencia para la utilización de los estacionamientos en la vía pública del distrito, queda establecido conforme el siguiente detalle:

5.1. De lunes a domingo:

5.1.1. Para el Horario Diurno, el tiempo máximo permitido de permanencia de un vehículo será de dos (02) horas

5.1.2. Para el Horario Nocturno, el tiempo máximo permitido de permanencia de un vehículo será de diez (10) horas, en el cual se prescinde del Control de los tiempos máximos de estacionamientos hasta el inicio del Horario Diurno.

5.2. El tiempo límite máximo de permanencia para el Horario Diurno y Nocturno también será aplicable los días feriados.

El tiempo máximo de permanencia en los espacios de estacionamiento público autorizado, se computa a razón del número de horas de permanencia permitida o el término del horario autorizado, lo que ocurra primero.

Excepcionalmente, durante el Horario Diurno, los conductores y/o propietarios de vehículos tendrán permitido el estacionamiento temporal en las vías locales detalladas en el artículo 3º de la presente Ordenanza, por el tiempo límite máximo de tres (03) horas, siempre que acrediten que son vecinos del distrito de Magdalena Del Mar, mediante el Documento Nacional de Identidad (DNI) del propietario y/o conductor del vehículo automotor. De incumplir estos tiempos, los vecinos serán pasibles de ser sancionados como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador y sus unidades serán conducidas al depósito municipal.

Artículo 6º.- DE LA TOLERANCIA

Para el Horario Diurno y Horario Nocturno, se otorgará quince (15) minutos de tolerancia al término del tiempo límite máximo establecido para el retiro del vehículo.

De incumplir este tiempo, serán sujetos de infracción y sus unidades vehiculares serán conducidas al depósito municipal.

Artículo 7º.- DE LA SEÑALIZACIÓN DE LOS ESTACIONAMIENTOS

La señalización de los espacios de estacionamientos públicos autorizados en las vías locales del distrito en los horarios descritos en la presente Ordenanza, se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el Manual de Dispositivos de Control de Tránsito Automotor para Calles y Carreteras aprobado por Resolución Ministerial N° 210-200-MTC-15.02, cuya actualización fuera aprobada mediante Resolución Directoral N° 16-2016-MTC/14 y otras normas que resulten aplicables.

La señalización indicará necesariamente el tipo de horario y el tiempo límite asignado a los estacionamientos.

**TÍTULO III
DEL USO, CONTROL Y FISCALIZACIÓN Y EXCEPCIONES**

Artículo 8º.- DEL USO DE LOS ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTO

Los propietarios o conductores de vehículos que utilicen espacios de estacionamiento en las vías locales a que se refiere el artículo 3º, se sujetan a lo siguiente:

8.1 En el Horario Diurno: Luego de estacionar su vehículo, el tiempo será controlado por el Agente de Control emitiendo un distintivo de Ticket de Control, que señalará la fecha y hora en la que se inicia y vence el tiempo de estacionamiento permitido, placa del vehículo y que será entregado al usuario. La no aceptación por parte del usuario no exime del cumplimiento del tiempo límite de estacionamiento.

8.2 En el Horario Nocturno: Luego de estacionar su vehículo, el tiempo será controlado por el Agente de Control al inicio del Horario diurno una vez culminado el horario nocturno.

8.3 El conductor y/o propietario del vehículo que hace uso del espacio público autorizado para estacionamiento vehicular, deberá colocar de forma visible en el vehículo, el ticket de control obtenido de modo tal que se permita su visualización hacia el exterior permitiendo su verificación y control por parte del Agente de Control. Si así no ocurriera, el Agente de Control podrá verificar el horario en la copia del referido documento.

8.4 En caso de pérdida o extravío del ticket de control, así como por alguna circunstancia no se haya entregado dicho documento; se tendrá como válido, el horario en que se efectuó la verificación de estacionamiento del vehículo en la vía regulada. Para tal efecto el Agente de Control podrá utilizar mecanismos electrónicos y/o de video vigilancia.

8.5 Lo señalado en el presente artículo podrá automatizarse a través de sistemas tecnológicos de verificación, mediante los cuales se compruebe de manera fidedigna el tiempo de permanencia del vehículo, de inicio a fin.

Artículo 9º.- DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN

El Agente de Control será el encargado de supervisar y controlar el uso y tiempo del estacionamiento, considerando el horario establecido para la respectiva ubicación. Se dará inicio al procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a la normatividad vigente, en caso de incumplimiento del tiempo o uso del estacionamiento en el horario autorizado.

El inspector de Fiscalización, está facultado para iniciar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a la normatividad vigente, en caso de incumplimiento del tiempo o uso del estacionamiento en el horario autorizado.

El uso del estacionamiento en las vías que no se encuentren dentro de los alcances de la presente norma, se somete a las restricciones establecidas en el Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y demás normas de tránsito y modificatorias.

Artículo 10º.- EXONERACION

Se encuentran exonerados a la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, los conductores de los vehículos oficiales que se encuentren cumpliendo sus funciones asignadas por Ley o labores propias de su actividad, los mismos que se detallan a continuación:

- Policía Nacional del Perú;
- Fuerzas Armadas;
- Cuerpo General de Bomberos;
- Ambulancias en general;
- Vehículos oficiales del gobierno en todos sus niveles (central, regional y local).

Del mismo modo, se encuentran exceptuados los vehículos conducidos por personas con movilidad reducida o que las transporten y que cuenten con la acreditación respectiva de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29973 Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento; y la Ley N° 28084, Ley que regula el parqueo especial para vehículos ocupados por personas con discapacidad.

Artículo 11º.- DE LA PROHIBICIÓN DE SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTO O GUARDIANÍA

11.1. Los locales comerciales se encuentran prohibidos de prestar directa o indirectamente, servicios de estacionamiento a sus clientes utilizando la vía pública destinada o no para el estacionamiento vehicular. Sólo podrán brindar servicio de parqueo los lugares comerciales que cuenten con zonas privadas de estacionamiento de su propiedad o bajo cualquier acuerdo comercial con el dueño o administrador del predio destinado al estacionamiento, debiendo acreditar esto ante la Municipalidad.

11.2 Se encuentra prohibido que una persona distinta al personal acreditado por esta municipalidad, restrinja el acceso de los lugares destinados a estacionamientos, coloque elementos de seguridad o cualquier objeto, con la finalidad de impedir el estacionamiento, reservar el estacionamiento, o requerir algún cobro por guardianía o uso.

11.3 Queda prohibido el uso de los estacionamientos vehiculares que ofrecen el servicio de Mudanza, Carga, taxi Carga y similares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- DEROGAR la Ordenanza N° 102-2020-MDMM aprobada con fecha 08 de setiembre de 2020 y todas las que se opongan a la presente.

Segunda.- ESTABLECER que las ubicaciones, señalización y demás disposiciones complementarias a la presente Ordenanza referidas a los horarios y espacios para el uso de estacionamientos en vías públicas autorizadas podrán ser determinadas a través de Decreto de Alcaldía.

Tercera.- INCORPORAR a la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Magdalena del Mar y al Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas aprobado por la Ordenanza N° 030-MDMM y sus modificatorias, la siguiente infracción:

1. INFRACCION SOBRE EL CONTROL DEL ORDEN PUBLICO				
CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN % UIT	BASE	MEDIDA COMPLEMENTARIA
1295	Por estacionar el vehículo incumpliendo las disposiciones en materia de uso y horario autorizado.	20%	UIT	Internamiento de vehículo

Cuarta.- ENCARGAR a la Gerencia de Comunicaciones realizar la difusión de los alcances

de la presente Ordenanza a partir de la entrada en vigencia.

Quinta.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Humano y a la Subgerencia de Participación Vecinal, Educación, Cultura y Espectáculos, realizar la sensibilización de los alcances de la presente Ordenanza a partir de la entrada en vigencia.

Sexta.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia de Desarrollo Urbano a través de la Subgerencia de Obras Públicas y Transporte, a la Gerencia de Control y Seguridad Ciudadana a través de la Subgerencia de Fiscalización, Control Sanitario y Sanciones; y demás unidades orgánicas que resulten competentes.

Séptima.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y a la Gerencia de Tecnología de la Información y Gobierno Electrónico su publicación en el Portal Institucional (www.munimagdalena.gob.pe).

Sexta.- ESTABLECER que la presente Ordenanza con excepciones de la Cuarta Disposición Transitoria Complementaria y final entrará en vigencia en un plazo de 30 días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARLOMAGNO CHACON GOMEZ
Alcalde

1924160-1

Aprueban el Plan Local de Cambio Climático de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar 2021-2023**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 066-2021-A-MDMM**

Magdalena del Mar, 8 de enero del año 2021

EL ALCALDE DE MAGDALENA DEL MAR

VISTOS: El Memorando N° 553-2020-GDSGA-MMDM de la Gerencia de Desarrollo Sostenible y Gestión Ambiental, el Memorando N° 690-2020-GPP-MDMM de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 789-2020-GAJ-MDMM de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y el Memorando N° 005-2021-GM-MDMM de la Gerencia Municipal, sobre el Plan Local de Cambio Climático de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar 2021-2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y, dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 3° de la Ley N°28611, Ley General del Ambiente, establece constituye el conjunto de lineamientos, objetivos, estrategias, metas, programas e instrumentos de carácter público, que tiene como propósito definir y orientar el accionar de las entidades del Gobierno Nacional, regional y local, y del sector privado y de la sociedad civil, en materia ambiental;

Que, el artículo 4° de la Ley N°30754, Ley Marco sobre el Cambio Climático, establece que las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático se incorporan a las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de inversión de los tres niveles de gobierno, en el marco de sus competencias y funciones, de

manera coherente y complementaria, bajo un proceso participativo, transparente e inclusivo del sector privado y de la sociedad civil, con especial énfasis en los pueblos indígenas u originarios, a fin de integrar la gestión del cambio climático y al desarrollo del país en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 11° del D.S. N°13-2019-MINAM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, establece Elaborar, aprobar, implementar, monitorear, evaluar y actualizar su PLCC, en conformidad con la ERCC de su territorio, la ENCC, las NDC y, con sus instrumentos de gestión territorial vigentes, considerando los periodos de actualización del Plan de Desarrollo Local Concertado;

Que, mediante Memorando N° 553-2020-GDSGA-MMDM la Gerencia de Desarrollo Sostenible y Gestión Ambiental, emite el Plan Local de Cambio Climático de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar 2021-2023, recogiendo la conformidad con el plan de las áreas involucradas, así como mencionando que se realizaron las correcciones respectivas solicitadas por las áreas involucradas;

Que, mediante Memorando N° 690-2020-GPP-MDMM la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, emite opinión favorable para la aprobación del Plan Local de Cambio Climático de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar 2021-2023;

Que, mediante Informe N° 789-2020-GAJ-MDMM la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión favorable para la aprobación del Plan Local de Cambio Climático de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar 2021-2023;

Estando a lo expuesto, con opinión favorable de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y la Gerencia de Asesoría Jurídica y en uso de sus facultades conferidas en el numeral 6 del artículo 20° y el artículo 43° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el Plan Local de Cambio Climático de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar 2021-2023, documento que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a Gerencia de Desarrollo Sostenible y Gestión Ambiental el dirigir, monitorear, evaluar y actualizar el Plan Local de Cambio Climático de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar 2021-2023.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a Gerencia de Desarrollo Sostenible y Gestión Ambiental; Gerencia de Desarrollo Urbano y Obras; Gerencia de Desarrollo Humano; Gerencia de Comunicaciones; Sub Gerencia de Limpieza Pública y Ornato; Sub Gerencia de Planeamiento Urbano, Obras Privadas y Catastro; Sub Gerencia de Obras Públicas y Transporte; Sub Gerencia de Gestión de Riesgos y Desastres; y Sub Gerencia de Comercialización, Anuncios y Desarrollo Económico, el cumplimiento y ejecución de lo contenido en el Plan Local de Cambio Climático de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar 2021-2023, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del texto aprobatorio de la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano" y a la Gerencia de Tecnología de la Información y Gobierno Electrónico la publicación del íntegro de este documento en el portal de la Municipalidad de Magdalena del Mar (www.munimagdalena.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARLOMAGNO CHACON GOMEZ
Alcalde

1924156-1

MUNICIPALIDAD DE SANTA MARÍA DEL MAR

Aprueban modificación del Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) de la Municipalidad correspondiente al Ejercicio Fiscal 2021

ACUERDO DE CONCEJO N° 002-2021/MDSMM

Santa María del Mar, 15 de enero 2021

EL ALCALDE DE SANTA MARIA DEL MAR

VISTOS:

El Concejo Municipal de Santa María del Mar, en Sesión Ordinaria N° 001-2021, de fecha 15 de enero de 2021; el informe N° 001-2021-MDSMM/GPPI, de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto e Informática, el Informe N° 005-2021-GAJ/MDSMM de la Gerencia de Asesoría Jurídica, respecto de la modificación del Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) correspondiente al Ejercicio Fiscal 2021 de la Municipalidad Distrital de Santa María del Mar, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las municipalidades son órganos de gobierno local, con personería jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 195° de la citada norma Constitucional y del literal d) del artículo 42 de la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783, es competencia de los gobiernos locales aprobar sus presupuestos institucionales conforme a las normas de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto.

Que, mediante Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público – Decreto Legislativo. N° 1440, publicado en el diario oficial El Peruano el 16 de septiembre de 2018, se establece en el numeral 13.1 de su artículo 13° que: "El presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las Entidades. Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de las Entidades del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos.

Que, el numeral 31.3 del artículo 31 del acotado Decreto Legislativo estipula que los Presupuestos Institucionales de Apertura correspondientes a los Pliegos del Gobierno Local se aprueban mediante Acuerdo del Concejo Municipal a más tardar el 31 de diciembre del año fiscal anterior a su vigencia.

Que, mediante Resolución Directoral N° 009-2020-EF/50.01, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 06 de febrero del 2020, se aprobó la Directiva N° 001-2020-EF/50.01 "Directiva de Programación Multianual Presupuestaria y Formulación Presupuestaria".

Que, mediante Ley N° 31084 publicado en el diario oficial "El Peruano" el 06 de diciembre del 2020, se aprobó el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, el cual comprende las transferencias de recursos para los gobiernos locales.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 16° numeral 16.1) de la Directiva N° 002-2019-EF/50.01 Directiva de Programación Multianual y Formulación Presupuestaria, aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-2019-EF/50.01 y modificada mediante Resolución Directoral N° 017-2019-EF/50.01, establece que la información del año 1 de la Programación Multianual Presupuestaria, que remitan las entidades a la DGPP en el marco de la Directiva,

se toma en cuenta para elaboración del Anteproyecto de Ley de Presupuesto, de acuerdo a la fase de Formulación Presupuestaria del sector público, a las que se refieren los sub capítulos I y II del Capítulo I del Título IV del Decreto Legislativo N° 1440, y con el grado de detalle ahí establecido. Dicha información debe ser registrada por las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales en el Módulo de Programación Multianual Presupuestaria acorde con los plazos del Anexo N° 1- A/ GNyR - Cuadro de plazos de hitos de la Programación Multianual Presupuestaria y Formulación Presupuestaria del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y Anexo N° 1/GL - Cuadro de plazos de hitos de la Programación Multianual Presupuestaria y Formulación Presupuestaria de los Gobiernos Locales, según corresponda;

Que, mediante informe N°001-2021-MDSMM/GPPI, la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto e Informática remite el sustento de la modificación del Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) correspondiente al Ejercicio Fiscal 2021 de la Municipalidad Distrital de Santa María del Mar, para su aprobación por el Concejo Municipal y su promulgación posterior;

Estando a lo expuesto y, de conformidad con las atribuciones previstas en los artículos 9 y 41 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Luego de la respectiva deliberación y evaluación de los documentos concernientes al Proyecto de Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) correspondiente al Ejercicio Fiscal 2020 de la Municipalidad Distrital de Santa María del Mar, con el voto por MAYORÍA de los señores Regidores;

Estando a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, con el voto favorable por MAYORÍA de los miembros del Concejo Municipal presentes y con dispensa del trámite de Lectura y Aprobación del Acta;

ACUERDA:

Artículo Primero.- APROBAR la modificación del Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) correspondiente al Ejercicio Fiscal 2021 de la Municipalidad Distrital de Santa María del Mar, el mismo que asciende al monto de S/7,956,607.00 (Siete millones novecientos cincuenta y seis mil seiscientos siete con 00/100 Soles).

Artículo Segundo.- ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Planificación, Presupuesto e Informática y demás unidades orgánicas competentes, el cumplimiento del presente acuerdo.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Secretaría General, la publicación del texto aprobatorio del presente Acuerdo en el Diario Oficial “El Peruano” y a la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto e Informática la publicación del presente acuerdo en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Santa María del Mar.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JIRIES MARTÍN JAMIS SUMAR
Alcalde

IRENE MARIANA DE LA PEÑA FLORES
Secretaria General

1925517-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE LA PERLA

Designan responsable de la elaboración, publicación y actualización del Portal de Transparencia de la Municipalidad Distrital de La Perla

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 033-2021-ALC/MDLP

La Perla, 21 de enero de 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, establece que las Municipalidades son los órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, los Artículos 1° y 5° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública – Ley N° 27806, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, señala que la presente Ley tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información, consagrada en el numeral 5) del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, debiendo la Entidad Pública, identificar al funcionario responsable de la elaboración de los portales de Internet;

Que, el literal c) del Artículo 3° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece que es obligación de la máxima autoridad de la Entidad, designar al funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 047-2019-ALC/MDLP de fecha 21 de enero de 2019, se designó al funcionario Señor Wilfredo Leonid Rojas Sandoval Huamán - Subgerente de Tecnología de la Información de la Municipalidad Distrital de La Perla, como responsable de la elaboración, publicación y actualización del Portal de Transparencia de la Municipalidad Distrital de La Perla;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 022-2021-ALC/MDLP de fecha 19 de enero de 2021, se dio por concluida la Designación del Señor WILFREDO LEONID ROJAS SANDOVAL HUAMAN, en el cargo de confianza de SUBGERENTE DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACIÓN de la Municipalidad Distrital de La Perla; dándosele las gracias por los servicios prestados;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 023-2021-ALC/MDLP de fecha 19 de enero de 2021, se designó al Ingeniero ANIVAL JESÚS SALAS PÉREZ, en el cargo de confianza de SUBGERENTE DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACIÓN de la Municipalidad Distrital de La Perla;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR a partir de la fecha al funcionario Ingeniero ANIVAL JESÚS SALAS PÉREZ – SUBGERENTE DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN, como responsable de la elaboración, publicación y actualización del Portal de Transparencia de la Municipalidad Distrital de La Perla.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO toda disposición administrativa que se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER que los funcionarios y servidores públicos de esta comuna proporcionen la información y documentación que solicite el responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia dentro de los plazos establecidos bajo responsabilidad funcional en caso de incumplimiento.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, para el cumplimiento del Artículo 4° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, así como en el Portal Institucional de la Municipalidad (www.munilaperla.gob.pe) y en el Portal Peruano (www.peru.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ANIBAL NOVILO JARA AGUIRRE
Alcalde

1925637-1

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO

Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo - SATT a fin de adecuarse a las disposiciones dictadas por el D.S. N° 164-2020-PCM

DECRETO DE ALCALDÍA N° 086-2020-MPT

Trujillo, 30 de diciembre de 2020

VISTOS, el Oficio N° 970-2020 GG/SATT, Oficio N° 5363-2020-MPT/GPP, Informe Legal N° 1903-2020-MPT/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar y numeral 2.1 del artículo 81° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que las municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con potestad normativa para controlar el cumplimiento de las normas de tránsito conforme a las leyes y reglamentos nacionales que regulen la materia;

Que, con fecha 20 de marzo del 2017 se publica el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017, el mismo que tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general;

Que, el numeral 40.3 del artículo 40° del Texto Único Ordenado – TUO, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, aprobados para cada entidad;

Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del TUO señala que mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM, se aprueban procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados de obligatoria aplicación por las entidades competentes para tramitarlos, las que no están facultadas para modificarlos o alterarlos. Asimismo, se establece que las entidades están obligadas a incorporar dichos procedimientos sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, se Aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, en los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, se dispone que las entidades de la Administración Pública incorporan el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control en sus respectivos TUPA, sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad; y, que las entidades de la Administración Pública en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de dicha norma, proceden a la adecuación de su TUPA, con independencia que el procedimiento administrativo forme parte o de su TUPA vigente;

Que, mediante Ordenanza Municipal 021-2018-MPT, publicada en Diario El Peruano, el 01 de noviembre del 2018, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo – SATT;

Que, mediante Oficio N° 970-2020 GG/SATT, emitido por el Servicio de Administración Tributaria de Trujillo – SATT, se remite a la Municipalidad Provincial de Trujillo, el Informe OPP/GG/SATT N° 128-2020, solicitando la Adecuación del TUPA SATT, para su correspondiente aprobación y publicación, en concordancia con el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM;

Que, mediante Oficio N° 5363-2020-MPT/GPP, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, en atención al Informe N° 067-2020-MPT-GPP-SGPR-TIC, en el que se concluye que el SATT, a adecuado el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, al Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, a fin de que se emita el Informe Legal que corresponda;

Que, mediante Informe Legal N° 1903-2020-MPT/GAJ, ingresado a Secretaría General el 28 de diciembre del 2020, en el que el Gerente de Asesoría Jurídica, concluye que de conformidad a lo expuesto en el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, la propuesta formulada por el Servicio de Administración Tributaria de Trujillo – SATT y opinión técnica de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, resulta viable aprobar la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo -SATT, mediante Decreto de Alcaldía;

Que, en uso de las facultades conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

DECRETA:

Artículo Primero.- ADECUAR el Procedimiento Administrativo N° 2 Acceso a la Información Pública a cargo de la Gerencia General del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo – SATT, del Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado por Ordenanza Municipal 021-2018-MPT, conforme al Decreto Supremo N° 164-2020-PCM que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, que se adjunta al presente Decreto de Alcaldía.

Artículo Segundo.- MODIFICAR el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo – SATT, aprobado mediante por Ordenanza Municipal 021-2018-MPT, a fin de adecuarse a las disposiciones dictadas por el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM.

Artículo Tercero.- APROBAR el Formulario de Solicitud que se encuentra comprendido en el Anexo N° 2 que se adjunta al presente Decreto, correspondiente al Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo – SATT.

Artículo Cuarto.- PUBLICAR el presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano. Adicionalmente los Anexos N° 1 y 2 del presente Decreto, son publicados en el Portal del Diario Oficial El Peruano, en el portal Institucional del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (www.satt.gob.pe), Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas – PSCE (www.serviciosalciudadano.gob.pe).

Artículo Quinto.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del siguiente día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Sexto.- NOTIFÍQUESE el presente Decreto y sus Anexos a las instancias que corresponda para los fines de su cumplimiento.

POR TANTO:

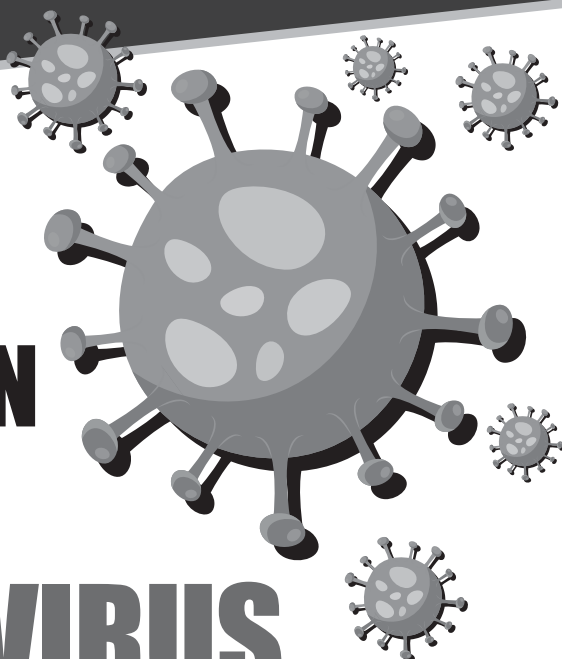
Regístrese, comuníquese, publíquese, y cúmplase.

JOSÉ PRUDENCIO RUIZ VEGA
Alcalde

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

 **Editora Perú**

PREVENCIÓN CONTRA EL CORONAVIRUS



SIGAMOS LAS INDICACIONES DADAS POR EL GOBIERNO
Y JUNTOS PODREMOS VENCER ESTA PANDEMIA



LAVARSE LAS MANOS
POR 20 SEGUNDOS



USAR MASCARILLA O
PROTECTOR DE CARA



EVITE EL CONTACTO
FÍSICO



CUBRIRSE EL ROSTRO AL
TOSER O ESTORNUDAR

MANTÉNGASE INFORMADO A TRAVÉS
DE NUESTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

NORMAS LEGALES

diariooficial.elperuano.pe/Normas

BOLETÍN OFICIAL

diariooficial.elperuano.pe/BoletinOficial

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

 **El Peruano**

www.elperuano.pe

 **andina**
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

www.andina.pe

www.editoraperu.com.pe